

Revista Jurídica

Investigación en ciencias jurídicas y sociales

Centro de Entrenamiento

Ministerio Público

Año 1



Ministerio Público
Centro de Entrenamiento
República del Paraguay

Derecho Constitucional
Derecho Penal
Derecho Administrativo
Derecho Procesal Penal
Derecho Ambiental
Comunicación
Psicología
Capacitación

2010

Revista Jurídica

Investigación en ciencias jurídicas y sociales.
Centro de Entrenamiento.
Ministerio Público.

Ministerio Público

Dr. Rubén Candia Amarilla

Fiscal General del Estado

Abg. María Soledad Machuca Vidal

Fiscal Adjunta

Encargada del Centro de Entrenamiento

Mag. José Ángel dos Santos

Director de Análisis y Evaluación Curricular

Abg. Marta Violeta Garcete

Jefa del Dpto. de Investigaciones

Investigadores

Mag. José Ángel dos Santos Melgarejo

Abg. Yolanda Morel Varela

Abg. José Alberto Grassi Pampliega

Abg. Marta Violeta Garcete Cañete

Lic. Karina Andrea Pérez

Mag. Christian M. Bernal

Abg. Juan Pablo Rolón

Abg. Alfredo Zárate

Dra. Nidia Estela Alvarenga de Cogliolo

Mag. Hugo César Giménez Ruíz Díaz

Abg. Mirtha Rivas de Galli

Mag. Rosa López Faraone

Abg. Weldon Walter Black Zaldivar

Abg. María Eusebia Segovia Cabrera

Dirección de Enlace CEMP

Nancy Ovelar de Gorostiaga

Producción y cuidado de edición

Maria Auxiliadora Páez Monges

Corrección de Estilo

Liliana Ghiglione

centrocreativo27@gmail.com

Diseño Gráfico

Editado por

Editorial Servilibro

25 de Mayo y México

Plaza Urugaya - Telefax: (595-21) 451105

servilibro@gmail.com - www.servilibro.com.py

Impresión

AGR

ISBN

Asunción - Paraguay
2010

Índice

Presentación	7
Derecho Penal: ¿La existencia de la excitación emotiva, puede ser analizado por los Tribunales de Alzada? <i>Mag. José Ángel dos Santos Melgarejo</i>	9
Derecho Penal: "El Robo con resultado de muerte en el Código Penal Paraguayo. Propuestas de Reforma". <i>Abg. Yolanda Morel Varela</i>	27
Derecho Administrativo: "El carácter firme de las adjudicaciones públicas" <i>Abg. José Alberto Grassi Pampliega</i>	39
Comunicación: "El sentido de pertenencia en el Centro de Entrenamiento del Ministerio Público" <i>Abg. Marta Violeta Garcete Cañete</i>	51
Psicología: "Abuso sexual en niños y adolescentes del interior del país. Un abordaje estadístico desde la relación entre víctimas y victimario" <i>Lic. Karina Andrea Pérez</i>	73
Derecho Penal: "Femicidio" <i>Mag. Christian M. Bernal</i>	93
Derecho Constitucional: "Reforma y enmienda de la Constitución" <i>Abg. Juan Pablo Rolón</i>	107
Técnicas de investigación: "Técnicas de aplicación del cruce y análisis de comunicaciones" <i>Abg. Alfredo Zárate</i>	127
Capacitación: "Capacitación del Centro de Entrenamiento y nivel de satisfacción de agentes fiscales para su desempeño" <i>Dra. Nidia Estela Alvarenga de Cogliolo</i>	155
Derecho Procesal Penal: "El Acta de Imputación y sus efectos sobre la dignidad del imputado" <i>Mag. Hugo César Giménez Ruíz Díaz</i>	175

Derecho Procesal Penal: "Utilización de las actas notariales como prueba en los procesos penales" <i>Abg. Mirtha Rivas de Galli</i>	191
Derecho Ambiental: "Ley ambiental y sustentatibilidad" <i>Mag. Rosa López Faraone</i>	199
Derecho Procesal Penal: "Controversia ritual en la ejecución de cauciones" <i>Abg. Weldon Walter Black Zaldivar</i>	215
Derecho Procesal Penal: "Recupero de activos, frutos de actos de corrupción pública, del poder de terceros. Referencia a la legislación paraguaya y al derecho comparado" <i>Abg. María Eusebia Segovia Cabrera</i>	225

Presentación

El Centro de Entrenamiento del Ministerio Público tiene la satisfacción de presentar el primer número de la Revista Jurídica de investigación en ciencias jurídicas y sociales, como producto final de un proceso de estimulación y selección de profesionales interesados en el campo de la investigación.

Bien sabemos que esta dependencia es un organismo de apoyo fundamental para la carrera fiscal. Es la institución académica que ejecuta la política de capacitación orientada a la permanente actualización y formación en servicio tanto de fiscales, secretarios, relatores, directores y funcionarios de todo el Ministerio Público.

Por la naturaleza de su función debe estar permanentemente a la vanguardia en materia de las investigaciones y estudios en las áreas tanto jurídica como social por lo que la presente Revista Jurídica es un ejercicio para producir conocimiento a partir de la experiencia cotidiana de quienes tienen la gran tarea de representar a la sociedad ante los órganos de justicia.

El aporte de este equipo de investigadores que teorizan sobre la realidad a través de los diferentes trabajos, es fundamental para vincular las capacitaciones a la experiencia y concretar el circuito práctica-teoría-práctica, orientado desde el enfoque metodológico del Centro, que busca desarrollar un aprendizaje autónomo enmarcando tres etapas esenciales que fundamentan el conocimiento en los procesos de formación y capacitación y que son:

- a) Recontextualización: El estudiante analiza el contexto y hace un reconocimiento de sus propios saberes y experiencias.
- b) Profundización: Es la segunda etapa en la adquisición de conocimientos, donde se van a incorporar nuevos saberes que llenarán los vacíos que se tenían en algunos de los conocimientos previos y también se aprenderán otros nuevos para así poder cumplir con las metas propuestas por el curso respectivo.
- c) Transferencia: Como última etapa en la secuencia del aprendizaje autónomo aparece la transferencia donde se produce la aplicación práctica del conocimiento en situaciones nuevas que necesitan solución.

De esta manera, el Centro de Entrenamiento da un paso más hacia la concreción de la visión institucional cual es la de constituirse en un centro de formación con excelencia académica que lidera paradigmas en el campo de la capacitación para la promoción de valores éticos, jurídicos, sociales y culturales a fin de brindar eficiencia en la gestión y calidad en los servicios.

En adelante el Centro publicará la presente Revista Jurídica con el fin de mantener un proceso permanente de investigación y contribuir al desarrollo de las ciencias jurídicas y sociales.



María Soledad Machuca Vidal
Fiscal Adjunta
Encargada del CEMP

¿LA EXISTENCIA DE LA EXCITACIÓN EMOTIVA, PUEDE SER ANALIZADA POR LOS TRIBUNALES DE ALZADA?

por José Ángel dos Santos Melgarejo*

1. Introducción

La presente investigación tiene su origen en el problema suscitado, en la actualidad, con relación a la determinación, por parte de los órganos de alzada, de la existencia de la excitación emotiva en casos de homicidios, ya sea cuando esta no fuera objeto de estudio o contradicción en el debate, o bien cuando, siendo objeto de debate, fuera declarada su existencia o inexistencia.

En efecto, es sabido que, en algunos casos, los órganos jurisdiccionales encargados de resolver los recursos de apelación especial y extraordinario de casación, se encuentran ante la interposición de recursos, a través de los cuales, las partes requieren una revaloración del material probatorio producido en el juicio oral y público para decidir si el autor de un homicidio obró o no bajo estado de emoción violenta.

Ante esta situación, han surgido divergentes posiciones. Esto es así puesto que, en ciertos casos, los órganos revisores declaran inadmisibles los recursos, negándose a analizar la excitación emotiva por considerarla una cuestión de hecho¹ y, en otras ocasiones, los tribunales no sólo declaran la admisibilidad del recurso, sino que, luego de estudiar el fondo de la cuestión, declaran su procedencia, ya sea sosteniendo la comprobación del estado de excitación emotiva² o negando su existencia³.

En este contexto, la pregunta que se buscará responder en este artículo es la siguiente: en los casos de Homicidio, ¿tienen competencia los tribunales de alzada para determinar la existencia de la excitación emotiva?

* Abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2002). Notario y escribano, graduado de la U.N.A. (2003). Magister en Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario-Argentina (2010). Postgrado en Didáctica Universitaria (Rectorado de la U.N.A.). Profesor de Derecho Civil-Contratos en la Universidad Columbia del Paraguay (2006/2010). Director de la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.

1. Con relación a la postura de que la excitación emotiva es una cuestión de hecho, es dable destacar que en el Ac. y Sent. n.º 833 de fecha 23 de noviembre de 2009, la Dra. Alicia Pucheta de Correa sostuvo: "Cabe recordar que el carácter de la excitación emotiva supone una valoración de los hechos, es decir, supone una valoración fáctica que solo puede ser realizada por el Tribunal de Mérito en virtud del debate oral, funda su convicción a partir de la inmediación y según los hechos alegados". (CS, sala Penal, Ac. y Sent. n.º 833, 23/11/09, en: "R.E.C. en la causa : Chan Soo Kil s/ Homicidio Doloso").
2. Como ejemplo se puede citar un caso en el que, en primera instancia, el Tribunal de Sentencia declaró no probada la excitación emotiva, sin embargo, en segunda instancia, el Ad-quem estableció corroborada la existencia de dicho estado. (Ver el Ac. y Sent. n.º 122 del 27/12/07, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital. Este fallo fue confirmado por la CSJ a través del Ac. y Sent. n.º 833 del 23/11/09, con el voto mayoritario de los ministros Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac. La Dra. Alicia Pucheta de Correa votó en disidencia).
3. Esto ocurre cuando el Tribunal de Sentencia declara la existencia de excitación emotiva y el Tribunal de Apelaciones, a instancia del Ministerio Público o del querellante, revoca el fallo de primera instancia declarando su inexistencia.

En el presente trabajo de investigación, se partirá de la siguiente hipótesis: la excitación emotiva es una cuestión de hecho y, por tanto, no es analizable por los órganos de alzada.

A fin de comprobar la citada hipótesis se buscará, en forma gradual, conceptualizar a la excitación emotiva; describir los recaudos necesarios para su determinación; fijar cuáles son los límites de los tribunales de alzada; definir qué se entiende por cuestiones de hecho y de derecho y determinar si la excitación emotiva es una cuestión de hecho o de derecho.

Debe advertirse que con el presente trabajo no sólo se pretende responder a la pregunta inicial, sino que también se buscará que los lectores reflexionen sobre la complejidad del análisis del estado de excitación emotiva, de manera tal que, en el futuro, cada uno de los operadores y auxiliares de justicia se exijan a sí mismos al momento de estudiar la subsunción de una conducta dentro del tipo penal establecido en el artículo 105 incisos 1 y 3 del Código Penal.

2. Excitación emotiva. Noción

Desde el punto de vista del Derecho Penal, el estado de excitación emotiva puede actuar como un desencadenante o un facilitante para la comisión de hechos punibles que no estaban en el propósito de una persona. Evidentemente, la emoción de referencia no da cuenta de un momento de nerviosismo que pueda presentar el sujeto que comete un Robo o un Homicidio premeditado⁴. La excitación emotiva es otra cosa.

En general, se sostiene que la emoción violenta es un estado psicológico particular, de origen emocional y no patológico, que se caracteriza porque el autor de un hecho punible está inmerso en un sentimiento violento que restringe, en cierta medida, su facultad de analizar correctamente la situación o de dominarse⁵.

Según la postura de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la excitación emotiva es definida como: "...una obnubilación mental que posee el autor en el mismo momento de cometer el hecho punible, que no le deja razonar adecuadamente sobre su conducta ni sobre el alcance de ella..."⁶.

4. "Pero en la presente causa, se ha demostrado con creces que la autora hoy recurrente ha concebido y realizado un plan para llevar a cabo su cometido. Dicho plan lo idealizó y en forma premeditada lo ejecutó, valiéndose de otras personas y tratando de no aparecer en los hechos en forma inculpada. Es por esto que la situación de su conducta es totalmente contradictoria con la excitación emotiva" (CS, sala Penal, Ac. y Sent. n.º 700, 25/08/09, Recurso de Revisión en la causa: Insfrán Benegas, César y otros s/ Homicidio).

5. "La emoción violenta ... se expresa como un paroxismo emocional, con bloqueo intenso del pensamiento reflexivo y afectación de la voluntad" (Tribunal en lo Criminal n.º 1 de Mar del Plata, 10/03/2000, Arrupea, Osvaldo J., LLBA 2000, 901).

6. CS, sala Penal, Ac. y Sent. n.º 700 del 25/08/09, "Recurso de Revisión en: César Insfrán Benegas y otros s/ Homicidio".

La emoción violenta no existe como entidad médica patológica, se trata de un juicio de valor sobre un estado real que puede ser experimentado por cualquier persona⁷. Se puede caracterizar como una crisis, circunscripta y visible del sentimiento, motivada por sensaciones que la percepción introduce en el campo de la conciencia, o por presentaciones, es decir, imágenes, recuerdos e ideas que surgen de ella. Esta conmoción del ánimo se puede traducir en ira, dolor, miedo y excitación⁸.

Cabe recordar que el art. 105 inc. 3º del Código Penal reprime con pena privativa de libertad de hasta cinco años a quien mata a otro encontrándose en un estado de excitación emotiva.

Del citado precepto se desprende que la excitación emotiva se trata de una modalidad atenuada del Homicidio, no es una eximente⁹. Al respecto, Zazzali manifiesta: "...es correcto que sea sólo atenuante, pues en el ofendido, pese a lo desgarrante de la situación, subsiste la posibilidad de que –con gran esfuerzo– llegue a controlar voluntariamente sus ganas de agredir. Aún ante la peor afrenta es humanamente posible evitar la respuesta agresiva"¹⁰.

El legislador ha considerado a la excitación emotiva como un atenuante debido a que el autor del hecho comete el homicidio en un estado en el que los frenos inhibitorios se debilitan o se relajan abruptamente¹¹, perdiendo el dominio de la capacidad reflexiva¹². Además, la atenuación se corresponde con la menor criminalidad del autor ya que obra impulsado por una fuerza originaria o causada en forma externa que no le es imputable, por lo que el hecho produce menor alarma social¹³.

Conforme bien lo indica Fontán Balestra: "Lo que interesa al jurista para distinguir el estado emocional es que el sujeto haya obrado sin completo dominio de su con-

7. DONNA, Edgardo Alberto; Derecho Penal. Parte Especial, 2da. ed., Santa Fe, Rubilzal Culzoni, 2003, t.I, p. 136.

8. CABELLO, Vicente P; Psiquiatría forense en el Derecho Penal, Buenos Aires, Hammurabi, t 2-B, ps. 85 y ss. En sentido parecido, Creus y Buompadre señalan: "La emoción puede manifestarse con diversas repercusiones en los estados anímicos del sujeto; puede traducirse en ira, en dolo, en miedo, en abulia (p.ej., en los casos de comisión por omisión". (CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge Eduardo; Derecho Penal Parte Especial, 7ma. ed., Buenos Aires, Astrea y Depalma, 2007, t. I, p. 41).

9. Asimismo, tampoco se trata de una causa de justificación, por ello no debe buscarse una proporcionalidad matemática entre la chispa provocadora y el delito cometido. (Cfr. DAYENOFF, David Elbio; Derecho Penal Parte Especial, 1ra. ed., Buenos Aires, García Alonso, 2003, p. 36).

10. ZAZZALI, Julio R.; La pericia psiquiátrica, 1ra. ed., Buenos Aires, La Rocca, 2006, p. 173.

11. "Estos frenos son aquellos que el ser humano ha desarrollado por razón de la educación, de la cultura y del entorno en el que se desenvuelve. Son los que permanentemente impiden que el individuo actúe conforme a sus impulsos o instintos. Forman parte de lo que se conoce como autodomínio o auto-control". (SARAVIA TOLEDO, Rogelio – VILLADA, Jorge Luis; Curso de derecho penal. Parte Especial, 1ra. ed., Buenos Aires, Virtudes, 2003, p. 45).

12. Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos; Derecho penal parte especial, 16º ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002, ps. 49 y 51; DAYENOFF, David Elbio; op. cit., p. 34; DONNA, Edgardo Alberto; op. cit., ps. 123 y 139.

13. Cfr. SARAVIA TOLEDO, Rogelio – VILLADA, Jorge Luis; op. cit., p. 42.

ciencia, como resultado de un estado psicológico, en el cual sus frenos inhibitorios están paralizados por obra de un estímulo provocador. Ese estado ha de responder, además, a consecuencias que lo hagan excusable, pues la función valoradora del Derecho no podía dejar librada la atenuante al juego de todas las pasiones”¹⁴.

En rigor, cuando se produce una situación de emoción violenta, hay una especie de ablandamiento o relajamiento de los frenos inhibitorios que los tornan insuficientes para contener la reacción agresiva del agente. Cabe destacar que no se pierde la conciencia de la criminalidad del acto sino que, en el momento de la comisión del hecho, no se puede refrenar o sujetar el impulso homicida, provocado desde el exterior por una causa eficiente, ajena y no imputable al emocionado¹⁵.

Vale aclarar que si el estado emotivo fuera tal que produjera un estado de inconsciencia, se estaría ante un caso de inimputabilidad, no de excitación emotiva¹⁶. En tal sentido, Fontán Balestra afirma: “Ciertamente, este estado no llega –no debe llegar– a producir una profunda alteración de la conciencia, que conduciría a la inimputabilidad, puesto que el homicidio emocional no deja de ser un homicidio doloso...”¹⁷. Asimismo, según Capez: “Para que haya exclusión de culpabilidad, por inimputabilidad, es necesario que la pérdida total de capacidad de entender o de querer se origine de una enfermedad mental o de desenvolvimiento mental incompleto o retardado. Fuera de esas hipótesis, es excluido el requisito causal, no pudiéndose hablar de ausencia de culpabilidad”¹⁸.

14. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, 4ta. ed., Buenos Aires, Libros Científicos, 1993, p. 1017. Voz: Emoción violenta. Por Carlos Fontán Balestra.

15. Cfr. SARAVIA TOLEDO, Rogelio – VILLADA, Jorge Luis; op. cit., p. 45; “La excitación emotiva produce la disminución de la capacidad del autor de discernir, en un momento dado, sobre el cumplimiento del mandato de la norma, a consecuencia de un hecho excepcional, que lo ha alterado considerablemente”. (TApel, Crim., Asunción, sala 4, Ac. y Sent., n.º 33, 28/11/2001, MP c/ Elvio Luis Ortiz Ledesma, LLP 2001, 1373).

16. Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba; op. cit., p. 1017.

17. FONTÁN BALESTRA, Carlos; op. cit., p. 50; “La ley emplea el término excitación emotiva que no debe llegar a producir una profunda alteración de la conciencia porque ello conduciría a la inimputabilidad (como cuando se da el miedo insuperable o el trastorno mental crónico) En esto se basa la atenuante, sin que el homicidio deje de ser doloso. Se mantienen inertes los frenos inhibitorios, aunque haya pérdida del dominio...”. (TApel, Crim., Asunción, sala 2, Ac. y Sent. n.º 6, 11/02/2004, C. A., A. s/ homicidio doloso en Capiatá, LLP 2004, 371).

18. “Para que haja exclusão da culpabilidade, pela inimputabilidade, é necessário que a perda total da capacidade de entender ou de querer decorra de doença mental ou de desenvolvimiento mental incompleto ou retardado. Fora dessas hipóteses, fica excluído o requisito causal, não se podendo falar em ausência de culpabilidade”. (CAPEZ, Fernando; Curso de Directo Penal. Parte Especial, 2da. ed., Saraiva, São Paulo, 2003, v. 2, p. 35). Asimismo, Zazzali sostiene: “Si fuera imposible dominarse, sería una eximente, causa de imputabilidad, y pasaría a ser un caso de emoción inconsciencia, de esos que menciona la literatura psiquiátrico forense y que son tan raros que es posible que no existan” (ZAZZALI, Luis; op. cit., p. 173).

3. Requisitos para que la excitación emotiva actúe como atenuante

El Homicidio causado por excitación emotiva se construye con los siguientes elementos:

a- El autor debe encontrarse en estado de excitación emotiva en el momento de la comisión del hecho: para que pueda ser considerada como un atenuante, el estado de emoción violenta se debe dar en el momento del homicidio y el estado debe existir entre la determinación y el hecho¹⁹.

b- Violencia de la emoción: se refiere a la intensidad de la conmoción del ánimo y a la acción reactiva e impulsora de la emoción que opera sobre los frenos inhibitorios del sujeto, debilitándolos abruptamente²⁰. En tal sentido, debe advertirse que los excesos de los sentimientos alcanzados en el estado del agente tienen que ser impetuosos, potentes, deben irrumpir en el ánimo humano, de tal forma que sea difícil controlar los impulsos de la acción contra la víctima.

Cabe recordar que es imprescindible que la violencia de la emoción haya obrado de alguna manera sobre la capacidad deliberativa del victimario, aunque sin anularla, porque cuando se traspasa ese límite, cuando el sujeto “no sabe lo que hace” existirá inimputabilidad²¹.

c- La causa motivadora del estado emocional: debe ser externa al autor y debe tener la capacidad de producir la excitación emotiva.

c.1. Debe ser externa: el estado en cuestión debe responder a un estímulo externo, no debe provenir del propio emocionado²². No deben tenerse en cuenta las conductas que únicamente responde a condiciones del autor como su temperamento, su propio genio, su iracundia o la falta de dominios de sus impulsos²³. El estímulo puede estar constituido por hechos o situaciones de cualquier carácter (moral, económico, afectivo, etc.).

19. “...la aplicación del tipo atenuado requiere la actualidad de la emoción, con respecto a la acción de homicidio”. (DAYENOFF, David Elbio; op. cit., p. 35).

20. Cfr. SARAVIA TOLEDO, Rogelio – VILLADA, Jorge Luis; op. cit., p. 43

21. Cfr. CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge Eduardo; op. cit., p. 42.

22. “La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el estado de emoción violenta para ser excusable, debe ser provocado por la víctima y por hechos capaces de alterar el ánimo de un hombre normal, o bien por circunstancias imprevistas que pueden hacer, que una persona pierda, con justo motivo, el dominio de sus facultades”. (TApel., Crim., Asunción, sala 1, A.I. n.º 304, 26/06/2000, Anibal Patiño, LLP 2000, 869).

23. “El arrebató inmotivado, propio de una irritabilidad exagerada, no es excusable para la calificación de homicidio provocado. La emoción violenta a que se refiere la ley, no es la morbosa, sino la causada por hechos capaces de conmover el espíritu de un hombre normal”. (TApel., Crim., sala 1, Ac. y Sent. n.º 7, 26/05/1998, Francisco Martínez, LLP 1998, 670); “La emoción violenta requiere que el agente sea objeto de una reacción explicable, normal, que no deba confundirse con las reacciones exaltadas de una persona que no puede controlarse” (TApel., Crim., Asunción, sala 3, 08/03/1993, Virgilio Ramírez, LLP 1993).

La causa provocadora de la emoción puede estar dirigida contra el autor, o contra un tercero que le es caro, si se ha proyectado sobre el ánimo del autor provocando en él el estado emocional. El estímulo puede haber partido tanto de la víctima como de un tercero²⁴.

c. 2 Debe ser eficiente para provocar el estado emocional: el motivo provocador tiene que darse dentro de un contexto circunstancial grave²⁵. La afrenta provocadora debe representar una injusticia de no escaso relieve, debe ser idónea para producir sin más una reacción de tal magnitud²⁶. Supone alguna “relación de proporción” entre la causa desencadenante y la reacción emocional, no pudiendo aceptarse como hechos que expliquen la reacción, en los casos de provocación, aquellas actitudes que no encierran cierta forma de injusticia de parte del provocador²⁷.

Se atenúa el hecho cuando este constituye una reacción explicable, comprensible, excusable frente a la causa provocadora²⁸. Ahora bien, debe aclararse que las circunstancias deben excusar el estado de excitación emotiva, no el homicidio en sí mismo.

Por lo antedicho hay que desechar como atenuantes las causas fútiles, las bromas, discusiones leves e intrascendentes o recriminaciones de escasa magnitud, pues, como se mencionó, debe existir una proporción razonable entre estas y la reacción²⁹.

24. FONTÁN BALESTRA, Carlos; op. cit., p. 52; “...no es indispensable...que proceda de un hecho de la víctima, pues la atenuante se aplica aun cuando la víctima sea extraña al hecho que suscitó la emoción. Tampoco es indispensable que se trate de un hecho o situación que afecte directamente (materialmente) al agente, con tal de que se revierta sobre él como estímulo (p.ej., la indignación producida por los malos tratos que la víctima inflige a un tercero; la situación desesperada de un ser querido” (CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge Eduardo; op. cit., p. 42); “El estado de emoción violenta para ser excusable debe ser provocado por la víctima y por hechos capaces de alterar el ánimo de un hombre normal, o bien por circunstancias imprevistas que pueden hacer, que una persona pierda, con justo motivo el dominio de sus facultades”. (Tapel, Crim., Asunción, sala 1, A.I. n.º 304, 26/06/2000, Anibal Patiño, LLP 2000, 869).

25. SARAVIA TOLEDO, Rogelio – VILLADA, Jorge Luis; op. cit., p. 43. No obstante, en ocasiones puede que la emoción en sí sea desencadenada por un hecho nimio insertado en una situación precedente que no lo sea.

26. Cfr. DONNA, Edgardo Alberto; op. cit., p. 139

27. DONNA, Edgardo Alberto; op. cit., p. 140.

28. Cfr. DONNA, Edgardo Alberto; op. cit., p. 138.

29. “La llamada causa fútil (bromas, discusiones intrascendentes, recriminaciones justas o injustas de escasa entidad), no es eficiente ni grave para que se configure el elemento normativo del homicidio en estado de emoción violenta puesto que no cabe en la relación de normalidad”. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II, 07/10/2003, E. S., D., LLGran Cuyo 2004 –abril-, 225); “El acontecer externo computable a los fines de la figura de emoción violenta, debe denotar suficiencia razonable para perturbar anímicamente, y esa razonabilidad o futilidad no debe apreciarse desde un punto de vista general, sino teniendo en cuenta las reales apreciaciones del autor, incluso computando sus propios errores de valoración” (Cámara en lo Criminal y Correccional de San Francisco, 17/11/1997, Oscar A. Candiano, LLC 1999, 774).

d- Que el autor no haya provocado intencionalmente el estímulo anterior: la causa extraña debe resultar totalmente ajena al actuar del sujeto activo, puesto que de otra manera no operaría la atenuante.

4. Casuística

Se ha encuadrado en la figura de estado de emoción violenta a quien mató al amante de su esposa luego de recibir humillaciones de parte de la víctima y de su propia cónyuge, quienes andaban juntos sin siquiera tratar de disimular su relación³⁰. Fue calificado como Homicidio cometido en estado de excitación emotiva la conducta de un hombre que en un estado de furor homicida, desatado súbitamente cuando escuchó de boca de su amada expresiones de mofa, de sarcasmo y de afrenta, le clavó ochenta y una puñaladas a la víctima³¹.

Fue tipificado como Homicidio cometido en estado de emoción violenta el obrar de una mujer que, al momento de apuñalar a su esposo, padeció una fuerte excitación debido a que él le comunicó que la abandonaba por otra mujer³².

Ha sido excusada la conducta de la mujer que mató al hombre con el que aspiraba casarse, quien en momento de intimidad sexual le exigió actos sexuales aberrantes y ante su negativa le pegó, insultó y descalificó como mujer, dando por terminada la vinculación y, posteriormente, la relegó al asiento trasero del automóvil durante el regreso, en cuyo transcurso continuó, entre risas e ironías, tratándola de mujer inservible para él y para todo hombre³³.

Es posible que actúe en estado de excitación emotiva un marido engañado que conozca alguna circunstancia que le haga sospechar la posibilidad del adulterio, pero deseche esa idea por considerarla absurda, pues supone a su cónyuge incapaz de tal conducta, y luego, súbitamente, tenga la prueba evidente de la infidelidad³⁴.

Por más de que exista un error sobre las circunstancias, se considera que actúa en estado emocional al esposo que mata al encontrar a un extraño en el lecho conyugal, ignorando que se trataba del hermano de la esposa, quien se encuentra de huésped y no es conocido por el victimario³⁵.

No tiene carácter suficiente para configurar un supuesto de atenuante por excitación

30. Cám. Acus. de Córdoba, 13-5-88, "B.H.C.", L.L. Córdoba 1989-60 (Citado por DONNA, Edgardo Alberto; op. cit., p. 140)

31. Cfr. DAYENOFF, David Elbio; op. cit., p. 36.

32. Cfr. Cámara en lo Criminal de 5a Nominación de Córdoba, 14/06/2001, Z., H. del S. C. de J., LLC 2002, 634.

33. Cám. Nac. Crim. y Corr., Sala de Cámara, 11-8-72, E.D. 46-352, citado por Donna (DONNA, Edgardo Alberto; op. cit., p. 141).

34. Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos; op. cit., p. 53.

35. Cfr. CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge Eduardo; op. cit., p. 44,

emotiva, el simple estado de nerviosismo que tiene el autor de una pelea, de un enojo, de una discusión y que protagoniza estas conductas cotidianas³⁶.

No fue encuadrado como estado de emoción violenta la conducta del imputado que dio muerte al hombre que mantenía una relación sentimental con su esposa al comprobarse que el homicida trazó un macabro plan en forma conjunta con otras personas, a más de tener conocimiento previo y prolongado de la relación³⁷.

Tampoco se consideró que existió excitación emotiva en un caso en el que el marido (de temperamento irascible y violento) mató a su esposa luego de una disputa originada por haber alegado la cónyuge la voluntad de llevarse a los hijos menores del matrimonio, considerando que tal circunstancia no justificaba la reacción violenta del homicida, más aún teniendo en cuenta que debía ser la autoridad judicial la encargada de decidir sobre la tenencia de hijos³⁸.

Se ha estimado que no puede ser atenuado por emoción violenta el homicidio cometido por el marido contra su esposa por haber rechazado ella una reconciliación, aun en el caso en que la cónyuge no tenga motivos de separación³⁹.

5. La construcción de los hechos en el sistema acusatorio. Límites de los tribunales de alzada

Para corroborar la hipótesis de partida, necesariamente se debe realizar un recuento de cómo está diseñado el sistema establecido en el Código Procesal Penal, tanto con relación a la fijación de los hechos en el marco de un proceso penal como a los límites de competencia de los tribunales de alzada.

En tal sentido, es oportuno recordar que siguiendo el diseño constitucional, el CPP ha instituido el juicio oral y público, en donde las partes deben discutir sus pretensiones sobre la base de un sustento probatorio. Efectivamente, es en esta etapa donde (bajo los principios rectores de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad) se practican y se controvierten los elementos probatorios que fueron reunidos en la etapa preparatoria por el órgano acusador, los cuales deberán ser confrontados con los de la defensa.

En el juicio oral, el Tribunal de Sentencia, luego de presenciar la producción de las pruebas ofrecidas por cada una de las partes y valorarlas conforme al principio de la sana crítica, deberá establecer de manera definitiva los hechos que considera penalmente relevantes y resolver, en su caso, la condena del acusado o su absolución.

36. Cámara de Acusación de Córdoba, 25/09/1989, Mario D. Escalante, LLC 1991, 46.

37. Cfr. Cámara del Crimen N° 1 de San Luis, 10/12/2008, Alberto Carlos Figueroa y Daniel Enrique Martínez Fernández, LLGran Cuyo 2009 (mayo), 406.

38. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Mercedes, sala II, 27/08/1996, Raúl H. Briganti, LLBA 1997, 1042.

39. TJSP, RT, 620/280. Cfr. CAPEZ, Fernando; op. cit., p. 37.

En el sistema acusatorio, la naturaleza del contradictorio determina que los hechos debatidos son fijados por los jueces de mérito, ya que estos son los únicos (magistrados) que han participado en la discusión y han conocido, en forma directa e inmediata, las pruebas producidas durante su desarrollo. Así, se puede afirmar que la construcción definitiva de los hechos compete única y exclusivamente al Tribunal de Sentencia, por ende, con relación a la fijación de los hechos, el sistema es de única instancia.

Al respecto, la jurisprudencia de la CSJ ha sido clara al decir: “El sistema procesal penal, vigente en nuestro país a partir de la promulgación y entrada en vigor de la ley 1286/98, consagró el juicio oral y público como medio idóneo legal a fin de dirimir y resolver controversias del ámbito penal, estableciendo como ejes directrices de las causas ventiladas en dicho fuero, los principios de concentración, oralidad e inmediatez...En atención a dichos principios, el órgano jurisdiccional competente para entender y apreciar el caudal fáctico producido en la audiencia de sustanciación del juicio oral y público, no puede ser otro que el Tribunal de Sentencia (sea colegiado o unipersonal), que debe valorar dichas pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica (art. 175 del Código Procesal Penal), a fin de pronunciar la correspondiente sentencia”⁴⁰.

Pues bien, si el tribunal sentenciador es soberano en la selección y valoración de las pruebas que se producen en el juicio de mérito para construir los hechos, ni el Tribunal de Apelaciones ni la CSJ pueden revalorar las pruebas o modificar los hechos. Esto es así dado que no han participado del debate. Si se permitiese que lo hicieran (alterar los hechos sobre la base de una nueva apreciación del material probatorio), se estarían desconociendo los principios de inmediación y contradicción, que constituyen el núcleo de los juicios orales.

Por lo señalado, se concluye que los tribunales de alzada, al resolver sobre los recursos de apelación especial o casación, deben limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo impugnado, esto es, la correcta aplicación del derecho⁴¹, abstenién-

40. CS, sala Penal, Ac. y Sent. n.º 862, en: “R.E.C. int. en los autos: Mauro Doldán s/ Posesión y Tráfico de Marihuana y Cocaína en Pedro Juan Caballero”.

41. “La competencia resolutoria del Tribunal revisor se circunscribe únicamente a un control técnico –jurídico del fallo en crisis. En virtud del Recurso de Apelación Especial así como del Recurso extraordinario de Casación, se habilita el estudio del A-quem de las cuestiones eminentemente estructurales en sus dos fases (interna y externa). Es decir, en la completitud, congruencia, logicidad y legalidad del instrumento normativo -sentencia definitiva-, así como la legalidad y legitimidad del proceso que le precedió, siempre que dicho control fuera pertinente y no se encuentre precluso” (CS, sala Penal, Ac. y Sent. n.º 59, 19/03/07, en: “R.E.C. int. por el Abogado Luis Abel Encina Silva en representación de la querella adhesiva en autos e interpuesto por el Agente Fiscal, Abog. Elvis Ayala en el juicio: MP c/ Reynaldo Javier Morínigo y otros s/ Hecho Punible contra la Libertad y la Vida (Secuestro y Homicidio Doloso-Caso Aliana”).

42. “El límite está configurado por los hechos descritos por el tribunal; mientras estos no se modifiquen, el tribunal de casación puede revisar su encuadramiento en un determinado concepto jurídico” (DE LA RÚA, Fernando; La Casación Penal, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 59).

dose de incursionar en la parte histórica⁴², lo cual quiere decir que la relación fáctica queda definitivamente fijada por el tribunal de mérito⁴³.

En efecto, tanto el Tribunal de Apelación como la Corte Suprema de Justicia, se encuentran impedidos de entrar a hacer mérito sobre los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de juicio (principio de intangibilidad de los hechos) y sobre las pruebas que han sido valoradas por dicho tribunal (principio de intangibilidad de las pruebas), salvo caso de violación de las reglas de la sana crítica⁴⁴. Dicho esto, es importante aclarar que la premisa de que los órganos de alzada no pueden descender al examen de los hechos no imposibilita el control de la sentencia a fin de aplicar correctamente la ley sustantiva⁴⁵.

La Corte Suprema de Justicia ha sido tajante al decir: "Todo lo que hace a la cuestión fáctica en cuanto a la atribución valorativa escapa a la competencia del revisor. En esta instancia únicamente se pueden introducir (en materia probatoria) aspectos que hagan a su validez (legalidad) o a la correcta aplicación de la normativa (calificación). Los hechos y su acreditación quedan fijados por el Tribunal de mérito, que es el que acorde a los principios de inmediación, oralidad y publicidad, recibe el material probatorio, y los interpreta conforme hayan llegado a su conocimiento, todo lo cual no puede ser reeditado por el Tribunal revisor, dadas las propias limitaciones de eficiencia y garantía que la ley impone"⁴⁶.

En igual sentido, sostuvo: "El tribunal de apelación, tiene vedada la competencia a fin de incursionar en el terreno de los hechos, toda vez que no ha participado del debate y no ha conocido en forma directa e inmediata los mismos. Esto es así ya que, el tribunal sentenciante y las partes en igualdad de condiciones han apreciado, discutido y valorado las cuestiones fácticas, rigiendo el principio de concentración

43. "Al tribunal de casación le está absolutamente prohibido determinar los hechos de la causa. Éstos llegan a él definitivamente fijados por el tribunal de juicio, pero por el contrario, el examen de las inobservancias o erróneas aplicaciones que de la ley sustantiva hagan los tribunales de juicio, sea por mala inteligencia, sea por mala consideración jurídica del caso resuelto, entra en el ámbito de las facultades del tribunal de casación" (PANDOLFI, Oscar; Recurso de Casación Penal, Buenos Aires, La Rocca, 2001, p. 367).

TJSP, RT, 620/280. Cfr. CAPEZ, Fernando; op. cit., p. 37.

44. La más respetable doctrina establece: "El Tribunal Sentenciante y las partes en igualdad de condiciones han apreciado, discutido y valorado las cuestiones fácticas, rigiendo la concentración de los actos procesales, el principio de inmediación e identidad física del juzgador, proyectándose así la imposibilidad cierta de una segunda instancia con facultades amplias para revalorar las pruebas y modificar los hechos que sirven de base fáctica de la sentencia" (NÚÑEZ, Ricardo; El contralor de la sentencia de los tribunales de juicio por vía de la casación, Córdoba, Lerner, 1989, pág. 14).

45. "Por la vía de la casación no cabe intentar una revisión del proceso en sí, sino un simple control de legalidad; los hechos que el tribunal estima probados, siempre que no se incurra en absurdos y violaciones de las reglas de la sana crítica, escapan a la materia propia del recurso". (CS, sala Penal, Ac. y Sent. n.º 1191, 21/07/03, en: R.E.C. int. por el Abg. Luis Abel Encina Silva en los autos: Luis Antonio Recalde Ortiz s/ Hecho Punible contra la integridad física (Lesión Grave) y Exposición en el tránsito terrestre).

46. CS, sala Penal, Ac. y Sent., n.º 141, 27/03/07, en: R.E.C. int. por el Abg. Carlos Raúl Brítez Cárdenas en la causa: M.P. c/ Mirna Martínez Ferreira s/ Homicidio Doloso.

de los actos procesales, el principio de intermediación e identidad física del juzgador, proyectándose de esa forma la imposibilidad de una segunda o tercera instancia con facultades amplias para revalorar las pruebas y modificar los hechos que sirven de base fáctica de la sentencia"⁴⁷.

6. Cuestiones de hecho y de derecho

La regla que señala que los tribunales de alzada no pueden descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el Tribunal de Sentencia y la circunstancia de que los errores de hecho, es decir, la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia no pueden ser reabiertas en las instancias superiores hacen que, necesariamente, se tenga que distinguir entre las cuestiones de hecho y de derecho.

Núñez, al referirse a los hechos señala: "Tales son los acontecimientos de la vida que constituyen la materia justiciable, determinados por la sentencia en recurso. Se refieren a los hechos de la causa las siguientes cuestiones: las referentes a los sujetos activo y pasivo del delito, sus condiciones, relaciones, circunstancias, etc.; a la materialidad física y psíquica de los hechos que la ley castiga como delitos; a las circunstancias y al lugar y al tiempo de los mismos, y a las demás materialidades sobre las que se apoyan los conceptos legales. En una palabra, son cuestiones de hecho todas las que se refieren a la estructuración subjetiva y objetiva, física y psíquica de lo sucedido..." . En parecido sentido, Ábalos señala que hechos: "son todas aquellas materialidades –físicas o psíquicas– que se refieren en la causa concreta que se investiga, a la norma penal sustantiva que se pretende aplicar"⁴⁹.

A su vez, el derecho es la regulación abstracta de la conducta humana realizada por la norma penal; lo cual significa que cuando la doctrina señala que los tribunales de alzada sólo pueden analizar las cuestiones de derecho se está refiriendo a que tales órganos jurisdiccionales tienen que centrar su actuación exclusivamente en el control de la correcta aplicación del derecho objetivo, tal es así que basta que haya un simple error de tipificación para que se configure un error de derecho.

Para facilitar la comprensión sobre cuál es la distinción entre cuestión de "hecho" y de "derecho" es necesario recurrir a De la Rúa, quien claramente explica: "La norma penal, en cuanto describe fáctica e hipotéticamente una eventual conducta humana punible, suministra un concepto jurídico, entendido como regulación abstracta de la conducta, contenida en la ley penal: matar, hurtar, incendiar, abusar deshones-

47CS, sala Penal, Ac. y Sent. n.º 115, 26/03/07, en: "R.E.C. int. por el querellante adhesivo Sr. Carlos Hugo Sosa Palmerola, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Ángel Aveiro y por el Agente Fiscal Abg. Juan Claudio Gaona en la causa: M.P. c/ Edgar Núñez López y Otros s/ Hurto".

48. NÚÑEZ, Ricardo; El contralor de las sentencias de los tribunales de juicio por la vía de la casación (conferencia pronunciada en la ciudad de Mendoza el 15 de octubre de 1956), publicada en "Jurisprudencia de Mendoza", 1956, n.º 10, t. 24, p. 671.

49. ÁBALOS, Raúl Washington; Derecho Procesal Penal, Mendoza, Ediciones El Cuyo, p. 457.

tamente; la premeditación, la alevosía, el ardid, son conceptos jurídicos, y no simples hechos... Cada uno de esos conceptos constituye la abstracción generalizadora con que la ley penal atrapa una serie indefinida de modos probables de conductas humanas. A estas conductas, que constituyen el episodio histórico, se aplica o no el concepto correspondiente, según se den o no los presupuestos necesarios, para configurarlo. Cada concepto en la vida real, se traduce o despliega en un episodio concreto, al cual debe aplicarse la norma jurídica"⁵⁰.

El citado autor sigue diciendo: "Así, por ejemplo, el concepto de estuprar debe traducirse en tener acceso carnal con una mujer honesta menor de quince años; hurtar consiste en apoderarse de una cosa mueble ajena. El acontecimiento del acceso carnal y la edad y experiencia de la menor, y el sometimiento de la cosa al poder del autor y su ajenidad, materialmente individualizados como acontecimientos históricos, constituyen hechos, los cuales quedan comprendidos en los conceptos de 'hurtar' y 'estuprar', ya en la esfera del derecho"⁵¹.

De la Rúa concluye la idea señalando: "Son derecho, pues, los conceptos y los institutos establecidos por la ley penal, que constituyen su contenido; hechos son los acaeceres históricos ocurridos en la vida real, todo lo que se da en el mundo materialmente, sea en lo psíquico o en lo físico"⁵².

De todo lo referido se colige que la pauta a seguir para corroborar cuáles son las cuestiones de hecho se encuentra en la necesidad de comprobación judicial para la reconstrucción del acontecimiento histórico, es decir, todo aquello que para ser valorado necesite la determinación del Tribunal de Sentencia para la declaración de su existencia en el mundo de la realidad, pertenece a los hechos.

Como ejemplos de cuestiones de hecho, Núñez expresa: "...respecto de la premeditación son cuestiones de hecho las referencias a la materialidad psíquica que la constituye y el tiempo; respecto de la ebriedad completa y repugnante, las relativas a la cantidad de alcohol ingerido, al tiempo y al modo de ingestión, al efecto producido en el bebedor, a la manera de conducirse éste y al efecto que produce en el ánimo de los terceros; respecto del ardid estafatorio, son cuestiones de hecho las relativas a la materialidad de los artificios realizados por el autor, a las condiciones mentales y culturales de la víctima y a los efectos de los artificios en el ánimo de ésta".

Por su parte, la jurisprudencia argentina ha considerado como cuestiones de hecho lo relativo al acuerdo que tipifica la asociación ilícita, la fuerza configurativa del robo, el propósito doloso, el elemento intencional, lo relativo al estado psíquico del imputado, etc⁵³.

50. DE LA RÚA, Fernando; op. cit., p. 55.

51. Ibid.

52. DE LA RÚA, Fernando; op. cit., p. 56.

53. Cfr. DE LA RÚA, Fernando; op. cit., ps. 61 y ss.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que son cuestiones de hecho la medición de la pena⁵⁴, lo referente a la imposición de costas en juicio⁵⁵, el análisis de la aplicación del *in dubio pro reo*⁵⁶, etc.

7. La determinación de la existencia de excitación emotiva al momento de cometer un Homicidio, ¿es una cuestión de hecho o de derecho?

De la lectura de los puntos dos y tres del presente trabajo se desprende que para que la excitación emotiva pueda funcionar como una atenuante necesitan cumplirse numerosos recaudos y, ciertamente, no resulta tarea sencilla determinar si en el momento de la comisión del hecho punible, el autor se encontraba en un estado de emoción violenta.

Por ello, los operadores de justicia, además de requerir una preparación vasta para decidir correctamente sobre la aplicación del art. 105 inc. 3 del CP, necesariamente, precisan del auxilio de otras ciencias, tales como la psiquiatría y la psicología forense⁵⁷.

54. "Solo los jueces de mérito pueden apreciar las circunstancias en que se dieron los hechos, valorarlos y determinar en consecuencia la pena aplicable. La determinación del monto de la pena depende de apreciaciones y elementos que tienen relación directa con los hechos fijados definitivamente en el juicio, con lo cual solo pueden ser apreciados y evaluados por los jueces de mérito durante la tramitación del juicio oral y público. Tanto la individualización de la pena, como la graduación de la misma se basan en hechos, cuya valoración corresponde única y exclusivamente al tribunal de sentencia interviniente en el juicio, dentro de su poder discrecional; por consiguiente, no pueden ser revisadas por medio del recurso de apelación especial, ni a través del recurso de casación". (CS, sala Penal, Ac. y Sent., n.º 917, 16/06/04, en: "R.E.C. int. por la Defensora Pública Clara Noemí Fernández en: MP c/ Pablino González Amarilla y Julián Armoa González s/ Homicidio en Blas A. Garay"). En igual sentido ver el Ac. y Sentencia n.º 206 (CS, sala Penal), en: "R.E.C. int. por Miguel Roberto García Nacimiento por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Ricardo Gayol, en la causa: Miguel Roberto Gaona Nacimiento s/ Cohecho Pasivo Agravado".

55. "La única materia que abarca el recurso extraordinario de casación, son las cuestiones de derecho y no las de hechos; en este sentido la Corte Suprema de Justicia no puede expedirse sobre las costas en el juicio". (CS, sala Penal, Ac. y Sent. n.º 592, 18/03/04, en: "R.E.C. int. por el Abg. Rodolfo Ledesma V. en la causa: Ramón Ignacio Lambaré y Otros s/ Supuesto Hecho de Homicidio Doloso en Trinidad").

56. "La defensa solicitó en el punto 4- como la última ratio, la aplicación del principio de 'in dubio pro reo' consignado en el Art. 5 del Código Procesal Penal y derivado del principio de inocencia previsto en el Art. 17 inc. 1 de la Constitución Nacional. El aludido principio no es controlable en casación, es aplicable exclusivamente por el órgano sentenciador porque rige únicamente para los hechos, no así con respecto a la interpretación de la ley, función de los Tribunales Revisores (CS, sala Penal, Ac. y Sent. n.º 405, 07/06/05, en: "R.E.C. int. por la Abg. Stella Mary Cano G. en la causa: Gladys G. Rivas de Jiménez y Otros s/ Robo c/ Resultado de muerte (San Lorenzo)").

57. "Desde el punto de vista de la psiquiatría forense la emoción violenta es un trastorno mental transitorio incompleto generado por una intensa vivencia penosa. Se trata de una reacción vivencial profundísima que empuja a violar una norma... La consideración del historial del acusado y la entrevista clínica, más la lectura atenta del expediente, con los elementos de interés psiquiátrico que allí figuren, permitirán detectar si hubo un trastorno mental incompleto de origen emocional" (ZAZZALI, Julio R.; op. cit., ps. 172 y ss); "La figura calificada ... se distingue del homicidio doloso por dos elementos normativos propios: uno psicológico, el estado de emoción violenta, y el otro valorativo constitutivo por las circunstancias que la hicieran excusables" (DONNA, Edgardo Alberto; op. cit., p. 140).

En efecto, para que el magistrado pueda determinar la presencia de excitación emotiva en la conducta juzgada, debe apreciar todas las circunstancias que envuelven al caso particular, entre las cuales se pueden citar:

a- El estado de emoción en sí mismo: es el elemento subjetivo que enturbió la mente del autor, actuando como desencadenante de la conducta antijurídica. Algunos elementos objetivos que denotarían la existencia de la excitación emotiva son las siguientes variaciones somáticas: aceleración de las pulsaciones, alteraciones térmicas, elevación de la presión sanguínea, intenso rubor o intensa palidez, aceleración del ritmo respiratorio, aumento de sudoración, temblores, alteración en las secreciones, etc⁵⁸.

b- Los frenos inhibitorios: tal como se había dicho, en la excitación emotiva hay un ablandamiento o relajamiento de los frenos inhibitorios, es por ello que para comprobar si dichos frenos han sido “relajados”, primeramente se debe estudiar la presencia o no tales frenos⁵⁹. En tal sentido, se deberá tener en cuenta la educación, la cultura y del entorno en el que se desenvuelve el acusado, puesto que estos elementos son relevantes para determinar su autodominio.

c- El temperamento: es este un elemento de juicio apto para apreciar la mayor o menor probabilidad de presencia del estado subjetivo, pero la ausencia de temperamento emotivo no ha de conducir a la conclusión de ausencia del estado emocional⁶⁰. Esto es así dado que cualquier ser humano, aún el más flemático, si se lo agravia moralmente con la intensidad suficiente, puede agredir violentamente al ofensor⁶¹.

d- El modo de matar: el accionar es generalmente tumultuoso, desordenado, torpe, poco preciso⁶². Generalmente es un fenómeno súbito, explosivo caracterizado por la rapidez y el ímpetu que domina el acto.

e- El medio empleado: por lo general (no siempre) el homicida no se desenvolverá con recursos complicados o sofisticados, sino con los que se tiene a mano, no buscados ni escogidos como aptos, pues su especialidad, preparación o selección ya no son compatibles con el raptó emocional, sino con una deliberación calculada

58. Cfr. CAPEZ, Fernando; op. cit., p. 35.

59. “Las fuerzas de las circunstancias que conmocionan o perturban el ánimo, entorpecen el pleno dominio de la acción; es decir, debilitan la capacidad de frenación del individuo, disminuye la capacidad de reflexión que le impide al sujeto actuar como lo haría bajo circunstancias normales” (SARAVIA TOLEDO, Rogelio – VILLADA, Jorge Luis; op. cit., p. 45).

60. Enciclopedia Jurídica Omeba; op. cit., p. 1020.

61. ZAZZALI, Julio R.; op. cit., p. 173.

62. ZAZZALI, Julio R.; op. cit., p. 174.

63. SARAVIA TOLEDO, Rogelio – VILLADA, Jorge Luis; op. cit., p. 45.

incompatible con la emoción violenta⁶³. Los hechos emocionales se presentan como ejecutados con exuberancia de medios, cosa que deriva precisamente del carácter turbulento de la descarga y de la frecuencia con que se emplean instrumentos ocasionalmente hallados. Efectivamente, puede decirse que lo normal es que el homicidio cometido por un sujeto en estado emocional no guarde proporción o sentido lógico en el modo y los medios⁶⁴.

f- El factor tiempo: Con relación al factor tiempo, se puede decir que no existe una postura unánime, puesto que para algunos autores el tiempo tiene un papel decisivo, mientras que para otros tiene un valor relativo. Al respecto, Saravia Toledo y Villada dicen: "El plazo es un elemento elástico y lo que verdaderamente interesa es que el sujeto obre bajo los efectos de la emoción, del raptus emotivo, sin admitirse el cálculo o propósito premeditado, pero en ningún caso debe perder conexidad el precedente (causa eficiente) con la conmoción violenta"⁶⁵.

En puridad, el transcurso del tiempo puede, en algunas ocasiones, eliminar el estado de excitación emotiva pero, en otras, puede exacerbarla. Es por ello que al tomar este parámetro se deben analizar en forma muy cuidadosa las concretas circunstancias de los hechos y del autor.

g- Los recuerdos: la mayor parte de las veces el recuerdo es fragmentario, se olvidan los detalles, no se recuerda el número de disparos del arma de fuego, ni cómo llegó el arma a las manos del victimario. En algunas oportunidades hay recuerdo nítido, casi fotográfico, lo que no descarta el estado de emocional⁶⁶. En este punto se debe tener en cuenta que no hay un criterio unánime, pero gran parte de la jurisprudencia argentina sostiene que el recuerdo circunstanciado de los hechos por el autor es inconciliable con el estado de emoción violenta⁶⁷.

h- La existencia del estímulo externo (causa motivadora): debe indicarse que necesariamente se debe corroborar la existencia de una causa provocadora que el autor recibe externamente. Como ejemplos de estímulos externos pueden citarse la agresión u ofensa injustificada, una afrenta inmerecida, los malos tratos que la víctima inflige a un tercero, la situación desesperada de un ser querido, etc.

i- La causa eficiente para provocar el estado emocional: las circunstancias externas deben tener tal gravedad que puedan explicar en forma comprensible la reacción del agente frente a la causa motivadora⁶⁸. Tal como lo indica Fontán Balestra, la causa eficiente debe ser apreciada en relación con las modalidades y costumbres del autor, sumándola a otras situaciones y circunstancias de cuyo conjunto puede resultar la eficiencia causal del estímulo, y situando los hechos dentro de las circuns-

64. Enciclopedia Jurídica Omeba; op. cit., p. 1020.

65. SARAVIA TOLEDO, Rogelio – VILLADA, Jorge Luis; op. cit., p. 44.

66. Cfr. ZAZZALI, Julio R.; op. cit., ps. 173-174.

67. Ver fallos citados por Fontán Palestra (Ver FONTÁN BALESTRA, Carlos; op. cit., p. 50).

68. "En rigor de verdad la reacción vivencial en este caso es normal. Sería anormal no conmocionarse por un ultraje a la dignidad de la persona" (ZAZZALI, Julio R.; op. cit., p. 173).

69. Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos; op. cit., p. 52.

tancias en que se produjeron⁶⁹.

Tal como se pudo observar en los párrafos anteriores, el análisis de la existencia de la excitación emotiva es sumamente complejo. Para corroborar el estado emocional del agente que cometió el ilícito, el órgano jurisdiccional encargado de juzgar se encuentra en la necesidad de valorar prudentemente todos los elementos probatorios producidos en el marco de un juicio oral y público, debe considerar tanto aquellas materialidades físicas como las psíquicas que se refieren a la causa concreta que se investiga. Sólo de esta manera se podrá lograr la reconstrucción del acontecimiento histórico; es por ello que, sin temor a equívocos, puede sostenerse que la determinación del estado de emoción violenta es una cuestión de hecho.

8. Conclusiones

En el transcurso de la presente investigación se ha visto que el estado de excitación emotiva es un estado psicológico particular, de origen emocional y no patológico, que se caracteriza porque el autor de un hecho punible está inmerso en un sentimiento violento que restringe, en cierta medida, su facultad de analizar correctamente la situación o de dominarse. Actúa como un desencadenante o un facilitante para la comisión de hechos punibles que no estaban en el propósito de una persona, por ello es considerado una modalidad atenuada del Homicidio.

Cuando se produce una situación de emoción violenta, hay una especie de ablandamiento o relajamiento de los frenos inhibitorios que los tornan insuficiente para contener la reacción agresiva del agente, pero no se pierde la conciencia de la criminalidad del acto, sino que, en el momento de la comisión del hecho, no se puede refrenar o sujetar el impulso homicida.

Tal como se expuso, el Homicidio causado por excitación emotiva se construye con los siguientes elementos: a) el autor debe encontrarse en estado de excitación emotiva en el momento de la comisión del hecho; b) la intensidad de la conmoción del ánimo y la acción reactiva e impulsora de la emoción debe operar sobre los frenos inhibitorios del sujeto, debilitándolos abruptamente; c) la causa motivadora del estado emocional debe ser externa y eficiente para provocarlo; y d) el autor no debe haber provocado intencionalmente el estímulo externo.

En un sistema acusatorio, la naturaleza del juicio oral determina que los hechos debatidos son fijados por los jueces de merito, ya que éstos son los únicos (magistrados) que han participado en el debate y han conocido, en forma directa e inmediata, las pruebas producidas durante su desarrollo. Así, se puede afirmar que la construcción definitiva de los hechos compete única y exclusivamente al Tribunal de Sentencia, por ende, con relación a la fijación de los hechos, el sistema es de única instancia.

Por estas razones, los tribunales de alzada, al resolver sobre los recursos de apelación especial o extraordinario de casación, deben limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo impugnado, esto es, la correcta aplicación del derecho, absteniéndose

dose de incursionar en la parte histórica, lo cual quiere decir que los citados órganos jurisdiccionales tienen vedada la competencia a fin de incursionar en las cuestiones de hecho.

Para que un magistrado pueda decidir sobre la presencia de excitación emotiva debe apreciar todas las circunstancias que envuelven al caso particular, entre las cuales se pueden citar: la presencia del estado de emoción en sí mismo al momento de la comisión del hecho punible; el relajamiento de los frenos inhibitorios del autor del ilícito; el temperamento del homicida; el modo de matar; el medio empleado; el factor tiempo; el recuerdo circunstanciado de los hechos por el autor; la existencia de una causa motivadora externa y eficiente para provocar el estado emocional; entre otros. Todos estos elementos deben ser probados y valorados en el marco de un juicio oral y público, por ende, la comprobación de la excitación emotiva es considerada una cuestión de hecho.

En conclusión, siendo que la excitación emotiva es una cuestión de hecho, la determinación de su existencia no es analizable por los órganos de alzada.

Ahora, es dable aclarar que si bien el posible error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba (esto es sobre la comprobación positiva o negativa de la existencia de la excitación emotiva) no es materia de los órganos de alzada, puede ocurrir que, durante el desarrollo del juicio oral y público, el Tribunal de Sentencia haya comprobado la existencia de un estado de emoción violenta, pero haya cometido un error al tipificar la conducta del procesado (por ejemplo, calificó como un homicidio cometido en legítima defensa o como un homicidio simple). En estos casos, el estudio de la excitación emotiva sí puede ser analizado por parte de los órganos de alzada, puesto que el error cometido por el inferior es un mero error de derecho, no de hecho.

Bibliografía

ÁBALOS, Raúl Washington; Derecho Procesal Penal, Mendoza, Ediciones El Cuyo.

CABELLO, VicenteP; Psiquiatría forense en el Derecho Penal, Buenos Aires, Hammurabi, t 2-B.

CAPEZ, Fernando; Curso de Directo Penal. Parte Especial, 2da. ed., São Paulo, Saraiva, 2003.

CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge Eduardo; Derecho Penal Parte Especial, 7° ed., Buenos Aires, Astrea y Depalma, 2007, t. I.

DAYENOFF, David Elbio; Derecho Penal Parte Especial, 1ra. ed., Buenos Aires, García Alonso, 2003.

DE LA RÚA, Fernando; La Casación Penal, Buenos Aires, Depalma, 1994.

DONNA, Edgardo Alberto; Derecho Penal. Parte Especial, 2da. ed., Santa Fe, Rubilzal Culzoni, 2003, t. I.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, 4ta. ed., Buenos Aires, Libros Científicos, 1993.

FONTÁN BALESTRA, Carlos; Derecho Penal Parte Especial, 16° ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002.

NÚÑEZ, Ricardo; El contralor de la sentencia de los tribunales de juicio por vía de la casación, Córdoba, Lerner, 1989.

PANDOLFI, Oscar; Recurso de Casación Penal, Buenos Aires, La Rocca, 2001.

SARAVIA TOLEDO, Rogelio – VILLADA, Jorge Luis; Curso de Derecho Penal. Parte Especial, 1ra. ed , Buenos Aires, Virtudes, 2003.

ZAZZALI, Julio R.; La pericia psiquiátrica, 1ra. ed., La Rocca, Buenos Aires, 2006.

EL ROBO CON RESULTADO DE MUERTE EN EL CÓDIGO PENAL PARAGUAYO

por Yolanda Morel *

1. Introducción

El Código Penal Paraguayo, en su art. 168, regula los supuestos en los que el autor al realizar un robo ocasiona la muerte de otro, y modifica el marco penal respecto de la sanción mínima, que no podrá ser inferior a ocho años de privación de libertad.

Esta disposición incorpora al tipo penal de Robo, un elemento objetivo adicional, consistente en el resultado de muerte de otra persona, además de modificar la pena mínima, sin hacer referencia a la sanción máxima aplicable.

Esta omisión de la normativa penal genera dificultades al intérprete en momento de delimitar los marcos penales, por lo que es necesario analizar las variables que pueden concurrir en estos supuestos, para establecer los criterios interpretativos y sugerir la solución coherente con la sistemática y los principios del derecho penal.

Además de los inconvenientes propios de la ausencia de una pena máxima, en la doctrina existen opiniones dispares acerca de la naturaleza del resultado adicional de muerte; esto exige un examen minucioso de los elementos objetivos del tipo penal, a los efectos de determinar si el resultado adicional exigido por la norma debe ser doloso, culposo, o simplemente accidental.

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo genérico analizar el tipo penal del Robo con resultado de muerte, previsto en el Código Penal Paraguayo, para proponer los cambios legislativos necesarios para facilitar la aplicación de la norma a los casos concretos.

Para alcanzar el objetivo general, se desarrollaran los siguientes objetivos específicos:

Determinar los antecedentes del Robo con resultado de muerte en el Código Penal Paraguayo.

Describir el bien jurídico protegido por el tipo de Robo con resultado de muerte.

Analizar los elementos objetivos y subjetivos del Robo con resultado de muerte.

Establecer la naturaleza del resultado adicional de la muerte de otro.

Identificar los criterios interpretativos para la determinación de la pena máxima en los casos de Robo con resultado de muerte.

2. Antecedentes

El art. 168 del Código Penal paraguayo tiene como antecedentes el art. 163 del

*Abogada, Especialista en Derecho Penal, Agente Fiscal en lo Penal, Posgrado en Didáctica Universitaria, Docente del Centro de Entrenamiento y Universitaria.

Anteproyecto del Ministerio Público, para el Código Penal Paraguayo; que a su vez tiene como antecedente inmediato el art. 251¹ del Código Penal Alemán, que establece una sanción de pena de privación de libertad no inferior a diez años cuando el autor cause negligentemente la muerte de otro por el robo .

3. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la propiedad, juntamente con la libertad² y la vida.

El Robo, tiene como tipo base el Hurto, que implica la sustracción de una cosa mueble de la posesión de otro, con el ánimo de apoderamiento, por lo que debe tener como objeto cosas ajenas. No cabe duda de que el objeto de protección de este hecho punible, en primer lugar es, la propiedad; la afectación a las facultades que supone el derecho a la propiedad, consistentes en los derechos de uso, goce y disposición sobre la cosa³.

El Robo es en los términos del art. 166 del Código. Penal, el Hurto en dos modalidades específicas, mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física. Así, el robo implica la concurrencia de elementos comunes a los tipos penales de Hurto y Coacción⁴. En el Robo con resultado de muerte, se incorpora la muerte de otro como elemento objetivo adicional, por lo que se dirige a la protección de la propiedad, la libertad⁵ y la vida de las personas.

4. Descripción del tipo penal de Robo con resultado de muerte

El Robo con resultado de muerte, supone los elementos del tipo penal de Robo, con

1. Art. 251 del Código Penal Alemán StGB, Coord. Emilio Eiranova Ecinas, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 142.

2. ALFONSO, CÉSAR; CONTRERAS SAGUIER, JAVIER; "Hechos punibles contra la propiedad en el Código Penal de la República del Paraguay", Ed. ICED, Asunción, 2010, pág. 89.

3. Art. 1954 del Código Civil paraguayo establece: "La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar y disponer de sus bienes, dentro de límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica atribuida por la Constitución Nacional al derecho de propiedad. También tiene facultad legítima de repeler la usurpación de los mismos y recuperarlos del poder de quien los posea injustamente. El propietario tiene facultad de ejecutar respecto de la cosa todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible; arrendarla y enajenarla a título oneroso o gratuito, y si es inmueble, gravarla con servidumbres o hipotecas. Puede abdicar su propiedad y abandonar la cosa simplemente, sin transmitirla a otra persona".

4. Art. 161 del Código Penal, dispone: "El que con la intención de apropiarse de una cosa mueble ajena, la sustrajera de la posesión de otro, será castigado con pena... "; mientras que el art. 120, establece: "El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado...".

5. MEZGER, EDMUNDO, "Derecho Penal – Libro de Estudio", Tomo II – Parte Especial, Ed. Librería El Foro, traducción de la 6º ed. alemana, por el Dr. Conrado A. Finzi, Buenos Aires, 2001, pág. 200.

el elemento objetivo adicional del resultado de muerte de otro. De ello se desprende que deben concurrir los elementos del tipo penal de Robo, que implica a su vez, los presupuestos del Hurto más la modalidad específica de la violencia o amenaza de violencia para la persona, y el resultado de muerte de otro.

El Robo consiste en la sustracción de una cosa mueble ajena con la intención de apoderarse, realizado mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física⁶.

Sabido es que el Hurto es causar el cambio de posesión de una cosa mueble ajena que está en posesión de otro. De este mismo modo, el Robo es un Hurto, más una modalidad específica. En el Hurto se prevé la causación del cambio de posesión, lo que puede realizarse de cualquier manera, en otros términos, en el Hurto no se exige una modalidad específica, mientras que en el Robo la acción debe realizarse mediante el empleo de la fuerza o amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física.

En el Robo, la violencia o la amenaza deben ser medios de la sustracción; de lo que se concluye que la fuerza o amenaza que ocurren después del cambio de posesión no constituye Robo.

4.1. Tipo objetivo

El Robo con resultado de muerte, es la sustracción de una cosa mueble ajena mediante la fuerza o amenazas de fuerza contra la integridad física, con el resultado adicional de la muerte de otro.

4.1.1. Objeto: El objeto del Robo, es la cosa mueble ajena en posesión de otro.

La cosa es un objeto tangible, corporal, que ocupa un lugar en el espacio o es sensorialmente perceptible, puede presentar una consistencia sólida, líquida o gaseosa⁷.

Debe tratarse de una cosa mueble, susceptible de ser trasladada de un lugar a otro. “En el lenguaje común es cosa todo objeto del mundo exterior; jurídicamente lo es todo aquello que puede ser objeto de derechos patrimoniales, vale decir, todo objeto corporal que tiene un valor económico y es susceptible de apropiación. Las cosas fuera del comercio pueden ser objeto de delito patrimonial del mismo modo que las sujetas a comercio”⁸.

6. Art. 166 del Código Penal paraguayo.

7. ALFONSO, CÉSAR; CONTRERAS SAGUIER, JAVIER; Op. Cit., pág. 52. Sobre el punto comenta FRANCISCO MUÑOZ CONDE; en “Derecho Penal – Parte Especial”, Ed. Tirant lo Blanch, 15° ed., Valencia, 2004, pág. 377, que “No se considera cosa al cuerpo humano viviente como tal, aunque sí pueden considerarse cosas las partes se paradas de él como pelo, dientes, etc. En cuanto al cadáver y a las partes del cadáver, si han entrado a formar parte del comercio (por ej.: colecciones anatómicas o de museo), pueden considerarse cosas y son objetos susceptibles de apropiación.

8. MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; “Derecho Penal – Parte Especial”, Ed. Tirant lo Blanch, 15° ed., Valencia, 2004, pág. 377.

El objeto debe ser una cosa mueble, los inmuebles no pueden ser objeto de Hurto, y por ende del Robo; pero pueden ser objeto de sustracción las cosas que inicialmente estaban adheridas al inmueble y posteriormente son separadas de ella; por ejemplo, las puertas y ventanas de una casa. Esto es así porque se considera mueble por que adquiere movilidad por la propia intervención de autor.

La ajenidad de la cosa mueble, implica la no pertenencia de esa cosa al sujeto activo de la acción, ella debe pertenecer a otro, dicho de otra manera, que sobre la cosa existe un derecho de propiedad, que tiene un dueño, aunque inicialmente el dueño no sea conocido.

Las cosas que no pertenecen a nadie, o cuando no existe una persona que tenga un derecho sobre ella, por ser "nullius", no pueden ser objeto de sustracción. Idéntica situación se da con las cosas abandonadas.

La posesión, se refiere aquí al dominio físico sobre la cosa y la voluntad de ejercerlo, es decir, el *ánimus domini*.

El dominio físico, es la capacidad fáctica de influir sobre la cosa. El concepto de posesión tiene dos componentes que son la capacidad física de influir sobre la cosa, más la voluntad de hacerlo, y a lo largo del tiempo se ha agregado un componente social, que permite hablar de una capacidad física aunque ella no se dé en forma directa; por ejemplo, el arado que se encuentra en el campo, está en posesión del dueño aunque se encuentre a 20 km de su vivienda, pues se incorpora el criterio social para asimilarlo al dominio físico⁹.

Por su parte, la voluntad de dominar, debe ser entendida con atención al componente social. No es necesaria una voluntad específica, sino basta con la voluntad genérica de ejercer dominio sobre la cosa.

4.1.2. Resultado: Es el cambio de posesión, es decir, la pérdida de posesión, por parte del poseedor original, en contra de su voluntad, y el establecimiento de una nueva posesión.

De ello se desprende, que este elemento se compone de un aspecto negativo, consistente en la pérdida del dominio físico en contra de la voluntad del tenedor; y un aspecto positivo es el establecimiento de un nuevo dominio.

La sustracción implica precisamente, el quebrantamiento de la custodia¹⁰ ajena y la

9. Como criterio social para establecer el dominio fáctico en la posesión, se puede señalar el siguiente ejemplo: Durante las vacaciones, cuando el propietario sale de viaje, no tiene capacidad física de tocar sus cosas, no obstante, se afirma que al cerrar la casa, mantiene la posesión ya que es la única persona que puede influir en el sentido de la posesión sobre las cosas que se hallan en la casa.

10. MEZGER, EDMUNDO; Op. Cit., pág. 180/182.

fundamentación de una nueva custodia; se consuma con la constitución de la nueva custodia. Existe sustracción solo cuando se quita la cosa al dueño, sin su autorización. Consecuentemente, ante la existencia de un consentimiento del poseedor, no se realizaría el elemento “sustraer de la posesión de otro”.

Se considera que el autor estableció un nuevo dominio físico sobre la cosa, cuando puede influir sobre esta sin obstáculos, o, en otros términos, cuando el anterior poseedor ya no puede influir sobre la cosa sin antes tener que poner fin al dominio fáctico obtenido por el autor o el tercero. Cuando el autor obra dentro del ámbito de dominio de otro, la nueva posesión se considera constituida cuando el autor saca la cosa de este ámbito. En algunos casos se considera constituida una nueva posesión antes de abandonar propiamente el dominio. Este es el caso de comercios o negocios de autoservicio, en los que se considera constituida una nueva posesión ya al pasar por la caja¹¹.

4.1.3. Modalidad: Para la configuración del Robo, la acción de sustraer debe realizarse bajo dos modalidades específicas, consistentes en el empleo de la fuerza contra una persona o la amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física.

La fuerza es la coerción física que posee la intensidad adecuada para afectar la autodeterminación de otro. Debe dirigirse contra una persona a fin de quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida o evitar una resistencia esperada.

La fuerza puede ser calificada de absoluta “vis absoluta” o compulsiva “vis compulsiva”. La violencia es absoluta cuando se priva a la víctima de la posibilidad de realizar algún comportamiento alternativo; v. gr., dejarla semiinconsciente con un golpe, encerrarla o amarrarla. La violencia es compulsiva cuando la víctima es obligada a realizar una conducta no querida¹².

La amenaza es el anuncio de un mal, sobre cuya materialización el autor posee o manifiesta poseer influencia. La existencia de una amenaza debe valorarse desde la perspectiva de la víctima. La realización del mal amenazado, de acuerdo a la descripción del tipo legal, debe significar un peligro presente para la vida o la integridad física del amenazado o de un tercero.

El peligro es una situación, cuyo desarrollo permite suponer seriamente la producción de un daño al bien jurídico. El peligro es presente cuando la realización del daño desde la perspectiva de la víctima aparece inminente¹³.

Para que se configure el tipo objetivo del Robo, debe existir una relación final entre las conductas coactivas y la sustracción, en el sentido de que la fuerza o la amenaza

11. ALFONSO, CÉSAR; CONTRERAS SAGUIER, JAVIER; Op. Cit., pág. 59/60.

12. Idem, pág. 90/91.

13. Idem, pág. 91.

debe servir de medio para lograr la sustracción. Lo que, a su vez, supone una relación temporal y espacial en donde aquellas deben preceder necesariamente a esta; vale decir que la fuerza o amenaza debe ser anterior a la sustracción.

4.1.4. Resultado adicional: El Robo con resultado de muerte, incluye un resultado adicional, que es el resultado de la muerte de otro.

La muerte es causada por el autor del Robo al realizarlo, cuando esta resulta una consecuencia del empleo de los medios coactivos característicos de dicho hecho punible, cuando la utilización de la fuerza o de la amenaza para la realización de un Robo causa la muerte de otro.

Debe existir una relación causal entre las conductas coactivas del Robo y el resultado adicional, y la muerte debe ser consecuencia del riesgo creado por la conducta coactiva desplegada al realizar el Robo.

4.2. Tipo subjetivo

Debe concurrir el dolo de hecho en cuanto a la sustracción, y la modalidad exigida por el Robo; y el elemento subjetivo adicional, en el sentido de apropiarse de la cosa mueble ajena.

El autor debe tener la representación, primero, y luego la voluntad de sustraer la cosa mueble ajena que se encuentra en posesión de su dueño, empleando la fuerza o amenaza, más la intención de apropiarse.

El dolo de hecho, es la representación de todas las circunstancias fácticas que configuran el tipo objetivo, más la voluntad de realizarlo. Mientras que la intención, es una prolongación del dolo de hecho que no debe tener, necesariamente, un equivalente en el tipo objetivo. Es por ello que basta que el autor tenga la intención de apropiarse de la cosa; es decir, debe tener la intención de comportarse respecto a la cosa sustraída, como si él fuera el propietario, el dueño.

Cabe preguntarse si el dolo de hecho abarca la representación del resultado adicional de la muerte de otro; tema por demás debatido en la doctrina, que propone soluciones dispares respecto a la naturaleza dolosa, culposa o accidental de la muerte producida al realizar el robo.

En este punto nuestro Código Penal, en su art. 168, se aparta de su antecedente inmediato, el Código Penal Alemán, que resuelve este problema al establecer claramente que se trata de supuestos en los que la muerte se causa negligentemente al realizar el Robo; y atribuye la elevación de la pena de manera genérica a todos los supuestos en los que el resultado de muerte se causa al realizar el Robo; por lo que la forma de redacción que adopta el Código, permite afirmar que respecto del resultado adicional, que la configuración del elemento subjetivo comprende tanto los supuestos en los que el autor actúa con dolo o culpa.

Este es uno de los aspectos problemáticos del art. 168, inc. 1°, del Código Penal, que consideramos puede ser mejorado.

5. Criterios sobre el aspecto subjetivo del resultado adicional en el Robo con resultado de muerte

En la doctrina no existe acuerdo sobre los casos que pueden ser abarcados por el Robo con resultado de muerte, por lo que resulta necesario realizar un análisis de las distintas posturas de los autores.

a- El Robo con resultado de muerte abarca los supuestos de consecuencias fortuitas. Según esta postura el resultado es atribuible al autor del Robo en todos los casos en los que efectivamente tiene lugar la muerte como consecuencia del Robo, independientemente de la concurrencia del dolo o la culpa, e incluso admite los supuestos en los que el resultado tiene lugar bajo circunstancias fortuitas. Esta solución implica la admisión de la responsabilidad objetiva en el derecho penal, contrario al principio de reprochabilidad¹⁴.

Si se considera que el término “causar la muerte” permite imputar un homicidio accidental no previsible, es decir, un caso fortuito; se afectaría el principio de reprochabilidad; que excluye cualquier imputación de un resultado accidental no previsible (caso fortuito).

Para esta posición se incluyen los casos en los que varios sujetos han intervenido en un Robo, y alguno de ellos, sin que se sepa quién, causa la muerte de otra persona¹⁵. Se cita como ejemplo, el caso en que dos personas utilizan armas de fuego para realizar el Robo, y ante el intento de defenderse de la víctima, ambos efectúan disparos ocasionándole la muerte, y no se puede individualizar al homicida¹⁶. En estos casos, se recurre al tipo penal del Robo con resultado de muerte al solo efecto de superar las dificultades en materia probatoria; solución igualmente contraria al principio de reprochabilidad¹⁷.

14. De acuerdo con ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR; en “Derecho penal – Parte General”, Pág. 565, “... el principio de culpabilidad o de exclusión de la imputación por la mera causación de un resultado en el plano de la tipicidad significa que no hay conducta típica que no se subsuma bajo la forma de dolo o – al menos – de culpa.

15. DONNA, EDGARDO ALBERTO; “Derecho Penal – Parte Especial”, Tomo II-B, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 133.

16. En la causa N° 718/06, “Ministerio Público c/Vicente Cardozo y otros s/Robo con Resultado de Muerte”, el Tribunal de Sentencia adoptó este criterio, en la S.D. N° 389, del 20 de octubre de 2009, al condenar a uno de los participantes en un caso de tentativa de robo agravado, en el que murió uno de los autores y una víctima, en un intercambio de disparos, sin que se haya podido determinar de qué arma provino el disparo que ocasiona la muerte de las víctimas. Similar solución se adoptó en la jurisprudencia argentina, en el Acuerdo 23/2006, en el caso 390/04, FJO s/Homicidio en ocasión de Robo, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén.

17. Art. 33 del Cód. Penal, que establece “Cada participante en el hecho será castigado de acuerdo con su reprochabilidad, independientemente de la reprochabilidad de los otros.

b- El resultado muerte tiene lugar en forma culposa. Este criterio considera que el resultado muerte debe ser consecuencia de la acción descuidada del autor del Robo, quien al emplear la fuerza o la amenaza en ocasión del Robo causa la muerte de otro por la falta de cuidado que le era exigible.

La palabra “causar” significa una consecuencia culposa. Si el tipo hubiese exigido dolo, se emplearía el término “matar”, lo culposo se refiere al resultado muerte, no al robo.

c- El resultado muerte tiene lugar en forma dolosa. Esta posición entiende que el resultado muerte como consecuencia del Robo, debe ser necesariamente doloso, ya sea con dolo eventual o directo; y excluye los casos de homicidios culposos o las muertes fortuitas¹⁸.

d- El resultado muerte tiene lugar en forma dolosa o culposa. Otro sector de la doctrina entiende que el resultado adicional puede ser consecuencia tanto del actuar doloso como el culposo, siempre que exista una relación causal entre la violencia o amenaza utilizada en el Robo y el resultado de muerte. Es decir, la muerte del otro debe ser una consecuencia directa e inmediata de la coacción ejercida por el autor para realizar el robo¹⁹.

Cabe mencionar, luego de analizar las diversas dificultades que presenta este delito, que un sector de la doctrina incluso aboga por la supresión de los delitos cualificados por el resultado²⁰, en el Código Penal Español se ha optado por la eliminación de este conjunto de delitos; a favor de la supresión de los delitos cualificados por el resultado, se argumenta que son resquicios de un Derecho Penal de resultado, y a pesar del requisito de la culpa, contradice el principio de reprochabilidad. Afirman que representa un cuerpo extraño para el derecho penal con la combinación de dolo e imprudencia, y que la solución más apropiada para éstos casos debería buscarse en las reglas del concurso ideal²¹.

El principio de reprochabilidad, tiene dos vertientes, por un lado exige para la aplicación de una pena ciertos presupuestos sin los cuales la punición carecería de legitimidad, y que tiene que ver con las condiciones requeridas para reprochar por su hecho al autor; y por otro, supone la necesidad de proporcionalidad entre la sanción y la magnitud del ilícito cometido.

18. QUINTANO RIPOLLÉS, págs. 930/931; en DONNA, EDGARDO ALBERTO; “Derecho Penal – Parte Especial”, Tomo II-B, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 133

19. RODRIGUEZ DEVESA, “Derecho Penal español”, Parte especial, 7º ed., Madrid, 1977, pág. 390.

20. JESCHECK, incluso había propuesto la supresión de todos los delitos cualificados por el resultado en la Gran Comisión de Derecho Penal y el Proyecto Alternativo (AE) del Código Penal Alemán; comentado en HIRSCH, HANS JOACHIM; “Derecho Penal – Obras Completas”, Tomo II, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 287.

21. HIRSCH, HANS JOACHIM; “Derecho Penal – Obras Completas”, Tomo II, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 287.

Aun descartando la tesis que incluye los casos fortuitos como supuestos abarcados por la norma, por estar en franca contradicción con el principio de reprochabilidad; se advierte las dificultades interpretativas de esta norma, pues de admitir los casos en los que durante el Robo el autor produce la muerte de otro en forma dolosa, surge una aparente superposición con los casos de Homicidio calificado, previstos para los supuestos en que la muerte de otro tiene lugar con ánimo de lucro –matar para robar–, para facilitar la realización del Robo, sobre la base de una decisión anterior a su realización, o para ocultarlo o procurar la impunidad²².

Sin embargo, en este punto nos parece acertada la postura de Hirsch, quien sostiene a favor de la permanencia de los tipos penales cualificados por el resultado, que de la concurrencia entre un delito doloso y una consecuencia descuidada no se deduce necesariamente como única solución apropiada las reglas del concurso de la Parte General. Un ejemplo, ya presentado por Mezger y Koffka, es el del Robo; de tal forma que quien afirme que el Robo con resultado de muerte, debe resolverse conforme con las reglas generales del concurso ideal, tendría que considerar, en el caso del robo, únicamente el Hurto en concurso ideal con la coacción; porque respecto al concurso ideal no implica diferencia alguna el que la concurrencia tenga lugar con un delito doloso o uno imprudente²³.

Para distinguir los hechos cualificados por el resultado, es fundamental el análisis de su aspecto objetivo; es claro que se trata de tipos básicos en los cuales, respecto del resultado dolosamente realizado, se han establecido una serie de riesgos que se refieren a la consecuencia agravada. En el Robo con resultado de muerte, sucede que la acción arriesgada –violencia o amenaza– produce un resultado más grave, que por sí mismo satisface ya un tipo penal doloso; es decir, se subsume en un tipo penal de resultado, el de Robo, que además produce una consecuencia desvaliosa previsible, propia de otro tipo penal. Esta diferencia respecto de los demás hechos típicos, justifica la permanencia en la legislación penal de los tipos penales cualificados por el resultado.

Por lo demás, la supresión del Robo con resultado de muerte, junto con los demás tipos penales cualificados por el resultado, implicaría el traslado de la problemática al ámbito más impreciso aún de la medición de la pena, donde los criterios son más subjetivos²⁴.

Además, a fin de superar las observaciones realizadas por la doctrina a los tipos penales cualificados por el resultado por su incompatibilidad con el principio de reprochabilidad, se propone la incorporación del requisito de la culpa con relación a la consecuencia más grave, de forma expresa en el tipo penal; de tal forma que como condición para que la muerte pueda ser atribuida al autor del Robo, el resultado adicional debe ser consecuencia del accionar descuidado del agente.

22. Art. 105, inc. 2º, num. 5 y 6.

23. HIRSCH, HANS JOACHIM; Op.-Cit., pág. 297/298.

24. Idem, pág. 305.

De esta manera se establecería una cláusula que serviría para desterrar la aplicación de esta norma a los supuestos de resultados fortuitos o cuando existan dificultades en materia probatoria para identificar al autor de la muerte. La utilización de la expresión “causar la muerte culposamente” es necesaria, para que las condiciones de aplicación del tipo penal sean suficientemente claras y se elimine toda sensación de que se trata de una responsabilidad por el resultado.

Abogando por la claridad de las normas y para unificar la terminología empleada por el Código Penal Paraguayo²⁵ en el tratamiento de los tipos penales culposos, entendemos que es mejor indicar en el Robo con resultado de muerte en forma concreta que la culpa es un presupuesto de la consecuencia agravada. En este sentido, nos parece acertada la solución adoptada en el modelo alemán en el que se incorpora el término “negligentemente” al regular el robo con resultado de muerte²⁶.

6. Criterios para establecer la pena máxima en el Robo con resultado de muerte

El art. 168, eleva la pena mínima del Robo cuando se produce el resultado de muerte de otro a ocho años de privación de libertad, sin establecer la pena máxima, por lo que resulta necesario identificar las alternativas de solución ante la omisión de la norma.

Al estar regulado el Robo con resultado de muerte entre los hechos punibles contra la propiedad, pareciera ser que se mantienen los marcos penales previstos para estos hechos, es decir, la pena mínima sería de ocho años, por expresa disposición del art. 168, inc. 1º; mientras que correspondería la pena máxima establecida para el Robo, que es de 15 años²⁷. Sin embargo, esta solución no es coherente con la sistemática del Código, pues para el supuesto del Robo con resultado de lesión grave, se establece una pena máxima de 20 años; y llevaría al absurdo de una pena máxima más grave para el resultado de lesión frente al resultado de muerte.

El mismo inconveniente surge al intentar aplicar los marcos penales del Homicidio como solución al silencio de la norma, habida cuenta que partiendo de la tesis de que en nuestra normativa penal el Robo con resultado de muerte admite sólo las formas con dolo eventual o culpa en el resultado adicional, se estaría admitiendo una pena máxima de hasta treinta años, para situaciones en las que el resultado tiene lugar con dolo eventual o culposamente frente a supuestos en los que el Homicidio se produce con dolo directo –matar para robar, ocultar, facilitar–; que aparecen con un reproche por demás elevado frente al dolo eventual o la culpa.

25. Al tratar el “Homicidio Culposo” Art. 107 y la “Lesión Culposa” Art. 113, el Cód. Penal paraguayo utiliza la expresión “...el que culposamente...”.

26. Art. 251 del Código Penal Alemán StGB, Coord. Emilio Eiranova Ecinas, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 142.

27. Art. 166 y 157, del Código Penal paraguayo.

A fin evitar la afectación del principio de proporcionalidad de la pena, por el que debe mediar una relación proporcional mínima entre la entidad del injusto y la magnitud de la pena, es decir, a mayor ilicitud mayor sanción punitiva; se podría finalmente, recurrir a las reglas del concurso ideal, previstas en el art. 70 del Código Penal, en un intento de proponer cuál sería una pena máxima proporcional para el robo con resultado de muerte. Atendiendo a que en el Robo con resultado de muerte, concurren un Robo con dolo directo y un Homicidio que podría ser culposo o con dolo eventual, al recurrir a las reglas del concurso la pena mínima sería de cinco años, mientras que la máxima de veintidós años y seis meses.

No obstante, la necesidad de remitirse a otras disposiciones del Código Penal, en busca de una respuesta ante el silencio de la ley, debería resolverse completando la norma e incorporando al igual que una pena mínima, una máxima en forma expresa, atendiendo al principio de taxatividad legal, es a nuestro criterio, una fórmula coherente con la sistemática del código, la de considerar los criterios del concurso ideal para establecer una sanción proporcional con las previstas para los demás tipos penales en el Código Penal, es decir, una pena máxima expresa de hasta veintidós años.

7. Conclusión

El tipo penal del Robo con resultado de muerte, previsto en el art. 168, inc. 1º, del Código Penal Paraguayo presenta dificultades para el intérprete derivadas de la falta de precisión acerca de la naturaleza del resultado adicional y la omisión de una sanción máxima aplicable, por lo que se propone los siguientes cambios en la redacción de la norma:

A fin de evitar la afectación del principio de reprochabilidad, por la ambigua redacción del art. 168, inc. 1º, del Código Penal, que en general eleva la pena mínima a los supuestos en los que concurra el resultado adicional de muerte, proponemos la incorporación del requisito de la culpa respecto de la consecuencia más grave de forma expresa en el tipo penal; utilizando la cláusula “causar la muerte culposamente”.

Considerando los principios de proporcionalidad de la pena y el de taxatividad de la ley, es necesario incorporar en forma expresa una pena máxima en el art. 168, inc. 1º, del Código Penal. Para establecer un quantum coherente y proporcional a las demás sanciones establecidas en el Código Penal, entendemos que podría recurrirse a la fórmula prevista en el art. 70 de dicho código²⁸.

28. Art. 70 del Cód. Penal paraguayo.

Bibliografía

ALFONSO, CÉSAR; CONTRERAS SAGUIER, JAVIER; "Hechos punibles contra la propiedad en el Código Penal de la República del Paraguay", Ed. ICED, Asunción, 2010.

DONNA, EDGARDO ALBERTO; "Derecho Penal – Parte Especial", Tomo II-B, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001.

HIRSCH, HANS JOACHIM; "Derecho Penal – Obras Completas", Tomo II, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2000.

MEZGER, EDMUNDO, "Derecho Penal – Libro de Estudio", Tomo II – Parte Especial, Ed. Librería El Foro, traducción de la 6° ed. alemana, por el Dr. Conrado A. Finzi, Buenos Aires, 2001.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; "Derecho Penal – Parte Especial", Ed. Tirant lo Blanch, 15° ed., Valencia, 2004

RODRIGUEZ DEVESA, "Derecho Penal español", Parte especial, 7° ed., Madrid, 1977, pág. 390.

EL CARÁCTER FIRME DE LAS ADJUDICACIONES PÚBLICAS

Su justificación como marco de la seguridad estatal.

por José Alberto Grassi Pampliega*

1. Introducción

Somos testigos de las innumerables situaciones en las que el Estado paraguayo, a través de los distintos órganos y entes estatales, se ve compelido al pago por responsabilidad estatal por adjudicaciones que han sido anuladas por el órgano rector de las contrataciones públicas en nuestro país o por la autoridad jurisdiccional competente. El marco legal que creó la entidad autónoma y rectora del régimen de contrataciones públicas en Paraguay (la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), luego de su reforma legislativa del año 2008, no ha previsto las suficientes herramientas necesarias para garantizar al Estado paraguayo ciertas medidas administrativas que precautelen o resguarden las situaciones, que a lo largo de estos últimos 7 años de vigencia legislativa, se han venido suscitando.

2. Antecedentes del sistema de contrataciones públicas

Debemos indicar que la Ley 2051/03, ha venido a significar un importante paso en materia de contrataciones públicas, pues a más de crear un órgano contralor de las actuaciones realizadas por los organismos y entidades del Estado, ha dotado de transparencia a las compras realizadas fortaleciendo la participación de las micro y mediana empresas nacionales, fomentando la participación económica de aquellos conciudadanos dedicados tanto a la elaboración o importación de bienes y productos como a la prestación de servicios.

Los contratos que en virtud de dicha ley celebra la administración pública, se rigen en general por las normas citadas, y todo lo que no se halle expresamente regulado en ella, se aplica de manera supletoria el Código Civil y Procesal Civil en cuanto a las formas y requisitos de los contratos privados, a más de las normas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2051/03.

García de Entrerría y Tomas Ramón Fernández señalan: “En derecho francés y en derecho español (únicos que, con el belga y alguno hispanoamericano y del tercer mundo de influencia francesa, reconocen la figura), la discusión está hoy centrada en si los ‘contratos administrativos’ son o no son sustantivamente distintos de los contratos civiles, no ya en si son o no (con la excepción aludida sobre la concesión) verdaderos contratos que todos los aceptan llanamente. Como ha notado entre nosotros S. Martín – Retortillo, la objeción referente a la desigualdad de las partes del todo convencional, puesto que el postulado de la igualdad en el contrato no se ha predicado nunca de la posición de las partes, sino de la articulación causal de las respectivas prestaciones, la cual es indudable que se produce en el seno de estos

* Abogado, Escribano, Relator Fiscal. Miembro del Comité Evaluador del Ministerio Público.

peculiares contratos, esencialmente configurados, como ya hemos notado, en base a la función del intercambio de bienes y servicios”¹.

Así, la contratación pública como sistema de adquisición pública, incluye los requerimientos estatales de suministros de bienes y servicios proveídos por el sector privado, a fin de satisfacer las necesidades del sector público. En la contratación pública, se cuenta con diversos montos a los cuales se ajustan las diversas clasificaciones y tipos de llamados. Este régimen normativo garantiza el tratamiento equitativo a los sujetos intervinientes, fomentando el desarrollo económico y la transparencia en el tratamiento de los concursos. Con esto, se logra la más variada participación de oferentes en el mercado económico nacional en la prestación de servicios y provisión de bienes.

Se advierte que esta normativa excluye expresamente a los contratos de obras públicas, que se hallan contemplado en la Ley 1618/2000 “De Concesiones de Obras y Servicios Públicos”.

Se debe indicar, asimismo, que el sistema de contrataciones públicas, también excluye en forma expresa los llamados de contratación de servicios personales regulados por la ley de la función pública, permisos, licencias o autorizaciones para el uso y explotación de bienes del dominio público, los actos, convenios y contratos celebrados entre los organismos, entidades y municipalidades, las operaciones de crédito público, regulación monetaria, financiera y cambiaria y las de transporte de correo internacional (Art. 2 ley 2051/03). El Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), creado por la ley 2051/03, es un sistema informatizado y actualizado para lograr el acceso masivo de la ciudadanía a través de medios de alcance generalizado como lo es hoy día Internet, proporcionando a los interesados a contratar con el Estado, información esencial sobre los llamados a contratación realizados a nivel nacional e internacional, garantizando de esta manera, se garantiza uno de los postulados de la propia ley y – porque no decirlo – de la misma Carta Magna, que se refiere a la libertad e igualdad de oportunidades en la participación de dichos llamados.

El profesor Luis Enrique Chase Plate, desarrollando la concepción de los principios constitucionales garantizados ut supra mencionados, comenta: “...la selección del empresario y los modos de adjudicación deben estar garantizados por normas que respeten los principios de igualdad, no discriminación, y libre concurrencia de la Constitución, que no son otra cosa que el derecho de cada ciudadano de acceder en igualdad de condiciones a los negocios que ofrece el Estado. A estos principios deben agregarse los requisitos de una debida publicidad de las licitaciones y adjudicaciones. Hay que dar paso a la figura del contratista o concesionario – colaborador, frente a ese contratista o concesionario egoísta que no persigue sino lucros desmedidos, aun a costa de los más altos interés de la Nación. Por ello, la ley debe

1. García de Entrerría, Eduardo – Fernández, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo”; Tomo I, p. 571, Madrid España, 1982.

garantizar no solo la sana y buena selección, sino todo el proceso de adjudicación y fiscalización del contrato”².

Garantizar la libre concurrencia, e igualdad de oportunidades sumadas a una transparencia fortalecida por medios diversos, contribuye notablemente a desterrar las antiguas prácticas de limitaciones en la participación de los bienes y servicios requeridos por el Estado. Finalmente dicha concurrencia se traduce a la reactivación económica y al bienestar de todas aquellas personas vinculadas directa o indirectamente con los proveedores de bienes y servicios.

3. La adjudicación como acto administrativo en esencia

El acto por el cual la administración determina la adjudicación de un llamado a licitación a favor de uno o varios oferentes, constituye en esencia un acto administrativo puro. Y como tal, se somete a las claras reglas de formalismo y regularidad, requisitos esenciales para tornarlo como acto administrativo válido.

En el marco de dicha adjudicación, el Estado celebra un contrato con el adjudicado, es decir, plasma un acuerdo de voluntades. Este acuerdo de voluntades da inicio a una relación jurídica por la adhesión del particular a las condiciones y exigencias preestablecidas ya en el pliego de bases y condiciones; es una declaración de voluntad común, que se realiza en función de una actividad administrativa tendiente a lograr la satisfacción del interés general, con efectos jurídicos entre un ente público y un particular, ya sea persona física o jurídica.

La adjudicación en sí, tiende a ejecutar aspectos prácticos y presupuestarios de una entidad convocante. Prácticos pues lo que busca la administración es materializar o cubrir necesidades tales que hacen a la esencia misma de su funcionamiento físico (adquisición de útiles de oficinas, muebles, reparación de edificios, etc.) y en el aspecto presupuestario, lograr la ejecución de las partidas presupuestarias que le han sido asignadas en la correspondiente ley de Presupuesto anual.

Por ello, el acto administrativo que materializa la necesidad del Estado, adjudicando un determinado llamado a quien considere que ha cumplido a cabalidad las exigencias preestablecidas por el órgano convocante, trasciende el carácter de mero acto administrativo, y se convierte en un acto administrativo de fomento que busca favorecer a dos partes que necesariamente entran a intervenir en este acuerdo de voluntades.

Ahora bien, el acuerdo puede hallarse viciado en origen – al momento de seleccionar al contratista – pues es factible que se den las más variadas circunstancias que afecten al contrato, circunscribiéndolo con el vicio de nulidad. Las exigencias para

2. Chase Plate, Luis Enrique, “Los Contratos Públicos”, p. 72, Ed. Intercontinental, Asunción Paraguay, año 1998.

lograr una correcta elaboración de un acto de adjudicación, se contemplan en el artículo 26 de la Ley 2051/03³.

Cabe analizar aquí, la legalidad del acto administrativo por el cual el órgano convocante, ha determinado o decidido otorgar la adjudicación en un determinado oferente. “Si bien el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo general se realiza respecto de la observancia o no de las normas legales a las cuales debía sujetarse su expedición, esta situación jurídica debe distinguirse de la intangibilidad de los actos individuales producidos durante su vigencia, pues en aras de la seguridad jurídica de las relaciones del Estado con sus administrados, la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez de dichos actos administrativos de carácter particular. En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que han de ser garantizados, máxime cuando esos actos continúan amparados por la presunción de legalidad.”⁴.

En el caso en el que el acto sea tildado de irregular, las empresas oferentes que no han sido adjudicadas, y que, de alguna manera consideren agraviados sus derechos atendiendo factores que han ocasionado la “irregularidad del acto”, poseen los remedios procedimentales fijados en la propia Ley 2051/03, para revertirlos.

Tal es el caso de las protestas. Así, interpuesto que fuera el correspondiente recurso administrativo de protesta, las personas (físicas o jurídicas) que consideren lesionados sus derechos en expectativa a una adjudicación, pueden hacerlo valer dentro de dicho recurso a ser tramitado ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. En tal sentido, el recurso de protesta pretende subsanar a través de un análisis pormenorizado de las cuestiones puestas a consideración de la máxima autoridad de dicho ente, las circunstancias que pudieron haber sido obviadas o erróneamente aplicadas en el proceso evaluativo, y que a criterio del impugnante, ha ocasionado la vulneración de sus derechos.

En dicha instancia administrativa, conviene señalar que se busca convalidar lo actuado por la entidad convocante o anularlo, ordenando en la mayoría de los casos, una nueva evaluación, (en el caso de las adjudicaciones irregulares).

Luego, aun en el hipotético caso que la cuestión resuelta por el órgano rector en materia de contrataciones públicas, pueda ser objetado por una de las partes (oferente o convocante), la propia Ley 2051/03, faculta a las partes a recurrir ante la instancia contencioso – administrativa en caso de que así lo consideren. Nos encontramos en instancia administrativa con una resolución que, si las partes lo consideran necesario, puede pasar a instancia jurisdiccional para asumir el carácter de cosa juzgada.

3. Ley 2051/03. - Artículo 26: Evaluación de las ofertas: la evaluación de las ofertas se llevara a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento.

4. Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 328.

El jurista argentino Agustín Gordillo, expresa al respecto: “En efecto, la cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa no tienen en común, como a primera vista podría parecer, ser ambas cosa juzgada; por el contrario, cosa juzgada en sentido estricto es sólo la que se produce respecto de las sentencias judiciales. Una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnabile por recurso o acción alguna y no puede ser modificada por otro tribunal; la cosa juzgada administrativa, en cambio, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia. La impugnación puede provenir de terceros afectados por el acto o por la misma administración, iniciando ante la justicia el pedido de la nulidad de su propio acto: es la llamada, en el derecho comparado, acción de lesividad.”⁵.

Aquí surge el problema que será abordado en este estudio, el cual consiste en determinar que el acto administrativo de adjudicación, una vez consentido pero no firme, puede ser objeto de impugnaciones posteriores luego de haberse ya materializado la firma del respectivo contrato e inclusive, habiéndose ejecutado una parte o la totalidad de dicho contrato.

Necesaria e indiscutiblemente, el acto administrativo debe estar investido de la correspondiente seguridad jurídica que garantice al Estado paraguayo, la inmutabilidad de las condiciones inicialmente pactadas con el contratante válido para la celebración de dicho acuerdo de voluntades. Se necesita, en consecuencia, que el acto de referencia sea un acto “firme y consentido”.

Entiéndase, que para que un acto administrativo de adjudicación sea irrevocable, debe estar firme y consentido. Esto quiere decir, que para que sea firme, deben estar agotados los plazos para su recurribilidad sin que se haya hecho uso de los recursos oponibles, o, habiéndose hecho uso de estos, ellos hayan adquirido el carácter de definitivos, al no plantearse la demanda contencioso administrativa dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente.

El contratista, así, adquiere derechos luego de la firma del respectivo contrato. A partir de dicho momento, este se obliga contractualmente con terceros a la relación entre él y el Estado. Es decir, adquiere los insumos, prepara los bienes o eroga parte de su patrimonio para cumplir con su obligación con el Estado. Obviamente se debe considerar que en esta parte contractual de la relación entre el Estado y el proveedor, hay un factor que puede dejar sin efecto todo lo ya actuado hasta ese momento por él, y esto constituye la falta del carácter firme y consentido de la respectiva resolución administrativa de adjudicación.

En el momento en el que el contratista ha procedido a una serie de acciones tendientes a cumplir su parte en el contrato, ya han surgido derechos subjetivos para

5. Gordillo, Agustín. “El Acto Administrativo - Estabilidad e Impugnabilidad”, p. 243, Argentina, Año 2007.

él, teniendo en cuenta que los plazos de entrega se hallan expresamente pactados con anterioridad y a los cuales él debe ceñirse estrictamente so pena de incurrir en mora con el Estado y ser pasible de multas y otras sanciones administrativas a consecuencia de su retraso.

El proveedor, una vez firmado el contrato, necesita contar con la seguridad contractual que hasta ese momento se reputa correcto, por la presunción de regularidad del propio acto administrativo de que todo lo hasta ahí desarrollado, es válido y regular administrativamente.

Se presume pues, la regularidad del acto, hasta tanto cualquier interesado interponga los recursos habilitados a tal efecto en caso de considerar agraviados sus derechos, y a partir de ese momento, se inicia la discusión acerca de la regularidad de dicho acto adjudicatario.

En tal sentido, la regularidad del acto simplemente requiere que posea las condiciones esenciales de validez, es decir, que respeten las formas y sean dictados por el agente competente dentro de sus atribuciones legalmente establecidas. Juan Francisco Linares, señala: “en el estado de derecho actual sobrevive la exigencia de su modelo primigenio – el Estado individualista o liberal – burgués – de legitimidad no solo política (legitimidad política del poder), sino también jurídica, que es la que nos interesa ahora. Persiste el apotegma de que el Estado de derecho es el ‘gobierno de la Ley’. La legislación, la administración y la jurisdicción son, por tanto, funciones legalizadas. El arbitrio del príncipe, transferido a tres poderes, debe ejercerse de acuerdo con la ley ... pero el principio, como garantía de legitimidad jurídica, tiene un doble aspecto: la legalidad (formal) y la razonabilidad o justedad (material). Ya hemos visto que no se trata de una mera garantía formal, lingüística, sino que lo es también de contenido: razonabilidad, igualdad, irretroactividad dañosa de la ley”⁶.

4. Impugnabilidad del acto administrativo de adjudicación

El acto administrativo como un acto creador de efectos jurídicos, puede ser objeto de interposición de recursos legales, a fin de lograr su invalidez. Las diversas clases de impugnación pueden darse en sede administrativa, a través de recursos reclamos y denuncias, y en sede judicial, el correspondiente al de legitimidad, mediante de la acción contencioso administrativa.

La impugnación administrativa comprende una serie de requisitos preestablecidos en las correspondientes legislaciones. En el caso del régimen de contrataciones públicas, el recurso de impugnación está dado por los medios establecidos en el Título Octavo de la referida ley. Por otra parte, la impugnabilidad judicial, está dada por el artículo 84 de la Ley 2051/03 y por el artículo 121 del Decreto reglamentario

6. Linares, Juan Francisco. “Derecho Administrativo”, Editorial Astrea, Argentina, año 2000, p. 138.

21909/03. Debemos considerar aquí, que por más que el artículo 121 del citado decreto, expresa que “la resolución que dictare el Director Nacional de Contrataciones Públicas causará estado”, por principio de prudencia administrativa y dando cabal cumplimiento a lo prescripto en el art. 40 de la Carta Magna, se ha admitido al recurso de reconsideración, como recurso previo a la demanda contencioso administrativa, pues dicho recurso únicamente estaba limitado a los casos contemplados en el Título Séptimo acerca de las Infracciones y Sanciones de proveedores y contratistas.

Como lo expresara el jurista argentino Dromi: “el acto administrativo que se presume legítimo, exigible y hasta ejecutorio, es impugnabile administrativa o jurisdiccionalmente por los administrados, en ejercicio del derecho de defensa que ampara la Constitución, la impugnación puede ser en sede administrativa o en sede judicial ... la impugnabilidad administrativa procede por razones de legitimidad y por razones de oportunidad, merito o conveniencia; la impugnabilidad jurisdiccional únicamente por razones de legitimidad”⁷.

El carácter definitivo de una resolución por la cual se adjudica un determinado llamado a licitación pública o concurso de ofertas o contratación directa, atraviesa actualmente una serie de pasos que inclusive pueden ser dilucidados ante los tribunales contencioso – administrativos.

La propia ley marco faculta a los interesados a interponer los recursos que consideren pertinentes, atendiendo al grado de perjuicio que consideren ocasionados. En tal sentido la Ley 2051/03 contempla en el Título Octavo, los mecanismos de impugnación y solución de diferendos, que pueden ser clasificados en 1) protesta; 2) avenimiento y 3) arbitraje. De lo cual se desprende que únicamente en el mecanismo de protesta, la impugnabilidad de la determinación administrativa asumida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, queda abierta la vía contencioso administrativa.

Como se puede observar, en una primera etapa, la impugnabilidad del acto administrativo de adjudicación, encuentra a la instancia administrativa, la cual está constituida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y en segunda etapa y de considerarse necesario acceder a ella, la vía contencioso administrativa.

El profesor Salvador Villagra Maffiodo, expresaba: “es propio del orden jurídico que su violación sea sancionada. Aquí la sanción consistirá en la invalidez del acto. Esta invalidez puede ser de diversos grados o modalidades, según sea la gravedad de la transgresión. En rigor lógico, cualquier falta, por pequeña que fuese, de los requisitos del acto, tendría como consecuencia la invalidez del mismo, como en el orden físico en que cualquiera deficiencia de la causa basta para que desaparezca el efecto”⁸.

7. Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, año 1994, p. 150.

8. Villagra Maffiodo, Salvador, “Principios de Derecho Administrativo”, Ed. El Foro, año 1983, Asunción, p.

5. La revocabilidad de las resoluciones de adjudicaciones

En sentido estricto revocación es sinónimo de alteración del acto por la propia administración, sea derogándolo con o sin sustitución o modificándolo. En cualquier caso, a través de la revocación las consecuencias normativas originadas en el acto desaparecen.

El tema de la revocación por la administración de los actos administrativos tiene particular importancia, si se tiene en cuenta que frente a él se alza o se contrapone el principio de estabilidad e inmutabilidad que gobierna la vida de los mismos, de modo tal de permitir a los administrados contar con un mínimo de seguridad jurídica frente a los actos ya dictados y notificados.

Debe tomarse como punto de partida que – en principio – todo acto administrativo es revocable; “La revocabilidad constituye un privilegio de la Administración, pero sin duda alguna tiene vastas limitaciones”.

El Dr. Marienhoff, desarrolló la idea de que: “la revocabilidad del acto administrativo no puede ser inherente a su esencia, ni puede constituir el principio general en esta materia. La revocación del acto administrativo es una medida excepcional, verdaderamente anormal y que sólo procede en supuestos de discordancia actual del acto con el interés público o de violación originaria del orden jurídico positivo”¹⁰, es decir que la revocación no puede ser la regla, solo excepción y en las condiciones que la propia ley establece.

Reforzando lo anteriormente señalado el Dr. Comadira, había expresado “...que el acto que causa estado hace referencia a los actos emanados del fuero contencioso administrativo, es decir, actos dispuestos por el poder judicial y que determinan una resolución y que no es susceptible de recurso en sede administrativa, entendiéndose que con esta terminología se hace referencia al acto que está firme y consentido, entendiéndose así que es aquel que ha sido notificado al administrado y que se han agotado las posibilidades impugnativas o ha sido consentido por el administrado”¹¹.

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado en sede administrativa o más aun, en sede jurisdiccional.

Esta revocabilidad tiene efectos ex nunc, o sea rigen desde el dictado para el futuro, quiere decir que lo anteriormente adquirido con relación al acto, no puede verse trunco por el cambio realizado por la administración.

9. Hutchinson Tomás Ley Nac. de Proc. Administrativo Comentada, Anotada y Conc. Tomo 1, Editorial Astrea - 7ª Edición - Ciudad de Buenos Aires - 2003. Argentina, p. 366.

10. MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1966, p. 578 y SS.

11. Comadira, Julio Rodolfo, El Acto Administrativo en la ley nacional de procedimiento Administrativo, Editorial La Ley, Buenos Aires, Año 2003, p. 200.

Aquí encontramos finalmente como derivación de la revocatoria del acto administrativo, consecuencias económicas para quienes han participado del proceso administrativo de contratación pública. La indemnización a ser requerida por quien se considere que ha sido perjudicado por el acto viciado podría considerar aspectos tan variados como el lucro cesante u otros aspectos económicos a ser debatidos en ulteriores instancias jurisdiccionales.

6. Daños ocasionados derivados de la ejecución del acto irregular

La frase “The King can do not wrong” (“El rey no se equivoca”), ha dejado de tener aplicabilidad en las legislaciones más actualizadas, y la nuestra, tal y como la misma Carta Magna lo prescribe en el artículo 106, en cuanto a la responsabilidad del Estado, así lo refiere.

La Constitución de la República del Paraguay, señala que la responsabilidad del Estado es siempre subsidiaria, es decir, se reconoce la posibilidad de que el Estado, cuando el funcionario responsable no pueda dar cobertura con su patrimonio a los daños o perjuicios ocasionados, entre a constituirse en sujeto pasivo de una relación indemnizatoria por actos u omisiones ocasionados en el ejercicio de la actividad estatal.

Todos los agentes del Estado, sean estos contratados, funcionarios, cualquiera que sea su naturaleza, jerarquía o función, asumen el carácter de órganos del Estado. De ello resulta que si todos los agentes del Estado son órganos suyos, entonces la responsabilidad de aquél por los hechos y actos de sus agentes será siempre subsidiaria a tenor de la clara normativa constitucional prevista en el artículo 106 de la Carta Magna.

La declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo protege y se vislumbra la errada presunción de su legalidad. Solo si existieran terceros que de buena fe hubieran obtenido derechos al amparo de la apariencia de legalidad que el acto poseía, la nulidad para ellos se referirá únicamente a futuro. No debe entenderse que para ellos permanece ultractivo el acto nulo, ni que esta regla a futuro pueda favorecer a los administrados directamente partícipes en el procedimiento administrativo que constituyó el acto nulo.

En consecuencia, se entiende que quien ha sido favorecido por un acto administrativo nulo, y a la fecha de la declaración de nulidad, ha ejecutado parcial o totalmente el respectivo contrato anteriormente suscripto, debe percibir lo que ha cumplido hasta la misma fecha de la declaración de irregularidad del acto de adjudicación. Pero el verdadero problema que deberá afrontar el Estado, es con quien se haya considerado que tuvo derecho a ejecutar dicho contrato y por la equivocada determinación del órgano, ha dejado de percibir lucros o beneficios a cambio de una contraprestación contractual.

Obviamente, aquí, cabría determinar también, si el órgano juzgador definirá si efectivamente el oferente que ha sido descalificado para la correspondiente adjudicación, debería ser la persona a ser beneficiada con el contrato de referencia y no el que lo ha suscripto inicialmente. Naturalmente que si así lo define la autoridad respectiva, el perjuicio para el Estado es el doble, pues el contrato que ha sido suscripto inicialmente y del cual ya ha abonado una cierta suma de dinero, con la correspondiente contraprestación, podría sobrevenir la oferta de la firma oferente anteriormente descalificada y cuya oferta fuera validada en instancias ulteriores y con derechos reconocidos a ser beneficiada de dicho contrato ya ejecutado, una causal de daños y perjuicios.

A decir de Roberto Dromi, “la responsabilidad del empleado público encuentra su fundamento teleológico en la necesidad de la sociedad de contar con agentes con un adecuado nivel de idoneidad, acorde con las funciones que se les han encomendado, y que la comunidad halle una respuesta adecuada y eficiente frente a los actos ilícitos y culpables de sus funcionarios. Tiende a impedir que, amparados en su ‘función’, los individuos queden impunes frente al damnificado, la sociedad o el propio Estado”¹².

7. Solución propuesta

Habiendo sido analizado el esquema legal de la actual Ley 2051/03 y la experiencia en materia de recursos contra las adjudicaciones en general, se presentan situaciones que pueden ser objetadas o inclusive anuladas tanto por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, como su consecuente validación jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Administrativo, lo cual podría ocasionar un grave perjuicio al Estado, al haber producido este –en ocasión de contratos suscriptos– perjuicios en detrimento de empresas que pudieron ya haber generado erogaciones en virtud de los respectivos contratos anteriormente suscriptos.

La normativa legal vigente, necesita una modificación sustancial, reencausando los pasos previos a la suscripción de contratos públicos, sometiéndolos a lo que en doctrina se ha dado en llamar “resoluciones firmes”.

Se plantea, en consecuencia, la modificación de la Ley 2051/03 y su modificatoria “De Contrataciones Públicas”, en el sentido de materializar el correspondiente vínculo contractual una vez que la resolución por la cual se dispone la adjudicación, no haya sido objeto de protestas, o que si lo hubiera sido, esta haya sido convalidada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, o por el Tribunal Contencioso Administrativo.

En tal sentido, se aconseja el agregado de un artículo que exprese que toda firma de contrato, deberá ser efectuado una vez que la resolución de adjudicación quede

12. Dromi, Roberto, op. cit., p. 292.-

firme, por el transcurso del plazo de tres días hábiles de su notificación a todas las partes, o luego de que habiendo sido planteadas las objeciones respectivas a dicho acto, las mismas hayan quedado resueltas administrativa o judicialmente y confirmada la resolución objetada.

Otro aspecto que debe ser tenido en cuenta es lo referente a plazos ante la misma Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, pero están perfectamente definidas en la forma y el plazo dentro de los cuales **deben** ser dictadas¹³.

Las circunstancias de previsibilidad administrativa, en el momento de elaborar los Programas Anuales de Contrataciones (PAC), deberían definir las prioridades contractuales del ente en el respectivo ejercicio fiscal, de modo que no se someta a grandes llamados a contrataciones, a las vicisitudes de la premura por el cierre del respectivo ejercicio fiscal. Es decir, organizar los respectivos llamados de manera que aquellos llamados de mayor trascendencia patrimonial u operativa, no queden sometidos a la premura de los plazos de cierre de ejercicio fiscal y así poder contar con las correspondientes obligaciones presupuestarias.

Dotar de seguridad jurídica al Estado paraguayo, en la forma de realización y convalidación de sus adjudicaciones, contribuirá en cierta medida a disminuir las erogaciones ocasionadas por aquellas resoluciones irregulares que de alguna manera tarde o temprano, deberán ser cubiertas por el patrimonio estatal a través de pagos por responsabilidad del funcionario, respondiendo siempre en carácter de subsidario de estas.

Consecuentemente, se propone una reforma legislativa, incorporando la figura de las resoluciones firmes, como antecedente para la suscripción de los respectivos contratos públicos emergentes de la Ley 2051/03.

De esta manera, con la incorporación del principio normativo que garantice la seguridad jurídica en las contrataciones públicas del Estado paraguayo, se estará logrando que todos los contratos suscriptos tengan el respaldo de la irrevocabilidad por su irrecurribilidad, ya sea en instancia administrativa o jurisdiccional, logrando evitar de dicha forma, grandes erogaciones por actos irregulares del Estado.

13. Decreto n.º 21.909/03, Artículo. 118.

EL SENTIDO DE PERTENENCIA EN EL CENTRO DE ENTRENAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

por Marta Garcete*

1. Introducción

Toda institución pública requiere desarrollar el sentido de pertenencia en sus talentos humanos con el fin de instalar el conocimiento de la visión, de la misión y de los objetivos estratégicos para lograr el compromiso e identificación de los funcionarios con la organización, a fin de brindar un servicio de calidad a los ciudadanos.

Un servicio público de calidad con una atención sensible y eficaz satisfará las expectativas ciudadanas sobre los servicios prestados por los funcionarios públicos en cumplimiento de sus funciones.

El sentido de pertenencia se construye colectivamente entre todos los componentes de una institución pública. El éxito de una institución en el cumplimiento de sus fines, de los logros obtenidos, de los desafíos asumidos y de la responsabilidad laboral, se basa en el compromiso auténtico de participación de los funcionarios, de los gerentes y de los líderes, lo que contribuye a promover el sentido de pertenencia entre todos los integrantes de la organización.

El propósito de la investigación consiste en identificar los factores que inciden en el sentido de pertenencia entre los funcionarios del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público, analizar si este valor se halla desarrollado y proponer las acciones orientadas a fortalecer el sentido de pertenencia en el Ministerio Público.

La importancia de la investigación radica en analizar qué factores influyen en el sentido de pertenencia y su incidencia en el comportamiento de los talentos humanos del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público, pues esos factores son condicionantes de los niveles de motivación laboral, del índice de identificación y del rendimiento laboral de todo integrante de una organización empresarial (pública o privada).

Al contar con el diagnóstico de esa realidad se podrán diseñar políticas, planes y programas para fortalecer la construcción, la instalación, el desarrollo y la permanencia del sentido de pertenencia en la cultura organizacional del Ministerio Público para mejorar la calidad del servicio que sus integrantes brindan a la ciudadanía, que es el último fin de la presente investigación.

* Abogada egresada de la Universidad Nacional de Asunción. Diplomada en Género (Post Grado del Rectorado de la Universidad de Asunción. Diplomada en Derecho de Niñez y Adolescencia (Universidad Columbia). Diplomada en Gestión Pública para el Desarrollo Humano (EDAN, Escuela de Administración de Negocios). Jefa del Departamento de Investigación del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.

Con esa finalidad se realizó un diagnóstico en el Centro de Entrenamiento del Ministerio Público (en adelante CEMP) para determinar si el sentido de pertenencia se halla desarrollado entre los funcionarios. Se caracterizó los factores que inciden en el sentido de pertenencia en la función y se identificó aquellos que intervienen positivamente para su desarrollo y fortalecimiento, esto último, desde la óptica de los funcionarios de la dependencia mencionada.

Se delineó como objetivo general proponer acciones para promover el sentido de pertenencia en el Ministerio Público, orientadas a: mejorar la calidad del servicio que se presta a la ciudadanía, consolidar el rol del Ministerio Público y mejorar la imagen institucional ante la sociedad.

Se trazó como objetivos específicos: Determinar si se halla desarrollado el sentido de pertenencia en los funcionarios del Ministerio Público; Identificar cuáles son los factores que intervienen para desarrollar el sentido de pertenencia en los funcionarios del Ministerio Público y Proponer acciones para promover el sentido de pertenencia en los funcionarios Ministerio Público.

Para cumplir con los objetivos propuestos se realizó una investigación de carácter exploratorio, descriptivo, cualitativo y transversal. Se describió y analizó las características y manifestaciones del sentido de pertenencia en los funcionarios del CEMP a través de un cuestionario, elaborado para el efecto, que midió las actitudes de los encuestados.

El instrumento fue diseñado sobre las características relevantes y comunes a la población: ámbito institucional, desempeño laboral, relacionamiento interpersonal, comunicación interna, totalizando cuatro indicadores reseñados en 26 preguntas (16 preguntas cerradas y 11 de opción múltiple) en las cuales fueron dimensionadas las variables de arraigo, responsabilidad, compromiso institucional, imagen, motivos de permanencia, trabajo en equipo, liderazgo, participación, comunicación, valores, resistencia al cambio; todas relacionadas al sentido de pertenencia.

La muestra estuvo constituida por un total de 20 funcionarios (hombres y mujeres) de diferentes niveles jerárquicos (unidades de análisis) del Ministerio Público y fue extraída mediante el muestreo probabilístico aleatorio simple. El universo seleccionado requirió como características tener la calidad de funcionario del Ministerio Público y cumplir funciones en el CEMP. La población definida observó ambas características, por lo tanto, los resultados obtenidos podrían generalizarse al universo del total de funcionarios del Ministerio Público.

La recolección de los datos y estudio de las variables se realizó en un solo tiempo y fueron medidos por única vez. La información colectada a través de los cuestionarios, fue tabulada y procesada en una planilla electrónica y se obtuvo el resultado en porcentajes. Los cuestionarios fueron anónimos para salvaguardar las opiniones de los funcionarios del CEMP y los datos extraídos fueron utilizados al solo efecto de la presente investigación.

Con relación a lo conceptual, cabe mencionar que la literatura referida a las variables o motivos que influyen en el sentido de pertenencia dentro de una organización se hallan dispersas, por ello el marco conceptual y teórico se basó en una investigación sobre los factores que influyen en el sentido de pertenencia, realizada por Ana González, Berthilde Ortega, Silvana Rojas y Leomary Urdaneta en la Universidad de Zulia (Venezuela) en el año 2003.

En esa investigación se realizó una recopilación acabada de los factores que intervienen en el sentido de pertenencia. Del mismo trabajo se obtuvieron los conceptos que motivan el presente trabajo. Como marco de referencia se recurrió a los siguientes autores:

- Humberto Lerma Gómez. Mercadeo interno. Estrategia para gerenciar la cultura organizacional.
- Chaves N. La imagen corporativa. Teoría y Metodología de identificación institucional.
- Fernández Collado. La comunicación en las organizaciones.

2. ¿Qué es el sentido de pertenencia?

Antes de reseñar los fundamentos teóricos se hará una breve mención de las investigaciones (citadas por González, Ana y otras en "Trabajo de investigación sobre factores que influyen en el sentido de pertenencia". 2003 Venezuela) que en forma separada abordan las variables que influyen en el sentido de pertenencia y son las siguientes:

- Blanca Fuenmayor en una investigación realizada sobre "Imagen e Identidad" (Venezuela, año 2003) concluyó que la comunicación, el tipo de gerencia y la participación influyen en el sentido de pertenencia.
- Mayami Alvarado en su investigación sobre "Imagen Interna de una Institución Superior" (Venezuela, año 1999) sostuvo que la falta de divulgación de la filosofía institucional, de las políticas de gestión empresarial, así como de los lineamientos de la gerencia inciden en la formación de una imagen interna débil que afecta el clima organizacional, el liderazgo, la toma de decisiones y la motivación de los trabajadores, en especial aquellos de mayor antigüedad, lo que impacta en la gestión laboral.
- Giris Urdapineta en una investigación realizada sobre el proceso de comunicación organizacional, infirió cuatro dimensiones en una comunicación "...comunicación organizacional, comportamiento organizacional, satisfacción y conocimiento" .

De las teorías mencionadas se concluye que la comunicación, la participación, el

conocimiento de los valores de la organización, de las políticas institucionales, gerenciales y laborales, así como el tipo de gerenciamiento y de liderazgo influyen en la motivación del trabajador, en el clima organizacional, en el fortalecimiento de la imagen interna y promueve el desarrollo del sentido de pertenencia.

Para desarrollar o construir el sentido de pertenencia, una organización debería - sobre la base de la comunicación- implementar y ejecutar acciones para fortalecer los factores que la motivan con la finalidad de que los miembros de la organización la conozcan, la internalicen y la apliquen en su comportamiento y gestión laboral.

La función pública es una de las funciones más importantes y la que tiene mayor demanda por parte de los ciudadanos, ya que estos visualizan un servidor público eficiente, eficaz, honesto, patriótico, sensible a las necesidades ciudadanas y comprometido con los valores de su institución, razón suficiente para fortalecer el desarrollo de esta cualidad.

El sentido de pertenencia influye en el comportamiento de los funcionarios y los lleva a consolidar esa motivación en un rendimiento laboral eficaz. Una buena comunicación genera en la organización un clima de confianza entre funcionarios, proveedores, clientes internos y externos, contribuyendo a que estos se sientan empoderados con la organización, porque se consideran un eslabón clave en la parte operativa y toma de decisiones de la empresa.

Si un funcionario siente que forma parte de la organización, logra identificarse con los valores institucionales y participa en las actividades de la empresa estará más motivado para brindar un servicio de calidad y fortalecer la imagen institucional.

Esto es así porque el sentirse identificado con una institución crea un arraigo afectivo, un ancla de responsabilidad que lleva a comprometerse con la visión, la misión, los ejes y objetivos estratégicos de la organización, por consiguiente, el funcionario que introyecta estos valores estará en condiciones de ofrecer una mejor atención de calidad al ciudadano y, a su vez, influir en la cultura organizacional para promover el sentido de pertenencia en el clima laboral.

El sentido de pertenencia entre los integrantes de un grupo es un sentimiento de compromiso, de lealtad, de valoración y de devoción hacia la institución. Propicia la participación en forma conjunta e integral de los miembros para compartir y alcanzar los objetivos de la organización con calidad y excelencia. Si bien este sentir o sentimiento en principio nace individualmente en el grupo primario o familiar (socialización primaria), posteriormente se extrapola al ámbito laboral.

En la medida en que se comparte, con los demás funcionarios, idénticos valores, tradiciones, objetivos institucionales, orientados al bien común, que a su vez se traducen en la imagen de la organización, se infiere que el sentido de pertenencia laboral es una construcción colectiva del grupo.

La identidad institucional se edifica con la esencia institucional, de la solidaridad, del respeto, de la confianza, de la cooperación, de la participación de los funcionarios y actores claves en todos los procesos institucionales. Esta sinergia de los valores mencionados junto con el conocimiento de la estrategia y logros de la empresa alinea la integración de los funcionarios con la organización hacia un mismo fin: cumplir con la misión y visión institucional y favorecer la cohesión laboral.

El éxito personal de los funcionarios dentro de una institución, conjugada con los logros de esta, es una muestra del sentido de pertenencia y de la responsabilidad de los miembros de la organización.

3 ¿Qué factores claves influyen en el sentido de pertenencia?

3.1. Identidad organizacional

Se la define como la motivación que impulsa a hacer algo, aplicar lo que se sabe, mejorarlo, comprometerse con los demás y con la organización. Implica sentirse tratado con dignidad, con respeto y ser reconocido como ser humano, con equidad en la remuneración, en el reconocimiento a los logros, en las oportunidades de crecimiento laboral, así como en el desarrollo personal. Con la aplicación de evaluaciones justas, la promoción del trabajo en equipo, etc. Cuando estas variables se hallan presentes como elementos constitutivos de una cultura organizacional se constata que el sentido de pertenencia se halla instalado.

La identidad colectiva se establece cuando unas particularidades distinguen a una asociación o grupo de los demás. Las particularidades propias de una organización crean la base para el auto reconocimiento como integrante del grupo, genera vínculos afectivos de interacción grupal que fortalecen los lazos entre los miembros de manera que cada integrante toma conciencia de esos códigos que cada uno representa y se apropia de ellos representando a la propia institución. Así se establecen las normas para la conservación, el desarrollo, el control grupal y la adhesión libre, consciente y espontánea a esa identidad cultural que es el sentido de pertenencia.

El sentido de pertenencia permite crear vínculos, afectos, etc.; es diversificado y fluctuante según los roles, interacciones y funciones por las que pasa cada miembro de la institución. Al desarrollar el sentido de pertenencia, el individuo se identifica con la imagen institucional y los valores que esta representa.

3.2. Comunicación

Es un aspecto esencial y propio de toda organización social. Se define como un proceso inherente al ser humano, a sus obligaciones y son relaciones que se establecen en cualquier estructura, dentro de la cual se encuentra la organizacional. Esta transmite la identidad institucional, ya que transfiere los hechos, acciones y comportamiento organizacional a través de la conducta o las funciones de sus talentos humanos.

La comunicación organizacional expresa la misión, la visión y las estrategias con sentido connotativo o denotativo (dependiendo de la estrategia comunicacional) del mensaje a transmitir así como de los factores internos y externos que intervienen en el momento de realizarse la comunicación. Estos combinados entre sí proyectan la imagen de la institución de adentro hacia afuera y de afuera hacia dentro. También fortalecen los valores de la institución haciendo que los clientes se identifiquen con la organización. Por ello, la comunicación es un factor clave en el proceso de desarrollo del sentido de pertenencia.

Señala Pilar Jericó¹ que la comunicación se basa en la confianza y esta en la coherencia. Para que exista coherencia debe haber correspondencia entre lo que se dice y se hace. Por ello, cuando el gerente, jefe, líder o funcionario es congruente en cuanto a lo que dice y hace, se percibe la coherencia, la que genera confianza en el grupo. Para que uno sea coherente tiene que creer en sí mismo.

Es bueno puntualizar que una comunicación vertical y horizontal coherente es un factor clave para crear la confianza entre los gerentes, jefes, líderes y colaboradores, y a su vez propicia la cohesión institucional, en especial cuando la iniciativa parte de la propia gerencia. Lograrlo requiere: hacer un diagnóstico acerca de la percepción selectiva de los miembros de la organización, comunicar los problemas de la organización y participar a los funcionarios de los desafíos empresariales, etc. (Conferencia pronunciada por Pilar Jericó sobre “Líderes que generan confianza”, Hotel Sheraton, Asunción, el 14/09/10).

3.3. Comportamiento

La sociedad es la que juzga el comportamiento del funcionario del Ministerio Público por sus acciones y a través de ella a la institución o viceversa. Esto es así porque la organización se construye con la gente que la integra, el tipo de liderazgo que interviene en los proyectos, en la toma de decisiones, los destinatarios del servicio, etc.

Podría decirse que el comportamiento es la conducta que observan las personas en las instituciones para aplicar los conocimientos que poseen para cumplir los fines de la organización. El proceso del comportamiento organizacional debe ser dinámico, adaptable a la diversidad de la gente, basado en el respeto a la dignidad humana, a las leyes y normas de convivencia social.

El comportamiento grupal influye sobre el organizacional y viceversa. Tal influencia puede ser positiva o negativa, por esa razón es fundamental que los funcionarios conozcan las estructuras, procesos, funciones, responsabilidades, valores y medios

1. Nota: Conferencista española. Doctora en Organización de Empresas y Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales.

de controles que conforman el comportamiento organizacional, así como las buenas prácticas que pudieran servir como modelo para imitar.

3.4. Clima organizacional

Se relaciona con las características del ambiente de trabajo y con la forma en que un funcionario percibe ese ambiente que le rodea, lo cual repercute en el clima laboral. Los comportamientos se presentan en tres niveles: individual, grupal y estructural. Cada individuo influye al grupo y viceversa.

El clima participativo es aquel en el que los procesos son diseminados y conocidos por toda la organización e integrados a todos sus niveles. Este tipo de clima genera confianza entre los empleados, en las relaciones de estos y los gerentes. En el clima laboral participativo la comunicación es ascendente, descendente, horizontal, lo que favorece la motivación de los miembros porque se sienten partícipes de los objetivos y rendimientos de la empresa.

3.5. Cultura organizacional

Está conformada por los conocimientos que todos tienen de los demás y de sí mismos, que permiten comportarse de cierta manera. Las pautas de comportamiento son establecidas por la empresa. La cultura organizacional es un proceso de aprendizaje que debe ser canalizada por medio de la organización, ella se halla respaldada por los valores institucionales. La cultura organizacional debe ser aprehendida, desarrollada mediante el liderazgo efectivo y es la que actúa para promover el sentido de pertenencia del individuo a esa cultura.

3.6. Identidad corporativa

Es el conjunto de signos, de palabras, de gráficos y de valores que identifican a una empresa y determinan su marca, la que es apreciada por los clientes y a la cual brindan fidelidad.

Esta identidad es el resultado de la comunicación y demás acciones de la empresa para difundir su visión, misión y actividades. Debe transmitirse en forma constante, coherente, continua. Por ejemplo, en las instituciones públicas, mantener con la sociedad mecanismos de acceso a esa identidad corporativa para tener conocimiento acabado de la organización, pues la identidad corporativa expresa los valores insertos en la organización. La identidad corporativa se determina con el nombre de la institución, razón social, logotipo, simbología, colores, etcétera.

3.7. Imagen corporativa

Está constituida por el conjunto de funciones, de cultura, de calidad de atención al público de la organización, también por el compromiso social, la forma de comunicación etc. Para los clientes o el público objetivo la imagen corporativa es una

representación mental que surge de la entidad a partir del símbolo y del color que la representa, la cual está al servicio del producto, así como al servicio que brinda la institución.

Por ello la difusión de los mensajes de lo que ocurre en la empresa (si bien debería ser objetivamente controlados) tienen que transmitir la idea o lo que se comunica en forma clara, concisa, sencilla, coherente, adecuada a los idiomas que hablen los clientes para que todos y todas puedan tener la misma oportunidad de entenderla.

A criterio de Víctor Gordo² la imagen es una percepción que se convierte en una realidad, según la siguiente ecuación: un estímulo más un receptor (cliente). El estímulo suscita una percepción en la mente del cliente sobre la opinión de la empresa, dicho en otro término, produce la imagen mental de la empresa en los demás causando una opinión en el cliente (le gusta o no). Esta es la identidad que asociada al tiempo origina la reputación de una organización y es la que perdura. Por ese motivo, se hace necesario cuidar la imagen corporativa convenciéndola de su calidad, para ello, se debe ser creíble, ser creíble implica que tiene que ser coherente, para ser coherente hay que saber estimular y para saber estimular hay que saber comunicar (Conferencia pronunciada por Víctor Gordo sobre “El poder de la imagen profesional”, Hotel Sheraton, Asunción, el 14/09/10).

Antes de crear una imagen corporativa se debe definir su esencia: su visión y lo que produce, luego se definirá el estilo de la empresa para lo cual es necesario conocer el tipo de cliente y sus necesidades. Sobre este conocimiento habrá que diseñar una estrategia para la creación de una imagen empresarial coherente basada en la ética y principios morales que deben guiar a la empresa y a sus miembros, ya que inevitablemente la imagen corporativa permea la imagen del trabajador y viceversa.

3.8. Motivación

Se define como la voluntad que impulsa a hacer algo para el logro de un fin con el objetivo de satisfacer necesidades personales, sociales, laborales, etc. Engloba la totalidad de la psiquis humana con una gama de móviles que incitan al individuo a actuar. Estos impulsos van desde los más elementales: necesidad de oxígeno, hambre, sed, sueño hasta los más complejos como los de superación, reconocimiento social, etc.

La motivación requiere de la voluntad, toda actividad humana tiene un motivo, que generalmente conlleva una actividad. Son varias las teorías que explican la motivación, tales como la homeostática, de la reducción del impulso, de la motivación por emociones, psicoanalíticas, de los incentivos, cognoscitivas, de las expectativas, teorías fisiológicas, humanistas. Sin entrar a discutir la validez de estas teorías, se resume que el ser humano posee tendencias conscientes e inconscientes que orien-

2. Nota: Conferencista mexicano. Consultor en Imagen Pública.

tan su conducta hacia un fin de determinado, es lo que se conoce con el nombre de motivación.

La motivación del talento humano es uno de los medios de mayor importancia para el desarrollo de los trabajadores a fin de lograr una producción eficaz. Seguidamente se citan algunos factores que intervienen en la motivación laboral: capacitación, remuneraciones, condiciones de trabajo, clima organizacional, relaciones humanas, seguridad, liderazgo, sistemas de recompensas.

3.9. Liderazgo

Es el proceso mediante el cual una persona guía y ejerce influencias sobre las demás. El tipo de liderazgo que impera en una empresa es uno de los pilares para incidir positivamente en el sentido de pertenencia. La palabra líder deriva del inglés leader que significa guiar por un camino o una ruta como un indicador; esta palabra pasó de la lengua inglesa a la española y es la aceptada por la Real Academia Española.

Se podría definir el liderazgo como una miscelánea de capacidades que tiene un individuo para influir en un colectivo de personas a fin de lograr objetivos comunes. Las capacidades se entienden como el conjunto de competencias, aptitudes y actitudes para tomar iniciativas, promover, convocar, incentivar, motivar y evaluar a un grupo.

La noción de liderazgo es una construcción intangible que se materializa mediante las personas, en este caso de un líder. En ese contexto, si el liderazgo es un abstracto ejercido por personas, se concluye que si bien el concepto es uno sólo, existen varios tipos de ejercicio del liderazgo, dependiendo de las características de personalidades de los líderes.

A continuación se citan algunos tipos de liderazgo según las variadas formas de autoridad ejercida:

- Liderazgo dictador: el líder impone sus ideas, no permite la independencia, es inflexible, le gusta ordenar, destruye la creatividad del grupo.
- Liderazgo autocrático: el líder es quien toma las decisiones en el grupo, lo hace sin tener que justificarlas, a través de una comunicación unidireccional de él hacia el subordinado.
- Liderazgo democrático: el líder toma decisiones por medio del diálogo, de la discusión grupal, tomando en cuenta las opiniones de sus seguidores. Las normas son explícitas y claras. El líder resuelve los problemas con soluciones alternativas adoptadas en el grupo.
- Liderazgo paternalista: el líder tiene confianza por sus seguidores, pero toma la mayor parte de las decisiones, se maneja con el esquema recompensas y castigos.

- Liderazgo liberal (*laissez faire*): se caracteriza porque el líder tiene un papel pasivo abandonando el poder en manos del grupo que goza de total libertad contando con el apoyo del líder si necesario fuera.

En la actualidad el nuevo concepto de liderazgo implica una capacidad dinámica de permanente crecimiento y desarrollo, de autoconocimiento y conocimiento de los demás, de apreciar a los integrantes del grupo, de afirmar los valores compartidos, de desarrollar capacidad para servir a un propósito, todo ello sustentado sobre la base de la credibilidad o la cualidad de ser verdadero.

Por esa razón, se requiere que el buen líder posea visión, confianza en sí mismo, fe en el grupo. El liderazgo debe estar orientado hacia las tareas y a las personas en un marco de equilibrio, dependiendo de que tipo de liderazgo se aplique a la situación propicia, por eso se habla de liderazgo situacional.

3.10. Estructura Organizacional

Es la manera en que está estructurada la institución y las personas agrupadas en ella; la diversidad de roles y estatus imperantes; el manejo de la autoridad y del poder definen el compromiso, la colaboración que asuman los funcionarios, pues de la autoridad dependen la toma de decisiones y la participación.

Define como se dividen, agrupan y coordinan las actividades de la organización, también las relaciones entre los gerentes, los empleados, entre gerentes – gerentes, empleados – empleados, etc. Se organizan por funciones, por ejemplo, en un departamento se organizan todos los que se dedican a una misma actividad. Estos se estructuran en tres formas básicas: por función, por producto / mercado o en forma de matriz. Para organizar una estructura se deben tener en cuenta los resultados, el comportamiento del grupo, el desarrollo del grupo, la forma de participación en la toma de decisiones, etc.

3.11. Valores

Son las formas de actuar determinadas y aceptadas en una empresa o, dicho en otros términos, los principios rectores o filosofía empresarial que guían a la empresa y a sus miembros. Están basados en la ética y la moral, definen la forma en que se vive, guían las decisiones, ayudan a mantener firmes las creencias y a defenderlas.

Los que son personales influyen en la manera en que se aborda el trabajo, pues son el eje principal del comportamiento de los funcionarios de la institución. Estos forman la filosofía de la organización, deben ser conocidos por los integrantes de la institución y ser traducidos en un código de ética, que debería ser el principio o punto de partida de toda organización, ya que en una organización cuando los miembros comparten los mismos valores, el equipo contará con la energía para desempeñarse con excelencia en cuanto al comportamiento, a las situaciones y a los

acontecimientos.

En opinión del Dr. Mariano Grondona³ uno de los valores que más favorecen las políticas, en este caso la política empresarial, es la tolerancia, seguidos por la participación y por la innovación. Los valores deben ser eficientes porque reflejan la propia identidad. Se desarrollan a partir de lo que es la propia organización y se prolonga hasta en la vida particular de los trabajadores.

Los cambios de valores se dan de adentro hacia fuera y marcan conductas, una de las mejores formas de cambiar valores es emular buenas conductas y combatir la corrupción. (Conferencia pronunciada sobre “Ética. Como los valores dan forma el progreso humano”, Hotel Sheraton, Asunción, 14/09/10.).

3.12. Comunicación formal e informal

Se refiere a la interrelación entre los miembros de la organización, traducidas en actividades sociales, deportivas, capacitativas, festivas, etc. Por estos medios se realiza el intercambio de valores.

La finalidad es lograr la comunicación entre la persona y la organización. La comunicación es un factor esencial de la conducta de una empresa y la misma debe ir en todas las direcciones y niveles, previa organización de una estructura jerárquica para lograr los fines de la institución.

Los seres humanos no pueden no comunicarse, por lo tanto, el proceso de comunicación es la clave empresarial para crear los canales de comunicación con las personas utilizando las tecnologías. La comunicación organizacional interna y externa se debe dar a través de un medio de equilibrio entre los canales formales e informales que se utilicen, ya que esos canales de comunicación constituyen la estructura de la organización desde el punto de vista de las interrelaciones de comunicación.

Una buena comunicación es importante para la eficacia de cualquier organización o grupo, porque el hombre es un ser naturalmente comunicativo, se está comunicando permanentemente y no existe grupo que no posea un flujo de comunicación, entendida como el camino que sigue la comunicación dentro de la organización, o sea, el proceso persona a persona.

Las redes informales y formales existen y coexisten paralelamente y pueden ser: a) descendente cuando se tiene como función principal, coordinar, informar, motivar y controlar, b) ascendente se utiliza para comprobar la recepción del mensaje, evaluar, informar y sugerir, c) horizontal cuya función es la de intercambio, coordinación y apoyo entre el personal de la misma posición jerárquica.

3. Nota: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Periodista y columnista político.

La comunicación aclara a los miembros de la organización qué deben hacer, cómo lo están haciendo y qué pueden hacer para mejorar un rendimiento. Favorece la definición de metas, la retroalimentación sobre el avance logrado hacia las metas y refuerza la conducta deseada. Por los motivos expuestos toda organización requiere que exista comunicación.

4. Resultados relevantes

4.1. Opiniones de 20 funcionarios del CEMP con relación al sentido de pertenencia

Para obtener la opinión de los funcionarios del CEMP sobre el sentido de pertenencia se hizo necesario identificar su percepción sobre su desempeño laboral, el relacionamiento personal, la comunicación institucional interna - externa y la dimensión institucional. El sondeo se realizó a través de encuestas aplicadas a 20 funcionarios: directores, jefes, asistentes y administradores del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público. Los datos recabados fueron procesados en tablas de porcentaje y planillas Excel.

4.1.1. Percepción del funcionario sobre el desempeño personal

Con relación al desempeño personal, el 95% de los encuestados manifestó que los recursos con que cuenta les permiten realizar su trabajo eficaz y eficientemente; el 95% de los funcionarios optimiza los recursos con los que cuenta; el 80% se queda fuera del horario laboral para concluir una tarea. El 100% está de acuerdo con usar uniforme; el 95% opina que es necesario identificar a la institución a través del uniforme; el 70% se siente autorrealizado como funcionario de la institución y el 75% respondió que se siente muy identificado con su institución.

Cuadro 1: Tabla acerca del desempeño personal

Opciones	% opinión
Cuenta con recursos que le permite realizar el trabajo	95,00%
Optimiza los recursos con los que cuenta	100,00%
Se queda fuera del horario laboral para concluir la tarea	85,00%
Está de acuerdo con usar uniforme	100,00%
Es necesario identificar a la institución a través del uniforme	100,00%
Se siente autorrealizado como funcionario de la institución	70,00%

Fuente: Cuestionario Sentido de Pertenencia en la Función Pública (eje Ministerio Público)⁴

4. Nota: 1) Los recursos con que cuenta le permite realizar un trabajo eficaz, 2) Optimiza los recursos con que cuenta, 3) Se queda fuera del horario laboral para concluir una tarea, 4) Está de acuerdo con usar uniforme, 5) Es necesario identificar a la institución a través del uniforme, 6) Se siente autorrealizado como funcionario de la institución y 7) Se siente muy identificado con la institución

Gráfico 1: % de respuestas recabadas sobre el desempeño personal



Fuente: Elaboración propia

4.1.2. Percepción del funcionario sobre el relacionamiento personal.

Del total de encuestados, el 90% contestó que existe coordinación entre las personas que realizan una misma tarea; el 60% manifestó que la competencia entre compañeros no afecta negativamente el éxito de los resultados; el 30% respondió que discuten en su oficina sobre los cambios de procedimientos administrativos y el 90% opinó que su jefe toma en cuenta su opinión para tomar de decisiones importantes.

Cuadro 2: Tabla sobre el relacionamiento personal

Opciones	% opinión
Existe coordinación entre las personas que realizan una misma tarea	60,00%
La competencia entre compañeros no afecta negativamente el éxito de los resultados	60,00%
Discuten en su oficina los cambios de procedimientos y otros	60,00%
Su jefe toma en cuenta su opinión para toma de decisiones importantes	85,00%

Fuente: Cuestionario Sentido de Pertenencia en la Función Pública (eje Ministerio Público)

Gráfico 2: Porcentaje de respuestas obtenidas acerca del relacionamiento personal ⁵



Fuente: Elaboración propia

4.1.3. Percepción del funcionario sobre la comunicación interna y externa.

De la muestra de 20 funcionarios, el 95% manifestó que recibe información sobre la actividad de la institución; el 65% opinó que recibe información por medio del jefe; el 30% opinó que recibe la información durante las reuniones; el 15% por medio de charlas. En lo que se refiere a resistencia al cambio; el 40% respondió que cuando se implementan cambios, estos se instalan sin encontrar resistencia; el 25% manifestó que se instalan con dificultades, pero permanecen y el 10% que solo permanecen mientras hay supervisión.

Cuadro 3. Tabla relacionada a la comunicación interna y externa

Opciones	% de opinión
Recibe información sobre la actividad de su institución	85,00%
Por medio del jefe	70,00%
Durante las reuniones	40,00%
Por medio de charlas	20,00%
Los cambios se instalan sin encontrar resistencia	45,00%
Los cambios se instalan con dificultades, pero permanecen	25,00%
Los cambios permanecen mientras hay supervisión	20,00%

Fuente: Cuestionario Sentido de Pertenencia en la Función Pública
(eje Ministerio Público)

5. Nota: 1) Existe coordinación entre las personas que realizan una misma tarea, 2) La competencia entre compañeros no afecta negativamente el éxito de los resultados, 3) Discuten en su oficina sobre los cambios de pto. adm, 4) El jefe toma en cuenta su opinión para tomas de decisiones importantes.

Gráfico 3: Porcentaje de respuestas reunidas con relación a la comunicación interna y externa⁶



Fuente: Elaboración propia

4.1.4. Percepción del funcionario sobre la institución

Del total de encuestados, el 85% participa en actividades organizadas por la institución; el 55% opina que las políticas institucionales facilitan obtener resultados; un 60% respondió que la institución se preocupa por el desarrollo de los funcionarios; el 50% opinó que la organización le ofrece posibilidades reales de cambio y el 38% contestó que en la institución se reconoce a quien logra superar los objetivos propuestos en su área laboral.

Cuadro 4. Tabla referente a la percepción del funcionario sobre la institución

Opciones	% de opinión
Participa en actividades organizadas por la institución	90,00%
Las políticas institucionales facilitan los resultados	75,00%
La institución se preocupa por el desarrollo de los funcionarios	55,00%
La institución le ofrece posibilidades reales de cambio	50,00%
La institución reconoce a quien logra superar los objetivos	30,00%

*Fuente: Cuestionario Sentido de Pertenencia en la Función Pública
(eje Ministerio Público)*

6. Nota: 1) Recibe información sobre la actividad de la institución, 2) Por medio del jefe, 3) Durante las reuniones, 4) Por medio de charlas, 5) Los cambios se instalan sin encontrar resistencia, 6) Los cambios se instalan con dificultades pero permanecen y 7) Solo permanecen mientras hay supervisión

Gráfico 4. Porcentaje de la percepción del funcionario sobre la institución⁷



Fuente: Elaboración propia

1.4. Motivos de permanencia en la institución.

Cuadro 5: Tabla de motivos de permanencia en la institución

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Estabilidad laboral	17	85,00%
Horario cómodo	8	40,00%
Salario	7	35,00%
Beneficios laborales	7	35,00%
Prestigio	5	25,00%
Escasa fuente de trabajo	3	15,00%
Amigos	3	8,00%
Costumbre	1	5,00%
Total de población encuestada	20	100,00%

Fuente: Cuestionario Sentido de Pertenencia en la Función Pública
(eje Ministerio Público)

7. Nota: 1) Participa de las actividades organizadas por la institución, 2) Las políticas institucionales facilitan obtener resultados, 3) La institución se preocupa por el desarrollo de los funcionarios, 4) La organización le ofrece posibilidades reales de cambios y 5) La institución reconoce a quien logra superar los objetivos propuestos en su área laboral

Cuadro 6: Tabla acerca de los medios por los cuáles los funcionarios se informan de sobre los procedimientos, adelantos tecnológicos en la institución

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Jefe superior inmediato	14	70,00%
Reuniones	8	40,00%
Charla	4	20,00%
Ninguno	2	10,00%
Otros	2	10,00%
Total de población encuestada	20	100 %

*Fuente: Cuestionario Sentido de Pertenencia en la Función Pública
(eje Ministerio Público)*

Cuadro 7: Tabla relacionada con las acciones que debería realizar la institución, a criterio de los encuestados, para incrementar y mejorar el sentido de pertenencia

Acciones	% opinión
Fortalecer la capacitación de los funcionarios.	65,00%
Mejorar el sistema de comunicación institucional.	50,00%
Reconocimiento de su trabajo.	50,00%
Recibir retro alimentación de los superiores sobre el desempeño laboral.	45%
Realizar reuniones técnicas periódicas para mejorar los conocimientos del servicio.	45%
Fortalecer el relacionamiento interpersonal en la organización	40%
Fortalecer el respeto a la dignidad humana de los funcionarios	40%
Implementar un código de ética	40%
Proveer de recursos para cumplir las funciones.	40%
Implementar el plan de carrera fiscal y / o civil.	35%
Combatir eficazmente la corrupción	35%
Incentivar el desarrollo del liderazgo.	30%
Realizar reuniones sociales y culturales	15,00%

*Fuente: Cuestionario Sentido de Pertenencia en la Función Pública
(eje Ministerio Público)*

5. Conclusiones y recomendaciones

La literatura consultada para la presente investigación ilustra que la comunicación, el liderazgo, la participación de los integrantes de una organización en la toma de decisiones, el conocimiento de la filosofía de la organización por parte de sus miembros, la motivación a los trabajadores, la comunicación organizacional bidireccional, son variables que motivan el desarrollo del sentido de pertenencia.

El análisis de las actitudes de los encuestados con relación al sentido de pertenencia, permite concluir que el arraigo, la responsabilidad, el compromiso institucional, la imagen e identidad institucional, la motivación, la coordinación en la realización de las tareas, el liderazgo, la participación de los funcionarios en actividades que organiza el CEMP, la comunicación, los valores y el conocimiento de la filosofía organizacional, son factores que se hallan presentes en la cultura organizacional del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.

Los resultados obtenidos posibilitan determinar que el sentido de pertenencia se halla altamente desarrollado entre los funcionarios del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público porque la responsabilidad, compromiso institucional, imagen e identificación institucional, la motivación, el trabajo en equipo, la participación, el liderazgo, la comunicación interna y externa, la participación, se hallan presentes en un alto porcentaje, en las actitudes de los funcionarios del CEMP.

Se comprobó que los factores que intervienen en el CEMP para desarrollar el sentido de pertenencia son: a) Comunicación vertical, horizontal, bidireccional; b) Trabajo en equipo; c) Liderazgo; d) Participación; e) Recursos para realizar el trabajo; f) Identificación institucional; g) Imagen institucional; h) Conocimiento de la filosofía institucional; i) El arraigo; j) La estabilidad laboral; k) El desarrollo profesional y laboral, etc.

Con la finalidad de fortalecer y sostener el sentido de pertenencia entre los funcionarios del Ministerio Público se recomienda diseñar un plan de fortalecimiento con el objetivo de: a) Transmitir a los funcionarios los valores, la misión, visión institucional, b) Sensibilizar sobre los fines y funciones de la institución, c) Promover entre los funcionarios el rol del servidor público en el marco de los valores institucionales, d) Fortalecer los factores positivos que fueron recomendados por los funcionarios encuestados, los cuales fueron descriptos en el párrafo antedicho.

Cuadro de Propuesta de Plan de Fortalecimiento

	Acciones que deben ser realizadas
Coalición Guía Conformar equipo de trabajo integrado por la Dirección de Planificación, Dirección de Recursos Humanos	• Diseñar e implementar un sistema de captación de líderes • Formar líderes para incentivar el sentido de pertenencia • Implementar sistemas de reconocimientos laborales • Coordinar con el CEMP las políticas, planes y programas de capacitación, orientado a las necesidades de capacitación de las diversas dependencias del Ministerio Público
Fortalecer los contenidos de las capacitaciones dirigidas a los funcionarios del Ministerio Público	• Implementar módulos de Ética Pública • Introducción al Ministerio Público • Sensibilización para la atención al público. • Liderazgo • Relacionamento interpersonal • Adecuar los contenidos a las necesidades específicas de cada área de la institución
Comunicación institucional Fortalecer la comunicación interna con énfasis en la misión, visión, valores institucionales, políticas, ejes estratégicos.	A través de: • Charlas informativas • Folletos • Trípticos • Paneles - debates sobre temas de interés institucional • Conversatorios
Equipos de coach	• Instalar equipos de coach • Fortalecer de desempeño y sentido de pertenencia de los funcionarios públicos • Implementar estas acciones desde la Dirección de Recursos Humanos

	Acciones que deben ser realizadas
Consolidar victorias más desafíos	• Promover, desde la gerencia, un liderazgo activo. • Coordinar con los líderes la transmisión de la visión, misión, valores institucionales a los nuevos funcionarios.
Enfoque de ancla en la cultura	• Los modelos de gestión óptima de las autoridades deben servir como modelo de buenas prácticas que deberían ser implementadas en la institución
Promover el fortalecimiento del rol del funcionario del Ministerio Público	• Implementar el nombramiento de funcionarios basado en perfiles definidos • Implementar la evaluación de desempeño. • Instalar una cultura organizacional basada en el respeto del servidor público a los derechos humanos.

Bibliografía

Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomos I y XV, Salvat Editores S.A., Barcelona, 1997.

GARCETE CAÑETE, Marta Violeta, Monografía sobre “Desarrollar sentido de pertenencia institucional”, 2007, Curso de Liderazgo – Escuela EPCI

Ministerio Público. Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ministerio Público. Reglamento Interno.

ORTEGA, Berthilde, GONZALEZ, Ana F et al. “Trabajo de investigación sobre factores que influyen en el sentido de pertenencia”.2003, Venezuela.bettyort@hotmail.com

PAPALIA, Diane E. y WENDKOS OLDS, Sally Desarrollo Humano, Cuarta Edición, Editora Luz M. Rodríguez A., Colombia, 1992.

Paraguay. Constitución Nacional.

SAMPIERI HERNANDEZ, y otro, “La Metodología de la Investigación”, Cuarta Edición, 2006, Mac Grag Hill Editores, México.

Internet

http://www.lafacu.com/apuntes/empresas/Comportamiento_organizacional

<http://www.monografias.com/trabajos12/estmarc.shtml>.

www.eumed.net/libros/2007a/221/1e.htm

www.mailxmail.com/liderazgo/nuevo-concepto-liderazgo

www.monografias.com/liderazgo/liderazgo.shtml

www.motivacionlaboral.galeon.com/motivacion.<http://www.merk2.com>.Artículo “Liderazgo Estilos”.

ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL INTERIOR DEL PAÍS. UN ABORDAJE ESTADÍSTICO DESDE LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO

por Karina Pérez*

Resumen

La investigación “Abuso sexual en niños y adolescentes del interior del país: un abordaje estadístico desde la relación entre víctima y victimario” surge a partir de una problemática que envuelve a un sector poblacional tan vulnerable como el de los niños y adolescentes de áreas geográficas extensas y poco exploradas del Paraguay, bajo las demandas –psicosocialmente inaceptables– de personas adultas, usualmente cercanas a ellos, aunque vale decir que, históricamente, en el pasado se ha conformado en una práctica o conducta admisible en muchas culturas, obviamente lejos de sanciones o búsqueda de justicia. Debido a la complejidad de esta temática, se da lugar al objetivo general de: determinar la relación existente entre los niños y adolescentes víctimas de abuso sexual y sus victimarios, provenientes del interior del país, de acuerdo a los registros estadísticos regionales del Centro de Atención a Víctimas, correspondientes a las áreas fiscales IV al X del Ministerio Público, en el primer semestre de 2010.

Mediante la estadística descriptiva e inferencial, se enmarca el actual trabajo investigativo desde lo cuantitativo, para lo cual se presentan y analizan los resultados con el apoyo de programas informáticos reconocidos: SPSS 11.5 para Windows, como base de datos y cálculos porcentuales, y de Microsoft Office Excel, como hoja de cálculo en la elaboración de las tablas y las figuras que ilustran los resultados.

La estructura formal del estudio, se halla encaminada sobre normas técnicas internacionales y nacionales de presentación de informes y artículos científicos, que establecen su validez y dan realce a las descripciones en él tratadas.

1. Introducción

A lo largo de la historia se ha tenido conocimiento sobre el comportamiento sexual del ser humano en lo que respecta a niños o niñas, sea o no permitido por la cultura y moral preponderante de la época.

En este contexto, en ciertas culturas se halla reglamentado explícita o implícitamente el relacionamiento íntimo, e incluso el matrimonio de una persona adulta con un niño o adolescente, usualmente, con la autorización de los padres de los últimos. Asimismo, también se describen secuelas diversas como resultado de estas relaciones de convivencia entre un hombre adulto y una niña, donde la niña es quien soporta el peso de responsabilidades adultas, mucho antes de alcanzar la suficiente madurez psico-fisiológica para ello.

* Licenciada en Psicología (UNA), Jefa del Departamento Regional del Centro de Atención a Víctimas.

Si bien es cierto que actualmente, se encuentran más protegidas tanto la niñez, como la adolescencia, conforme al marco jurídico internacional y nacional, que sancionan la conducta o estilo de vida que involucra aquel acercamiento íntimo, sexual, de una persona adulta con un niño, niña o adolescente. Y no sólo la ley se halla involucrada al respecto, sino la sociedad y su moral, que son los artífices centrales de su elaboración y puesta en marcha.

En Paraguay, la sociedad –hoy por hoy- ha fortalecido su interés en la protección de la niñez y adolescencia con las instalaciones de mecanismos de apoyo a las personas y familiares, que han sido victimizados de alguna manera. Sin embargo, aún queda mucho tramo por recorrer en materia investigativa y de aporte científico que se aproxime a las causas, a la dinámica, a perfiles de personalidad, y a otros componentes vitales que contribuyan fehacientemente a la comprensión, conciencia y acción preventiva en los delitos cometidos contra niños y adolescentes, y particularmente, en lo que a abuso sexual, se refiere.

2. Marco teórico

Se desarrollan las conceptualizaciones de los principales ejes de estudio:

2.1. Abuso sexual

Sostiene la agencia norteamericana federal National Center on Child Abuse and Neglect (NCCAN), de larga trayectoria en el tema¹, que se da el abuso sexual infantil cuando “en los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, éste utiliza al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de 18 años cuando ésta es significativamente mayor que el niño víctima o cuando está en una posición de poder o control sobre otro menor”.

Siguiendo la misma definición, es conveniente agregar, que el abuso sexual incluye “cualquier forma de contacto físico realizado sin violencia o intimidación y sin consentimiento, y que puede incluir la penetración vaginal, oral y anal, digital, caricias o proposiciones verbales explícitas”.

Es decir, “se parte del supuesto de que un niño dependiente, inmaduro evolutivamente, no debe implicarse en actividades sexuales que no comprende plenamente o para las que no está capacitado para dar su consentimiento...”². Es precisamente en este ámbito que, según estudios en España, “el agresor suele ser un conocido de la víctima: alrededor del 40% de los abusos intrafamiliares tienen como protagonistas a padres o padrastros; el 60% restante implica a hermanos, tíos, abuelos y demás... la inmensa mayoría de los agresores son varones... entre el 80 y 92%”³.

1. GARRIDO, Vicente y Jorge Sobral; La investigación criminal. 1ª ed. Nabla. Barcelona. 2008.

2. CANTON, José y Ma. del Rosario Cortez; Guía para la evaluación del abuso sexual infantil. Pirámide. Madrid. 2000

3. GARRIDO, Vicente y Jorge Sobral; ob.cit.

Desde la óptica del DSM-IV TR⁴, se considera oportuno subrayar la inclusión en el apartado de problemas relacionados con el abuso o la negligencia al abuso sexual de niños bajo la codificación T74.2, los que pueden ser objeto de atención clínica.

Conforme a la legislación nacional, la Ley 3440/08 modifica el Código Penal⁵ en su Título I, Hechos punibles contra la persona, capítulo VI, Hechos punibles contra niños y adolescentes, y su Art.135, describe el Abuso sexual en niños de la siguiente manera: 1.º El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros. 2.º En los casos señalados en el inciso anterior a la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor: 1. haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave; 2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o 3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo. 3.º. Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2.º, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años. 4.º. En los casos señalados en el inciso 1.º, la pena privativa de libertad será de tres a doce años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena podrá aumentar se hasta quince años. 5.º Será castigado con pena de multa el que: 1 realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o 2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3º se dirigiera al niño par a estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo. 6º Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena. 7.º En los casos de los incisos 1.º y 5.º se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima. 8.º Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años”.

A fin de comprender la magnitud del abuso sexual -en términos abarcativos de niñez y adolescencia- también es imprescindible la transcripción del Art.136 del Código Penal Paraguayo, sobre el Abuso sexual en personas bajo tutela, donde la edad de la víctima se delimita desde los 14 años, a diferencia del artículo anterior (hasta 14 años), se describe así: “1.º El que realizara actos sexuales con una persona: 1 no menor de catorce ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo; 2. no menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad; 3. que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino; o 4. que indujera al menor a realizar tales actos en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado

4. DSM-IV TR. Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales. Masson. 1995.

5. CÓDIGO PENAL PARAGUAYO Y CÓDIGO PROCESAL PENAL. Ed. Librería El Foro. Asunción

el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros. 2°. El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3°, para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa”⁶.

Cabe agregar a lo precedente las llamadas cifras negras o “cifras ocultas... se cree que del 5 al 10% de los hombres fueron objeto en su infancia de delitos sexuales”⁷. Lo cual es ciertamente frecuente escuchar durante las entrevistas psicológicas a mujeres adultas, referir que también han sufrido alguna agresión sexual en su niñez o adolescencia, aunque, nunca antes lo había mencionado ni lo ha denunciado.

2.2. Víctima

Se entiende por víctima a “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder... los familiares o personas a cargo que tengan relación con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”⁸.

Cuando se advierten situaciones de dependencia o inmadurez evolutiva en un niño-víctima, resulta evidente aludir a situaciones de vulnerabilidad, que ayuden a comprender la dimensión de la temática planteada en el presente estudio; y al decir de las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico⁹.

Conviene, además, resaltar en referencia a la edad, que el mismo documento “considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad... Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración de su desarrollo evolutivo”.

6. CÓDIGO PENAL PARAGUAYO Y CÓDIGO PROCESAL PENAL. ob.cit.

7. BANGE, Dirk; Abusos sexuales de los niños. Mente y cerebro. Investigación y ciencia. Prensa científica Barcelona. 2008

8. Organización de las Naciones Unidas – ONU. Asamblea General del 29/11/85. Resolución 40/34 Declaración sobre los principio fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

9. XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Grupo de trabajo a la tercera reunión preparatoria. Andorra. 2008

Se agrega a la franja etaria altamente vulnerable precedentemente mencionada, el concepto de víctima, como otra condición de vulnerabilidad inherente a este trabajo: "toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico... Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales...".

En términos jurídicos, se entiende por víctima, acorde a este estudio y al art. 67 Calidad de víctima, del Código Procesal Penal¹⁰: "1) la persona ofendida directamente por el hecho punible; 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, al representante legal y al heredero testamentario en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte de la víctima...".

Al referir víctimas, se incluyen las dos categorías o tipos conocidas, sea directa: por el padecimiento en sí misma del delito; sea indirecta: por el padecimiento del delito por parte de sus referentes o familiares cercanos.

De modo a especificar las franjas etarias estudiadas, la psicología del desarrollo¹¹ que se ocupa del estudio de cambios cognitivos, psicosociales y físicos del ciclo vital, propone las etapas psicoevolutivas o de desarrollo en: infancia de 0 a 2 años, niñez temprana o primera infancia de 2 a 6 años, niñez intermedia o infancia intermedia de 6 a 12 años, y adolescencia de 12 a 18 años aproximadamente.

2. 3. Victimario

Desde la perspectiva victimológica¹², el victimario es aquella persona que produce daño, sufrimiento o padecimiento a la víctima.

Al entender de la legislación nacional y del presente estudio, el Código Procesal Penal establece una aproximación conceptual en el art. 74 donde se denominará: 1) imputado a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible... 2) acusado a aquel contra quien exista una acusación del Ministerio Público o del querellante, según el caso...¹³.

Es importante precisar que la edad del victimario o victimaria, puede comprender la minoría o la mayoría de 18 años.

10. CÓDIGO PENAL PARAGUAYO Y CÓDIGO PROCESAL PENAL. ob.cit.

11. PAPALIA, Diane y Sally Wendkos Old; Psicología del desarrollo: de la infancia a la adolescencia. 5ª Ed. Graw-Hill. México. 1992

12. NEUMAN, Elías: Victimología. Universidad de Buenos Aires. 1984.

13. CÓDIGO PENAL PARAGUAYO Y CÓDIGO PROCESAL PENAL. ob.cit.

Se conocen varios tipos de ofensores sexuales según diversos autores, se conducen aquí principalmente dos tipos de abusadores¹⁴: "a) primarios, sujetos con una orientación sexual dirigida primariamente a niños, sin apenas interés por los adultos... b) secundarios o situacionales, personas que tienen contactos sexuales aislados con niños...".

2. 4. Relación entre víctima y victimario

Se considera apropiado sintetizar los términos vinculados con "relación entre víctima y victimario", desde algunos significados aproximados, en razón de un mejor entendimiento; los cuales son extraídos del diccionario de la Real Academia Española¹⁵, definiendo: la familiaridad... o sencillez y confianza en el trato... contacto habitual o conocimiento profundo.

Asimismo, consanguinidad se entiende por "la unión, por parentesco natural, de varias personas que descienden de una misma raíz o tronco; y, conviviente... cada una de las personas con quienes comúnmente se vive...".

3. Problema

Desde hace tiempo atrás, y, más aún en la actualidad, la sociedad paraguaya se ve conmovida, sorprendida o quizá curiosa, al tomar conocimiento público diversos tipos de atropellos a los derechos de los niños y adolescentes, sin entrar a tallar su estatus social o diferencias de sexos.

En tal sentido, no es extraño pensar que se acongoje, principalmente, cuando se trata de algún abuso de tipo sexual, sobre todo, cuando involucra el estado de vulnerabilidad del niño o adolescente sufriente, dentro de su propio entorno familiar o próximo a él. Es así, que se cree oportuno encarar el problema desde ese relacionamiento o contacto en particular, y, desde una óptica que mire la realidad nacional en el interior del país.

¿Qué relación existe entre los niños y adolescentes víctimas de abuso sexual y sus victimarios, provenientes del interior del país, de acuerdo a los registrados estadísticos regionales del Centro de Atención a Víctimas, correspondientes a las áreas fiscales: número IV al X del Ministerio Público, en el primer semestre de 2010?

En consideración al problema propuesto, se especifican las siguientes preguntas que le atañen:

14. ECHEBURUA, Enrique y GUERRICA ECHEVARRÍA, Cristina; Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Ariel. Barcelona. 2000.

15. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 22ª ed.

- ¿Cuántos casos de víctimas fueron registrados en el Centro de Atención a Víctimas, en el periodo de tiempo indicado?
- ¿Qué área fiscal regional registra más casos?
- ¿Existe relación de consanguinidad entre víctimas y victimarios?
- ¿Los victimarios son conocidos para sus víctimas?
- ¿Son desconocidos los agresores sexuales para sus víctimas?
- ¿De qué sexo y edad son las víctimas?
- ¿De qué sexo y edad son los victimarios?
- ¿Cuál es la ocupación de los victimarios?

4. Objetivo general

Determinar la relación existente entre los niños y adolescentes víctimas de abuso sexual y sus victimarios, provenientes del interior del país, de acuerdo con los registros estadísticos regionales del Centro de Atención a Víctimas, correspondientes a las áreas fiscales IV al X del Ministerio Público, en el primer semestre de 2010

5. Objetivos específicos

5.1. Cuantificar el número de víctimas de abuso sexual en niños y adolescentes, provenientes del interior del país, de acuerdo a los registros estadísticos regionales del Centro de Atención a Víctimas, correspondientes a las áreas fiscales IV al X del Ministerio Público, en el primer semestre de 2010.

5. 2. Precisar el sexo y la franja etaria de las víctimas de abuso sexual.

5. 3. Diferenciar las etapas psicoevolutivas de las víctimas de abuso sexual involucradas.

5. 4. Especificar el sexo y la franja etaria de los victimarios de abuso sexual.

5. 5. Puntualizar la ocupación de los victimarios de abuso sexual.

5. 6. Definir el tipo de relación existente entre las víctimas de abuso sexual y sus victimarios.

5. 7. Indicar el área fiscal regional que registra mayor cantidad de víctimas de abuso sexual.

6. Hipótesis

6.1. Las víctimas de abuso sexual del interior del país, son de sexo femenino en más del 50%, de acuerdo con los registros estadísticos regionales del Centro de Atención a Víctimas, correspondientes a las áreas fiscales IV al X del Ministerio Público, en el primer semestre del 2010.

6.2. La franja etaria de víctimas de abuso sexual del interior del país, afectada en más del 50%, es la niñez antes que la adolescencia, según los registros estadísticos regionales del Centro de Atención a Víctimas, correspondientes a las áreas fiscales IV al X del Ministerio Público, en el primer semestre de 2010.

6.3. Los victimarios de abuso sexual son, en más del 50%, de la franja etaria adulta y de sexo masculino, de acuerdo a los registros estadísticos regionales del Centro de Atención a Víctimas, correspondientes a las áreas fiscales IV al X del Ministerio Público, en el primer semestre de 2010.

6. 4. En más del 50%, los victimarios de abuso sexual, tienen como ocupación una labor ocasional, según los registros estadísticos regionales del Centro de Atención a Víctimas, correspondientes a las áreas fiscales IV al X del Ministerio Público, en el primer semestre de 2010.

6. 5. Existe relación de consanguinidad en más del 50%, entre las víctimas de abuso sexual del interior del país y sus victimarios, de acuerdo a los registros estadísticos regionales del Centro de Atención a Víctimas, correspondientes a las áreas fiscales IV al X del Ministerio Público, en el primer semestre de 2010.

6. 6. Los victimarios son más conocidos que desconocidos para las víctimas de abuso sexual del interior del país, según los registros estadísticos regionales del Centro de Atención a Víctimas, correspondientes a las áreas fiscales IV al X del Ministerio Público, en el primer semestre de 2010.

Definición de variables

Son definidas las variables, en razón de una efectiva operacionalización, como sigue:

a. Abuso sexual: entendido de acuerdo a las descripciones o carátulas de oficios fiscales que figuran en los registros estadísticos, e incluye la tentativa de este hecho punible.

b. Víctima: entendida como aquella persona que ha denunciado o refiere un hecho punible en la atención Psicológica (víctima directa).

c. Victimario: es quien ha sido señalado, imputado o acusado de la comisión del hecho punible.

d. Relación entre víctima y victimario: entendida como el vínculo existente entre la víctima y su victimario, puede ser conviviente consanguíneo, no consanguíneo, conocido, desconocido.

e. Ocupación del victimario: que incluye las actividades remuneradas que realizan los victimarios.

f. Áreas fiscales: comprenden los departamentos del interior del país, correspondientes a las Fiscalías Adjuntas, en el orden de: IV al X.

7. Diseño metodológico

7.1. Tipo de investigación

La investigación clásica cuantitativa que responde al paradigma empírico-positivista es la que orienta este trabajo, y a su vez lo guían la investigación cuantitativa descriptiva y analítica¹⁶. Pues, la estadística descriptiva es la que “comprende cualquier actividad relacionada con los datos y está diseñada para resumir o describir los mismos...”¹⁷.

Seguido a su descripción, se considera oportuno un análisis que requiera generalizaciones de sus resultados, de modo tal que se comprendan las implicaciones de los datos analizados, desde una inferencia estadística.

7.2. Área

El área de estudio comprende el interior del país, es decir, 16 del total de 17 departamentos que comprende la división geo-política del Paraguay, debido a que sólo el departamento 11°, Central, no se halla incluido.

Forman parte del interior del país, por orden ascendente de sus departamentos, seguidos de sus capitales: 1. Concepción, Concepción; 2. San Pedro, San Pedro; 3. Cordillera, Caacupé; 4. Guairá, Villarrica; 5. Caaguazú, Coronel Oviedo; 6. Caazapá, Caazapá; 7. Itapúa, Encarnación; 8. Misiones, San Juan Bautista; 9. Paraguari, Paraguari; 10. Alto Paraná, Ciudad del Este; 12. Ñeembucu, Pilar; 13. Amambay, Pedro Juan Caballero; 14. Canindeyú, Salto del Guairá; 15. Presidente Hayes, Villa Hayes; 16. Alto Paraguay, Fuerte Olimpo; 17. Boquerón, Mariscal Estigarribia¹⁸.

Siguiendo a esta división geo-política, el Ministerio Público también se compone de una estructura jerárquica por áreas, llamadas fiscales, según las Fiscalías Adjuntas que supervisan el trabajo de las distintas fiscalías que las integran, bajo la supervisión directa del Fiscal General del Estado¹⁹. Al respecto, las áreas fiscales que delimitan la cobertura en el interior del país son las siguientes, en orden ascendente y con los departamentos que la incluyen: Área IV, Guairá y Caazapá; Área V, Itapúa; Área VI, Caaguazú y San Pedro; Área VII, Cordillera, Paraguari, Ñeembucú y Misiones;

16. PINEDA, Elia y AA.VV; Metodología de la investigación. 2ª. edición. OPS – OMS. Washington, DC. 1994.

17. FREUND, John y SIMON, Gary; Estadística elemental. 8ª. ed., Prentice Hall. México. 1994.

18. http://www.mec.gov.py/cmsmec/?page_id=2706; http://country.paraguay.com/geografia/division_politica.php.

19. <http://www.ministeriopublico.gov.py/content/c2/inst/org/estruc/jerar/index.php>

Área VIII, Chaco; Área IX, Concepción y Amambay; Área X, Alto Paraná y Canindeyú.

Dichas Áreas se han tomado en consideración, debido a que el Centro de Atención a Víctimas, dependencia que forma parte del Gabinete de Apoyo Técnico a la investigación fiscal. Igualmente, tiene cobertura nacional, y, actualmente cuenta con Oficinas Regionales distribuidas en las diversas áreas fiscales del interior del país, para brindar atenciones psicosociales a las víctimas de delitos.

7.3. Población

Las 667 víctimas directas e indirectas del delito conforman la población, y el punto de partida del estudio. Víctimas de hechos punibles denunciados en el interior del país, de ambos sexos, y de franjas etarias que abarcan la niñez, la adolescencia y la adultez.

7.4. Muestra y muestreo

Se utiliza el muestreo no probabilístico, el cual “tiene como característica distintiva el que cada elemento incluido en la muestra no se selecciona aleatoriamente. El muestreo por juicio o intencional caracteriza a este estudio que selecciona las unidades de muestreo con base en el juicio del investigador”²⁰. Al respecto, como muestra se escogen a las víctimas directas de ambos sexos, menores de 18 años de edad, que han sufrido abuso sexual en el interior del país, según los registros estadísticos regionales del Centro de Atención a Víctimas; y, las que suman 181.

7.5. Método

El método utilizado parte de la estadística²¹ descriptiva, con las frecuencias y porcentajes de cada grupo de variables sometido a escrutinio, y analíticamente, la inferencia estadística permite generalizar los resultados de acuerdo a los objetivos planteados.

7.6. Instrumentos de recolección de datos

Los registros estadísticos regionales, y, mensuales de las atenciones psicológicas del Centro de Atención a Víctimas, correspondientes al interior del país, conforman los instrumentos de recolección de datos.

7.7. Procedimientos

Con el programa informático SPSS 11.5 para Windows, se procesan los datos ingresados de los registros estadísticos mensuales, y se ordenan según los objetivos

20. SILVA, Arturo; Métodos cuantitativos en psicología. Un enfoque metodológico. 1ª ed., Trillas. México. 1992.

21. FREUND, John y SIMON, Gary; Estadística elemental. 8ª ed., Prentice Hall. México. 1994.

del estudio y exponen mediante la hoja de cálculo Microsoft Office Excel las tablas y gráficos de las variables de estudio.

8. Resultados

A continuación se exponen los resultados de mayor relevancia, mediante las siguientes tablas y figuras:

Tabla 1. Población de las víctimas de delitos según franja etaria: niños, adolescentes, adultos

Franja etaria	Frecuencia	%
Niños y adolescentes	519	78%
Adultos	148	22%
Total	667	100%

De la población integrada por 667 personas victimizadas por algún delito, son 519, es decir, un 78% niños y adolescentes.

Figura 1. Población de las víctimas de delitos según franja etaria

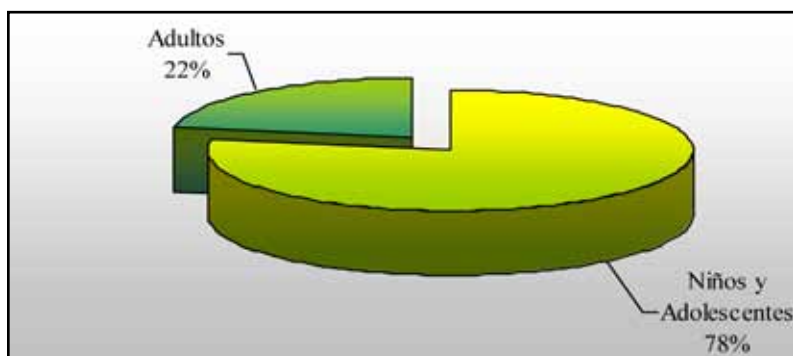


Tabla 2. Muestra de las víctimas de abuso sexual y los otros delitos

Delitos	Frecuencia	%
Abuso sexual en niños y adolescentes	181	27%
Otros delitos	486	73%
Total	667	100%

Así como se observa en la tabla 2, de todas las víctimas de delitos atendidas en el Centro de Atención a Víctimas, son 181 o 27% de la población, las que se refieren al hecho punible de abuso sexual en niños y adolescentes.

Figura 2. Muestra de las víctimas de abuso sexual y otros delitos

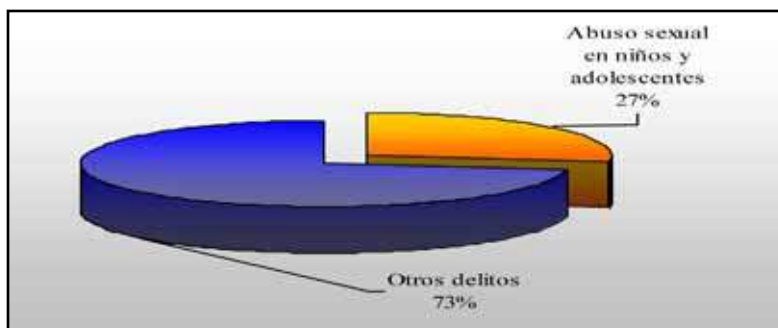
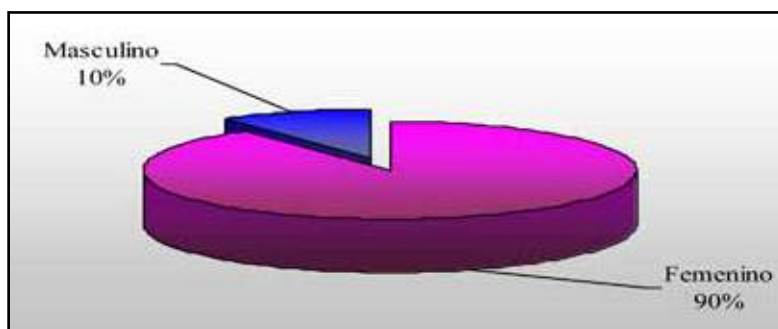


Figura 3. Víctimas de abuso sexual según el sexo

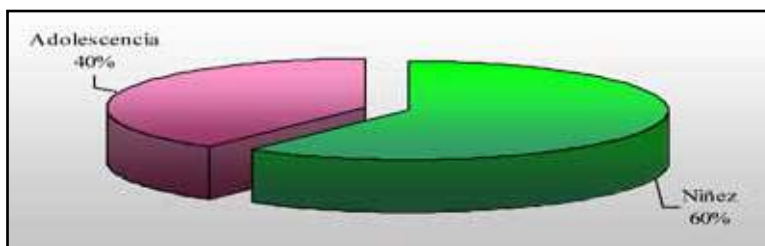


Como se observa, la muestra de estudio integrada por 181 víctimas de abuso sexual, menores de 18 años, en un 90 % son de sexo femenino.

Tabla 3. Víctimas de abuso sexual según la franja etaria y edades comprendidas

Franja etaria	Edades	Frecuencia	%
Niñez	0 a 14 años	109	60%
Adolescencia	14 a 18 años	72	40%
Total	181	100%	

Figura 4. Víctimas de abuso sexual según las franjas etarias



Las franjas etarias –tabla 3 y figura 4- relacionadas a las víctimas se diferencian en niñez y adolescencia, de acuerdo con las edades delimitadas por el Código Penal Paraguayo.

Tabla 4. Víctimas de abuso sexual según sus etapas psicoevolutivas y edades comprendidas

Etapas psicoevolutivas	Edades	Frecuencia	%
Infancia	0 a 3 años	7	4%
Niñez temprana o primera infancia	3 a 6 años	21	12%
Niñez intermedia o infancia intermedia	6 a 12 años	80	44%
Adolescencia	12 a 18 años	73	40%
Total	181	100%	

En la tabla 4 se aprecian las diversas etapas, del desarrollo psicoevolutivo, y, los periodos de edades comprendidos

Figura 5. Víctimas de abuso sexual según sus etapas psicoevolutivas

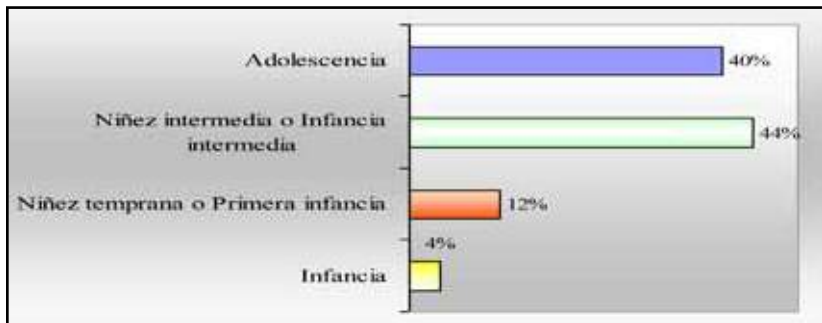


Figura 6. Victimarios de abuso sexual según su franja etaria

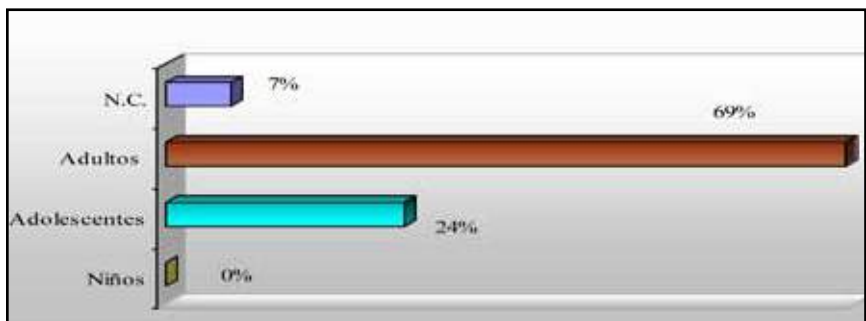
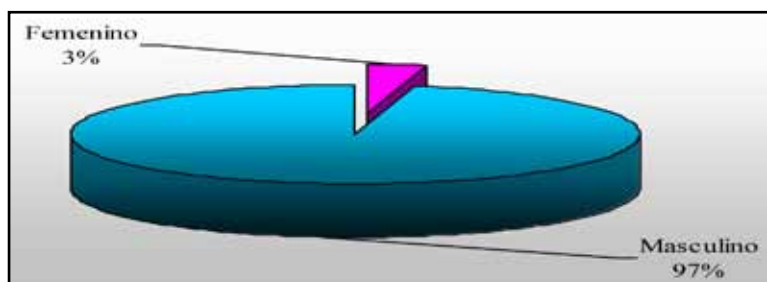
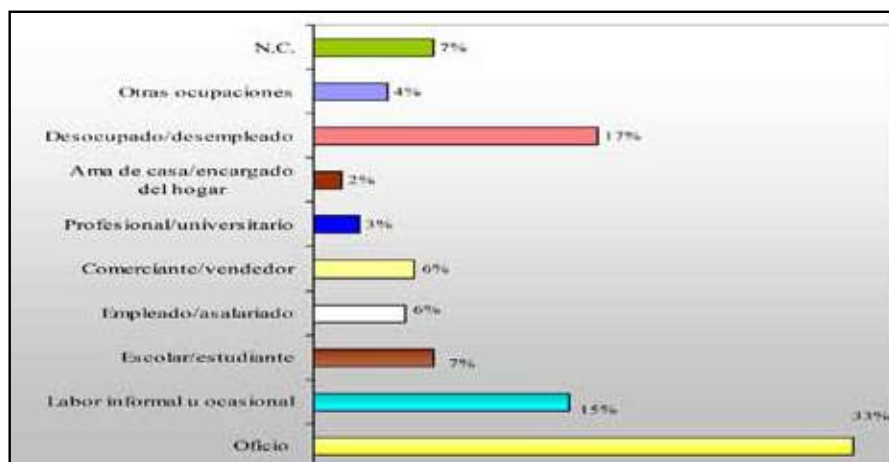


Figura 7. Victimarios según el sexo

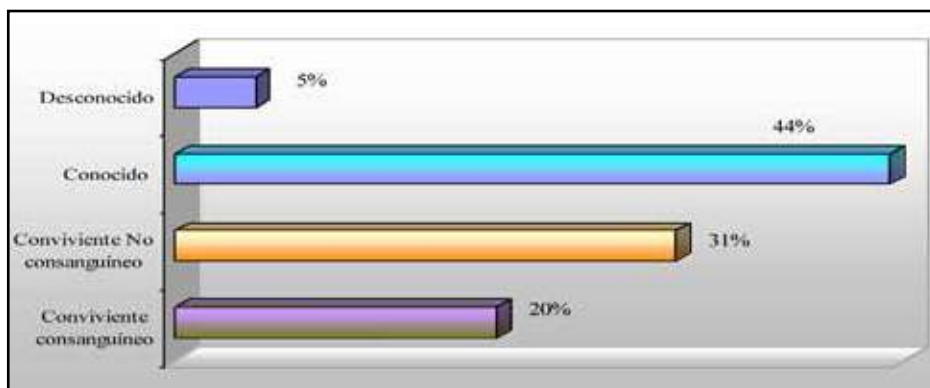
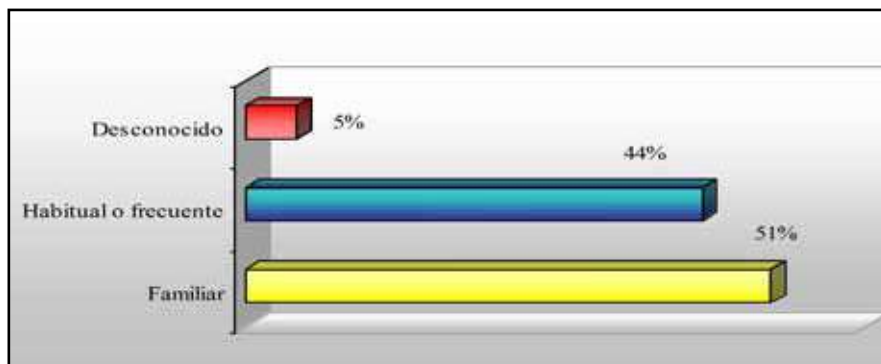


Se exponen las franjas etarias y el sexo –figuras 6 y 7- vinculados a los victimarios, en los que se halla la variable N.C. o no consignado, o, sin datos.

Figura 8. Victimarios según su ocupación



Se reseñan las ocupaciones que desempeñan los victimarios de abuso sexual en la figura 8, y donde la variable N.C. o no consignado, o, no se tienen datos, se halla también presente. Los oficios incluyen: la albañilería, carpintería, etc.; las labores informales: reciclado, limpiaparabrisas, etc.; y otras ocupaciones: artista, sacerdote, etc.

Figura 9. Relación entre víctima de abuso sexual y victimario**Figura 10. Abuso sexual según el entorno de la víctima**

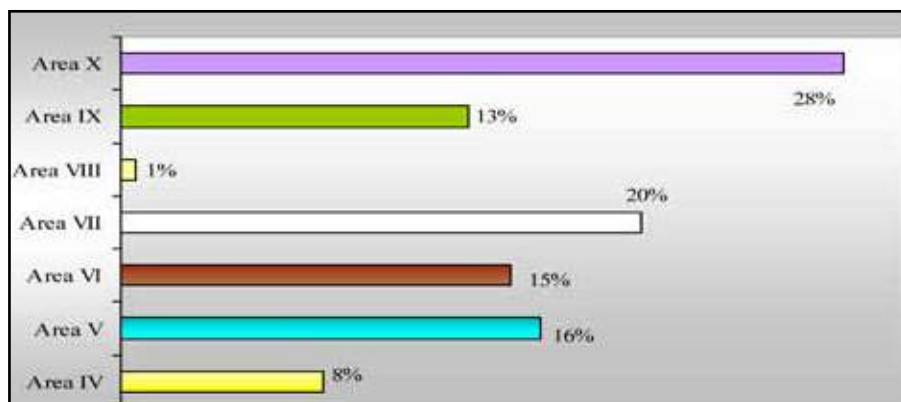
En las figuras 9 y 10 se configuran el tipo de relación y el entorno de la víctima y su victimario.

Tabla 5. Víctimas de abuso sexual según áreas fiscales y sus departamentos

Área Fiscal Regional	Departamentos	Frecuencia	%
Área IV	Guairá y Caazapá	14	8%
Área V	Itapúa	29	16%
Área VI	Caaguazú y San Pedro	27	15%
Área VII	Cordillera, Paraguarí,		
	Ñeembucú y Misiones	36	20%
Área VIII	Chaco	1	1%
Área IX	Concepción y Amambay	24	13%
Área X	Alto Paraná y Canindeyú	50	28%
Total	181	100%	

Se reflejan las coberturas de cada área fiscal y sus departamentos en la tabla 5, y se observa de la siguiente forma en la figura 11:

Figura 11. Víctimas de abuso sexual según áreas fiscales



9. Análisis e interpretación de resultados

Se reconoce de la población comprendida por 667 víctimas de delitos diversos, que la gran mayoría la constituyen niños y adolescentes, quienes han sido abusados sexualmente en un 27%²².

De las víctimas de abuso sexual, menores de 18 años, el 60% integra la franja etaria de la niñez, es decir, sujetos de 0 a 14 años de edad, ante un 40% de adolescentes -14 a 18 años de edad- de acuerdo al margen de edad señalado por la legislación nacional y la Organización Mundial de la Salud (OMS); y, un 90% de las víctimas son del sexo femenino.

En tal contexto, es importante especificar que no sólo franjas etarias implican conjugar a los actores directos del estudio, sino que, es necesario aludir a las etapas psicoevolutivas del desarrollo de las víctimas, siendo principalmente afectadas la niñez intermedia o infancia intermedia (44%) y la adolescencia (40%), más que la niñez temprana (12%) y la infancia (4%).

Cabe destacar que, aunque las franjas etarias delimitadas por la legislación nacional y la OMS, difieren mínimamente de las etapas psicoevolutivas, en cuanto al inicio de la adolescencia (de 14 años en uno, y de 12 años en otro), hay concordancia estadística.

22. <http://www.who.int/features/qa/44/es/>

Por otra parte, se destaca que los victimarios de abuso sexual son mayoritariamente varones (97%) y adultos en un 69% de ellos, con una ocupación en algún oficio (33%) –sea de carpintería, albañilería, etc. –, mientras que 17% se hallan desocupados o desempleados; con alguna labor ocasional un 15% –como reciclador, limpiaparabrisas, etc. –, o, son estudiantes o escolares un 7%; descripciones, que aproximarían su pertenencia a un estrato socioeconómico bajo.

Ahora bien, en cuanto al tipo de relación existente entre víctima y victimario, sobresale que 44% son conocidos, o sea, las circunstancias del abuso sexual se producen en un entorno habitual o frecuente para el niño o adolescente. Un 31% conviven en el mismo espacio físico (hogar) sin ser consanguíneos o parientes –tal como ocurre con el padrastro o la madrastra, por brindar un ejemplo–; y el 20% son consanguíneos o parientes, con quienes la víctima reside, y, estas últimas situaciones –de convivencia– se dan en un entorno familiar muy cercano a ella.

Seguidamente, al hablar de áreas fiscales regionales del Ministerio Público, estas implican coberturas o campos de acción en el interior del país, donde se destaca el este del país, conformado por los departamentos Alto Paraná y Canindeyú –del Área X–, que registran al 28% de las víctimas de abuso sexual, seguido del Área VII con un 20% distribuidos en cuatro departamentos: Cordillera, Paraguari, Ñeembucú y Misiones.

El 16% de las víctimas de abuso sexual provienen del sur del país, Área V, departamento de Itapúa; un 15% de casos, corresponde al Área VI: departamentos Caaguazú y San Pedro; mientras que en el norte, se observa un 13% de víctimas, en los departamentos Concepción y Amambay; y, finalmente, el 8% de casos en el Área IV: Guairá y Caazapa y 1% en el Chaco, Área VIII.

10. Conclusiones y recomendaciones

El presente abordaje estadístico establece que, entre los meses de enero a junio de 2010, fueron abusadas sexualmente en el interior del país, 181 personas menores de 18 años de edad, de las cuales el 90% son de sexo femenino.

Al mencionar la minoría de edad, se destaca el sector más vulnerable y altamente dependiente del contexto que lo rodea: la niñez (60%) y la adolescencia (40%); eslabones primarios y básicos del desarrollo humano, que marcan la vida adulta posterior de toda persona. Y desde la psicología del desarrollo, las etapas psicoevolutivas más afectadas corresponden a: la niñez intermedia o infancia intermedia con un 44% de víctimas de abuso sexual, cuyas edades oscilan de 6 a 12 años edad, seguido de la adolescencia –12 a 18 años– que ocupa un 40% de las víctimas de abuso.

Justamente, la niñez o infancia intermedia compone un grupo etario especialmente vulnerable por tratarse de un período que evidencia cambios psicofisiológicos en la transición a la adolescencia, al respecto, se corrobora que “las víctimas de abuso sexual en la franja entre los 6 y 12 años suelen ser más mujeres”²³.

De esta manera, se confirman las hipótesis de investigación: “Las víctimas de abuso sexual del interior del país, son de sexo femenino en más del 50%... y La franja etaria de víctimas de abuso sexual del interior del país, afectada en más del 50% es la niñez..”..

Por otro lado, la hipótesis: Los victimarios de abuso sexual son, en más del 50%, de la franja etaria adulta y de sexo masculino..., queda confirmada, pues un 97% de ellos son varones y un 69% son adultos, que tienen como primordial ocupación o sustento económico los oficios, en un 33%, si bien podrían tratarse de labores informales, implican adiestramiento o conocimiento previo de ellos, tales como la carpintería, albañilería, zapatería, etc., a diferencia de las labores ocasionales (15%): reciclado de desperdicios, limpieza de parabrisas, etc. También es importante mencionar que los desocupados ascienden a un 17% en los agresores sexuales.

De este modo, no ha sido posible confirmar la hipótesis: En más del 50%, los victimarios de abuso sexual, tienen como ocupación una labor ocasional..., pues tienen primacía los oficios.

En referencia a la relación existente entre ambos sujetos de análisis, se destaca que el victimario de abuso sexual es conocido de la víctima en un 44%, sin que se trate de un pariente o consanguíneo de ella. Por ende, no se ha confirmado la hipótesis vinculada al respecto: Existe relación de consanguinidad en más del 50% entre las víctimas de abuso sexual y sus victimarios.... Sin embargo, es posible corroborar la siguiente hipótesis: Los victimarios son más conocidos que desconocidos para las víctimas... debido a que los desconocidos para las víctimas sólo conforman un 5%, ante los convivientes y conocidos para estas.

Se destacan los entornos familiar y habitual o frecuente, como circunstancias constantes de las situaciones abusivas, y que estas se configuran en medio de una relación de confianza o cercanía entre la víctima y su victimario.

Igualmente, se considera importante exponer que el escenario geográfico preponderante, lo componen los departamentos del Este del país: Alto Paraná y Canindeyú, donde se registran mayor incidencia de abusos sexuales en niños y adolescentes (28%).

Sucintamente, conviene esbozar los hallazgos, que no hacen más que reflejar la alta complejidad bio-psico-social, comprometida en esta práctica inherente a la problemática de género, transversal a espacios, tiempos, relaciones interpersonales; y, precisamente ahí se sostiene el vínculo cercano de las niñas y los adultos varones conocidos por ellas, quienes abusan de su confianza, las someten sexualmente, y, les

arrebatan su normal desarrollo psicoevolutivo.

Las estadísticas demuestran que en porcentajes similares ocurre en todas las clases sociales. El problema tiene una profunda raíz cultural: el que ejerce la violencia está expresando un sentimiento y una condición profunda de autoritarismo²⁴.

Es imperativo, teniendo en cuenta las conclusiones, manifestar las recomendaciones siguientes:

- La importancia de implementar políticas públicas de concienciación, prevención y manejo de falsas creencias o tabúes sobre el abuso sexual –desde una perspectiva de género–, en las familias y los entornos habituales de los niños;
- El mejoramiento de los servicios públicos y sociales, en especial para la atención inmediata de casos de abusos u otros delitos sexuales, en concordancia con un efectivo tratamiento psicológico a víctimas y sus familiares, de tal suerte a minimizar la victimización secundaria;
- El fortalecimiento del sistema de justicia y sus componentes, con la inclusión de actualizaciones constantes y la sensibilización en la atención a las víctimas de delitos sexuales, al igual que la sistematización de datos criminológicos, dinámicas empleadas y perfiles de personalidad de los ofensores sexuales;
- Lo imprescindible del tratamiento psicológico del victimario, y su entorno próximo, con miras a la prevención de otros eventos sexuales y asegurar la protección de las víctimas o posibles víctimas de estos delitos;
- La necesidad de una mayor inversión y capacitación en materia investigativa, sea de recursos humanos, financieros u otros pertinentes, en esta problemática, debido a la complejidad, privacidad y cifras ocultas que la envuelve;
- Es importante tomar en cuenta los departamentos donde se registran mayor número de abusos sexuales en niños: Alto Paraná y Canindeyú, de modo que se proyectan estrategias –tanto el Ministerio Público y otros organismos– con miras a la prevención y acciones efectivas;
- La profundización de la presente investigación, desde una óptica cuali-cuantitativa o cualitativa que complemente al análisis iniciado, y contemple un trabajo interdisciplinario desde el derecho, la psicología, la medicina y el trabajo Social.

24. ZAWADZKI, Néstor; Abuso sexual en la infancia y adolescencia: revisión bibliográfica. *Pediatr.* (Asunción), dic. 2005, vol.32, no.2, p.35-44. ISSN 1683-9803.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARENGA, Estelbina de Miranda; Normas técnicas de presentación de informes científicos: tesis, tesinas y monografías. 2ª ed. A4 Diseños. Asunción. 2005

BANGE, Dirk; Abusos sexuales de los niños. Mente y cerebro. Investigación y ciencia. Prensa científica. Barcelona. 2008

CANTON, José y Ma. del Rosario Cortez; Guía para la evaluación del abuso sexual infantil. Pirámide. Madrid. 2000

CÓDIGO PENAL PARAGUAYO Y CÓDIGO PROCESAL PENAL. Ed. Librería El Foro. Asunción

DSM-IV TR. Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales. Masson. 1995

ECHEBURUA, Enrique y GUERRICAECHEVARRÍA, Cristina; Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Ariel. Barcelona. 2000.

FREUND, John y SIMON, Gary. Estadística elemental; 8ª. edición. Prentice Hall. México. 1994

GARRIDO, Vicente y Jorge Sobral; La investigación criminal. 1ª ed. Nabla. Barcelona

- NEUMAN, Elías; Victimología. Universidad de Buenos Aires. 1984

PAPALIA, Diane y Sally Wendkos Old; Psicología del desarrollo: de la infancia a la adolescencia. 5ª Ed. Mc. Graw-Hill. México. 1992

- PINEDA, Elia y AA.VV; Metodología de la investigación. 2ª. edición. OPS – OMS. Washington, DC. 1994

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 22ª ed.

- ROZANSKI, C.; Abuso sexual infantil. ¿denunciar o silenciar?. Ed. B Argentina. Buenos Aires, 2003.

- SILVA, Arturo; Métodos cuantitativos en psicología. Un enfoque metodológico. 1ª. edición. Trillas. México. 1992

- XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Grupo de trabajo a la tercera reunión preparatoria. Andorra. 2008

- ZAWADZKI, Néstor; Abuso sexual en la infancia y adolescencia: revisión bibliográfica. Pediatr. (Asunción), dic. 2005, vol.32, no.2, p.35-44. ISSN 1683-9803.

Femicidio

por Christian M. Bernal Duarte*

1. Concepto del Femicidio¹

Es sabido que “la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respecto y capacidad de decisión”. Con estas palabras se manifiesta el legislador español en la exposición de motivos de la L.O. 1/2004 “De Protección Integral contra la Violencia de Género” de España.

Esa violencia basada en la desigualdad se produce en cualquier ámbito (familiar, laboral, social, universitario...), manifestándose en algunas ocasiones se manifiesta un enorme desprecio hacia la mujer por el simple hecho de ser mujer.

La Organización de las Naciones Unidas reconoció, en la IV Conferencia mundial sobre las mujeres, celebrada en Beijing en 1995, que la violencia contra las mujeres constituye un freno para la consecución efectiva de la igualdad, el desarrollo y la paz social. Tal tipo de violencia tiene condicionantes culturales basadas en la superioridad del género masculino sobre el femenino y vulneran el derecho a la igualdad, así como otros derechos fundamentales de la persona, en este caso de la mujer, como ser el derecho a la dignidad, el libre derecho de la personalidad, los derechos a la vida, la libertad, la seguridad, la integridad física, la indemnidad sexual.

La resolución 2005/41 de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas define la violencia sobre la mujer como: “todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como la privada y que abarca, sin limitarse a estos actos, la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer y la niña incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica”.

* Agente Fiscal en lo Penal. Abogado. Magíster. Participante del Curso sobre Investigación Judicial y Violencia Femicida-3ra. Edición y 1ra. Edición en América del Sur.

1. Nota: Fundéu BBVA, que cuenta con el asesoramiento de la Real Academia Española, recomienda que la palabra feminicidio se restrinja al asesinato sistemático de mujeres y que para referirse a una sola persona se diga “mujer asesinada”.

Y que las formas neológicas “femicidio”, “viricidio” y “genericidio” parecen innecesarias, y si no es suficiente, puede recurrirse a “matanza de hombres”, “asesinato de mujeres”.

De igual forma la Convención de Belem do Pará en su definición de violencia incluye entre la violencia física, sexual y psicológica. La citada convención señala que violencia es aquella "...a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."

En el año 2001, la Organización de la Naciones Unidas (ONU) define el Femicidio como: "El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y /o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida".

Si bien el femicidio no se ve en la sociedad, este se produce en cifras alarmantes. En la mayoría de los casos existe una relación de matrimonio, de noviazgo o de analogía afectividad entre el agresor y las víctimas. En otras situaciones, el femicidio no es más que el punto final de una violencia habitual ejercida por el agresor sobre la mujer, tendiente a la dominación y a establecer la desigualdad.

La violencia provoca, en la mujer que la sufre, daños en diferentes dimensiones: física, psíquica, social y patrimonial: le produce múltiples temores y dependencias, que repercuten en el proceso penal cuando no se puede contar con la víctima, por ejemplo, en las investigaciones de femicidio tentado, lesiones, agresión sexual, etc. Esta circunstancia debe ser tomada en cuenta por el operador de justicia, para ayudar a la víctima y suplir, sin reparos, las deficiencias de pruebas a las que se podría enfrentar en un proceso penal cuando, por su situación, la víctima no quiera declarar contra su agresor, como ocurre normalmente en las investigaciones penales por violencia familiar, coacción sexual, lesión, tentativa de homicidio cometidos contra las mujeres.

2. Cuestiones terminológicas en torno a la palabra Femicidio y Femicidio.

Femicidio proviene del latín "femina"- hembra- y "cidium"- matar. El término está relacionado con el vocablo "Gendercide" o "genericido", creado por Mary Anne Warren, en 1985, en su obra "Gendercide: The Implications of Sex Selection". Es un neologismo que se refiere a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo. Junto al término femicidio, también se acuñó el término viricidio en referencia a las matanzas de varones, durante las guerras, con la idea de acabar con un enemigo potencial del grupo de soldados.

Según diversas literaturas, el término femicidio se acuñó por primera vez en los años

60, como consecuencia del brutal asesinato de 3 mujeres dominicanas (las hermanas Mirabal) por un grupo de hombres ligado al gobierno del dictador Trujillo, en República Dominicana. El vocablo fue utilizado por primera vez ante un organismo internacional, por Diana Russell, en 1976, durante un discurso ante el Tribunal de Crímenes contra la Mujer de Bruselas, Bélgica. En esa oportunidad la propia Russell reconoció que el término ya existía, pues había sido utilizado para designar el homicidio de una mujer, ocurrido en Inglaterra en 1801.

Tampoco se puede desconocer la existencia de dos vocablos diferentes femicidio y feminicidio, que en algunas ocasiones se utilizan como sinónimos y, en otras, como términos de significados distintos, no opuestos, pero sí diferentes. En opinión de Marcela Lagarde, el feminicidio es el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino. Le otorga un significado político para denunciar el incumplimiento de las convenciones internacionales y la inactividad de los Estados en la lucha eficaz, seria y contundente contra estos crímenes y sus autores.

Femicidio es una voz homóloga que sólo significa asesinato de mujeres. Para diferenciar el femicidio del feminicidio, se eligió esta última voz para denominar al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres. Para que se configure el feminicidio han de concurrir, el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. “Existe feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio”.

Es de observar que son términos complementarios, el femicidio es el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y el feminicidio, el homicidio o asesinato de las mujeres en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes. Esta inactividad estatal en claro incumplimiento de sus funciones, para la protección del derecho a la vida, ha sido denunciada en numerosas ocasiones por diversas asociaciones. Como ejemplo se cita la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de México por la impunidad de los femicidios / feminicidios ocurridos en Ciudad de Juárez (juicio celebrado en Chile, entre el 27 y 30 de abril de 2009).

En el “II Informe Internacional Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación” del Centro Reina Sofía, se ve claramente que esta lacra afecta a toda la faz de la Tierra, así como la íntima relación que existe entre los asesinatos de mujeres con las relaciones familiares y de pareja.

Se observa que los países que mostraron cifras más alarmantes con relación a mujeres que fueron asesinadas en cualquier circunstancia, teniendo en cuenta el número de mujeres de cada país por cada millón de habitantes fueron: Colombia (70,2); Bolivia (43,42); Paraguay (22,40); Uruguay (18,01) y Argentina (17,43).

Por ejemplo, en el año 2003, fueron asesinadas en Colombia 1364 mujeres; 202 en Bolivia; 69 en Paraguay; en Uruguay 32 y en Argentina 349. Si se comparan estos datos con las cifras de mujeres asesinadas en el ámbito doméstico se ve que la tendencia general es que, en la mayoría de los Estados, la mayor parte de estos crímenes son cometidos en ese ámbito íntimo y por el hombre con quien la mujer tiene o tuvo una relación sentimental.

Se debe puntualizar que en algunos países, como Luxemburgo, todas las mujeres asesinadas en el ámbito de la familia tenían o tuvieron una relación sentimental con el agresor. En otros Estados, el porcentaje de asesinatos es muy elevado, como es el caso de Finlandia (88,46%); Hungría (4,12%) y EE.UU. (71,62%).

Según datos del informe antedicho, esta cifra difiere con la de Colombia, en que sólo en el 71% (3.05/millón) las mujeres fueron asesinadas en el ámbito doméstico mientras que el 64% (3,93/millón) fueron asesinadas por pareja o ex pareja.

Con relación con el total de la población femenina de cada país, en el año 2003, los países con mayor índice de mortalidad por esta causa son: Hungría (16,1/millón; 63 mujeres asesinadas en el 2003); Luxemburgo (13,1/millón; 3 mujeres asesinadas en el año 2003); Eslovenia (11,8/millón; 12 mujeres asesinadas en 2003); EE.UU. (9,9/millón; 1448 mujeres asesinadas en el año 2003) y Finlandia (9,7/millón; 26 mujeres asesinadas en el año 2003).

Siguiendo con la misma línea de análisis, los países con mayor incidencia de asesinatos de mujeres por su pareja o ex pareja fueron: Puerto Rico (14,8/millón; 24 mujeres), Luxemburgo (13,1/millón; 3 mujeres); Hungría (12/millón; 53 mujeres); Finlandia (10,3/millón; 23 mujeres) y EE.UU. (8,8%; 037 mujeres en el 2003).

2.1. Tipos de Femicidio: femicidio íntimo o familiar; femicidio no íntimo y femicidio por conexión.

2.1.1. Femicidio familiar (o íntimo): concepto que engloba los homicidios (básicos, agravados, asesinatos, parricidios, infanticidios) cometidos por hombres con quien la víctima tenía, en el momento de los hechos o tuvo en un momento anterior, alguna relación matrimonial o de análoga afectividad al matrimonio o noviazgo, o alguna relación familiar o de parentesco por consanguinidad o afinidad (ascendencia, descendencia, relación fraternal).

2.1.2. Femicidio no familiar (o no íntimo): concepto que engloba los homicidios (básicos o agravados- asesinatos) cometidos por hombres con quien la víctima mujer nunca mantuvo ninguna relación o vínculo de los referidos anteriormente, aunque existan otros tipos de relacionamiento como el de vecindad, laboral, clientes sexuales. En este concepto también se incluyen los femicidios cometidos por explotadores sexuales u hombres de grupos armados u organizados. En estos supuestos es fácil que concurren otros tipos de infracciones como agresiones sexuales o tratos degradantes e incluso femicidios en serie.

2.1.3. Femicidio por conexión: se da en aquellos supuestos en que la víctima es una mujer que acudió en auxilio de otra que está siendo atacada por un hombre.

La muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer no constituye en la mayoría de los actuales ordenamientos jurídicos una figura específica diferente a la del homicidio. Sin perjuicio de las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal de actuar por motivos de discriminación por razón de sexo en aquellos ordenamientos jurídicos donde tal circunstancia exista².

3. Importancia de los aspectos penales y procesales en materia de violencia femicida para su investigación judicial

Como ya se mencionó, fuera del ámbito íntimo o familiar, las mujeres también sufren múltiples ataques a sus bienes jurídicos más personales; ataques en los que se denota un desprecio absoluto a ellas por el hecho de ser mujeres. En algunos casos llegan a sufrir terribles agresiones, que incluso ponen fin a sus vidas (femicidios), luego de haber sido sometidas a torturas, mutilaciones, agresiones sexuales y otros tratos degradantes. En otros casos el agresor, tras quitar brutalmente la vida a la mujer, ejecuta en el cuerpo de ella tatuajes con mensajes despectivos o mutilaciones post mortem, etc., en el más absoluto desprecio al sexo femenino.

Estas conductas exigen de nuestros poderes públicos no solo la respuesta penal más contundente, sino también la adopción, desde las diferentes administraciones de Justicia y demás poderes del Estado de medidas que resulten eficaces para la erradicación de este flagelo.

De ahí la importancia de tratar en sus diferentes formas, los métodos efectivos para su investigación y la recolección de los medios de prueba para la acreditación del hecho y autoría ante los tribunales.

Se hace referencia a la necesidad de implicar en la lucha contra la violencia femicida a todos los ciudadanos, en concreto a los profesionales del sector sanitario (Ministerio de Salud, Centros de salud, otros centros asistenciales, laboratorios y funcionarios forenses), considerando que la Organización Panamericana de la Salud reconoció la violencia familiar como un problema de salud pública, desde hace varios años atrás.

En ese contexto, se abordarían las medidas de prevención que se pueden articular para la protección de estas víctimas (las que resultan vivas, en algunos casos, por

2. Datos obtenidos del material brindado a los participantes en el Curso sobre Investigación Judicial y Violencia Femicida 3ra. Edición realizado primeramente en fase virtual a través de la Internet y en forma presencial por la Escuela de Práctica Jurídica (www.epj.es), la Fundación Centro de la Educación a Distancia para el Desarrollo Económico y Tecnológico (www.ceddet.org), organización Ceddet, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (www.aecid.es), Santa Cruz de la Sierra-Bolivia. Marzo, 2010.

casualidades o las que consiguen hacer alguna denuncia, o alguien las hace por ellas) y aquellas que deban ser abordadas para erradicar tan terrible realidad lo que conlleva, necesariamente, un conocimiento absoluto de este tipo de delincuencia. Por ello, como primer paso, es imperiosa la necesidad de contar³ con registros, estadísticas y bases de datos que permitan conocer con exactitud su magnitud, causas y circunstancias en el Paraguay.

Cabe resaltar que según el informe del Centro Reina Sofía, de los 200 Estados reconocidos por la ONU, solo 40 países proporcionaron a dicho centro datos sobre los asesinatos de mujeres en general; 27 países lo hicieron con relación a las mujeres asesinadas en el ámbito doméstico y 23 Estados informaron sobre asesinatos de mujeres en el ámbito de la pareja. Entre los Estados que informaron 17 son países europeos, 5 americanos (Puerto Rico, Estados Unidos, Canadá, Colombia, Costa Rica y El Salvador) y uno asiático (Japón).

Con relación a la escasez de datos estadísticos, no solamente sobre el número de mujeres asesinadas, sino sobre las circunstancias en que lo fueron, el informe del Centro Sofía refiere que en países considerados avanzados en su lucha por los derechos de la mujer no se diferencia estadísticamente entre homicidios y femicidios, por lo que averiguar cuántos femicidios ocurren en la pareja, en la familia o fuera de una y otra es algo muy difícil, cuando no imposible. Estas carencias dificultan conocer esta gravísima realidad en todas sus dimensiones, a fin de adoptar las medidas precisas para su erradicación.

4. El Femicidio y su legislación penal en América Latina

De un análisis de las legislaciones latinoamericanas con relación con la regulación del tipo penal de femicidio o de alguna figura penal que describa penalmente la conducta, se deduce que en la mayoría de ellos, existen leyes especiales que regulan la Violencia Doméstica, Familiar, Intrafamiliar. Como ejemplo se citan:

- Antigua y Barbuda: Ley sobre Ofensas Sexuales, 1995; legislación sobre violencia doméstica sancionada en 1999.
- Argentina: Ley 25.087 de modificación del Código Legal, 1999; Ley 24.417 "Protección contra la Violencia Familiar", 1994; Provincia del Chaco- Ley 4377, que crea un programa provincial para la prevención de la violencia intrafamiliar y la atención integral a sus víctimas, 1993; Provincia de Neuquen- Ley 2212 sobre la violencia intrafamiliar, 1993; Provincia de Santa Fe- Ley 11529 sobre violencia intrafamiliar, 1993.

3. Datos obtenidos del material brindado a los participantes en el Curso sobre Investigación Judicial y Violencia Femicida 3ra. Edición realizado primeramente en fase virtual a través de la Internet y en forma presencial por la Escuela de Práctica Jurídica (www.epj.es), la Fundación Centro de la Educación a Distancia para el Desarrollo Económico y Tecnológico (www.ceddnet.org), organización Ceddnet, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Aecid-www.aecid.es), Santa Cruz de la Sierra-Bolivia. Marzo, 2010.

- Bahamas: Ley contra Ofensas Sexuales y Violencia Doméstica, 1991.
- Barbados: Ley de Ordenes de Protección sobre Violencia Doméstica, 1992; Ley de Delitos Sexuales, 1992.
- Ecuador: Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, 1995.
- El Salvador: Decreto Ley 902 contra la Violencia Intrafamiliar. 1996.
- Estados Unidos: Ley 103-322 Título IV, Violencia contra la Mujer, 1994.
- Guatemala: Ley 97-96 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Decreto del congreso 7-99, "Ley por la dignidad y la promoción integral de la Mujer", 1999.
- Guyana: Ley sobre Violencia Doméstica, 1996
- Haití: Decret modifiant le régime des Agressions Sexuelles et éliminant en la matière les Discriminations contre la Femme, julio 2005 (Decreto que modifica el régimen de las Agresiones Sexuales y elimina la materia de discriminaciones contra la mujer).
- Honduras: Ley para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Decreto 132-97 .
- Jamaica: Ley sobre Violencia Doméstica, 1989; Ley sobre Violencia Doméstica, 1996
- Nicaragua: Ley de reformas y agregados al Código Penal de 1996; Ley de Creación de la Comisaría de la Mujer y la Niñez expresada en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 1996; Ley 230, que establece protección para las víctimas de la violencia doméstica, 1996.
- Panamá: Ley 27 sobre Delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato de Menores, 1995; Ley "Igualdad de oportunidades para la mujer", 1999
- Paraguay: Ley 1600/00 de Violencia Intrafamiliar, 2000
- San Vicente y las Granadinas: Ley sobre Violencia Doméstica y Procedimientos Matrimoniales, 1984.
- Santa Lucía: Ley sobre Violencia Doméstica, 1994.
- Trinidad y Tobago: Ley sobre Delitos Sexuales, 1986; Ley sobre violencia doméstica, 1991; Ley 10 sobre violencia doméstica, 1999

- Venezuela: Ley sobre la violencia contra la Mujer y la Familia, 1998; Ley 4635 sobre la igualdad de oportunidades para la mujer, Capítulo 5, referido a los derechos con respecto a la violencia.

Vale acotar que también otros países latinoamericanos han regulados en sus códigos penales dichas conductas disvaliosas contra las mujeres en referencia a la Violencia Doméstica, Familiar o Intrafamiliar. Por ejemplo se citan las legislaciones de:

- Belice: Ley sobre Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, 1991; Ley de Violencia Doméstica, 1992
- Bolivia: Ley 1674 "Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica", 1995; Ley 1678 modifica el Código Penal sobre delitos de violencia sexual, 1997.
- Brasil: Decreto Legislativo 107 que da carácter de ley a la Convención de Belém do Pará, 1995; Artículo 226 de la Constitución Federal de 1988 y varios artículos del Código Penal; Ley 11.340 contra la violencia doméstica y familiar, conocida como Ley "María da Penha", 2006.
- Chile: Ley 20066, Ley de Violencia Intrafamiliar, publicada el 7 de octubre de 2005. Sustituye a la Ley 19.325 "Establece Normas de Procedimiento y Sanciones Relativas a los Actos de Violencia Intrafamiliar", de 1994, y modifica el Código Penal.
- Colombia: Ley 294 para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar, 1996; Ley 360 de Delitos contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana, 1997; Ley 575 que modifica parcialmente la Ley 294, 2000.
- Dominica: Ley sobre Delitos Sexuales, 1992; Ley 7586 contra la violencia doméstica, 1996; Ley de Ofensas Sexuales, 1998.
- México: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, 1996; Decreto para reformar el Código Civil y el Código Penal con referencia a la violencia intrafamiliar y la violación, 1997; leyes sobre violencia intrafamiliar han sido adoptadas en ocho Estados, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007.
- Panamá: Ley 27 sobre Delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato de Menores, 1995; Ley 4 "Igualdad de oportunidades para la mujer", 1999.
- Paraguay: Código Penal Ley 1130/98 y su modificatoria la Ley 3340/08 que en su Art. 229 tipifica la Violencia Familiar.
- Perú: Ley 26260, que establece la política del Estado y la sociedad frente a la Violencia Familiar, 1993; Ley 26763, que establece mecanismos para garantizar una mayor protección de la víctima, 1997; Ley 26770, que reforma

el Código Civil por considerar que la acción penal en los delitos contra la libertad sexual no se extingue por matrimonio, 1997; Ley 27115 que establece la Acción Penal Pública en los Delitos contra la Libertad Sexual, 1999; Ley 27306 que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley 26260, 2000.

- República Dominicana: Ley 24-97 tipifica los delitos de violencia doméstica, acoso sexual e incesto, 1997
- Uruguay: Ley 16707 de Seguridad Ciudadana, que incorpora al Código Penal el Art. 321 (bis), tipificando a la violencia doméstica e imponiéndole sanciones, 1995; Ley 17514 sobre Violencia Doméstica, 2002.

Cabe destacar que la palabra femicidio es un término que no tiene respaldo jurídico, pero de gran proyección entre las diversas organizaciones que luchan contra este tipo de acto y que reclaman insistentemente una reacción política e institucional contundente que permita acabar con esta violencia extrema. Sin embargo, huelga decir que el término femicidio se tipifica en pocas legislaciones penales, a modo de ejemplo, se cita la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres de Costa Rica (Ley 8589, Art. 21), que sólo regula el femicidio íntimo en la pareja y castiga con pena de 20 a 35 años a quien “diere muerte a cualquier mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

El nuevo Código Penal de Chile tipifica el Femicidio como un asesinato en manos del esposo, del conviviente, del ex esposo y del ex conviviente, con penas que van de los 15 a los 40 años, es decir, cadena perpetua. Además, se acepta la legítima defensa en casos de mujeres violentadas durante años, que matan a sus parejas.

Pese a lo progresista y avanzado de estas legislaciones, se advierte que únicamente penalizan el femicidio cometido con relación con la mujer pareja del autor, es decir, la mujer que “mantenga” o haya mantenido con el autor una relación de matrimonio o de unión de hecho declarada o no; dejando al margen aquellos supuestos de femicidio o muerte de mujeres con las que no se tiene ninguna relación afectiva, no íntimos como clientes sexuales ocasionales, en los casos de mujeres que se dedican a la prostitución y otro tipo de muertes de mujeres.

Es importante consignar que son delitos perseguibles de oficio en los que no es necesaria la denuncia de la víctima o de sus familiares (femicidio intentado o consumado) y en los que el perdón del ofendido no extingue la acción penal que ha de ejercer el Ministerio Fiscal.

El incremento de la violencia y de los frecuentes asesinatos de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez, desde principios de los años 90, determinó que en el mes de agosto de 2008, un miembro del Comité Europeo para la prevención de la tortura (el Dr. Emilio Ginés) entre otros investigadores, fuera invitado a participar en una misión internacional de la Organización Mundial Contra la Tortura en Ciudad Juárez, en calidad de experto.

Así se elaboró un informe que fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, septiembre de 2008. La Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” o “Convención de Belém do Pará”. El informe fue fundado en el art. 4 que consagra los derechos de la mujer entre estos, el derecho a la vida y protección de sus derechos humanos; en el art. 7 que dispone la obligación de los Estados parte de adoptar políticas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y el art. 12, que regula la facultad de cualquier persona o grupo de personas o entidades a presentar ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias por violación de las obligaciones referidas en el art. 7. Las alegaciones contra el Estado de México son la presunta impunidad, la falta de investigación y actuaciones y la incapacidad para recoger las pruebas o la pérdida o manipulación de evidencias.

En el caso “González y otras (Campo Algodonero) VS México” existe una sentencia condenatoria de fecha 16 de noviembre de 2009, que representa un significativo avance mundial en la lucha contra el femicidio. La resolución (de 167 páginas) entre varios puntos, condena al Estado Mexicano a: a) adoptar políticas de investigación para resolver los casos denunciados, b) indemnizar económicamente a los parientes de las víctimas de femicidio con sumas elevadas de dinero, tanto por daño físico como moral, c) a partir de los seis meses de la sentencia el Estado deberá promulgar en un diario oficial y levantar en una página oficial del Estado Mexicano la sentencia de la CIDDDH, d) realizar un reconocimiento público de responsabilidad internacional en honor a la memoria de las fallecidas y e) levantar un monumento en Ciudad Juárez en memoria de la mujeres víctimas de homicidio por razones de género. En los fundamentos de la sentencia se hace referencia especial al tipo penal de femicidio tanto en sus aspectos conceptuales como legales, lo que representa el inicio de una jurisprudencia representativa en materia penal, para tener en cuenta en las legislaciones penales latinoamericanas, para la lucha contra este flagelo.

5. Femicidio en el Paraguay

Se debe hacer notar que el tema de femicidio en el Paraguay es un campo todavía desconocido, sin investigación y sin conciencia de parte de los operadores de justicia, se ciñe al área exclusivamente penal. Vale la aclaración porque en el aspecto del derecho de género y sus diferentes legislaciones internacionales y nacionales sí están regulados.

En cuanto a la legislación en materia de género, el Paraguay ratificó los tratados de la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) por Ley 1215 /86 y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Belén do Pará), por Ley 1663/01. También se sancionó la Ley 1600/2000 que regula y aborda la Violencia Doméstica y otorga los jueces de Paz amplias potestades jurisdiccionales con relación a la violencia intrafamiliar.

En el Código Penal se tipifica como un delito la Violencia Familiar, con una pena exigua de 2 años de prisión, sanción que no merece mucho comentario, considerando todo el daño psicológico, físico que representa para la mujer agredida y para los hijos el ser víctimas de ese tipo de violencia.

En el Paraguay no existen muchos trabajos de investigación sobre femicidio, por ello se menciona la prácticamente la única investigación realizada en el país por la Dra. Gloria Rubín⁴ que cuando inicia el informe menciona: "Comencé a escuchar la palabra feminicidio cuando empezaron a salir las noticias de asesinatos en serie en la Ciudad Juárez, México; de ahí en más me puse a leer materiales sobre el tema: mujeres muertas por sus maridos, novios o compañeros, que se publicaban en España, Brasil, Argentina, y finalmente presté un poco más de atención a los diarios paraguayos para anotar cuántas mujeres mataban en Paraguay los novios, amantes, maridos y el resultado de esta pesquisa aproximativa fue abrumador".

Inicialmente se estudiaron 44 casos, que por falta de datos se redujo a 21 casos; los resultados fueron puestos en dicho informe en el cual se reflejó que la Violencia Femicida ya estaba instalada en el Paraguay, sin que nadie se diera cuenta.

A su vez, la Coordinadora de Derechos Humanos en el Paraguay (CODEHUPY) en su informe "Violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico ¿Hasta cuando?" del año 2009, página 326, presenta unos datos estadísticos que indirectamente (indirecto porque no menciona la palabra femicidio ni refiere datos sobre femicidio) da un panorama de la situación de este tipo penal en el Paraguay. Los datos se presentan en los siguientes cuadros:

Cuadro 1. Casos de violencia doméstica atendidos en el Servicios de Apoyo a la Mujer (Sedamur). Período enero a setiembre de 2009.

Tipos de Violencia	Casos Atendidos	Porcentaje
Violencia física	439	22,55%
Violencia psicológica	804	41,29%
Violencia económica	593	30,46%
Violencia sexual	111	5,70%
Total de casos atendidos	1.947	100%

4. Ex directora ejecutiva de la Fundación Kuña Aty (organización civil encargada de atención a las víctimas de Violencia Intrafamiliar) y actual ministra de la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República.

Cuadro 2. Número de consultas en el Servicio de Atención a Víctimas de Violencia Familiar (Savif). Centro de Emergencias Médicas. Período octubre 2008 a octubre de 2009.

Consultas realizadas			
Tipos de Violencia	Mujeres	Hombres	Total
Violencia física	7	1	8
Violencia física y psicológica	37	4	41
Violencia psicológica	58	1	59
Violencia física, psicológica y económica	16	0	16
Asesinato	8	1	9
Total de casos atendidos	126	7	133

Cuadro 3. Casos denunciados de violencia doméstica e intrafamiliar. Departamento de Estadística de la Policía Nacional. Período octubre 2008 a octubre de 2009.

Tipos de Violencia	Total	Porcentaje
Homicidio doloso	13	3,26%
Tentativa de Homicidio	6	1,50%
Lesión Corporal	36	9,02%
Coacción Sexual	49	12,28%
Tentativa de Coacción	19	4,76%
No especificada(violencia)	276	69,17%
Total de Casos	399	100%

Estos datos reflejan la verdadera situación del femicidio en el Paraguay y abre el camino para comenzar a estudiar la violencia femicida, los procedimientos y protocolos a establecer para investigar estos hechos punibles y castigarlos, en razón de las características especiales de las víctimas de este hecho, las mujeres.

Poco o nada se discute sobre este hecho punible, lo que deja abierta la posibilidad de la impunidad y la falta de conciencia de los operadores de justicia, por lo cual se deberían tener presente estos datos que remiten a leer entre líneas que el crimen contra las mujeres en el Paraguay es una realidad que se dio y se está dando. Queda en cada uno la responsabilidad de despertar y ver el femicidio en el Paraguay.

Bibliografía

- CLADEM Paraguay, (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-Paraguay); “Material Violencia Doméstica en la lupa de los Derechos Humanos. Nudos y desafíos desde la experiencia”; editado en el marco del proyecto “Monitoreo y Capacitación para el Mejoramiento del Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia (MAJUVI)”.
- CODEHUPY (Coordinadora de Derechos Humanos en el Paraguay). Informe del año 2009
- CÓDIGO Penal Paraguayo.
- Ley 3440/09
- RUBIN, Gloria y MACIEL, Alejandro; “Informe final de Estudio. “La violencia contra la mujer paraguaya. Investigación sobre el estado de los procesos judiciales, policiales y situación de la familia de los casos de muerte de mujeres por maltrato físico publicados en la prensa escrita”. Asunción, Año 2005.
- Site Red Informativa de Mujeres Argentinas - (www.rimaweb.com.ar)

DE LA REFORMA Y ENMIENDA CONSTITUCIONAL

por Juan Pablo Rolón Ruiz Díaz*

1. De las concepciones previas

La Constitución, como norma fundamental, en todas las naciones, se erige a la cabeza del sistema jurídico positivo vigente en un Estado. Tiene como función especial el de organizar a este último en elementos que hacen a una colectividad, la dirección política (Gobierno), que administra en la ejecución, leyes y justicia a un grupo de ciudadanos naturales (Nación), en un espacio determinado (Territorio). Como todo, la Constitución como tal, necesariamente, tiene un punto de partida, un nacimiento teórico o doctrinal y otro institucional originario. El primero, basado en aquel acontecimiento que valió para su nacimiento jurídico en su aplicación efectiva y su desarrollo histórico, basado primordialmente en el pensamiento filosófico de juristas de la época de la ilustración del siglo XVIII; y, el segundo, a través de su puesta en vigencia como Ley Suprema en cada uno de los Estados, por encima de las leyes y demás disposiciones de menor rango.

La Carta Magna, como integrante del sistema jurídico, posee la naturaleza social de todas las leyes; es decir, es redactada con el fin de organizar a una colectividad humana en diversos aspectos de su vida cotidiana. En este sentido, el hombre ha escrito su historia basado en el cambio, la evolución, buscando incesantemente la fórmula correcta que lo lleve a encontrar y aplicar el sistema político jurídico ideal que, organice la sociedad en el marco del orden, la armonía y finalmente la paz social. Es decir, la historia está basada en la evolución, precedida de revolución y el concepto de Constitución no está ajeno a estos conceptos.

Su naturaleza especial, fundante, aparentemente la hace casi perfecta, inmutable. Pero, haciendo una superficial retrospectiva de su vigencia en los países se concluye que, proviniendo del hombre, es tan falible como sus redactores, que legislan concientes del pasado y orientados por el presente, para el futuro, mas no para la eternidad. La Constitución como creación cultural, conoce de cambios y hasta de reemplazos, por medio de procedimientos rígidos que limitan su modificación y promueven su vida potable bajo principios y fundamentos por un tiempo determinado; mas, teniendo en cuenta dicha característica, desde su puesta en práctica como norma escrita fundamental en los Estados con valores independientes y liberales, hace ya un poco más de doscientos años, se mantiene vetusta hasta nuestros días como garantía principal de todos los seres humanos para la protección de sus Derechos Fundamentales, restringiendo los poderes del Estado en su ejercicio.

Con la configuración de los ideales que otorguen a la colectividad cívica sus derechos auténticos de justicia, igualdad y libertad, con el transcurrir de los tiempos

* Asistente Fiscal de la Unidad Penal Especializada Ambiental N° 2. Abogado por la Universidad Nacional de Asunción (promoción 2006).

se hizo necesario proceder a un repaso de su contenido en las disposiciones que la integran, a fin de corregir errores de diversa índole, tales como: lagunas, insuficiencias, redacciones deficientes, fallas gramaticales, reorganización sistemática de instituciones, entre otros. Con ello se pretende extraer o introducir los cambios adecuados que permitan acercar un paso más y adaptar a las Constituciones a las necesidades sociales en un tiempo dado en los causes naturales reconocidos expresamente dentro de sus propias normativas. En ellas se reglamentan las vías legítimas por las cuales se debe transitar para llegar a un resultado válido, ellas son: La Enmienda y La Reforma Constitucionales. Conductos consensuados por unanimidad en todos los Estados para la modificación de aquéllas, de aplicación restringida y condicionada por medio de un régimen diferente para el establecido para las leyes, resoluciones y demás disposiciones.

No obstante, la historia nos ha dado a conocer casos en los que se rompe el orden jurídico vigente en un territorio, a través de procedimientos extra constitucionales, dando de baja a Cartas Magnas de manera intempestiva y abrupta, imponiéndose nuevos paradigmas de convivencia, basados por lo general en ideologías populares extremas que revolucionan el destino de un país, se mantienen vigentes por la fuerza y en forma unilateral, arropados con disfraces republicanos reconociendo la división de poderes falaces, cuando en la práctica uno solo de ellos es el que ejerce la suma del poder público en detrimento de los demás; y democrático, a través del reconocimiento del sufragio universal a favor de los ciudadanos para elegir, en realidad de manera sistemática y constitucional, a los mismos gobernantes, descartando de esta manera a la esencia de la democracia participativa tales como: la alternancia, la pluralidad, la representatividad y la tolerancia.

Todo cambio supone una transición, es decir, un lapso intermedio entre el estado de cosas derogado y el que ha sido implantado. Es recomendable que se desarrolle en un ambiente pacífico, preparando a la ciudadanía para el nuevo régimen político y jurídico, puesto que a un cambio parcial o total de una Constitución, necesariamente, sigue una renovación de la legislación que refleje los principios jurídicos reconocidos por ella.

En fin, la enmienda y reforma, siendo los mecanismos competentes para modificar parcial o totalmente la Constitución de un país, indefectiblemente deben integrar la Ley Suprema con sus partes el Preámbulo, la Parte Dogmática y Orgánica en un capítulo dedicado en exclusividad a su procedimiento, para que se otorgue seguridad jurídica a los ciudadanos, pues nadie puede imaginarse el estado de enorme incertidumbre y anarquía generalizadas que provocaría tener una nueva Constitución con la misma regularidad que una ley corriente. El orden jurídico cedería y se daría lugar al caos fáctico que conduciría, a la realidad, a un estado de anarquía.

El Paraguay, como República, se reconoce a sí mismo como un Estado social de derecho, adoptando como su forma de gobierno a la democrática, representativa, participativa y pluralista, todo reconociendo como razón de ser a la dignidad humana. En otras palabras con la Constitución vigente desde el 20 de junio del año

1992 ubica al ciudadano en el centro de la organización estatal, otorgando a cada uno, sin distinción de ninguna clase, una autonomía basada en la libertad inherente a su condición de ser racional, capaz de guiar a su propio destino. Y en función a ello organiza sus derechos fundamentales y sociales, considerándolo como parte de un todo: la nación, por lo cual le garantiza un conjunto de prerrogativas propias y colectivas en la conciencia de que se interrelaciona permanentemente con sus semejantes y el propio Estado en igualdad de condiciones en un escenario de vida cívica y democrática. Es así que las relaciones se desarrollen de manera social, en donde el Estado en una posición intermedia, cumple el papel de árbitro velando por el respeto de la Ley.

La Constitución, como expresión de la voluntad soberana de toda una nación es posible de modificaciones, reconociendo la esencia vacilante de la población que con el transcurrir del tiempo va experimentando nuevas necesidades que como grupo acompaña a los cambios contemporáneos.

En todo caso la Constitución de un país, como ley suprema, debe ser reformada y enmendada de manera estricta y limitada, siendo en la mayoría de los casos sus causas de orden económico y la elevación del nivel ciudadano¹.

2. De la definición de las expresiones reforma y enmienda²

La Constitución, como se expresara anteriormente, es producto de la necesidad colectiva de organización global, que a través de una representación en una asamblea de especiales características -Convención Nacional Constituyente-, se elabora de forma expresa los más profundos ideales políticos y jurídicos tendientes a conducir su destino de manera propia y racional. No obstante, como producto de un momento histórico, este con el tiempo se va desvaneciendo, dando paso a circunstancias nuevas que como aquél renuevan el sentir y las necesidades de la ciudadanía.

Si bien todo cambio implica evolución, no toda evolución implica un cambio, por lo que, tratándose de la vida y vigencia de la Ley fundamental es necesario garantizar su perdurabilidad lo máximo que se pueda, manteniendo en lo posible su estructura, sentido y alcance. Es por ello que doctrinariamente³ se propone la puesta en vigencia de Constituciones rígidas o pétreas, en el sentido de hacerlas aplicables por un periodo razonable, garantizando de esta manera la seguridad jurídica, fundamental para el avalar las libertades jurídicas de los gobernados.

Sin embargo, toda Constitución de tinte clásico reglamenta el mecanismo para su modificación que tradicionalmente reconoce dos vías que son la enmienda y la reforma.

1. Según lo expresado por Rafael Bielsa en su obra "Derecho Constitucional"; pág. 117; Tercera Edición, aumentada; Edición Depalma; 1959.

2. Se hace la salvedad que el tema que será desarrollado enfoca la definición de ambas expresiones desde su aplicación meramente Constitucional.

3. Rafael Bielas, Vidarra Campos, Gregorio Badeni, entre otros eminentes juristas en materia Constitucional.

Tanto la enmienda como la reforma poseen fundamentos, procedimientos y objetivos distintos, por lo que es necesario identificarlas y diferenciarlas plenamente, a fin de descubrir su importancia y las consecuencias que su aplicación generarán en la vida de la social.

La enmienda es la manera más leve de intervenir el texto constitucional, cuyo fin es el de introducir mejoras en el texto de una norma que la integra de forma parcial, perfeccionándola. Estas mejoras pueden considerarse como retoques a errores involuntarios que develan ambigüedades, vaguedades y contradicciones que motivan en la conciencia social la necesidad de corregirlas o salvarlas incorporando las correcciones necesarias y que van desde la incorporación de artículos, pasando por la modificación del texto no claro, hasta la supresión de un artículo, de tal manera que se subsane la causa que la motiva.

Cuando de la revisión se desprende una anomalía de mayor trascendencia y complejidad (con relación a las partes en que se divide una Constitución), se hace necesario recurrir a un método que responda a dichas circunstancias y ella es la reforma, que es el procedimiento por cual se estudia la modificación total o parcial. En la última hipótesis la reforma de la Norma Fundamental, puede acontecer en un título, capítulo, sección o párrafo, procurando en lo posible que el cambio introducido no provoque alterar la esencia de la ella, pues esa no es la intención de la reforma constitucional. Lo que se procura con ella es ubicar el estado del sistema jurídico nacional, partiendo de la propia Constitución, en la línea correcta del pensamiento político-social-institucional de la población, tendiente a reforzar las garantías de los administrados reorganizando al Estado en sus poderes en lo que se refiere a su composición, duración de los mandatos, ejercicio, entre otros aspectos fundamentales.

En cuanto a los Derechos Fundamentales organizados en la parte dogmática, ellos no deben ser objeto de discusión alguna, puesto que hacen referencia a temas nucleares del quehacer jurídico de la nación tales como: la libertad, la dignidad, derechos y garantías procesales, derechos sociales (Trabajo, salud, educación, justicia), ambiente, intereses difusos, propiedad privada y su relación con el interés social, libertad de expresión, de personalidad, acceso a la información, medios de comunicación, libertad de reunión y manifestación, a la intimidad, transito, residencia; en fin todo lo concerniente a la esfera del desenvolvimiento particular y social de la población. Enmienda o reforma en estos casos deben estar, en lo posible, descartados.

De lo expuesto sucintamente en estas líneas se debe concluir dos aspectos verosímiles, a saber: 1) La Constitución como norma fundamental es erigida en lo más alto del sistema legal con el fin de que actúe como parámetro de derechos y garantías reconocidos a todos los ciudadanos, cuya perdurabilidad en el tiempo otorgue una seguridad jurídica satisfactoria de manera férrea y estable; 2) No obstante estas características propias, no se debe caer en la arrogancia de pensar que toda Constitución es perfecta ab initio y para siempre, nada más incorrecto. El pensamiento social de la población evoluciona, crece, se desarrolla, adaptándose a las necesidades de cada época, lo que hace que la Ley fundamental reconozca estos momentos

acompañando el avance político social, perfeccionándose en su vida útil, sin que ello implique su sustitución o cambio, ya que ello provocaría volver a reorganizar a todo el sistema complejo de derechos, garantías e instituciones de poder que generaría una incertidumbre fatal, además de una falta de identidad política y jurídica en la población.

3. De la reforma y enmienda reglamentada en la Constitución Paraguaya

A los efectos de obtener una mejor comprensión acerca de estos institutos constitucionales y su importancia es menester realizar una retrospectiva cronológica, aunque sea superficial, de nuestra historia constitucional y en su trayecto puntualizar ejemplos concretos que tomaremos como antecedentes nacionales; además de analizar sus motivaciones, todas ellas de carácter político.

Nuestra historia constitucional comienza a escribirse con la Revolución independentista de mayo de 1811. Profundas inspiraciones roussonianas aportaron los fundamentos de la primera Ley Fundamental que organizó al reluciente novel Estado Paraguayo. El constitucionalista Dr. Bernardino Cano Radil⁴ apunta la Nota del 20 de julio de 1811 redactada por la Junta Superior Gubernativa del Paraguay que es remitida vía Oficio a su par de Buenos Aires con dos fines: 1.-) Notificar expresamente sobre el nuevo estado político vigente en el Paraguay basado en una comunidad liberada en vías de organización y; 2.-) Expresar una vocación integradora a nivel regional a condición de respetarse los principios de justicia, equidad e igualdad.

Del texto de dicha Nota⁵ se desprenden conceptos que develan una intención de someter el destino paraguayo independiente a una Constitución producto de la convocatoria a un Congreso General integrado por representantes surgidos del pueblo que se encargará de dar el punta pie inicial a la serie de Constituciones posteriores que se registran a partir de la vida independiente.

Es así como un 30 de agosto de 1813 se convoca al primer Congreso General integrado por más de mil diputados electos popularmente, reunidos como una Asamblea Nacional Constituyente moderna, teniendo como primeros órdenes para ser tratados: la invitación, por parte de Buenos Aires, a una Asamblea General que se realizaría en la capital porteña; convite rechazado por unanimidad por los representantes. A continuación, se instauró el Consulado, que sería ejercido por dos gobernantes en turnos sucesivos y alternados de cuatro meses cada uno, fueron electos para desempeñar dicho cargo el Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia y el

4. Es de destacar que el presente apartado tuvo como principal fuente de información a la obra titulada "MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y POLÍTICO", del perteneciente al citado jurista, entre sus páginas 129 al 149, Ediciones Jurídicas CATENA S.A., año 2003.

5. Se recomienda repasar el contenido parcial de dicho texto reproducido en el Manual citado a fin de interiorizarse de los principios constitucionales ya contemplados por los próceres de mayo y que demuestran claramente la intención de organizar el Estado Paraguayo a través de una Norma Fundamental redactada por un Congreso General.

Brigadier General Fulgencio Yegros, con cargo de rendir cuenta al fenecimiento del primer período al año siguiente ante un nuevo congreso. De esta primera forma de gobierno se desprenden implícitamente la existencia de dos poderes constituidos a saber, el Consulado y un Congreso General de carácter anual; además de reconocer el deseo de conformar un Tribunal Superior de Recursos, germen del Poder Judicial paraguayo.

En el siguiente Congreso General, celebrado el 30 de mayo de 1814, el Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia obtiene, por medio de la intimidación militar, su designación como "Dictador Supremo de la República". Dos años más tarde, aumenta su poder de manera ilimitada y absoluta, a través de otro Congreso General del 30 de mayo de 1816, nuevamente persuadido en su decisión por las armas, que lo nombra "Dictador Perpetuo de la República durante su vida con calidad de ser sin ejemplar⁶". Si bien el Dr. Francia ostentó ininterrumpidamente el Poder de la República por veintisiete años, logrando en dicho tiempo acumular progresivamente en su persona el absoluto ministerio del gobierno, obtuvo con ello, igualmente, la consolidación de nuestra independencia ante la negativa regional de reconocerla originariamente. Esto, paradójicamente resultó útil a las aspiraciones políticas a futuro del pueblo paraguayo; si bien es cierto que durante su sometimiento a la dictadura fue privado de la gran mayoría de las libertades públicas, hecho que a la muerte del Dr. Gaspar Rodríguez de Francia el 7 de setiembre de 1840, lo preparó cívicamente para dar inicio a una nueva era, basada en la obtención paulatina de aquellos derechos, dando inicio a una nueva etapa en nuestra historia independiente.

En el año 1842 motivados por los asedios de Juan Manuel de Rosas, que desde tierras porteñas manifestó en todo momento su negativa a reconocer nuestra independencia, el Dr. Carlos Antonio López junto con Mariano Roque Alonso llaman a un Congreso Extraordinario reunido el 25 de noviembre de 1842 para debatir y deliberar en un solo día sobre la situación de la soberanía nacional, obteniéndose como resultado final la confección del Acta de la Independencia, que la ratifica por primera vez expresamente⁷.

Casi dos años después, el 13 de marzo de 1844, el Congreso General por moción del Dr. Carlos Antonio López aprueba y sanciona la "Ley que establece la administración política de la República del Paraguay, y demás que en ella se contiene". Norma fundamental que podemos ubicar dentro la categoría de una verdadera

6. Tanto el Consulado como las Dictaduras Suprema y Perpetua, todos integrados por el Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia, encuentran indiscutiblemente su fuente histórica en el Derecho Romano, del cual el dictador se declaraba seguidor entusiasta.

7. Cabe destacar en este punto que hasta el momento de la redacción del documento final expedido en dicho Congreso no se había declarado expresamente nuestra independencia con éstos términos " ... como ha formado una nación libre e independiente bajo el sistema republicano, sin que aparezca dato alguno que contradiga esta explícita declaración... ", como antesala a los Arts. 1 y 2 del mismo documento histórico, que respectivamente y de manera categórica rezan: " ... La República del Paraguay es para siempre de hecho y de derecho una nación libre e independiente de todo poder extraño... " y " ... Nunca jamás será patrimonio de una persona o de una familia".

Constitución por su composición y contenido. A grandes rasgos se pueden distinguir dos partes en esta Ley: una Orgánica que se encarga de introducir la concepción liberal de las Constituciones europeas y norteamericana de división de poderes en un Congreso ejercido por la Legislatura Nacional de Diputados Representantes (unicameral) integrada con 200 miembros; un Ejecutivo ejercido por un Presidente y el Jurisdiccional administrado por Tribunales y Jueces designados en el Congreso de 1842; y otra Dogmática en la que sobresalen el derecho de igualdad ante la Ley y la abolición de la esclavitud, como puntos resaltantes.

El Poder Legislativo tiene como funciones las de redactar leyes, interpretarlas y derogarlas; el Ejecutivo las de reglamentar y ejecutar las leyes, quedando a cargo de los Tribunales y Jueces la facultad de aplicar todas aquellas⁸.

En el año 1856, aparece el primer antecedente de modificación de una Constitución paraguaya con su reforma en lo referente a la integración y modo de elección de los diputados que componen el congreso, a partir de entonces, quedó reducido el número de sus miembros en cien y votados por los distintos pueblos y villas del Paraguay, con supervisión de los jefes de la milicia.

Terminada la Guerra contra la Triple Alianza de Argentina, Brasil y Uruguay que se desarrolló entre los años 1865 a 1870 y con resultados desastrosos para nuestro país, se suprime la Constitución de los López y se impone al Paraguay una Constitución calcada de la argentina, de naturaleza enteramente liberal. Antes de su vigencia gobernaron el país provisionalmente Cirilo Antonio Rivarola, Carlos Loizaga y José Díaz de Bedoya, quienes convocan a una Convención Nacional Constituyente que sanciona y legitima la Constitución de 1870.

Esta Constitución, si bien entró a regir los destinos de la patria, no reflejaba el sentir puro del paraguayo y su sociedad, dado su origen foráneo complementado por el detalle de que su juramento de fidelidad y respeto se llevó a cabo ante las tropas invasoras de Brasil y Argentina.

En su contenido nuevamente campea la división de Poderes en Legislativo, ejercido por dos Cámaras: de Senadores y Diputados, en sesión permanente, votados en

8. La nota resaltante en esta Constitución es que con respecto al Poder Legislativo sus miembros eran designados por el Ejecutivo y convocados cada lustro; El presidente, electo por el Congreso duraba en el cargo por un periodo de diez. Ejerce el patronato general de las iglesias y es juez privativo de la administración de justicia. De estas atribuciones se colige como el Poder Ejecutivo predomina sobre un Legislativo mermado en su elección y período de deliberaciones, y un Judicial prácticamente sometido, en el sentido de tener como última instancia de apelación al mismísimo presidente de la República. Sobre este sistema de poderes el Dr. Bernardino Cano Radil cita al constitucionalista argentino Dr. Juan Bautista Alberdi, de quien dice fue un acérrimo crítico de esta Ley con expresiones como " ... Dos poderes que se procrean uno a otro de ese modo no pueden ser muy independientes... "; " ... El país era antes esclavo del Dr. Francia; hoy lo es de su Constitución ..." y por último " ... régimen egoísta, escandaloso, bárbaro de funesto ejemplo y de ningún provecho a la causa del progreso y cultura de esta parte de la América del Sur. Lejos de imitación, merece la hostilidad de todos los gobiernos patriotas de Sud América..."

elecciones directas por el pueblo; Ejecutivo, ejercido por un presidente que dura cuatro años en sus funciones electo en comicios indirectos y Judicial. Se reafirma la independencia nacional y se establece un gobierno democrático y representativo; la supremacía de la Constitución. Entre los derechos reconocidos a los ciudadanos se cita el de la libertad de trabajo; reunión, tránsito, de prensa y los derechos de propiedad privada. Además, surgen las garantías procesales para los investigados ante jueces independientes.

Con respecto a la reforma constitucional organiza un procedimiento que surge con una iniciativa puesta a consideración del Congreso que deberá aprobarla por dos tercios de ambas cámaras, declarar su necesidad para luego llamar a una Convención Nacional Constituyente.

Ya en el siglo XX, en la década de los treinta, el país debe soportar con la fuerza y sangre de sus hombres otra injusta gesta militar, esta vez, contra la República de Bolivia en la conocida Guerra del Chaco, que culmina con la firma de un tratado de Paz entre los dos países beligerantes en la ciudad de Buenos Aires el 12 de junio de 1935.

A comienzos del 1936 un movimiento social se organiza e impone con el fin de terminar con los gobiernos liberales que se sucedieron desde inicios de siglo hasta entonces y decididos a poner destronar a la Constitución de 1870, objetivo este que logran liderados por el Cnel. Rafael Franco, que asume la presidencia ese mismo año y firma el Decreto n.º 152 que, desconociendo los mecanismos de reforma de la Constitución de 1870, declara lo siguiente: " El Acta Constitucional de instituto del Primer Gobierno de la República, se halla incorporado ya al Derecho Constitucional con la trascendencia de una nueva Carta Magna que dispone sobre la futura organización del Estado y prescribe la convención de una Asamblea Constituyente... "º.

La Revolución surge nóvel y termina igual, pues, habiendo ejercido el poder por un poco más de un año, sucumbe ante un nuevo golpe de Estado patrocinado por el Partido Liberal que lleva al poder al Dr. Félix Paiva. Se restablece la Constitución de 1870. A estos acontecimientos sigue una anarquía política, y finalmente en el año 1940, asume a la Presidencia de la República el Gral. José Félix Estigarribia que, por Decreto N° 2242 del 10 de julio de ese mismo año, considera necesaria "... la oportunidad de encarar una revisión total de la Constitución del Estado y que la Constitución de 1870 ha cumplido su misión al formar al ciudadano consciente y libre que en la guerra del Chaco alcanzó la victoria". Sentencia así todo el sentir

9. BERNARDINO CANO RADIL; Manual de Derecho Constitucional, pág. 140, Editorial CATENA S.A.; año 2003. El autor menciona como legados importantes de este Decreto la incorporación a nuestro Derecho Constitucional de los principios sociales, hiriendo fatalmente al liberalismo Constitucional de reinante en virtud de la Constitución de 1870. Estos Derechos se reflejan con la activa participación del Estado en la economía nacional; organizando un Ministerio del Interior encargado de las relaciones y conflictos entre el trabajo y el capital. Así mismo nace el Departamento Nacional del Trabajo.

político de la época, afirmando que la democracia debe dejar de ser exclusivamente política para pasar a ser también económica y social.

Esta Constitución es, por muchos juristas, descartada como tal por su tinte personalista y autoritario, característica que se refleja categóricamente en el art. 1 que expresa lo siguiente: "... YO, JOSÉ FÉLIX ESTIGARRIBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETO Y SANCIONO, ESTA CONSTITUCIÓN, EN SUBSTITUCIÓN DE LA CARTA POLÍTICA DE 1870...", para continuar en el Art. 2 con una convocatoria al pueblo a un plebiscito para su puesta a consideración. Ante semejantes declaraciones constitucionales, no cabe duda a cerca de lo que la ciudadanía entonces eligió.

Orgánicamente, el Estado paraguayo se instituye como una democracia representativa; el Poder se distribuye ilusoriamente en los tres poderes tradicionales, siendo en realidad el Ejecutivo que, a través del Presidente, subordina a los demás con superfacultades como la de disolver el Congreso, compuesto por una Cámara de Representantes; nombrando a los integrantes del Poder Judicial, privándolo de su fundamento jurídico institucional que es la independencia. Se creó el Consejo de Estado, cuerpo colegiado incorporado que cumple con la función de asesorar al primer mandatario en los proyectos políticos y en su ejecución. Se gobierna con Decretos Leyes, bajo aprobación de dicho Consejo y que posteriormente se sometían al Congreso para su aceptación. El veto presidencial, fue otra figura que otorgó al presidente potestades de censura total contra leyes sancionadas por el Congreso.

En cuanto a los Derechos Fundamentales podemos citar los de tinte social puro tales como: la prohibición de explotación de los trabajadores, introducción de los derechos sociales de salud y educación por parte del Estado, intervención en la economía nacional eliminando el monopolio de empresas privadas, nacionalización de la producción con justa indemnización, monopolio de los servicios básicos. Se reconocen libertades individuales a todos los ciudadanos para reunirse, peticionar, publicar ideas por medio de la prensa sin censura previa; se otorgan garantías procesales y el hábeas corpus hace su estreno en la historia constitucional paraguaya.

Tras el accidente aéreo que acabó con la vida del Gral. José Félix Estigarribia el 7 de setiembre de 1940, se sucedieron en el poder varios hombres, producto de otra anarquía política y el mosaico de líderes de diferentes ideologías económico – políticas.

En el año 1954 y por medio de un golpe de Estado asume la primera magistratura del Estado el Gral. Alfredo Stroessner. Gobierna como presidente en dos períodos seguidos, hasta que con la intención de lograr su tercera reelección convoca a una Asamblea Nacional Constituyente en 1966. En consecuencia, un 25 de agosto de 1967 nuestra ya larga lista de leyes supremas seguía creciendo y se jura una nueva Constitución.

Aunque de tinte autoritario como su predecesora, esta constitución aparenta ser más

democrática y republicana con la clásica división de los tres poderes y reconocía que la soberanía era del pueblo. En su parte orgánica, por primera vez se legisla sobre los municipios en el Paraguay.

El Ejecutivo nuevamente se impone sobre los demás poderes por medio de facultades desmedidas y antidemocráticas como: la de poder disolver el Congreso bajo la existencia de hechos graves imputables a sus miembros, luego debía llamar a nuevas elecciones de senadores y diputados; con respecto al Poder Judicial el presidente nombraba a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia con acuerdo del Senado. Dos ejemplos típicos de intromisiones de un poder en otros, que quitan legitimidad a la institucionalidad de un país e invita a los gobernados a una inseguridad jurídica permanente.

En cuanto a los Derechos Fundamentales, se incluye con rango constitucional al Habeas Corpus. Las libertades de expresión, prensa, etc., se ven acompañadas desde entonces de los derechos políticos como ser el sufragio, reconocimiento de los partidos políticos y el asilo. En cuanto a los derechos sociales se perfeccionan los de educación, salud y cultura; los económicos que dan mayor participación al Estado en el ramo de producción, siendo de dominio público todos los minerales líquidos sólidos y gaseosos. Igualmente, se sistematizan los derechos del trabajador y de la reforma agraria.

Esta voluntad de eterna presencia en el cargo sería la constante en los años de gobierno del presidente Stroessner, pues 10 años después de la puesta en vigencia de la Constitución vigente, en el año 1977, recurre a una enmienda, a fin de corregir el sentido y alcance del artículo 137, que se refería a la reelección presidencial, la cual pasó a ser indefinida a partir de entonces. Este es otro antecedente de enmienda que se conoce en una Constitución paraguaya.

Hasta aquí se intentó esbozar de manera resumida, las circunstancias de variada índole que sirvieron de fundamento a todas las constituciones que conoció el Paraguay desde su vida independiente. Desafortunadamente, en todo este tiempo los designios sociales y jurídicos estuvieron motivados por la anarquía política, basada en dictaduras; dos guerras injustas que redujeron a la patria hasta los escombros civiles; la sentida falta de liderazgo ideológico y partidario que desembocó en una seguidilla de presidencias, especialmente en la primera mitad del siglo XX. Estos hechos citados nublaron el cielo patrio y nos privaron por mucho tiempo de las ideas democráticas auténticas como son los principios supremos y colectivos de participación, representación política, pluralidad y alternancias pacíficas en el gobierno, caldo de cultivo propicio para la gestación de la política criolla dominante a partir de entonces, y que a su vez esculpió el temperamento y personalidad del paraguayo común que acepta, prácticamente, "lo que venga", como si fuese genéticamente programado para tolerar retos extremos eternamente.

A finales de la década de los ochenta, la presidencia más larga de la historia nacional es derrocada por medio de un golpe de Estado, bajo la dirección del Gral.

Andrés Rodríguez, irónicamente, utilizó el mismo procedimiento que el Gral. Stroessner para dar inicio a su gobierno autoritario. Termina una etapa difícil para el país, pero se inicia otra en la que la transición hacia la democracia se hace vacilante, pero no ya por la intolerancia política y la rigidez militar, sino más bien por otro mal, si no igual, peor: la corrupción.

En 1992, el 20 de junio se jura la Constitución que rige hasta la actualidad la vida política, social, institucional y jurídica nacional, realizando inclusiones democráticas realmente revolucionarias hasta ese momento, como ser la creación de instituciones como el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de composición colegiada integrados por representantes de diferentes sectores que tienen la función de garantizar independencia al Poder Judicial en sus magistraturas jurisdiccionales y los agentes fiscales, desde su elección hasta su fenecimiento, ya sea naturalmente por el transcurso de cinco años o por enjuiciamiento con imputación por mal desempeño en sus funciones.

El Congreso se halla compuesto de dos cámaras, en sesión permanente con un período de receso durante el cual ejerce funciones una Comisión permanente. El Poder Ejecutivo se halla ocupado por un presidente electo en comicios directos, al mismo tiempo que los diputados y senadores, con una duración de cinco años en el cargo respectivamente. Se suprimen las instituciones autoritarias del veto total de leyes, la disolución del Congreso, el nombramiento unilateral de los ministros de la Corte de Justicia; el presidente ya no puede ser reelecto en ningún caso. Al presidente lo acompaña un vicepresidente, que tiene como función principal servir de nexo entre el Ejecutivo y el Congreso.

En materia de Derechos Fundamentales, con esta Ley suprema se constitucionaliza el derecho a un ambiente saludable, declarándolo como esencial para la vida de todos los ciudadanos. Se perfeccionan los derechos individuales y sociales; se sientan las bases de los derechos procesales a través de principios como la legítima defensa, juicio previo, juez natural, ley previa a los hechos ilícitos; complementados con garantías de orden constitucional como el Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo e Inconstitucionalidad.

Por el lado de los derechos individuales están: las libertades de reunión, manifestación, prensa y expresión; potenciados con un régimen de igualdades en varios aspectos tales como civiles, políticos y jurídicos. En lo social, el derecho al trabajo digno, al salario, educación, salud, justicia; la organización del sector obrero en sindicatos para velar por sus derechos y repeler posibles abusos por parte del patronato; se les reconoce el derecho a la huelga y al sector empleador el de paro. Otro aspecto de interés general es la función social que cumplen las tierras de propiedad privada y los latifundios, los cuales deben ser declarados como tales y objeto de expropiación por una ley de la nación, previo pago de una justa indemnización.

Surgen conceptos como los de Estado laico, con un reconocimiento expreso al protagonismo de la iglesia católica en la formación histórica y cultural de la nación;

derechos étnicos o intereses difusos, objeción de conciencia.

En su parte orgánica integra a los poderes del Estado otras instituciones políticas con funciones específicas en lo económico, jurídico, judicial y de control del manejo administrativo del Estado como el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, la Procuradora General de la República, la Banca Central del Estado y la Contraloría General de la República.

Ya en su epílogo nuestra constitución vigente reconoce una figura excepcional y limitada, el estado de excepción, regulando sus causales, vigencia y plazos, como freno ante posibles abusos en su ejercicio.

Finalmente en sus últimos tres artículos (289 al 291), del Título 4° se refiere a la Reforma y Enmienda de la Constitución, así como también de la Potestad de la Convención Nacional Constituyente, temas centrales del presente artículo y que pasamos a repasar a continuación en lo que hace a su aplicación para nuestra Constitución.

4. De la reforma y la enmienda en la Constitución de 1992

Nuestra Constitución acepta su modificación. En efecto, en tres artículos establece el régimen para que opere, suponiendo dos vías posibles que son la enmienda y la reforma.

Tanto una como otra requieren la puesta en vigencia de hechos constitucionalmente establecidos y que son de carácter especialísimos, dado el tipo de ley que será puesta a prueba.

Este régimen establece como punto de partida la iniciativa. Una vez que esta se de en las condiciones constitucionales, debe superar su primer obstáculo, el Congreso, que por medio de un sistema de mayorías debe aprobarla para proclamar la necesidad de reforma de la Constitución. Hasta aquí comparten, tanto la enmienda como la reforma constitucionales, el mismo camino para posteriormente seguir sendas diferentes en post de su éxito.

Bien, teniendo en cuenta estas consideraciones se puede afirmar que nuestra Ley Suprema se alista entre aquellas del tipo rígido y pétreo.

En tal sentido el art. 289 difiere en diez años, luego de su promulgación, cualquier iniciativa de reforma; en cuanto a los sujetos hábiles para promoverla enuncia que podrán ser el veinticinco por ciento de los miembros de cualquiera de las cámaras¹⁰, el presidente de la república, o treinta mil electores a petición firmada. A continuación, ya en el Congreso, sus cámaras en forma sucesiva¹¹ deben declarar la nece-

10. 12 senadores y 20 diputados cuanto menos.

11. En este caso las iniciativas tienen en el Congreso el mismo trámite establecido para los proyectos de ley, es decir que se presentan a cualquiera de sus Cámaras que será la de origen y se deriva posteriormente a la otra que será la revisora.

sidad de reforma con una mayoría de dos tercios de los miembros de cada una¹².

Del Congreso se pueden obtener dos resultados posibles: el rechazo o su aprobación. En el primer caso, se archiva su tratamiento hasta por un año. Producida su aprobación, el Congreso declara oficialmente la necesidad de la reforma, requisito indispensable para pasar al siguiente eslabón, cual es que se deben remitir los antecedentes a la Justicia Electoral para que esta, a su vez, en el plazo de ciento ochenta días, convoque a elecciones, a fin de elegir a los integrantes de la Convención Nacional Constituyente. Integrada la Convención, en una cantidad de miembros que no podrá superar en número a la suma de los diputados y senadores, esta se abocará al estudio del proyecto de reforma.

En este caso, la Convención Nacional Constituyente actuaría como un Poder Constituyente derivado, respetando las reglas constitucionales, establecidas por un anterior par, pero en ese caso originario. Sus miembros tendrán las mismas inmunidades que los congresistas y los requisitos para ser electo convencional serán fijadas por Ley¹³. Una vez que quede aprobada la nueva Constitución quedará de pleno derecho en vigencia¹⁴.

De estas condiciones se desprende el carácter rígido – sólo puede llevar a cabo la reforma una Convención Nacional Constituyente, previo procedimiento constitucional -, y pétreo – después de 10 años de vigencia -, de la Constitución.

Asimismo, la Constitución manda que la elección de los convencionales no debe llevarse a cabo simultáneamente con otros comicios, o al menos en sus proximidades, puesto que ello podría provocar un caos político y una inseguridad social de consecuencias inusitadas. Esta teoría es apoyada por la mayoría de los autores constitucionalistas.

12. 53 diputados y 30 senadores.

13. En cuanto a las incompatibilidades y requisitos para ser electo convencional se debe recurrir al Código Electoral que al respecto nos deja condiciones muy generales y vagas: "... reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y se hallen en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo...". Para achicar el universo de estas condiciones debemos por analogía aplicar lo establecido en el Art. 95 de la misma ley que dice que podrán ser electores pasivos aquellos que reúnan los requisitos fijados por la ley especial y no se hallaren incurso en las causales de inelegibilidad o inhabilidad que dicha ley debe determinar; también como lo expresado en el Art. 96 que se refiere a las autoridades y funcionarios que no pueden ejercer funciones electivas. Como nos remite a la Constitución y en ella tampoco se menciona nada al respecto en forma expresa, podemos aplicar lo dispuesto para la suspensión de la ciudadanía (Art. 153). LUIS LEZCANO CLAUDE, "Derecho Constitucional – Parte Orgánica", Pág. 587 y sgtes., Imprenta Salesiana, año 2008.

14. Es decir que la sanción, facultad de Congreso, y la promulgación, propia del Ejecutivo, quedan automáticamente producidas por la aprobación de la Convención. Esta no podrá ser objeto de revisión o interpretación por el Poder Judicial que es un poder constituido, independientemente de su facultad de control judicial sobre la inconstitucionalidad de leyes de rango inferior y demás Resoluciones judiciales o administrativas de igual naturaleza anticonstitucionales, o de interpretar disposiciones constitucionales contradictorias

Con respecto a las enmiendas, poseen características especiales en su diligencia, en lo que se refiere al órgano encargado de tratarlas; su plazo para promoverlas, su sanción y promulgación. La iniciativa debe provenir de los mismos sujetos establecidos para la reforma, en igual cantidad e iguales condiciones.

El procedimiento desde entonces es el someter la enmienda a su estudio y aprobación en ambas cámaras del Congreso en forma sucesiva, puede tener entrada en cualquiera de ellas – de origen -, y vuelta a estudiar por la otra - revisora -. En este caso, igualmente, el resultado de este estudio puede arrojar dos resultados su rechazo¹⁵ o su aprobación.

En la hipótesis de que la iniciativa quede aprobada por ambas Cámaras del Congreso, remitirán el texto aprobado a Justicia Electoral, que a partir de la fecha de su recepción del mismo cuenta con ciento ochenta días o seis meses para llamar a un referéndum constitucional, en el cual los electores, en comicios directos, optarán por un Sí o No al proyecto. La consulta popular sobre la enmienda constitucional es vinculante, pues el pueblo, a través del sufragio, puede acompañar lo aprobado por el Congreso o rechazarlo¹⁶.

El referéndum aquí tratado es de características especiales, por lo que el Dr. Luis Lezcano Claude al respecto especifica:

a) Por tratarse de una norma constitucional, este es de máximo rango, luego de su tratamiento y aprobación en el Congreso. Post legem.

b) Es obligatorio. Necesariamente debe recurrirse a la consulta popular para que entre en vigencia una enmienda a la Constitución, y por último;

c) Es vinculante. Es decir la sanción y promulgación del texto objeto de enmienda queda supeditado a su aceptación por la mayoría del electorado¹⁷.

Finalmente, excluye los temas que podrían ser modificados por enmienda, y son aquellos que se encuentran ubicadas en los capítulos I (título II, Capítulo I – De la Vida y del Ambiente -), II (título II, Capítulo II – De la Libertad -), III (título II, Capítulo III – De la Igualdad -), IV (título II, Capítulo IV – De los Derechos de Familia -) y V (título II, Capítulo V – De los Pueblos Indígenas -), primera parte.

15. El rechazo puede desprenderse de que ambas Cámaras no aprobasen la iniciativa o porque la Cámara revisora no acepte lo aprobado y remitido por la de origen. En ambas situaciones el trámite queda abortado y se suspende su nuevo estudio al plazo de un año.

16. Si el resultado de la consulta es la aprobación popular del texto constitucional, éste automáticamente queda sancionado y promulgado, es decir de pleno derecho, correspondiendo su incorporación inmediata a la Constitución. Si al contrario lo que se obtiene es la negativa, la enmienda queda abolida y no se podrá volver a tratarla en un año. Cuando el texto de la enmienda verse sobre la derogatoria de una norma constitucional y fuere rechazada, el plazo para su nuevo tratamiento se extiende a tres años.

17. LUIS LEZCANO CLAUDE, "Derecho Constitucional – Parte Orgánica", pág. 594 y sgtes., Imprenta Salesiana, año 2008.

Estos puntos son claros y específicos, mas no completos, ya que los demás capítulos de la parte dogmática contienen artículos que versan acerca de derechos igualmente trascendentales como los citados más arriba, por lo que resulta peligroso su no inclusión en la lista. Aspectos como la salud; la educación y cultura; el trabajo y la función pública; los derechos económicos y la reforma agraria; los derechos y deberes políticos; los deberes civiles y, por último, y más grave que todos los anteriores, las garantías constitucionales, se excluyeron de la prohibición de enmienda.

El art. 290 además dispone que no se podrá utilizar el procedimiento de la enmienda sino el de reforma para la innovación de lo que se refiere al modo de elección, la composición, la duración de mandato o atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, hecho que requiere del intérprete retroceder en lo referente a dichos puntos y revisar en cada Poder lo afectado por tales, trabajo que culminaría en una cita de numerosos artículos. Se refiere sólo a los poderes tradicionales, es decir Ejecutivo, Judicial y Legislativo, no incluye a los órganos como el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Banca Central del Estado, La Contraloría General de la República, El Consejo de la Magistratura, El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; lo que lleva a concluir que éstos no pueden reformarse en los mismos temas que aquellos; que de haberse permitido, se hubiese podido salvar algunas imprecisiones como la ubicación del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y el Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuando en realidad son autárquicos e independientes.

5. De las conclusiones y recomendaciones

El Paraguay en sus doscientos años de vida independiente ha experimentado una singular historia y que a pesar de su estrechez territorial a sabido trascender rodeado de potencias. La pregunta que regularmente nos hacemos es: ¿Cómo seguimos figurando en el mapa de naciones como una más, con independencia y soberanía propias?

La repuesta a esta incógnita no es fácil ubicarla. Nuestro país ha conocido de numerosos acontecimientos que han preparado el terreno para que muchos oportunistas se hicieran cargo de los destinos de la nación, dando prioridad a intereses particulares antes que a los colectivos.

Imagínese el lector, casi doscientos años de independencia sin conocer de un solo gobierno verdaderamente democrático. Eso explica en gran medida la realidad paraguaya. Pero, no nos apartemos demasiado de nuestro tema principal: Encontrar una explicación a la existencia del Paraguay como comunidad política en medio de tanto infortunio.

Repasando superficialmente nuestra historia política, social y jurídica se destaca la existencia de cinco constituciones en la era de emancipación son aproximadamente cincuenta años para cada una, son cuatro países en un bicentenario.

Haciendo un repaso comparativo por los países de la región, nos encontramos con

una situación similar con casos que a lo largo de su historia han conocido de varias leyes supremas a lo largo de su vida independiente. Es un destino compartido.

Sumando los años de las dictaduras que se conocen, las del Dr. Francia y el Gral. Stroessner; las guerras Grande y la del Chaco, en total suman setenta años de sometimiento. Las palabras hasta aquí vertidas no tienen la intención de traer amargura o frustración, al contrario, procuran abrir los ojos a quienes lo deseen para comprender muchas situaciones injustas que sufre el ciudadano paraguayo en la actualidad.

Toda Constitución debe expresar el sentir y personalidad de un pueblo. Este principio nunca fue aplicado en el Paraguay, por eso padecemos el cambio constante de ella; una tras otra fueron apareciendo y posteriormente expulsadas por considerárselas caducas. Fueron impuestas por los gobernantes de turno (Dr. Francia, Don Carlos Antonio López, Mcal. Estigarribia, Gral. Stroessner), siendo cada una de ellas el reflejo del temperamento y anhelo de un particular; o también impuesta desde afuera como la Constitución 1870, copia de la vigente en Argentina en aquél entonces y redactada por el jurista Juan Bautista Alberdi.

Cada una tuvo su importancia, su influencia, su aporte, dejando una marca a medida que se fueron dando; pero con un detalle a remarcar: ninguna surgió de un consenso del pueblo con el Gobierno, jamás se dio real intervención a la comunidad nacional en el nacimiento de una nueva Constitución.

Hoy, poseemos una Ley suprema aceptable, con luces propias, pero igualmente con pozos que nadie se atreve a tapan. La ciudadanía todavía está asimilando su paso por la democracia, aún se siente desorientada.

La luz que nos brinda la Constitución del 92, nos da esperanza. Entre las cinco detalladas a lo largo del presente trabajo esta es, la que entre todas, con esencia progresista y abarcante, reconoce derechos fundamentales, libertades y garantías a todos los ciudadanos que habitamos en suelo patrio. Confecciona un Estado, que haciendo un diagnóstico de su criterio político social, nos presenta una tendencia neoliberal en el que cumple un papel de policía u árbitro en el campo de la macroeconomía nacional, respetando la propiedad privada y fomentando el desarrollo del sistema microeconómico, a través del incentivo de las cooperativas, pequeñas y medianas empresas, la libre circulación de bienes por el territorio nacional, el desarrollo de la industria, etc. Este último aspecto de gran crecimiento en los últimos años. Ahora, la política estatal debe estar orientada a ubicar al Gobierno en el lugar de domador de dos caballos que con su fuerza tiran al país y lo conduce al progreso y desarrollo. Productores y sociedad deben congeniar en armonía y equilibrio.

Se debe garantizar a toda la colectividad el derecho de desplegar su vida en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, principios que surgen de la tercera generación de derechos y como consecuencia de la explotación masiva por parte del hombre de recursos naturales no renovables de manera sistemática y no susten-

table, que en la actualidad dan inicio a una serie de efectos climáticos de carácter global que se espera, más temprano que tarde, despierte una conciencia en los gobiernos. Jurídicamente, el Paraguay ha cumplido con su compromiso empeñado en oportunidad de participar en diferentes congresos y reuniones internacionales de carácter ambiental, sancionando leyes que protegen al medioambiente y la ecología autóctona y regional.

Se han dado importantes pasos en el respeto a los derechos humanos, antes desconocidos y objeto de aberrantes atropellos en detrimento de la población cívica. Las libertades fundamentales se potenciaron, hoy se puede confirmar que el paraguayo goza de un libre albedrío amplio dentro de sus márgenes, a fin de desplegar su personalidad integralmente. Esto se complementa con el reconocimiento de la igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos sin distinción alguna en los ámbitos civiles, políticos, económicos y laborales; haciendo la salvedad de que cualquier intervención que realice el Estado no será considerada como un factor discriminatorio, sino más bien igualitario.

Educación, salud, trabajo, justicia, son derechos sociales que aún quedan pendientes en su cobertura integral y efectiva por parte del Estado a todos los habitantes de la República. Los motivos: falta de un proyecto serio, basado principalmente en el compromiso personal de gobernantes en dejar de lado sus intereses y desempeñar una función social más comprometida con la población.

En lo que a la organización del Estado se refiere, del texto constitucional se desprenden algunas imprecisiones, que en varias oportunidades ya fueron motivo de numerosos intentos de violarlos, en algunos casos, infructuosos y en otros con éxito.

Todo esto nos lleva a que nos planteemos varias interrogantes: a) ¿Hemos evolucionado con la Constitución que nos rige actualmente? b) ¿El pueblo paraguayo, conoce su Constitución? c) ¿La realidad social paraguaya y sus necesidades hacen imperioso dar impulso a una iniciativa de enmienda o en su caso de reforma constitucional?

A ese respecto el autor ofrece las siguientes reflexiones:

a) Avanzamos poco, a pasos lentos. Veinte años a lado de ciento ochenta es un segundo en el reloj de la humanidad. Aceptemos el momento que nos toca, que avanza sobre un terreno en el cual, aún como ciudadanía, no contamos con la suficiente experiencia. Poseemos derechos, libertades y garantías como nunca antes; como un infante conociendo, estamos en la etapa de encontrarle el lado a dichos elementos. El propósito es crecer, madurar cívicamente, tarea que no es fácil ni tampoco corta. Contamos con veinte años de vida constitucional, análogamente, nos encontraríamos en una etapa juvenil, en la que lo que más se teme es la rebeldía. Más arriba detallábamos los avances en los derechos civiles, sociales y demás; pero la colecti-

vidad, aparentemente, se encuentra en estos momentos agrupada y parada en un sitio vidrioso, a punto de quebrarse.

La solución no pasa por la Ley Suprema. Pues ella, con sus imperfecciones no promueve el descarrilamiento del país, este se produce por exclusiva responsabilidad de los hombres. Pues no existen cargos malos ni leyes malas, existen representantes que obran mal. No obstante, es necesario hacer un análisis oportuno a fin de promover un repaso de la Carta Magna y hallar la manera de que mediante ella se extirpe jurídicamente toda posibilidad de continuar por la misma senda, dando más participación y poder efectivo de control y sanción al pueblo en las decisiones que tome el gobierno; se aclara que la salida propuesta no desnuda ni esconde principios o ideologías populistas o nacionalistas, nada más falso; lo que se ofrece es una participación democrática real, con tolerancia y racionalidad, en la que se conozcan e inscriban oficial e institucionalmente los proyectos políticos para que en casos de incumplimientos se exijan a los responsables explicaciones y, eventualmente, se los sancione.

b) El pueblo paraguayo tiene conocimiento de sus derechos, sin embargo, aún desconoce cómo aplicarlos correctamente. Sabemos que conocer todas las leyes de un Estado es humanamente imposible; pero dar a conocer una Constitución, acercar su contenido a la mayoría de la población no es una tarea difícil, es cuestión de voluntad y compromiso por parte de los poderes del Estado a través de los conductos idóneos.

Es posible que todos los paraguayos sepan que tenemos una Constitución, pero la gran mayoría no estará enterada de sus derechos fundamentales, y de la obligación del gobierno de hacerlos efectivos. De sus obligaciones, que como ciudadanos todos tenemos ante la patria, ejercer el sufragio (art. 118), el respeto de la Ley (art. 127), hacer primar el interés general y la colaboración (art. 128), el respeto y honor que se deben a excombatientes aún con vida (art. 130).

Lo citado en este punto es elemental. Corresponde hacer accesible a la ciudadanía el conocimiento de su Carta Magna para que valore su suelo y a sus semejantes, recupere el sentido de nación bilingüe, provenientes de una raza ancestral como la de la comunidad guaraní de la que debemos sentirnos orgullosos. Hacer conocer a un ciudadano su Constitución es elevarlo como ser humano; informándole de su origen, se le enseña a valorar su presente y a partir de allí hacerle consciente de su calidad de elemento social útil, como fundamento del futuro patrio.

c) En casi veinte años de vigencia, la Constitución Paraguaya ha sido objeto de varios diagnósticos técnicos por parte de juristas nacionales versados en materia constitucional. En todos ellos existe unanimidad de criterios en cuanto a la necesidad de una reforma constitucional. Cada uno esboza sus puntos de vista sobre los artículos en los que la Constitución flaquea, predomina en la opinión de ellos la necesidad de

reforma del sistema de elección de representantes, especialmente de los congresistas, que actualmente se produce por el método de listas sábana.

Encontrar el sentido y función fundamental de las figuras del senador vitalicio y la del vicepresidente de la República, que en sus funciones se ven muy limitados, a tal punto de ser casi figurativos e improductivos.

En cuanto a la vicepresidencia, esta institución está tan desvalorizada, que desde su aparición en la Constitución de 1992 y las elecciones generales de 1993, no se conoce una dupla presidencial que haya culminado sus funciones como la iniciaron, amistosamente.

Mecanismos para la elección de los ministros de la Corte Suprema de Justicia y la inamovilidad de estos, cuestión que ya bastante escándalo mediático causó en el ámbito forense y nacional.

Despolitizar los órganos del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a fin de garantizar independencia en los magistrados judiciales y fiscales, para que de esa manera se otorgue seguridad jurídica a la población y a aquellos en el ejercicio de sus funciones, sin tener que depender de favores circunstanciales.

Como se expuso hasta aquí, existen motivos suficientes para impulsar una iniciativa. El Ministerio Público con su función de representante de la sociedad paraguaya, desprendida de la Constitución Nacional, reúne todos los requisitos legales para ocuparse del punto, tiene la valiosa oportunidad de impulsar la integración de un equipo técnico de juristas, y como ocurrió en oportunidad de la reforma del Código Procesal Penal, aporte su experiencia jurídica y legal en aras del enaltecimiento de la República y de todos sus habitantes, como ya desde hace un tiempo es una tradición de su política institucional.

BIBLIOGRAFÍA

BERNARDINO CANO RADIL; Manual de Derecho Constitucional, pág. 140, Editorial CATENA S.A.; año 2003.

LUIS LEZCANO CLAUDE, "Derecho Constitucional – Parte Orgánica", pág. 594 y sgtes., Imprenta Salesiana, año 2008.

TÉCNICAS DE APLICACIÓN DEL CRUCE DE LLAMADAS Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES

por Alfredo Zárate*

1. Introducción

El fin esencial de la tecnología es proporcionar una mejor condición de vida a las personas. Sin embargo, es innegable que, en la actualidad, también es una herramienta sustancial en la comisión de hechos que contravienen las leyes. Además, las regulaciones de comercialización en el mercado de los últimos elementos tecnológicos hacen posible que cualquier persona pueda adquirirlos.

Cabe señalar que no por ello debería prohibirse su venta, antes bien se debería establecer una reglamentación acorde con las múltiples utilidades que brinda la tecnología.

Este trabajo se limitará a referirse sólo al servicio de telefonía móvil – el cual ingresó al mercado nacional a partir del año 1993– que otorga la utilidad de una mayor libertad de acción al usuario, tanto en actividades laborales como de esparcimiento. Dicho servicio pasó por distintas etapas de transformaciones tecnológicas, se inició con la tecnología conocida como analógica, la que sobrellevó una transformación importante con la llegada del sistema digital.

Con ello evolucionó la telefonía celular de la simple transmisión de voz por radio frecuencia a la transmisión de datos, proporcionando al usuario el servicio de envío y recepción de mensajes de textos. Hoy, la telefonía móvil ofrece servicios de transmisión de datos multimedia y acceso a internet, lo que revolucionó la telefonía móvil y la llevó al nivel más avanzado de servicio de comunicación, el cual coloca en manos de los usuarios una computadora de bolsillo.

Lógicamente estos avances tecnológicos, por la multiplicidad de aplicaciones como ya se dijo, también son recurridos por delincuentes, quienes emplean de estos servicios con el convencimiento de que evadirán a la justicia. La realidad es que ese conocimiento se encuentra muy lejos de la verdad; para entenderlo se debe de comprender cabalmente las posibilidades que otorga a los encargados de la justicia e investigadores el empleo de la técnica aplicable por medio del análisis de comunicaciones en la persecución penal.

2. Objetivo

El objetivo del este artículo es de poner en manos de los auxiliares de la justicia una herramienta de comprensión, alcances y aplicaciones del estudio que pueden verificarse en los extractos de llamadas. Para ello es substancial conocer cuál es la

* Alfredo Zárate Riveros, abogado y perito. Especializado en Análisis de Comunicaciones, con más de 12 años de experiencia en técnicas de cruce de llamadas y análisis de comunicaciones, entrenado con especialistas del FBI, BKA, Policía Científica de BBAA, GAULA.

información que se requiere que conste en los informes remitidos por las empresas operadoras de telefonía móvil, pues la experiencia ha demostrado que, en la mayoría de los requerimientos, no son solicitadas informaciones relevantes para el estudio de los extractos y esta situación hace que sean reiterados los pedidos sobre una misma cuenta de celular, lo que obviamente causa demoras en obtener resultados que podrían beneficiar a la investigación del hecho, con resultados provechosos para las pretensiones de individualizar a los autores, e incluso, capturarlos.

Este trabajo pretende ser una propuesta dentro de las ciencias técnicas y metodológicas, ya que asume una determinada orientación teórica con las operaciones derivadas de la praxis de la investigación, que muchas veces se tiene un vago indicio de cuál sería la utilidad de su aplicación como auxiliar de la investigación penal. Resulta compleja su conexión con los demás elementos probatorios colectados que, eventualmente, serían ofrecidos y producidos en juicio.

De esta manera se podrá robustecer las raíces de una técnica forense poco desarrollada, no solo en el ámbito nacional sino internacional, dado que técnicas utilizadas en otras regiones tampoco lograron métodos claros en cuanto a la conexión del cruce de llamadas y los hechos de la causa investigada. Sabido es que la experiencia revela que en la técnica aplicada con metodología científica – probable y comprobable – del análisis de comunicación se puede lograr una cabal comprensión de patrones de comunicación, los cuales contrastados con los hechos, revelan más que meros vínculos apreciados en los registros. Dable es destacar que esta nueva técnica, llevada a la práctica, colaboró en casos ya puestos ante los estrados judiciales para lograr la convicción suficiente en tribunales para imponer la condena, es más, sirvieron de fundamentos de fallos de sentencias.

3. Utilidad de la información

Primeramente se definirá cuál es la información que debe ser solicitada por el agente fiscal a las empresas operadoras, a los efectos de no reiterar pedidos sobre una misma cuenta, que ya pueden ser definidos en el primer requerimiento.

Al ser individualizado un número de celular se solicitará sobre este los datos de activación, exigidos por el reglamento 1310/07¹, el cual deberá contar con el nombre y apellido del titular y/o usuario, número de documento de identidad, dirección particular y/o laboral, número de línea fija si la tuviera, fecha de activación, lugar de activación y el nombre del agente autorizado que efectuó la activación, tipo de servicio contratado.

1. Reglamento 1310/07. Por la cual obliga a las empresas de telefonía móvil a mantener un registro de usuarios y la implementación de mecanismos para prevenir la utilización de terminales sustraídas o extraviados.

4. Datos que deben ser solicitados sobre las cuentas investigadas y la finalidad de estos

Datos del titular o usuario: Permite individualizar a la persona que habilitó la cuenta y, en su defecto, determinar si hubo una suplantación de identidad.

Fecha de activación: Permite identificar si la cuenta fue habilitada para un determinado hecho o se trata de una cuenta activada con mucha antelación al hecho investigado.

Lugar y nombre del agente autorizado que efectuó la activación: Permite obtener un testigo que podría identificar a la persona que solicitó la activación de la cuenta, en caso de tratarse de una suplantación de identidad, e igualmente, el lugar de activación delimita la zona donde podría moverse la persona sospechada.

Tipo de servicio contratado (pospago o prepago): Esta información cobra relevancia a raíz de que los móviles utilizados en los ilícitos en su mayoría son del tipo prepago, y que al realizar recarga pueden ser situados en determinados puestos de recarga, lo cual se encuentra registrado y algunos puestos cuentan con circuito cerrado, lo que permitiría la identificación de la persona que efectúa la recarga.

Ficha del solicitante de activación con la fotocopia del documento presentado: Permite individualizar e identificar por foto a la persona que solicitó la activación de la cuenta.

Individualización del IMEI del aparato móvil con el cual se utiliza o utilizó una cuenta determinada: El IMEI (Siglas en inglés International Mobile Equipment Identity, Identidad Internacional de Equipo Móvil) es un código pre-grabado en los teléfonos móviles GSM. Este código identifica al aparato unívocamente a nivel mundial, y es transmitido por el aparato a la red al conectarse a ésta.

Esto quiere decir, entre otras cosas, que la operadora que usemos no sólo conoce, quién y desde dónde hace la llamada (SIM) sino también desde qué terminal telefónico la hizo.

La empresa operadora puede usar el IMEI para verificar el estado del aparato mediante una base de datos denominada EIR (Equipment Identity Register).

El IMEI de un aparato habitualmente está impreso en la parte posterior del equipo, bajo la batería. Se puede marcar la secuencia **"*#06#"** (asterisco, numeral, cero, seis, numeral) para que aparezca en el display; El IMEI tiene 15 cifras (en algunos teléfonos 14, se omite el último dígito SPARE normalmente un 0). En los teléfonos en los que aparezcan 17, los 2 últimos no se emplean. El IMEI subdivide en varios campos TAC, FAC, SNR y SPARE.

5. Datos con los que debe contar el extracto de llamadas (voz y texto)

Número originante: Señala la cuenta que origina la comunicación.

Razón social del número que origina la comunicación: Permite la identificación del titular a cuyo nombre figura la cuenta del originante.

Número contactado: Indica la cuenta que recibe la llamada.

Razón social del número que recibe la comunicación: Permite la identificación del titular a cuyo nombre figura la cuenta del que recibe la comunicación.

Fecha y hora de llamada: Obviamente, determina la fecha y la hora en la cual se efectuó y se recibió la llamada.

Tipo de llamada: Discrimina la comunicación diferenciando las comunicaciones entrantes de las salientes. Es de importancia vital que se consigne en el requerimiento que sean incluidas las comunicaciones de transmisión de datos, más conocidas como mensajes de texto. Pues en la mayoría de los casos, las empresas operadoras informan estos datos solo si es solicitado por el peticionante.

Duración de la llamada: Ilustra sin lugar a dudas la comunicación concretada de las que no fueron contestadas.

Antena y Celda que captó la comunicación: Identifica el lugar y el sector donde se encontraba físicamente el aparato celular al momento de efectuarse la comunicación. Para las comunicaciones efectuadas a través de envíos de datos, en la actualidad, el propio sistema no registra antena del remitente así como del destinatario, pues el dato es enviado al PSTN (Siglas en Ingles – Red Pública de Telefónica Conmutada) de la empresa operadora y desde ahí es reenviado a la cuenta de destino.

Ejemplo:

Señala la cuenta que origina la llamada.	Señala la cuenta que recibe la llamada.	Indica fecha y hora de la comunicación.		Diferencia si la comunicación es efectiva o no.	Identifica el titular contactado	Zona donde se encontraba el usuario.		Individualiza el aparato utilizado.	
NRO. ORIGEN	NRO. DESTINO	FECHA	HORA	DUR. SEG.	RAZON SOCIAL	CEL. ORIG	CEL. DEST	IMEI ORIGEN	IMEI DESTINO
0982723147	0982451182	01/09/2009	00:49:08	16	AQUINO A., EDUARDO	11313	16321	30641000517260	353079021988750
0983314278	0982451182	01/09/2009	10:02:01	61	SCANTZ ALUMINOSA, DANIEL	10090	15002	11375006748000	353079021988750
0982455182	0981347162	01/09/2009	11:18:06	21	LOPEZ SORIA, CESAR DANIEL	11213	11032	353079021988750	354827014801930
0983100015	0982451182	01/09/2009	11:36:06	125	AUTOMOTOR S.A.	10982	16251	74404000623050	353079021988750
0983373733	0982451182	01/09/2009	11:38:16	38	GARAY ACOSTA, CARLOS	11362	16251	11778005624650	353079021988750
0982455182	0982549381	01/09/2009	11:54:03	9	LOPEZ SORIA, CESAR DANIEL	16252	16252	353079021988750	353079026208930
09824578821	0982412497	01/09/2009	11:56:38	396	AMPLIA RED, ROCIO	10486	11362	35419562645870	353820080258570

Para el envío de datos el sistema no registra antena. Los datos son enviados al PSTN (Public switched telephone network), de la empresa operadora y desde ahí son re-enviados a la cuenta de destino.

6. Periodo de tiempo del extracto de llamadas

El periodo del extracto de llamadas se refiere a la data histórica de las comunicaciones (lapso que debe ser sometido al estudio de las comunicaciones)². En el histórico de llamadas se puede apreciar el comportamiento habitual del usuario en sus comunicaciones e identificar las comunicaciones que no son frecuentes en el comportamiento de comunicación del número investigado, lo cual en la mayoría de los casos revelan las comunicaciones relevantes para la causa, previo contraste con los eventos, lugar y hora sucedido en el hecho investigado.

Ejemplo:

Histórico				Localización			
Nº A	Fecha	Hora	Tipo	Nº B	Duración	Celda A	Celda B
0971826526	05/06/2005	21:40:32	E	0971825785	3	GACBAA	GATERB
0971826526	05/06/2005	23:40:48	E	0971825785	3	GACBAA	GAMRAA
0971826526	05/06/2005	00:12:51	E	0971825785	3	GACBAA	GAHIPC
0971826526	23/07/2005	06:34:38	S	0971806396	1	GACBAA	GAMOLC
0971826526	23/07/2005	06:35:37	S	0971806396	1	GACBAA	GAMOLC
0971826526	23/07/2005	06:37:04	S	0971806396	1	GACBAA	GAMOLC
0971826526	10/08/2005	08:32:59	S	555	0,5		
0971826526	10/08/2005	08:35:11	S	555	0,5		
0971826526	10/08/2005	08:47:00	S	555	85		
0971826526	16/09/2005	08:50:58	E	0961907458	4,5	GAVMOA	GASHOO
0971826526	16/09/2005	08:57:13	E	0961907458	1,5	GAVMOA	GASHOO
0971826526	16/09/2005	14:59:01	E	0961907458	1,5	GAVMOA	GASHOO
0971826526	15/10/2005	15:00:05	E	0971825785	1	GAVMOA	GASHOO
0971826526	15/10/2005	16:03:30	E	0971825785	1	GAVMOA	GASHOO
0971826526	15/10/2005	18:04:12	E	0971825785	1	GAVMOA	GASHOO
0971826526	24/11/2005	19:10:06	S	0971817038	1	GAVMOA	GAMBOB
0971826526	24/11/2005	20:16:22	S	0971817038	1	GACBAA	GAVMOA
0971826526	24/11/2005	21:18:44	S	0971817038	1	GACBAA	GAVMOA
0971826526	24/11/2005	22:07:33	S	0971817038	1	GACBAA	GASHOO

2. Resolución n.º 1350/2002, Por la cual se establece la obligatoriedad de registro de detalles de llamadas por el plazo de seis (6) meses.

7. Formato en el cual debe ser solicitado que se remitan los registros de llamadas



Los registros pueden ser remitidos por la empresa operadora en dos formatos: soporte en papel impreso y en soporte magnético (CD). Ambos son válidos, pero a los efectos de su procesamiento en forma inmediata es conveniente se solicite en soporte magnético, para lo cual el soporte magnético deberá ser en CD no regrabable.

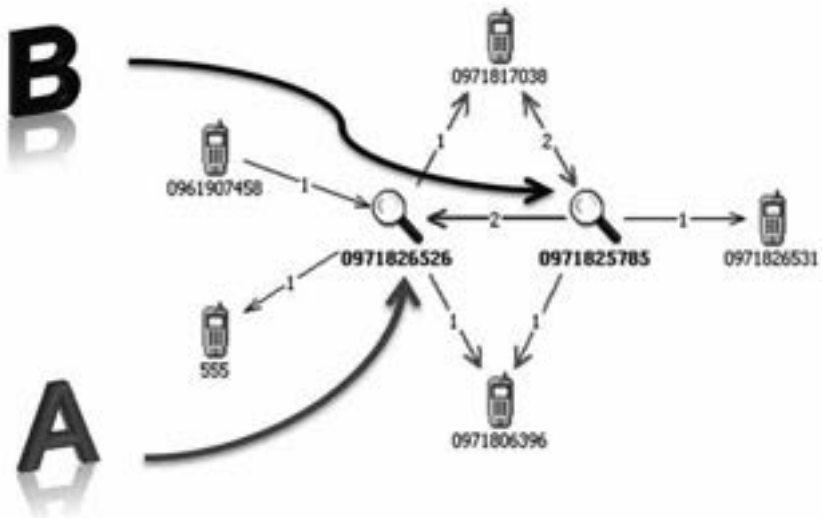
Esto es a los efectos de la preservación de la integridad de la información proveída ya que imposibilita modificación o adulteración del contenido por cualquier medio técnico.

Con relación al soporte original, la representación fiscal solicitante debe disponer los medios necesarios para su preservación y conservación hasta la entrega a la judicatura, en el marco del posible juicio oral y público, pues pasará a formar parte de las documentales que serán ofrecidas para su producción en el juicio.

8. Cruce de llamadas. Definición

El "cruce de llamadas" consiste en el contraste de dos o más registros de comunicaciones entre sí, el cual se efectúa para detectar si entre estas cuentas o números existieron comunicaciones, para ello se aplica la más sencilla de todas las técnicas de cotejo, contrastando las comunicaciones de un registro con otro. Así, si en el registro de "A" existe una comunicación saliente a "B", en el registro de "B" necesariamente deberá existir una comunicación entrante de "A", con lo cual se demuestra un vínculo existente entre los usuarios. Esta herramienta es utilizada al inicio y durante el desarrollo del hecho porque los resultados son inmediatos. Su fin principal es la de establecer vinculaciones basadas en la cantidad de comunicaciones detectadas entre las cuentas contrastadas.

Listado de Detalle de Llamadas							
Línea: 0971825785							
Titular	Fecha	Hora	Tipo	Nº Contac.	Duración	Ruta	Antena
0971825785	16/11/2005	21:40:32	S	0971826526	3	ASUBSCI	GOPOTO
0971825785	16/11/2005	22:45:04	E	0971817038	1	ASUBSCI	GOPOTO
0971825785	16/11/2005	22:54:24	S	0971806396	2	ASUBSCI	GOPOTO
0971825785	16/11/2005	23:06:25	S	0971817038	2	ASUBSCI	GOPOTO
0971825785	16/11/2005	23:08:46	S	0971826531	16	ASUBSCI	GOPOTO
0971825785	16/11/2005	23:40:10	S	0971826526	1	ASUBSCI	GOPOTO



Listado de Detalle de Llamadas							
Línea: 0971826526							
Titular	Fecha	Hora	Tipo	N° Contac.	Duración	Ruta	Antena
0971826526	16/11/2005	21:40:32	E	0971825785	3	ASUBSCI	GOPOTO
0971826526	16/11/2005	22:22:52	S	0971806396	1	ASUBSCI	GOPOTO
0971826526	16/11/2005	22:25:16	E	555	85		
0971826526	16/11/2005	22:39:11	E	0961907458	1,5	ASUCDI	GOPOTO
0971826526	16/11/2005	23:40:10	E	0971825785	1	ASUBSCI	GOPOTO
0971826526	16/11/2005	23:54:29	S	0971817038	1	ASUBSCI	GOPOTO

9. Procedimiento para el cruce de llamadas

En el extracto del registro de llamadas se individualizan las diferentes cuentas que mantuvieron comunicación con la cuenta sometida al estudio, identifican el número de ocasiones en que se efectuaron las comunicaciones con cada una de las cuentas detectadas, diferenciando los siguientes valores:

- Tipo de comunicación (entrante o saliente).
- Identificación de comunicaciones concretadas y no concretadas
- Comunicaciones de voz y transmisión o recepción de datos (mensajes de textos)

FIS_DETALLE_LLAMADA

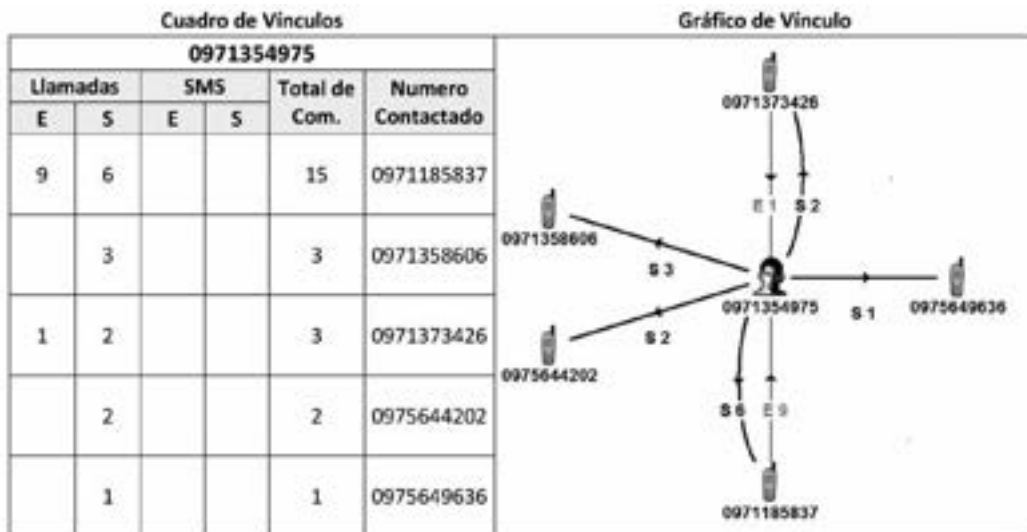
Buscar	
Cuenta	0981148506
Desde	01/12/2008
Hasta	31/12/2008

	Numero Origen	Numero Destino	Fecha	Hora	Celda Origen	Celda Destino	Duración Seg	Razón Social
SMS	0981148506	0982733044	14/12/2008	06:16:11			1252	Camacho, Orlando
scrtada	0981148506	0981789865	14/12/2008	07:55:38	65473	DIAMO	1252	Fernández, Mario
scrtada	0981148506	0982175433	14/12/2008	21:26:48	65473	65473	1252	Garmna, Andrés

10. Tipo de información obtenida

Los datos obtenidos en el cruce de llamadas pueden ser plasmados en informes técnicos, cuadros informativos o gráficos de vínculos. Ambos son válidos, pues reflejan la misma información.

Ejemplo:



En este estudio es valorada la cantidad de comunicaciones efectuadas con las distintas cuentas, a los efectos de establecer los posibles vínculos con otros usuarios. Asimismo, las cuantas obtenidas del cruce de llamadas en fechas y horas determinadas deben ser sometidas al cruzamiento. Los titulares de estas cuentas serán solicitadas a las empresas operadoras a los efectos de individualizar a los usuarios y estos, a su vez, serán las personas sujetas a averiguación por parte de los investigadores.

Nota: Este tipo de estudio se efectúa sin los requerimientos exigidos para una pericia. Es decir, no se requiere establecer puntos de pericias, por lo tanto el informe que será entregado al organismo requirente consiste en un informe técnico y no en un dictamen pericial. Ello es así puesto que el dato arrojado es representativo, reflejado en un gráfico simple de volúmenes de comunicación, diferenciado únicamente en el tipo, como llamadas entrantes y salientes; mensajes entrantes y salientes.

11. Análisis de comunicaciones. Definición



El análisis de comunicaciones, requiere un estudio más riguroso y profundo en los extractos de registros de comunicaciones, por lo que se aplican técnicas más desarrolladas y complejas, mediante las cuales se pueden establecer, además del vínculo entre los usuarios, la identificación de un patrón o comportamiento en las comunicaciones y la ubicación física del aparato móvil o fijo al momento de realizarse la comunicación.

Los citados datos son cotejados con los eventos importantes del hecho investigado, contrastando hora-fecha-lugar, así se establece la relevancia de la comunicación al relacionarlo con el evento.

Tipo de información obtenida

- Identificar al titular y/o usuario de las cuentas analizadas;
- Vínculo o relación entre los usuarios;
- Identificar un patrón o comportamiento en el histórico de las comunicaciones;
- La localización geográfica del aparato móvil o fijo al momento de realizarse la comunicación;
- Identificar comunicaciones relevantes en contraste con la cronología de los hechos investigados.

12. Procedimiento para efectuar el análisis de comunicaciones

Los pasos que deben ser seguidos son los siguientes:

- Individualizar a titulares usuarios basados en informes de empresas operadoras o informes de declaraciones contenidas en la carpeta de investigación fiscal.



Ejemplo: informe de la empresa operadora

Telefonía celular del Paraguay Sociedad Anónima Avda. Zavalas Cue y Artillería Zona Sur Fernando de la Mora Paraguay

Id Reporte: 8888

Causa: Nro. 2700/09 JUAN PEREZ S/ ROBO CON RESULTADO DE LESION GRAVE

Solicitante: ABG. JUAN PÉREZ, UNIDAD PENAL Nro. 7

EN RESPUESTA AL OFICIO Nro. 888. ADJUNTO DETALLE DE LLAMADAS SOLICITADO EN CD.

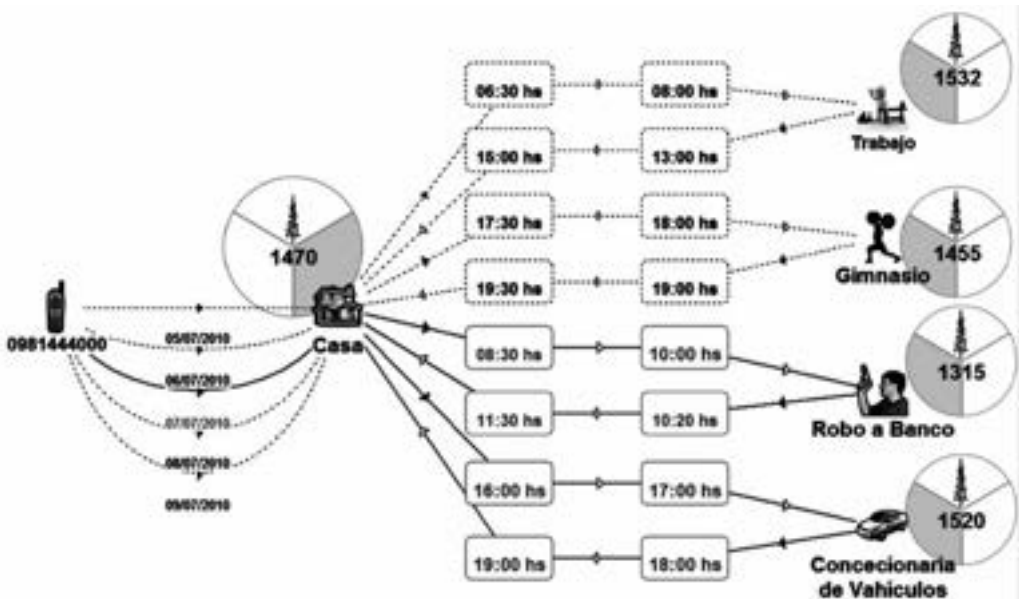
Cuenta: 0981412370

Nro. Teléfono	Nombre Titular	Doc. Identidad	Fecha Habilitación	Estado Cta.	Plan	Dirección
0981412370	ZARATE RIVEROS, Alfredo	1342575	01/12/2000 10:00	Ac	Plan 14,90 U\$S	Ministerio Público

Como puede apreciarse en el ejemplo, ya se tiene un marco referencial para rastrear al titular de la cuenta o descartarlo, si se tratase de una suplantación de identidad. Estos datos deberán ser analizados y evacuados por los investigadores asignados a la investigación.

- Visualizar los volúmenes de registros de las cuentas que serán sometidas al análisis para entender el panorama integral. Esto se refiere al contenido íntegro del histórico del registro sometido al estudio. Efectuar un filtro diferenciando las comunicaciones: entrantes de las salientes; concretadas de las no concretadas; transmisiones y recepciones de datos SMS (Servicio de Mensajes Cortos), EMS (Servicio Realsado o Mejorado de Mensajería) y MMS (Servicio de Mensaje Multimedia)³.

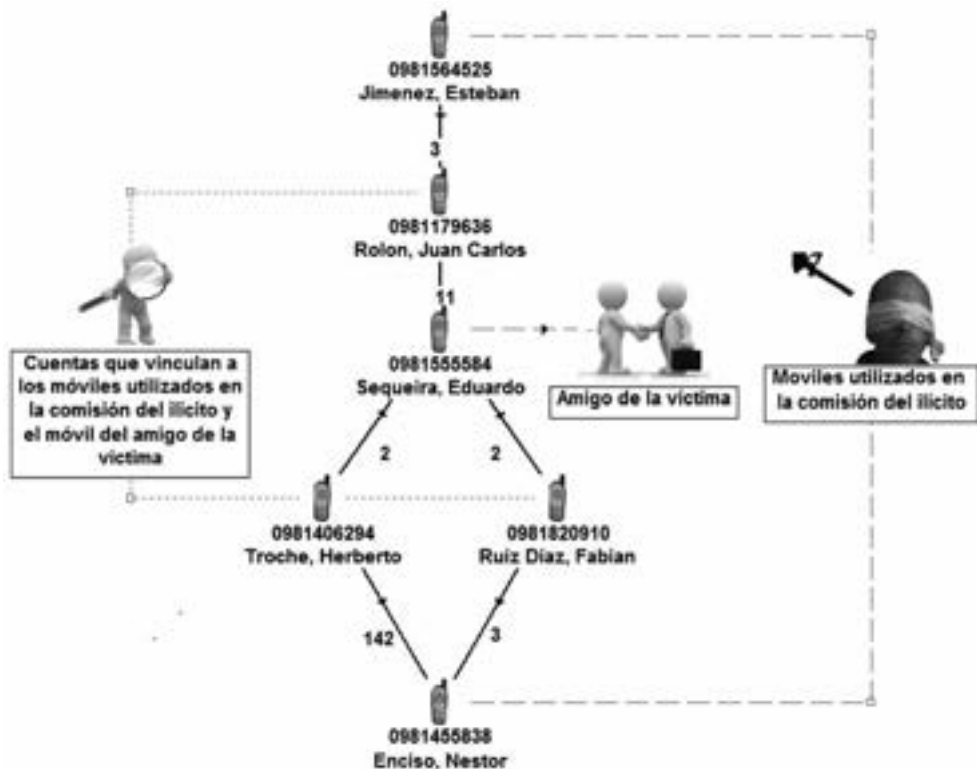
- Revelar patrones y conexiones ocultas para ayudar a focalizar las cuentas vinculadas. Los patrones en las comunicaciones son identificados a partir de las secuencias de comunicaciones que revelan comportamientos vinculados a actividades del usuario.

Ejemplo:

En el grafico de ejemplo se puede apreciar cuál es la rutina identificada por las antenas que captan la señal del usuario (patrón) y la antenna que lo ubica en lugares relacionados al hecho investigado.

- Crear gráficos analíticos de vínculos a partir de datos estructurados, el cual permite crear gráficos, señalando las comunicaciones efectuadas entre las cuentas analizadas durante el periodo o lapso de tiempos reflejando el vínculo entre los usuarios de las diferentes cuentas.

Ejemplo:



En el gráfico de ejemplo se puede visualizar vínculos indirectos que permiten identificar nexos con los números o cuentas sometidas al estudio, y sobre la base de ellos establecer conexiones con las personas sospechadas.

- Elaborar cronogramas de flujos de las comunicaciones determinadas relevantes, sobre la base de los eventos suscitados en el hecho y plasmar en gráficos de información intuitiva que capturen y organicen los datos confrontados.

Ejemplo:

Numero A	Numero B	Tipo	Fecha	Hora	Dur.	Celda A	Celda B
0971820930	0971212869	S	16/11/2005	18:07:32	38	GAZOCA	GOCHAA
0971820930	0981540821	E	16/11/2005	18:30:25	48	GAMRAB	FDOCDO
0971820930	09711110499	E	16/11/2005	19:56:56	116	GOSNIO	HOTEOB
0971820930	0971806396	S	16/11/2005	20:07:20	92	GOSNIO	GOYBYO
0971820930	0971212869	E	16/11/2005	22:00:26	88	GOYBYO	GOCHAA

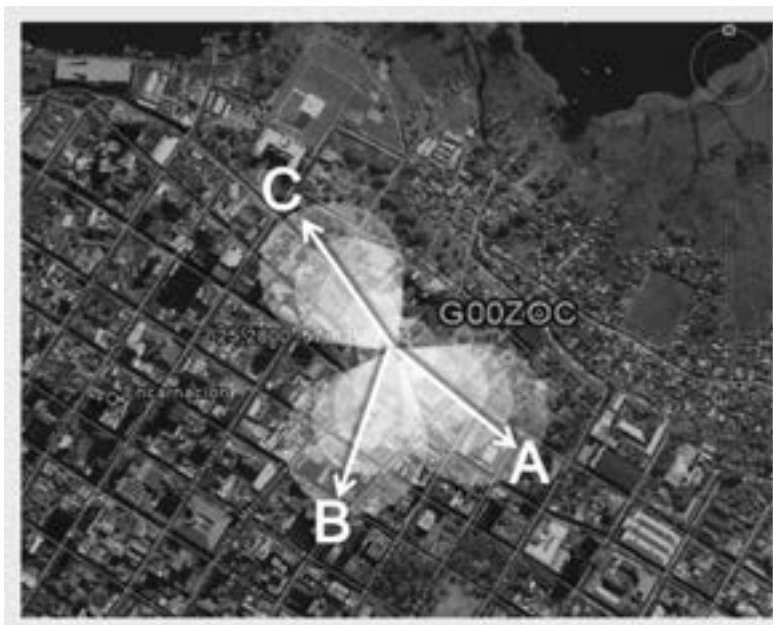
En el gráfico se aprecian las comunicaciones relevantes basadas en la cronología del hecho. Igualmente, se observa el desplazamiento de la víctima, que era monitoreado por el autor y el horario de llegada al lugar donde se produce el hecho.

- La localización del aparato móvil:

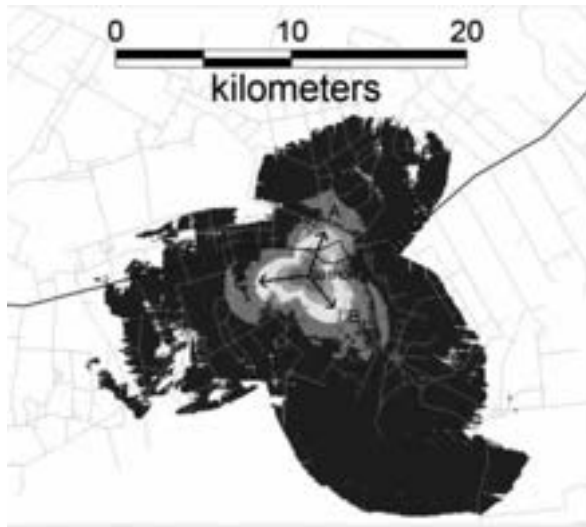
Ubicar geográficamente el aparato móvil durante las comunicaciones relacionadas con los eventos relevantes permite determinar, con una cierta precisión, donde se encontraba físicamente la terminal móvil sometida al análisis.

Métodos que se emplean para la localización GSM	
Célula de origen (Cell of Origin), en la que se incluyen	ID de célula (Cell ID): La precisión de este método es de 200 m en áreas urbanas, 2 km en áreas suburbanas y varía entre 3 - 4 km en entornos rurales.
	ID de célula mejorada (Enhanced Cell ID): Con este método se consigue una precisión muy parecida a la que ofrece el Cell ID para zonas urbanas, y en entornos rurales ofrece sectores circulares de 550 m.
Diferencia de tiempo observada o E-OTD (Enhanced-Observed Time Difference)	La precisión de este método depende del número de LMUs disponibles en la red, variando entre 50 m y 200 m con un LMU por cada 3 estaciones base.
Tiempo de llegada (Time of Arrival)	
Angulo de llegada (Angle of Arrival)	
Enhanced Observed Time Difference (estimación mejorada de la diferencia de tiempo)	
GPS asistido (Assisted GPS)	

El GSM tiene un margen de error que depende de la zona, unos 300 mts. para zonas urbanas y entorno a 5 o 10 km. en zonas suburbanas.



CELDA	NOMBRE_DEL_SITIO	DEPARTAMENTO	BSC	LATITUD	LUNGITUD	AZIMUT
G00ZOCA	Zodiac	00_ASUNCION	ASU2	-25.800	-576.356	130
G00ZOCB	Zodiac	00_ASUNCION	ASU2	-25.800	-576.356	200
G00ZOCB	Zodiac	00_ASUNCION	ASU2	-25.800	-576.356	325



		GSM	TDMA	COORDENADA GEOGRÁFICA		
Nombre del sitio	Departamento	CELDA	CELDA	LATITUD	LONGITUD	AZIMUT
Horqueta	01_CONCEPCION	G01HORA	H01HORA	-25,2861	-57,6344	20
Horqueta	01_CONCEPCION	G01HORB	H01HORB	-25,2861	-57,6344	140
Horqueta	01_CONCEPCION	G01HORC	H01HORC	-25,2861	-57,6344	260

13. Elementos que deben ser considerados en el estudio del “Análisis de Comunicaciones”

- Informe las empresas operadoras de teléfonos móviles o fijos.
- Confrontado con:

a) Eventos

Hechos relevantes suscitados en la cronología del ilícito investigado.

b) Actuaciones fiscales

Informes de resultados de actos investigativos, que pueden ser allanamientos, constituciones u otras actuaciones donde se logran individualizar a usuarios o personas que pudieron adquirir líneas para terceros, etc.

c) Informes técnicos

Contenidos en los extractos de llamadas, remitidos por las empresas operadoras.

NOTA: El “ANÁLISIS DE EXTRACTOS DE COMUNICACIONES”, para su realización se debe regir por lo establecido en el Art. 217 del CPP - LEY 1286/98, puesto que para su elaboración deben ser considerados los diferentes puntos señalados más arriba y no en carácter de anticipo jurisdiccional de pruebas, ya que la fuente (registros de llamadas) como el procedimiento para la obtención de los resultados no revisten de naturaleza y características que deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles.

14. Datos técnicos que deben ser apreciados al momento del estudio.

Antenas

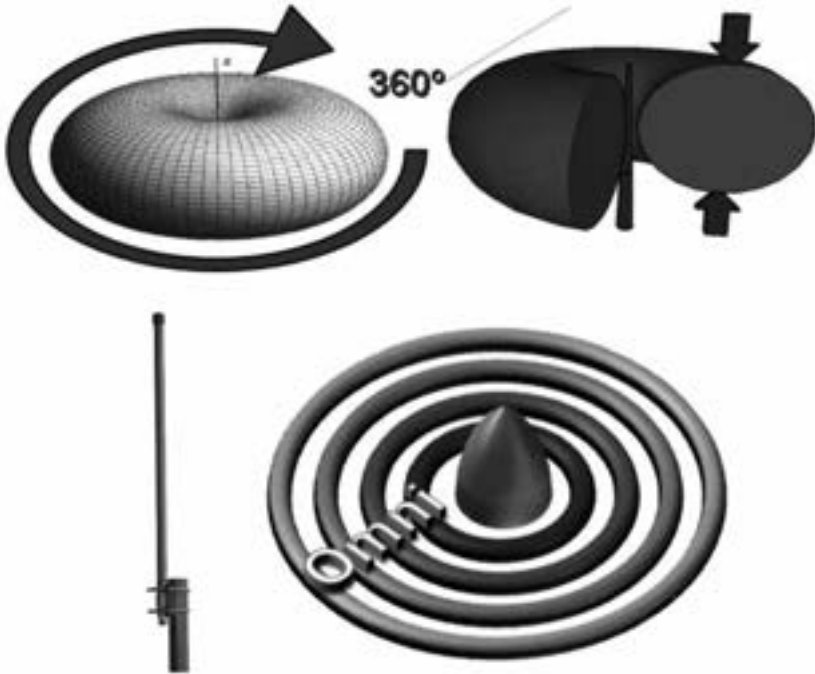


A continuación se verán las características técnicas que se deben tener presente al analizar la cobertura de las antenas, esto es fundamental para identificar la zona donde estuvo el usuario en el momento de efectuar una comunicación.

El área de cobertura de la antena de telefonía móvil se encuentra dividida en células o celdas, pudiendo variar su alcance, dependiendo del lugar en que se encuentre. En zonas densamente pobladas o áreas con muchos accidentes (orográficos o arquitectónicos), las células pueden concentrarse en distancias menores de cobertura.

15. Tipos de antenas

Omnidireccionales: Cobertura con un diagrama de radiación circular (360°). Se supone que dan servicio por igual independientemente de su colocación, pero debido a que las frecuencias en las que operan son próximas a microondas, los diagramas no son circulares, son óvalos. Estas antenas son utilizadas en zonas rurales o áreas donde no se encuentran obstáculos en la emisión y recepción de señal.



Direccionales: son directivas y solo emiten y reciben con un ancho de haz definido, por la construcción de la antena en un ángulo determinado de 180° , 120° , 90° y 60° . Comúnmente son utilizadas en urbes o zonas que poseen accidentes orográficos que limitan la emisión y recepción de ondas.



Sectoriales: Son la mezcla de las antenas direccionales y las omnidireccionales. Emiten un haz más amplio que una direccional, pero no tan amplio como una omnidireccional.

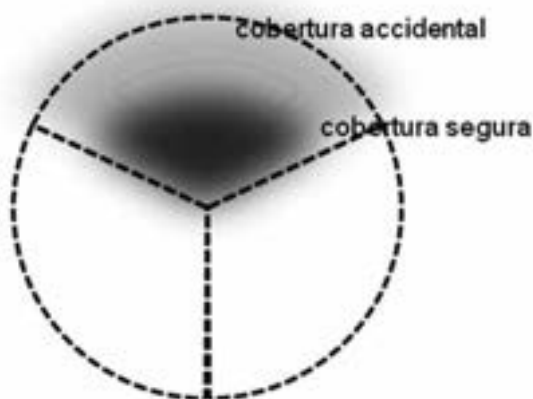


16. Área de cobertura de las antenas

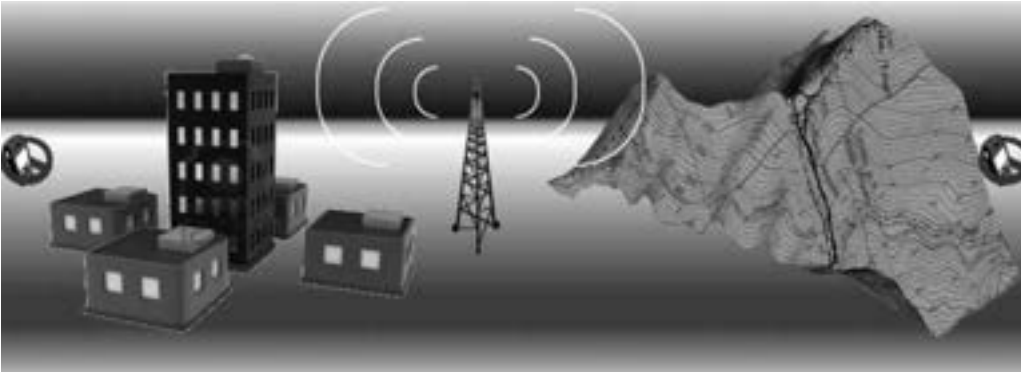


La señal de las antenas es transmitida en un ángulo de 90° con relación a la ubicación de la antena.

Cada antena, según su capacidad, cuenta con un área determinada de cobertura accidental y segura. Es por ello que debe establecerse el alcance seguro y accidental de cada antena, ya que difieren unas de otras, independientemente de la categoría de antena (urbana o rural), por lo cual dispone de un alcance mayor o menor.

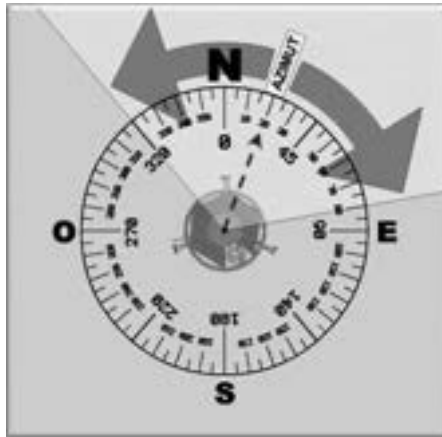


Los accidentes naturales o artificiales que la señal halle a su paso pueden crear áreas que no permiten la transmisión de señal. También se puede dar que en determinados lugares, donde por algún impedimento, siendo una zona de cobertura, no llegue la señal, factor que es conocido como zona de silencio o zona muerta.



17. Azimut

Indica a qué grado es dirigida la señal de la antena y a partir de esta se abre en forma de abanico, señalando la zona de cobertura de la antena. Esto reduce en forma importante la zona donde se encuentra operando el aparato de celular.



Igualmente, es necesario determinar la ubicación física de las antenas, en tal sentido se debe de solicitar a la empresa operadora la ubicación de las antenas por COORDENADAS GEOGRÁFICAS, dadas por grados, minutos y segundos, lo cual facilitará determinar el lugar exacto de su instalación. A partir de ella se pueden establecer los datos de cobertura segura y accidental.

18. Tabla de cobertura segura y accidental

Las compañías encargadas de la fabricación de las antenas establecen fichas técnicas de las capacidades de las antenas utilizadas para radiación de señal, utilizadas por las operadoras de telefonías móviles el cual se describe a continuación.

TDMA: Time Division Multiple Acces. (Tiempo-División de Múltiple Acceso) es una

tecnología inalámbrica de segunda generación, que distribuye las unidades de información en ranuras alternas de tiempo, dando acceso múltiple a un número reducido de frecuencias. TDMA permite dar servicios de alta calidad de voz y datos.

TDMA divide un canal de frecuencia de radio en varias ranuras de tiempo (seis en D-AMPS y PCS, ocho en GSM). A cada usuario que realiza una llamada se le asigna una ranura de tiempo específica para permitir la transmisión. Esto permite que múltiples usuarios utilicen un mismo canal de frecuencia al mismo tiempo sin interferirse entre sí.

CATEGORÍA	TDMA	COB. SEG. (km)	COB. ACC. (km)
1	HIGH POWER (RURAL)	10	25
2	MEDIUM POWER (RURAL)	5	10
3	MEDIUM POWER (URBANO)	2,5	5
4	LOW POWER	1,5	2,5
5	MICRO POWER (c AMPLIFIC)	3	5
6	MICRO POWER	0,15	0,3

GSM: Global Sistem for Mobile communications. (Sistema Global para las comunicaciones Móviles), es el sistema de teléfono móvil digital más utilizado.

Definido originalmente como estándar europeo abierto para que una red digital de teléfono móvil soporte voz, datos, mensajes de texto y roaming en varios países. El GSM es ahora uno de los estándares digitales inalámbricos 2G y 3 G más importantes del mundo. El GSM está presente en más de 160 países y según la asociación GSM, tienen el 70 por ciento del total del mercado móvil digital.

CATEGORÍA	GSM 850	COB. SEG. (km)	COB. ACC. (km)
1	HIGH POWER (con TCC - URBANO)	3	6
2	MEDIUM POWER (sin TCC - URBANO)	2,5	5
3	HIGH POWER (con TCC - RURAL)	11	26
4	MEDIUM POWER (sin TCC - RURAL)	7	23
5	MICRO POWER OUTDOOR	0,5	0,9
6	MICRO POWER INDOOR	0,15	0,3

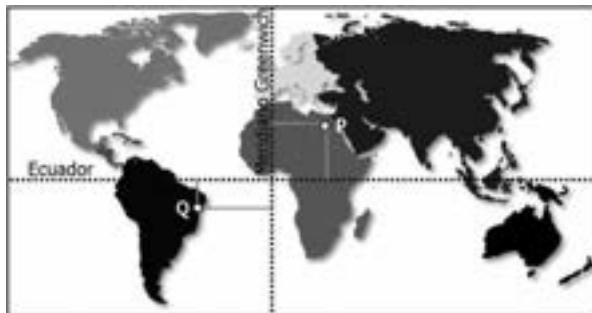
Las antenas de una sola banda captan señal de una sola frecuencia y son direccionales, únicamente reciben la señal de un punto, generalmente son las antenas Yagi, que están diseñadas para captar las ondas de frecuencia justo como viajan en el aire. Por esa razón podemos distinguir una antena de GSM 1900 MHz que tiene los elementos más unidos, más cortos y es más larga que una de 800 MHz, que tiene los elementos más separados, más largos y es más chica; entre más grande la frecuencia más elementos y más larga la antena.

CATEGORÍA	GSM 1900	COB. SEG. (km)	COB. ACC. (km)
7	HIGH POWER (con TCC - URBANO)	1,5	3
8	MEDIUM POWER (sin TCC - URBANO)	1,25	2,5
9	HIGH POWER (con TCC - RURAL)	5,5	13
10	MEDIUM POWER (sin TCC - RURAL)	3,5	11,5
11	MICRO POWER OUTDOOR	0,25	0,45
12	MICRO POWER INDOOR	0,15	0,3

19. Coordenadas geográficas

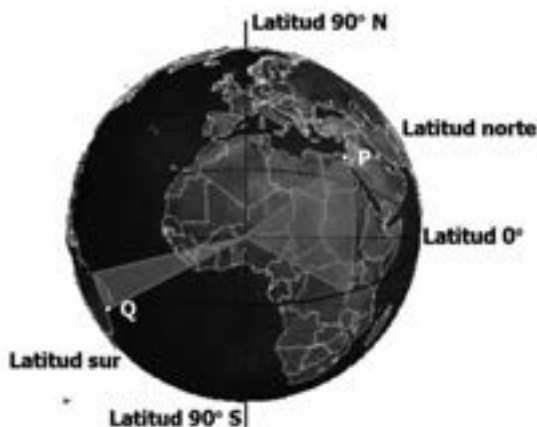
Con la red geográfica que forman los paralelos y meridianos se definen las coordenadas geográficas que permiten ubicar con precisión el sitio de un punto cualquiera de la superficie terrestre. Estas dos coordenadas se miden como la distancia desde el punto en cuestión hasta las líneas de base del sistema y reciben el nombre de:

- Latitud: su línea de base es el Ecuador.
- Longitud: su línea de base es el Meridiano de Greenwich.



Latitud

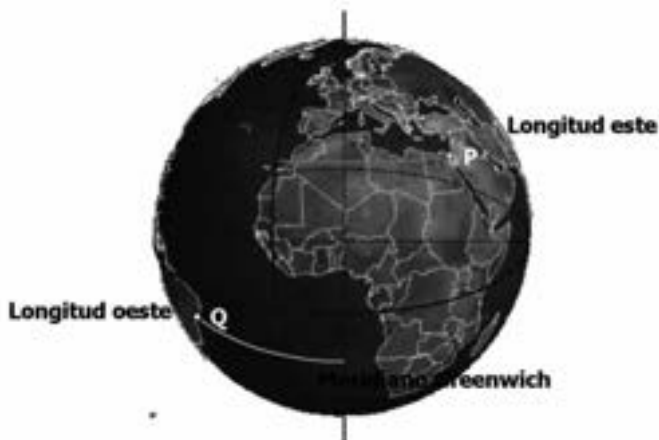
La latitud es la distancia que existe entre un punto cualquiera y el Ecuador, medida sobre el meridiano que pasa por dicho punto.



- Se expresa en grados sexagesimales.
- Todos los puntos ubicados sobre el mismo paralelo tienen la misma latitud.
- Aquellos que se encuentran al norte del Ecuador reciben la denominación Norte.
- Aquellos que se encuentran al sur del Ecuador reciben la denominación Sur (S).
- Se mide de 0° a 90°.
- Al Ecuador le corresponde la latitud de 0°.
- Los polos Norte y Sur tienen latitud 90° N y 90° S respectivamente.

Longitud

La longitud es la distancia que existe entre un punto cualquiera y el Meridiano de Greenwich, medida sobre el paralelo que pasa por dicho punto.



- Se expresa en grados sexagesimales.
- Todos los puntos ubicados sobre el mismo meridiano tienen la misma longitud.
- Aquellos que se encuentran al oriente del meridiano de Greenwich reciben la denominación Este (E).
- Aquellos que se encuentran al occidente del meridiano de Greenwich reciben la denominación Oeste (O).
- Se mide de 0° a 180°.
- Al meridiano de Greenwich le corresponde la longitud de 0°.
- El antimeridiano correspondiente está ubicado a 180°.
- Los polos Norte y Sur no tienen longitud.

20. Fundamentos jurídicos que facultan al agente fiscal a solicitar informes de registros de llamadas.

La facultad investigativa del Ministerio Público parte de la concepción básica de la nueva función o rol que – por disposición constitucional – ejerce en el nuevo sistema de tinte acusatorio adversarial. Así, tenemos que el Ministerio Público es el encargado de la etapa investigativa (órgano judicial requirente), y el juez penal de garantías la de controlador de las garantías constitucionales y de la labor investigativa (órgano decisor).

En ese sentido, en el sistema acusatorio, los actos de investigación practicados por el Ministerio Público no se consideran aún pruebas propiamente dichas, las cuales – sometidas al contradictorio – adquirirán tal valor probatorio.

Con estas modificaciones en la instrucción no se pretende, de forma alguna, que desaparezca el control jurisdiccional en la instrucción, sino más bien se pretende su fortalecimiento, puesto que el juez no estará comprometido, de ninguna manera, con la investigación; su compromiso se circunscribirá, exclusivamente, a garantizar el respeto a los derechos del acusado, impidiendo cualquier exceso del ente encargado de la investigación.

En ese contexto, el Ministerio Público, como encargado de promover la acción penal pública se encuentra facultado a realizar todos los actos de investigación que no requieran autorización del órgano jurisdiccional (actos puros de la investigación) como aquellos que requieran de su permiso (actos de investigación que requieren autorización del juzgador; ej.: allanamientos, intervención de comunicaciones, etc.).

Esta es la razón principal que justifica constitucionalmente al Ministerio Público – en el marco de su función investigativa – acceder a ciertas informaciones de los particulares, tales como: las pertenecientes a las entidades públicas o privadas, así como la facultad de ordenar detenciones, citaciones, etc.

Por ello, se vuelve imperante la necesidad de profundizar el alcance establecido en el artículo 36 de la Constitución Nacional, de modo que se evite confusiones erra-

das con respecto a la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar ciertos tipos de informaciones a las entidades públicas o privadas en supuesto desmedro a la mencionada disposición constitucional.

Siguiendo con esa línea de razonamiento debemos partir del siguiente análisis, la perspectiva que otorga la misma Constitucional Nacional de 1992 a la terminología “orden judicial”, pues esto debe percibido desde la nueva concepción del Poder Judicial.

Justamente, entre una de las funciones que ostenta el Poder Judicial está la “jurisdiccional” abocada al conocimiento de los asuntos contenciosos producidos por el incumplimiento de una norma que integra el ordenamiento jurídico estatal. Esta función normalmente recibe el nombre de “judicial” – plasmada también con otras denominaciones sinónimas como la del vocablo “jurisdiccional” – que han llevado a numerosas confusiones doctrinarias para saber exactamente si la palabra “jurisdicción” aprehende a la expresión “judicial” o viceversa.

A ese respecto, Vélez Mariconde otorga a la función judicial un sentido lato, omnicompreensiva de actividades trascendentes más allá de la típica y tradicional función decisonal de última ratio y eminentemente jurisdiccional que efectúan los tribunales. Esta idea se sustenta en la necesidad de reconocer un “género” (la función judicial), dentro del cual se advierten dos “especies” diversas, unidas por una sola finalidad (búsqueda de la verdad y vigencia de los postulados de justicia). En este género, se encontraría la actividad eminente y finalmente jurisdiccional que es el acto de dictar un fallo sentenciador, que constituiría así, la especie de aquella, mientras que la otra especie estaría representada por la función requirente del Ministerio Público.

En conclusión, el alcance de la función del Estado en el ámbito judicial, de una manera sistematizada, consiste en⁴:

1. La función “judicial” es el “género” de las actividades que el Estado desarrolla para poner en movimiento el ordenamiento jurídico cuando se le presenta un conflicto que reclama una solución o la aplicación de la norma al caso;
2. La “jurisdicción” es la “especie” de la función judicial, entendiéndose como potestad que realiza un órgano concreto – ministerio legis – de declarar el derecho conforme al procedimiento predeterminado;
3. El Ministerio Público es un órgano judicial requirente, que, precisamente, debe solicitar el movimiento de la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción pública;
4. Siendo el Ministerio Público y el juez, órganos diferentes, pero que están ideados

4. Binder M. Alberto. Obra. “IDEAS Y MATERIALES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL”. Editorial Ad Hoc. Año 2000. Buenos Aires – Argentina. Pág. 341 y sgtes.

sobre la base de principios jurídicos similares para cumplir dos funciones distintas, se puede decir que el Ministerio Público es un órgano judicial que carece de potestad jurisdiccional, así como los tribunales son órganos judiciales con potestad jurisdiccional que carecen de potestad requirente.

Con ello se concluye que el Ministerio Público cumple una función judicial sujeta a principios de “oficiosidad”, “objetividad” y “legalidad”, sin embargo, en parte alguna puede traducirse como “actividad jurisdiccional primaria y eminente”, que en definitiva, es materia exclusiva y reservada al órgano declarante – juez natural – para obtener su pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada.

En esa línea interpretativa seguida por la propia Constitución Nacional en cuanto al nuevo rol que ejerce el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y encargado de la primera etapa del proceso penal (fase investigativa), se encuentra facultado a realizar actos de investigación destinados a buscar elementos de prueba que permitan determinar la existencia o ausencia del hecho punible. Asimismo, estas actividades procesales admitirán en su caso fundar la acusación y eventualmente el juzgamiento de la o las personas sindicadas como responsables de dicho ilícito (Art. 279 C.P.P.).

En ese sentido, toda la actividad procesal desplegada por el Ministerio Público será la de buscar, apreciar, recolectar y preservar los elementos de prueba obtenidos durante esa etapa investigativa, por lo que se encuentra facultado a practicar todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional (Art. 316 del C.P.P.).

Por tanto, en lo que respecta al caso particular, el registro de comunicaciones expedido por las distintas empresas de telefonía móvil y fija, son informes a los que puede acceder el Ministerio Público mediante su facultad investigativa. Este razonamiento es lógico, pues el titular de la acción no está accediendo al contenido de la conversación, la cual se encuentra garantizada por el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Nacional. Además, bien se sabe que la información a la que se accede consiste en los datos del titular de la línea, como también, a la fecha, hora, número telefónico originante y el contactado, y el lugar geográfico donde se halló ubicado el aparato celular al momento de producirse las comunicaciones.

Como podrá observarse, no se accede al contenido mismo de la conversación, en cuyo caso, sería necesaria la autorización jurisdiccional. Evidentemente, el Estado – mediante las autoridades legalmente establecidas – se encuentra justificado a intervenir en las comunicaciones privadas entre los particulares cuando sea necesario para el esclarecimiento de un hecho ilícito dentro de un proceso penal, y cuyo resultado (información obtenida mediante la intervención telefónica), no podrá ser utilizado si ha sido lograda en violación a lo dispuesto en la citada normativa constitucional y, por consiguiente, se verá imposibilitado el juez en brindarle alguna valoración probatoria.

En este razonamiento, surge el siguiente cuestionamiento ¿Hasta dónde llega el ámbito de protección de la mencionada norma constitucional, a los efectos de requerir autorización jurisdiccional para su injerencia?

Al respecto, se debe destacar que el bien jurídico tutelado y que se encuentra en juego es la inviolabilidad de las comunicaciones, el patrimonio documental (el derecho a la intimidad). De acuerdo a lo enunciado se colige que hará falta una orden judicial para interferir una comunicación ajena con fines procesales. En ese contexto, el derecho a la intimidad consagrado en la Constitución Nacional, presenta dos excepciones frente él: en las diligencias de allanamiento e interceptación de comunicaciones, las cuales solo proceden con el único propósito de obtener elementos probatorios en aquellos eventos en que presumiblemente se esté ante una conducta punible.

Estas son las circunstancias, que habilitan al estado realizar actos de injerencia contra dicho derecho y, es por ello, que el Código Procesal Penal regula las condiciones y exigencias que deben darse para que haga admisible un allanamiento a un recinto privado. En ese contexto, se debe comprender la definición o alcance del término intervención de comunicación, la cual consiste en el proceso mismo de la comunicación, el diálogo o tránsito que se da en el lapso comprendido entre la emisión y la recepción. Así se dice “interrupción del itinerario”, “captación de un diálogo”, “apoderarse antes de que llegue al lugar o a la persona que se destina”.

Por tanto, tal como se ha venido sosteniendo, las facultades investigativas del Ministerio Público consisten en la realización de varios actos o medidas de investigación tendientes a confirmar o desvirtuar su hipótesis delictiva, y para ello, la ley le ha asignado varias atribuciones para el buen cumplimiento de su nueva función.

Dentro de esas atribuciones se encuentra la facultad conferida al Ministerio Público a peticionar informes a las instituciones públicas o privadas (Art. 228 del CPP). En ese contexto, los datos proporcionados por las empresas proveedoras de telefonía celular o fija, se hallan enmarcadas dentro de la esfera de protección al derecho a la intimidad.

No obstante, el Ministerio Público está facultado a acceder a ese tipo de información (actos puros de la investigación). La diferencia entre uno y otro acto de investigación (actos puros de la investigación y actos de investigación que requieren de autorización del órgano jurisdiccional), radica en la proximidad de afectación de la norma constitucional, cuando más cercano se encuentre la injerencia a un derecho individual, se requerirá de la intervención del órgano jurisdiccional.

A fin de ejemplificar este razonamiento, tenemos que tanto los actos realizados por el Ministerio Público, como así también, de la Policía Nacional afectan derechos individuales, siempre y cuando dicha actuación les esté facultada. Es así que, cuando el policía aprehende a un sospechoso ¿acaso no se está vulnerando un

derecho individual, el cual consiste en el derecho a la libertad? Sin embargo, esa actuación le está permitida dentro de los límites que la ley le establece. En ese sentido, el agente del orden está en conocimiento de que esta retención no podrá superar las seis horas previstas y permitidas por la ley.

Cabe destacar que la propia Corte Suprema de Justicia (CSJ), ante la consulta meramente declarativa, efectuada por la empresa operadora de telefonía celular Núcleo S.A., se expidió al respecto por Sentencia Numero 345, de fecha 2 de mayo de 2009, señaló:

“...es oportuno recordar que el Ministerio Público como representante de la sociedad (art. 266 C.N.) ejerce la acción penal pública para la investigación de los hechos punibles. Los agentes fiscales están investidos de las facultades legales para el cumplimiento de su deber. Entre esas facultades se encuentra la de recabar informes a los funcionarios públicos (art. 268 num. 4 C.N.) el cual está reconocido expresamente en la Constitución Nacional...

...No debe interpretarse restrictivamente esta disposición constitucional, ya que resulta ilógico sostener que la fiscalía se encuentra habilitada a pedir informes a una institución pública y no a una institución privada. Además, el art. 268 num. 5) de la C.N. establece entre los deberes y atribuciones del Ministerio Público, aquellos que fije la ley. Es precisamente la ley, en este caso el Código Procesal Penal en sus arts. 228 y 316 y la Ley Orgánica del Ministerio Público en su art. 11, la que faculta a la Fiscalía a requerir informes tanto a las entidades públicas como privadas...

...Cabe agregar finalmente que el pedido de informe no viola garantía constitucional alguna, constituye un acto de investigación de la Fiscalía para el esclarecimiento de hechos punibles en prosecución de su deber constitucional y legal de promover la acción penal pública...

...A su turno los Doctores ALTAMIRANO AQUINO Y NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos...”.

Con todo lo expuesto, se arriba a la conclusión de que los pedidos de informes remitidos por las empresas de telefonía móvil o fija, no deben ser obtenidos exclusivamente por orden del órgano jurisdiccional, sino también podrán ser requeridas por el Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 228 del Código Procesal Penal, ya que como se ha manifestado, los datos a los que se accede no son a la conversación, o al contenido de la mensajería efectuada entre las personas que realizaron la comunicación, sino simplemente se accede a datos técnicos.

Bibliografía

- Resolución N° 1310/2007 de CONATEL.- Por la cual se modifica el Reglamento n° 1515/2003 de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Activación de Terminales Sustraidos o Extraviados.
- Resolución N° 1350/2002 de CONATEL.- Por la cual se Establece la Obligatoriedad de Registro de Detalles de Llamadas Por el Plazo de Seis (6) Meses.
- Aplicación distribuida para el seguimiento, control y localización sistemas GSM de comunicación. ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACION UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CARTAGENA.
- <http://www.sonyericsson.com>
- Telefonía Celular del Paraguay Sociedad Anónima – Tigo S.A.
- Núcleo S.A. – Personal
- AMX Paraguay S.A. – Claro.
- Constitucional Nacional del Paraguay (1992).
- Código Procesal Penal Ley No 1286 del 98
- Sentencia n.º 345, de fecha 2 de mayo de 2009 del la Corte Suprema de Justicia.
- Binder M. Alberto. Obra. "IDEAS Y MATERIALES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL". Editorial Ad Hoc. Año 2000. Buenos Aires – Argentina. Pág. 341 y sgtes.

CAPACITACIÓN DEL CENTRO DE ENTRENAMIENTO Y NIVEL DE SATISFACCIÓN DE AGENTES FISCALES PARA SU DESEMPEÑO

por Nidia Estela Alvarenga de Cogliolo*

RESUMEN

El nivel de satisfacción es la complacencia por las competencias adquiridas. Tradicionalmente las evaluaciones hacen referencia al rendimiento académico, entonces surge la necesidad de dar un seguimiento a la aplicabilidad. El objetivo fue determinar el nivel de satisfacción de los agentes fiscales que culminaron los módulos de Inducción al Cargo en el marco de la malla Curricular del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público. Para el efecto se realizó un estudio descriptivo de corte transversal, con revisiones estadísticas desde los años 2007 al 2009 y con encuestas a 18 egresados (22,8%), de un total de 79 agentes fiscales en pleno ejercicio de sus funciones, que constituyeron el universo de la muestra. Los resultados de esta investigación permitieron observar un óptimo nivel de satisfacción, algunas críticas y sugerencias que contribuyen a identificar las necesidades para su aplicación en el campo profesional, también la apertura de un vasto campo de investigación sobre el mismo tema pero con diferentes enfoques y profundidades.

Palabras Claves: capacitación, evaluación, desempeño y nivel de satisfacción

* Química, egresada de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción (1986), Postgrado en Didáctica Superior Universitaria (Universidad Intercontinental), Postgrado en Gestión Educativa (ISE/Tercer Milenio), Perfeccionamiento "Gerencia en Políticas Públicas" (PROMUR), jefa del Departamento de Evaluación y Monitoreo del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.

1. Introducción

El nivel de satisfacción de los agentes fiscales es una percepción de complacencia por las competencias necesarias para el ejercicio de la función, las cuales deben lograrse una vez que se complete el desarrollo de los módulos de inducción al cargo, como parte de la malla curricular del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público (CEMP), encargado de la formación y capacitación de los talentos humanos de la institución. El nivel de satisfacción, definido por Kotler & Fox (citado Crespo, 2002), como la satisfacción, como un estado mental en donde las personas perciben que los servicios o productos que reciben cumplen con sus expectativas.

La satisfacción dependerá, en consecuencia, tanto de las expectativas que tenga el consumidor-egresado como de la valoración que hagan del producto-destino una vez que lo haya llevado a la práctica. Es, en definitiva, un concepto complejo que depende de numerosas variables que afectan tanto al egresado (factores personales, culturales, económicos, motivacionales, experiencias previas o actitudes), y a la capacitación como producto o servicio (características, atributos, calidad, costes, etcétera).

El plan curricular para la formación inicial o “Inducción al Cargo”, es un conjunto de módulos de la malla curricular del CEMP dictados a los agentes fiscales recién incorporados al Ministerio Público, que tiene como objetivo, brindarles los instrumentos específicos para cumplir con la función que les corresponde desempeñar, en los distintos niveles, proporcionándoles los conocimientos, habilidades, para que puedan cumplir el compromiso institucional con la sociedad. Esta constituye la primera formación académica recibida en la institución.

La evaluación desde la perspectiva hermenéutica, indica que todos los participantes del proceso habrán de ser sujetos activos, por lo tanto, la evaluación no puede ser considerada fuera de los procesos de enseñanza-aprendizaje. Los objetivos se transforman en hipótesis y la evaluación se realiza con el propósito de mejorar los sistemas educativos. La evaluación externa tiene como objetivo analizar y estudiar la situación de la educación para mejorar su calidad y como finalidad detectar lo que funciona y lo que falla en el proceso de enseñanza- aprendizaje, proponiendo medidas de corrección.

El nivel de satisfacción es indicado por el procedimiento que mide el impacto, únicamente en los receptores del servicio (estudiantes), involucrando solo a individuos o grupos de individuos (acepción restringida), que representa un indicador muy importante para observar logros y limitaciones del sistema de capacitación implementado y la oportunidad para introducir las correcciones pertinentes.

El CEMP, como política educativa, implementa planes y programas que buscan desarrollar destrezas y habilidades e introduce herramientas innovadoras como la investigación científica para su utilización y aplicación en la gestión específica del Ministerio Público. La investigación científica está considerada una de las piedras angulares

del desarrollo y el crecimiento económico, tanto en los países industrializados como en los países en vías de desarrollo.

Como antecedente, el CEMP se inicia como Dirección de Capacitación a mediados de 1994. El proceso formativo se expande al interior del país en 1998, llevando actividades de capacitación a las diversas localidades. En el año 2001 se crea la nueva estructura orgánica del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público, conforme a la autonomía funcional y administrativa otorgada por la Constitución Nacional.

En el año 2003, la Fiscalía General del Estado asumió el reto de buscar medios que promuevan la construcción de una sociedad cimentada en la justicia, en el respeto y la tolerancia; y uno de los proyectos fue la redefinición en materia de capacitación. El proceso se inició en julio de ese año en sucesivas reuniones con los diferentes referentes del Ministerio Público, buscando identificar las necesidades de capacitación en el área específica de la función. El proceso arrojó como resultado una serie de necesidades urgentes, bien diferenciadas según el campo de acción de cada dependencia. Esta etapa fue desarrollada por Elizabet Bahr, consultora de la Cooperación Técnica Alemana, (GTZ).

En octubre de 2003 se incorporó el experto de la GTZ Hernán Schink, quien inició el proceso de construcción de la matriz de tareas del área penal dividiéndola por cargos y funciones, desde donde se fue armando la Matriz Modular, en cuatro grandes campos:

- Inducción al cargo
- Módulos de investigación y titularidad de la Acción Penal.
- Módulos de gerenciamiento y manejo del despacho, coordinación intra -extra institucional.
- Módulos especiales.

Desde el año 2006, el plan para la formación inicial, tuvo importantes modificaciones. La necesidad de incorporar los ejes estratégicos de las políticas de la Fiscalía General del Estado, implicó la revisión y ajustes de los contenidos de los cursos – talleres, en los que necesariamente deberían participar los agentes fiscales del país.

En definitiva, el CEMP ha implementado la formación inicial “Inducción al Cargo” como parte de su malla curricular para la capacitación de los agentes fiscales del Ministerio Público. Dicha malla se desarrolla en 8 módulos principales y módulos especiales complementarios:

- Módulo 1: Subsunción legal. Hechos punibles dolosos de resultados.
- Módulo 2: Planificación operativa de la investigación. Acta de imputación.
- Módulo 3: Inspección del lugar del hecho. Reconstrucción de los hechos.
- Módulo 4: Técnicas de entrevistas.
- Módulo 5: Anticipo jurisdiccional de prueba
- Módulo 6: Actos conclusivos

- Módulo 7: La Etapa intermedia en el proceso penal
- Módulo 8: Juicio oral

Módulos especiales complementarios:

- Presentación del Ministerio Público
- Reforma del Código Penal
- Trabajo en equipo
- Redacción de documentos
- Socialización de estrategias para coordinar las tareas en la escena del crimen.
- Sensibilización para la atención a víctimas.
- Administración de la información en el marco de la gestión fiscal.

El CEMP, tiene, como política de calidad, "la formación integral continua del capital humano para el logro de los objetivos y mandatos del Ministerio Público. La actualización permanente de la docencia, la investigación y la cooperación así como la pertinencia académica y el desarrollo del talento humano, a través de los procesos de auto evaluación y autorregulación, constituyen sus fundamentos"

El currículum del Centro de Entrenamiento es el producto de estudios exhaustivos para su concreción, con un sistema de evaluación que permite revisar el alcance del proceso de enseñanza - aprendizaje, pero aún no se ha podido realizar el seguimiento con respecto al aprovechamiento de los conocimientos adquiridos, en los módulos, para implementarlos en el campo laboral.

Las evaluaciones deben realizarse en todo momento del proceso enseñanza-aprendizaje. Si la evaluación es indicadora del avance, estancamiento o retroceso que se tienen en el camino hacia la consecución de los objetivos, quiere decir que sus señales deben hacerse presentes en cada etapa, de ahí la necesidad de que sea permanente¹. (Moreno, M.). Precepto cumplido a cabalidad por el CEMP. Hasta el momento no se han realizado investigaciones a nivel de utilidad práctica para el desempeño del rol y función que le compete al capacitando. Entonces, surge la Pregunta de Investigación ¿Qué nivel de satisfacción manifiestan los egresados de los tres últimos años, acerca de la formación inicial recibida en el Centro de Entrenamiento para su desempeño como agentes fiscales? Las preguntas claves para responder al tema principal de esta investigación son las siguientes: ¿Sirvió lo aprendido para su desempeño funcional, profesional o técnico? ¿Ha incorporado el capacitando, usa y puede practicar aquello en y para lo cual fue capacitado?, ¿Ha aumentado su eficiencia, eficacia y efectividad en sus acciones, actuaciones y funciones?

El objetivo fundamental de esta investigación consiste en: Determinar el nivel de satisfacción manifestado por los egresados de los tres últimos años, con respecto a la formación inicial recibida en el Centro de Entrenamiento para su desempeño como

1. "Didáctica. Fundamentación y práctica". México: Editorial Progreso.

agentes fiscales.

La importancia de esta investigación realizada en forma cuali-cuantitativa, en la que se obtuvieron resultados en números, criterios y opiniones de fuentes primarias de los mismos egresados, cifras estadísticas de evaluaciones anteriores (datos oficiales), permitieron acceder a informaciones de dos diferentes momentos de la formación, una inmediatamente al culminar los estudios, otra transcurrida luego de trece meses, como mínimo, de la puesta en práctica de los conocimientos adquiridos, y con muestras suficientes para arribar a conclusiones válidas y de constituirse en fuentes de las que se puede extraer oportunas informaciones para las correcciones del currículum como apoyo a las iniciativas del CEMP.

2. Métodos

Este estudio se realizó, en un marco metodológico descriptivo, de corte transversal con un universo de 79 agentes fiscales del Ministerio Público, que culminaron sus estudios de Inducción al Cargo en el CEMP, de los cuales, 18 se constituyeron en muestra representativa.

Los resultados se obtuvieron mediante un proceso de investigación iniciado con la revisión del comportamiento de los niveles de satisfacción con relación a la formación inicial para el desempeño de las funciones durante los años 2007, 2008 y 2009; la comparación de los resultados de cada año y una encuesta a los 18 agentes fiscales que llevaron a la práctica los conocimientos adquiridos. Finalmente, los criterios y opiniones obtenidos de las preguntas abiertas permitieron idealizar las medidas correctivas para lograr el fin último que persigue toda evaluación.

El marco metodológico de este artículo científico incluye el tipo de investigación, las técnicas y los procedimientos que fueron utilizados para llevarlo a cabo. Sobre el tipo de investigación realizado, Canales (1996) señala: "...hay diferentes tipos de investigación, los cuales se clasifican según distintos criterios..." (p. 53). Los criterios empleados en este trabajo, estableciendo la diferencia del tipo de investigación, fueron el nivel de investigación y el diseño de investigación.

Nivel de investigación

La investigación se inició en forma exploratoria porque "se efectúa sobre un tema u objeto poco conocido o estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto". (Arias F, 1999, p. 19), para concluir con una investigación descriptiva, que "busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población". (Hernández Sampieri, et al. 2008, pág. 103)

Diseño de investigación

Las estrategias utilizadas para responder al problema formulado fueron la investiga-

ción documental y la investigación de campo. Zorrilla (1993) define: “La investigación mixta es aquella que participa de la naturaleza de la investigación documental y de la investigación de campo”.

La investigación documental: La relevancia teórica del estudio consistió, en el aporte de las bibliografías sobre el rol de la institución responsable de formar, capacitar y entrenar para la función y los datos oficiales provenientes de material impreso sobre resultados de evaluaciones realizadas a los agentes fiscales capacitados en los años 2007, 2008 y 2009. Estos materiales sirvieron para cotejar resultados y utilizarlos en el proceso analítico.

La investigación de campo: Por este método se accedió a informaciones a través de una encuesta a los agentes fiscales, quienes tuvieron la posibilidad de responder a cuestionarios semi-abiertos sobre niveles de satisfacción y la de exponer comentarios relacionados con dificultades, modificaciones y elementos que les parecieron relevantes y manifestaron sus expectativas para el mejoramiento de la malla curricular.

Para corroborar el comportamiento de los resultados se agregó una encuesta a 18 agentes fiscales que contestaron el cuestionario, que permitió conocer sus opiniones, transcurrido un tiempo de llevar a la práctica los conocimientos adquiridos para la función a la que fueron designados.

3. El universo y la muestra

Se consideró un universo total de 79 agentes fiscales que culminaron los módulos de la malla curricular de “Inducción al Cargo” en el CEMP, en el periodo comprendido entre agosto de 2007 a octubre del 2009, de los que 18 contestaron el cuestionario, lo cual representa una muestra del 22,8 % en el estudio. Ellos fueron informados del objetivo de la investigación y se los invitó a participar voluntariamente en el estudio, de ahí la confiabilidad de sus respuestas.

4. Instrumento

La encuesta sobre los módulos de la malla curricular “Inducción al Cargo” fueron evaluados con un cuestionario realizado con indicadores de calidad acerca de las variables de capacitación recibida en el CEMP y el grado de satisfacción de los agentes fiscales. El instrumento utilizado para medir las variables es una combinación de tres técnicas de recolección de datos: siete preguntas cerradas, consulta semi abierta y dos ítems abiertos.

El cuestionario, en lo que respecta a las preguntas cerradas, se dirigió para indagar en 3 dimensiones sobre:

- La coordinación educativa, subdividida en el soporte educativo y el profesional que lo capacitó;

- La malla curricular, subdividida en la pertinencia acerca de sus necesidades profesionales para el desempeño; el nivel académico intelectual; reflexivo y crítico y la formación integral respecto a la capacitación recibida, acordes a los nuevos desafíos del momento;
- La aprobación del módulo, subdividida en los procedimientos de evaluación y los logros obtenidos en la práctica profesional.

El grado de satisfacción fue medido de acuerdo al Escalamiento tipo Likert², que es el “Conjunto de ítems que se presenta en forma de afirmaciones para medir la reacción del sujeto en tres, cinco o siete categorías” (Hernández Sampieri, et al. 2008, pág. 341). El cuestionario consta de cinco opciones de respuesta que va desde: Definitivamente sí (5), Probablemente sí (4), Indeciso (3) Probablemente no (2) y Definitivamente no (1), considerando las variables antes mencionadas en 7 ítems cerrados para recoger informaciones puntuales. Para localizar e interpretar los datos durante el análisis se preparó una matriz de datos de acuerdo al estudio de Naves y Poplawski (1984)³

Cada cuestionario fue analizado individualmente con el propósito de interpretar las actitudes, sólo como indicador de conducta, pero no la conducta en sí, obteniendo puntuaciones a través de la escala aditiva de Likert.

El estudio de la pregunta semi abierta se efectuó por medio de la codificación para permitir su descripción y análisis preciso. El contenido de las preguntas abiertas fue agrupado en varias categorías y codificadas para su porcentualización.

El instrumento de recolección de datos e informaciones se diseñó cumpliendo los tres requisitos esenciales:

La objetividad, referente al grado en que éste es permeable a la influencia de los sesgos y tendencias del investigador o investigadores que lo administran (Mertens, 2005). En este caso, la objetividad está respaldada por cuestionarios basados en la estandarización de la aplicación del instrumento para todos los encuestados, quienes contestaron libremente y en forma anónima para evitar influencias que puedan arrojar respuestas dirigidas.

La confiabilidad es el grado en que el instrumento produce resultados consistentes y coherentes. Para estimar la confiabilidad se utilizó el Método de mitades partidas (Split – halves), que consiste en dividir el conjunto total de ítems en dos mitades equivalentes y se comparan los resultados de ambas. (Hernández Sampieri, et al. 2008, pág. 277). Si el instrumento es confiable, las puntuaciones de las dos mitades deben estar muy correlacionadas. Los resultados observados indican que los mismos están muy correlacionados, tal como exige el método, por lo que se puede afirmar su

2. Para conocer los orígenes de esta técnica se recomienda consultar el libro original. Likert (1932)

3. Puede el lector ampliar sus conocimientos sobre el método diseñado por Naves y Poplawsky utilizado, consultando “Metodología de la Investigación” de Hernandez Sampieri, et al

confiabilidad.

La validez es la cualidad por la que un test mide lo que se pretende medir realmente, pues sirve para cumplir con el objetivo. Para calcular la validez del “contenido” del instrumento fueron seleccionados varios ítems mediante un proceso que asegura la representatividad conceptual y la del constructo, informaciones oficiales de varios años, comparando los resultados del test con otros criterios independientes, o sea, con la encuesta realizada a los mismos capacitados del CEMP inmediatamente después de culminar cada módulo.

Los niveles aceptables de confiabilidad y validez del instrumento (Grajales, 2000) se fundamentan en la presentación del instrumento a diferentes expertos de las áreas del CEMP, quienes retroalimentaron la redacción y disposición del cuestionario.

Los datos se codificaron en la escala de Licker y se tabularon a través del programa de la planilla Excel 2007.

5. Resultados

Las estadísticas del año 2007

En el año 2007 se aplicaron formularios de evaluación a los participantes al concluir cada módulo de la malla curricular “Inducción al Cargo”. En total fueron procesadas 176 evaluaciones que se basaron en los siguientes temas: Contenidos desarrollados, satisfacción personal de los participantes sobre las capacitaciones, desempeño docente, la organización, la logística y la infraestructura del CEMP y metodologías expositivas, técnicas de trabajos utilizadas para promover la participación. Los resul-

NIVEL DE SATISFACCIÓN - AÑO 2007					
	Contenidos	Satisfacción	Desempeño Docente	Soporte	Metodología
Excelente	91,4	91,5	90	85,5	91,5
Muy Bueno	7,9	7,4	9,5	10,8	7,3
Bueno			0,5	1,2	
Regular					
Insuficiente					
Sin Respuesta	0,6	1,1		2,5	1,1

Tabla 1. Datos estadísticos del año 2007 sobre el nivel de satisfacción de los participantes a la malla curricular “Inducción al Cargo”.⁴

4. Datos extraídos del archivo del Ministerio Público- Centro de Entrenamiento – Dpto. de Evaluación y Monitoreo.

Comentario: El nivel de satisfacción de los participantes de la malla curricular del año 2007 fue excelente, especialmente en lo que atañe a lo estrictamente académico y se nota un porcentaje menor en cuanto a la organización general del Centro de Entrenamiento.

Las estadísticas del año 2008

En el año 2008 se aplicaron y procesaron 212 formularios de evaluación al concluir cada módulo. Los formularios evaluativos tuvieron una ligera variación a las aplicadas en el año anterior, se incorporaron los comentarios y se excluyeron evaluaciones sobre las metodologías expositivas, técnicas de trabajos utilizadas para promover la participación. Los resultados se detallan a continuación:

NIVEL DE SATISFACCIÓN - AÑO 2008					
	Contenidos	Satisfacción	Desempeño Docente	Soporte	Metodología
Excelente	83,1	84,1	87,6	52,4	
Muy Bueno	12,8	13,1	9,2	31,6	
Bueno	2	1,6	1,7	7,6	
Regular			0,2	3,2	

Tabla N° 2. Datos estadísticos del año 2008 sobre el nivel de satisfacción de los participantes a la malla curricular "Inducción al Cargo"⁵

Resumen sobre opiniones realizados por los participantes en el año 2008 Calificaron como muy positivos y las críticas se centraron en el sistema de convocatoria y el break.

Comentario: En el año 2008 el nivel de satisfacción de los participantes, desde el punto de vista académico fue excelente, con un ligero descenso con relación a los porcentajes del año anterior. Es resaltante, en cuanto al desempeño docente, que la diferencia en los porcentajes de satisfacción fueron mínimas, pero en lo referente a la organización general sí tuvo un marcado descenso en el porcentaje obtenido. Este año no fueron realizadas consultas sobre la metodología utilizada durante el desarrollo de los diferentes módulos.

Las estadísticas del año 2009

En el año 2009 fueron analizadas y procesadas 269 formularios de evaluación a los participantes, utilizando los mismos parámetros del año 2008. Los resultados globales se muestran en la siguiente tabla:

5. Datos extraídos del archivo del Ministerio Público- Centro de Entrenamiento – Dpto. de Evaluación y Monitoreo.

NIVEL DE SATISFACCIÓN - AÑO 2009					
	Contenidos	Satisfacción	Desempeño Docente	Soporte	Metodología
Excelente	83,6	85,6	84,5	65,4	
Muy Bueno	10,3	10,7	13,6	21,7	
Bueno	2,2	1,5	0,3	5,2	
Regular				1,3	

Tabla 3. Datos estadísticos del año 2009 sobre el nivel de satisfacción de los participantes a la malla curricular "Inducción al Cargo" ⁶

Resumen de opiniones de los participantes en el año 2009: Califican positivamente sobre el nivel de desarrollo, el reclamo aumenta por más carga horaria, inclusión de asignaturas complementarias y critican el servicio del break.

Comentario: El nivel de satisfacción de los participantes durante el periodo 2009, en lo concerniente al soporte académico, promedió el 85 % de excelencia y la organización general fue calificada de manera excelente por el 65,4 % de los asistentes a los módulos de la malla curricular "Inducción al Cargo".

Encuesta del año 2010

Para la elaboración de esta investigación se analizaron y procesaron 18 resultados de la encuesta anónima aplicada a los agentes fiscales egresados de los años 2007 al 2009 de los módulos de la malla curricular "Inducción al Cargo", que están ejerciendo el cargo actualmente.

El análisis de la encuesta fue realizado agrupando las respuestas cerradas por un lado, las semi abiertas, por otro y por último las opiniones y sugerencias.

Análisis de las preguntas cerradas

Para el análisis correspondiente la encuesta fue agrupada de la siguiente manera:

1.Coordinación educativa, comprende:

- Soporte académico, referido al apoyo y las facilidades necesarias encontradas en el CEMP para el desarrollo de modo óptimo sus estudios.
- Desempeño docente, en lo que respecta a la competencia y nivel profesional de los facilitadores.

6. Datos extraídos del archivo del Ministerio Público- Centro de Entrenamiento – Dpto. de Evaluación y Monitoreo.

2. Malla curricular, comprende:

- Pertinencia de los módulos de la malla curricular, con respecto a las necesidades, exigencias personales y profesionales de la actualidad.
- Nivel académico, su desarrollo intelectual, reflexivo y crítico.
- Formación integral, referido a la entrega de una sólida formación teórica – práctica, diversificada, actualizada y a la vez integrada de las Ciencias Jurídicas.

3. Aprobación del módulo, en lo concerniente a:

- Procedimientos de evaluación, en cuanto al modo de las evaluaciones realizadas y su adecuada aplicación en este nivel de estudio.
- Logros obtenidos, referente a la adquisición de nuevos conocimientos que serán de utilidad en el desempeño de sus funciones.

COORDINACIÓN EDUCATIVA					
		Soporte Académico		Desempeño Docente	
		Frecuencia	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Definitivamente	Si	14	77,8	14	77,8
Probablemente	Si	1	5,5	3	16,7
Indeciso		3	16,7	1	5,5

Tabla 4: Distribución porcentual de agentes fiscales (n=18) que respondieron sobre la coordinación educativa para el desarrollo del proceso de Enseñanza-aprendizaje en el CEMP.

Comentario: Para el caso particular del soporte académico, el nivel de satisfacción referente que mide el apoyo del CEMP a las capacitaciones en sí, fue considerado como muy positiva, por la mayoría de los encuestados, así como también el desempeño de los docentes de la malla curricular.

MALLA CURRICULAR						
Pertinencia			Nivel Académico		Formación Integral	
			Frecuencia	%	Cantidad	%
Definitivamente	Si		13	72,2	11	61,1
Probablemente	Si		5	27,8	6	33,3
Indeciso					1	5,5
Probablemente	No					

Tabla 5. Distribución porcentual de los agentes fiscales (n=18) que respondieron sobre nivel de satisfacción con respecto a la malla curricular preparado por el CEMP para el desempeño en la función.

Comentario: Como es posible notar, la pertinencia de la malla curricular fue considerada muy satisfactoria por la mayoría de los que respondieron a la encuesta. En cuanto al nivel académico y la formación integral, una aceptable mayoría la consideró muy satisfactoria.

APROBACIÓN DEL MODULO					
		Procedimientos de Evaluación		Logros obtenidos	
		Frecuencia	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Definitivamente	Sí	9	50	14	77,8
Probablemente	Sí	5	27,8	2	11,1
Indeciso		4	22,2	1	5,5

Tabla 6. Distribución porcentual de agentes fiscales (n=18) que respondieron sobre nivel de satisfacción con respecto a la aprobación de los módulos de la malla curricular "Inducción al Cargo".

Comentario: La mitad de los encuestados consideró muy satisfactoria los procedimientos de evaluación y una gran mayoría opinó en forma positiva sobre los logros y nuevos conocimientos adquiridos para el desempeño en sus funciones como agentes fiscales.

Se observa en el siguiente gráfico el nivel de satisfacción de los agentes fiscales, con relación a la malla curricular "Inducción al cargo", de acuerdo con los resultados obtenidos a través del análisis y procesamiento de los resultados de las preguntas cerradas de la encuesta realizada:

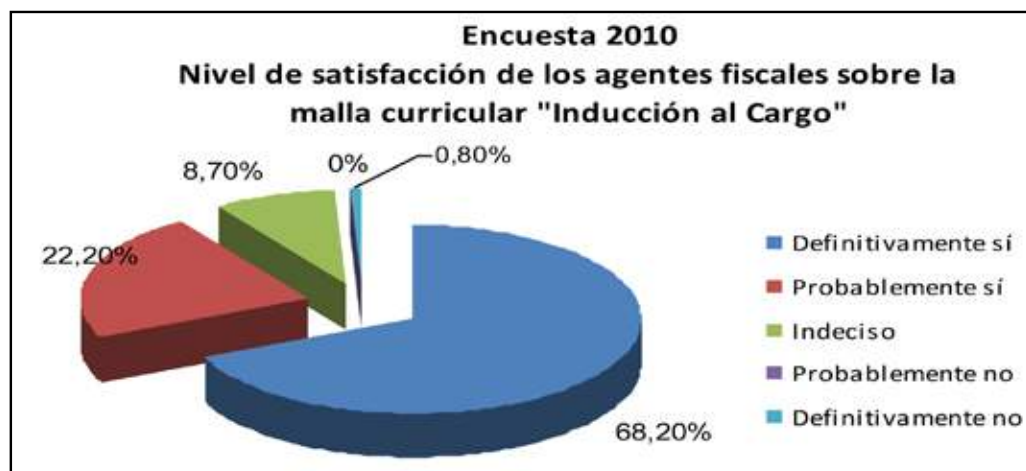


Gráfico 1. Nivel de satisfacción de los agentes fiscales sobre la malla curricular "Inducción al Cargo" de acuerdo a los resultados de las preguntas cerradas.

Con el propósito de lograr una calificación global de cada ítem consultado en las preguntas cerradas se procedió de la siguiente manera: Los resultados del instrumento de medición (encuesta) fueron transferidos a una matriz de datos, según el modelo diseñado por Naves y Poplawsky (1984). En él se encuentra el producto de la aplicación del cuestionario empleado, de acuerdo a la escala aditiva.⁷ A continuación los resultados obtenidos:

	COORDINACIÓN EDUCATIVA		MALLA CURRICULAR			APROBACIÓN DEL MODULO	
	Soporte Académico	Desempeño Docente	Pertinencia	Nivel Académico	Formación Integral	Procedimientos de Evaluación	Logros obtenidos
1	4	4	4	4	5	5	5
2	5	5	4				
3	5	5	5	4	4	4	5
4	5	5	5	5	4	4	4
5	5	4	5	4	4	4	5
6	3	5	5	4	3	4	4
7	3	3	4	4	4	5	1
8	5	5	5	5	5	5	5
9	5	5	5	5	5	5	5
10	5	5	5	5	5	5	5
11	5	4	5	4	5	5	5
12	5	5	4	5	5	3	5
13	5	5	5	5	5		5
14		5	5	5	4		5
15	5	5	4	5	5	4	5
16	5	5	5	5	5	5	5
17	5	5	5	5	5	5	5
18	5	5	5	5	5	5	5
Total	80	85	85	79	78	68	79
Calif	4,70	4,72	4,72	4,64	4,58	4,53	4,65

Tabla 7. Resultados de la Matriz de datos de las respuestas al cuestionario empleado de acuerdo a la escala dada.

Gráfico de resultados de la matriz de datos

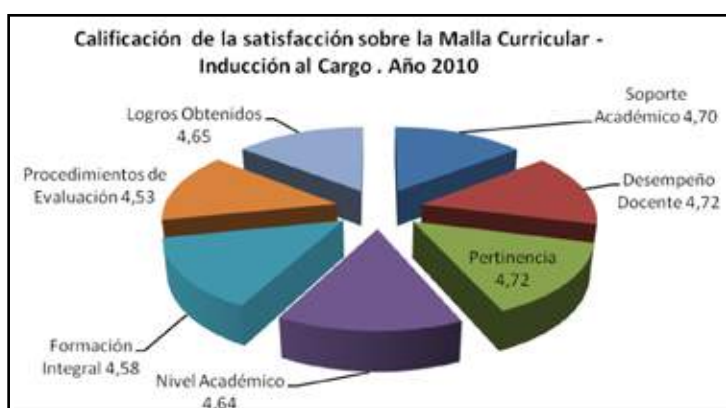


Gráfico 2. Calificación de la satisfacción de los agentes fiscales sobre la malla curricular "Inducción al Cargo" obtenida de los resultados de las preguntas abiertas.

7. (Lickert, R, 1932), de cinco opciones de respuesta que va desde Definitivamente sí (5), probablemente sí (4), indecisos (3) probablemente no (2) y definitivamente no (1) y teniendo en cuenta también los valores perdidos, que corresponden a las personas que no responden a un ítem o contestan incorrectamente.

Medición de la actitud hacia los logros obtenidos a partir de la capacitación

Analizando cada cuestionario de la encuesta realizada, por medio de la escala aditiva de Likert, se obtienen puntuaciones y se califica el promedio resultante mediante la fórmula PT/NT (donde PT es la puntuación total en la escala y NT es el número de afirmaciones) y, entonces, la puntuación se analiza en el continuo de 1- 5. Con los resultados obtenidos se construyó el siguiente gráfico, en donde se observa las actitudes de los agentes fiscales con respecto a los logros obtenidos a partir de las capacitaciones en el CEMP. Las mediciones de actitudes deben interpretarse como "síntomas" y no como "hechos" (Padua, 2000)

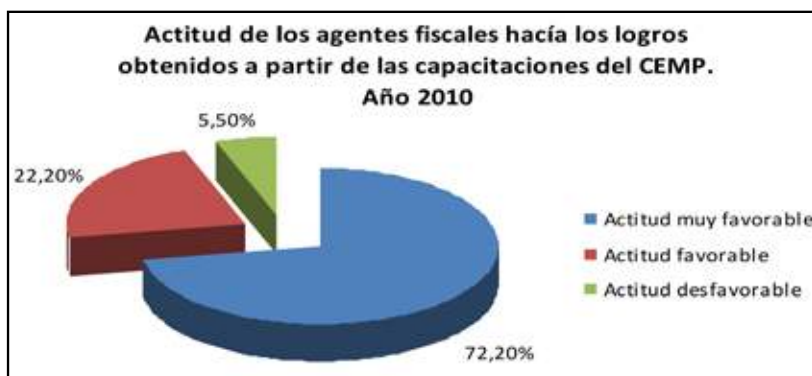


Gráfico 3. Calificación en porcentajes de la actitud de los agentes fiscales hacia los logros obtenidos a través de las capacitaciones.

Resultados de la pregunta semi abierta

Del análisis de la pregunta semi abierta realizada, con relación a las necesidades de incorporaciones o modificaciones de la actual malla curricular, con el propósito de avanzar hacia una formación integral, fueron obtenidos los siguientes porcentajes, que son observados en el gráfico 4, en el que cada porción representa un sub ítem consultado.



Gráfico 4. Resultados en porcentajes de las necesidades de modificaciones a la malla curricular "Inducción al Cargo".

Sugerencias específicas

Como complemento de las necesidades de incorporaciones o modificaciones a la malla curricular “Inducción al Cargo”, los entrevistados opinaron aumentar la carga horaria en las siguientes materias: Subsunción legal, Acta de imputación, Técnicas de investigación, Análisis de hechos punibles, Juicio oral.

En lo referente a la incorporación de nuevas materias o temas relacionados a la malla curricular se propusieron los siguientes temas: Medidas cautelares, nulidades en el proceso penal, etapa intermedia, contrabando, procesos en la adolescencia, técnicas para la oralidad, elaboración de escritos de acusación, técnicas de litigación en juicio oral, análisis, redacción y planteamiento de recursos, derecho penal. Parte especial, organización administrativa del Ministerio Público, ciencias forenses y criminalística.

Mayor incorporación de clases prácticas fueron sugeridas en módulos o temas como Lugar del hecho, litigación adversarial, plan estratégico del caso, etapa intermedia, juicio oral, técnicas para una excelente investigación penal, llevar a la práctica y analizar de casos concretos y prácticas de oratoria.

Resultados de las preguntas abiertas

El porcentaje obtenido con el análisis de la encuesta referente a las fortalezas de la malla curricular “Inducción al Cargo” se observa en el siguiente gráfico:

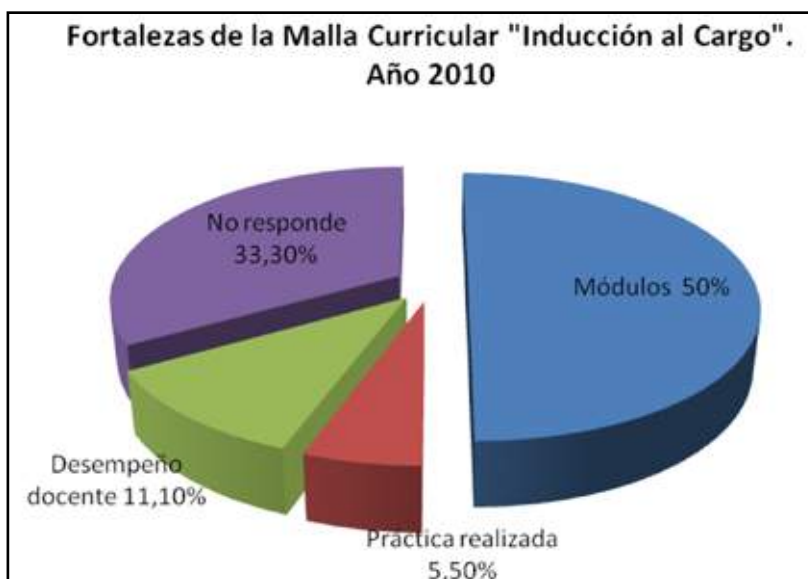


Gráfico 5. Resultado de las opiniones con respecto a las fortalezas de la malla curricular “Inducción al Cargo”

A continuación, se sintetiza en la Tabla 8, las opiniones vertidas con respecto a las fortalezas de la malla curricular encontradas por los agentes fiscales durante el desarrollo de esta.

FORTALEZA DE LA MALLA CURRICULAR		
Aspectos	Áreas	Observaciones
Módulos	En general	- Temas actuales y diversos - Contemplaba necesidades de la labor diaria - Formación inicial para el cargo - Visión general para diferentes casos
	- Hecho punible - Lugar de los hechos	- Muy bien desarrollados - Necesarios para la formación
	- Subsunción legal. - Dibujo de ejecución - Etapas preparatoria	
	Juicio oral	
	Técnicas de interrogatorio	
Docente		- Buen desempeño de los docentes - Excelente y de alto nivel.
Clases		Practicidad de las clases
Grupo		La actitud del grupo para recibir los conocimientos

Tabla 8. Opiniones de los agentes fiscales sobre las fortalezas de la malla curricular "Inducción al Cargo"

El porcentaje obtenido con el análisis de la encuesta referente a las limitaciones de la malla curricular "Inducción al Cargo" se observa en el siguiente gráfico:

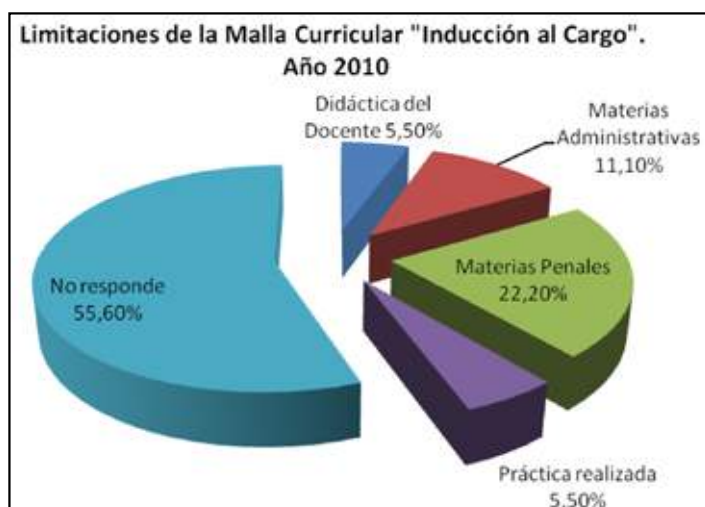


Gráfico 6. Opiniones de los agentes fiscales sobre las limitaciones de la malla Curricular "Inducción al Cargo"

En la Tabla 9 se sintetiza las opiniones vertidas por los agentes fiscales con relación a la mayor debilidad encontrada en la malla curricular, de la que le cupo participar.

LIMITACIONES DE LA MALLA CURRICULAR		
Aspectos	Áreas	Observaciones
Módulos	• Etapa intermedia	
	• Manejo de casos de abusos	• Enfatizar abusos de niños y adolescentes
	• Subsunción legal	
	• Derecho penal	
Docentes	• Didáctica • Motivación	• Mejorar los conocimientos didácticos • Utilizar motivaciones para crear clases más amenas e interesantes
Administrativo	• Organización administrativa y recursos disponibles	• Procesos administrativos • Presupuesto • Unificación de criterios
Carga Horaria	• Juicio oral y público	• Necesidad de mayor carga horaria
Temas	• Relacionamiento con la Prensa • Planificación	
Clases	• Parte práctica	• Escaso tiempo destinado a la parte práctica

Tabla 9. Opiniones de los agentes fiscales sobre las debilidades de la malla curricular “Inducción al Cargo”

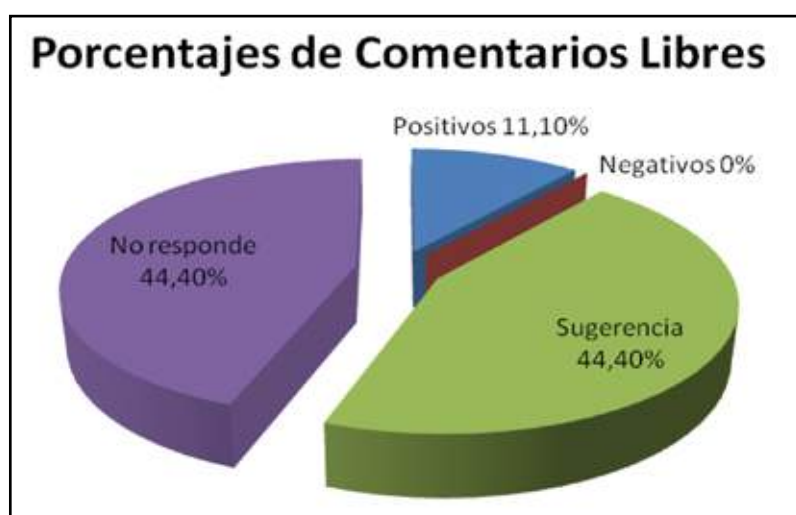


Gráfico 7. Porcentaje del análisis de comentarios libres realizados.

COMENTARIOS LIBRES		
Sugerencias	Respecto a	Motivo
Cursos	• Oratoria	Indispensable para los Juicios Orales
	• Guaraní	
	• Hechos punibles	Identificar de acuerdo a zonas específicas
	• Derecho penal	
	• Derecho procesal penal	
		Desarrollar cursos en el interior del país.
Tiempo	Carga horaria	• La carga horaria diaria es demasiada por lo que se podría estudiar su disminución para mejor aprovechamiento. • Mayor carga horaria e algunos módulos
Formación de equipo	• Corte Suprema de Justicia • Agentes Fiscales • Policía Nacional	• Estudio de casos del Código Procesal Penal • Dificultades en la práctica de la función
Otros	Agradecimientos	• Ministerio Público • CEMP

Tabla 10. Comentarios libres realizada por los agentes fiscales en la encuesta.

6. Discusión y comentario

La calidad educativa es una de las expresiones más utilizadas actualmente en el ámbito educativo, como el punto de referencia que justifica cualquier proceso de cambio o programa de acción. Conseguir una institución eficaz es uno de los objetivos de la política educativa del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público como elemento esencial de calidad. En este marco, la evaluación representa un medio para un fin: lograr un Centro Educativo eficaz y de calidad a través de un sistema que permita controlar, valorar y tomar decisiones en un proceso continuo y sistemático que facilite un desarrollo progresivo en el logro de los objetivos y, de este modo, avanzar y construir una educación de calidad, como meta final.

En los últimos años, se viene asistiendo a un proceso generalizado de evaluación, que trasciende el ámbito de los aprendizajes. Se produce un cambio fundamental, de tal forma que, aunque los aprendizajes siguen ocupando un papel prioritario con nuevas alternativas y avances producidos por las aportaciones metodológicas vinculadas a la medida, se amplía el campo de evaluación abarcando sistemas, resultados, procesos, práctica docentes, centros educativos, seguimientos a egresados, etc.

En ese sentido, esta investigación señala la importancia de la realización de estudios de impacto puesto que se ha reflejado que el nivel de satisfacción de los agentes fiscales con respecto a la malla curricular "Inducción al Cargo" tiene relación significativa con el ejercicio de sus funciones, por cuanto las evaluaciones realizadas

al término de su preparación académica denotan una alta complacencia que fue disminuyendo con la práctica de sus funciones, cuestión lógica, puesto que es ahí donde perciben lo que realmente necesitan en el campo laboral. Ese margen, fruto de la experiencia laboral, aporta sugerencias de incorporaciones o modificaciones al desarrollo y contenido de la malla curricular que podrían servir de base para el diseño de estrategias educativas en ese marco.

El nivel de satisfacción, con respecto a su formación inicial recibida en el Centro de Entrenamiento para su desempeño como agentes fiscales, es notorio con el alto porcentaje de actitud muy favorable hacia los logros obtenidos a partir de las capacitaciones.

La obtención del cuestionario ideal no determina el éxito de las investigaciones, este depende de la participación de la población objeto de análisis; recogiendo información veraz y oportuna, ampliando el universo de aspectos en los que se indaga, generando conciencia entre los egresados sobre la importancia de obtener datos y apoyar los procesos investigativos, harán que el Centro de Entrenamiento del Ministerio Público cumpla con sus objetivos y política de calidad.

Con los resultados de esta investigación se pretende documentar, por un lado, una realidad en cuanto a la opinión y experiencia de los agentes fiscales egresados del CEMP, y, por otro, su satisfacción global con respecto a la preparación académica recibida, la cual puede servir de base para tener una visión diferente de los procesos que se dan en el ejercicio de la función, como producto de la capacitación, para así poder planear los cambios educativos, el diseño de estrategias educativas concretas, e incluso, la reflexión de los facilitadores sobre su trabajo docente.

Además, se debe puntualizar la necesidad de que estos procesos investigativos se extiendan, para lo cual es preciso generar y extender una cultura evaluativa que enfatice, por encima de todo, el carácter formativo de la evaluación y contribuya a reducir la resistencia generalizada a estos procesos. Al respecto, a fin de ampliar esta investigación sería importante conocer la percepción que tienen los fiscales adjuntos, respecto de la preparación de los agentes fiscales, para el cumplimiento de sus funciones y de las apreciaciones que posee la sociedad con respecto a la delicada misión de los integrantes del Ministerio Público.

Bibliografía

Eco, Humberto. Como se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura. 22ª. Barcelona.1998

Hernández Sampieri, Roberto.,et al. Metodología de la investigación.4ª.Ed. McGraw-Hill. México.2008

_____.Fundamentos de metodología de la investigación. McGraw-Hill. Madrid.2007

Hintze, Jorge. Control y evaluación de resultados. Documentos TOP sobre Gestión Pública .Centro de Desarrollo y asistencia Técnica en Tecnología para la Organización Pública. Buenos Aires.1999

Hintze, Jorge. Instrumentos de evaluación de la gestión del valor público. Documentos TOP sobre Gestión Pública .Ponencia presentada para el VIII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y la Administración Pública. Panamá. 2003.

Jaramillo, Alberto. Estudios sobre egresados. La experiencia de la Universidad. EAFIT. revista@esfit.edu.co

Miranda de Alvarenga, Estelbina. Normas Técnicas de presentación de informes científicos: tesis, tesinas y monografías. Asunción.EdA4Diseños.2005

Piatti de Vazquez, Lilia. Evaluación de aprendizaje. Asunción. Ed IMPASA.2001

Paraguay. Ministerio Público. Memoria 2005/2006.Centro de Entrenamiento. Asunción.2006.Pág. 214

_____. Memoria 2006/2007.Centro de Entrenamiento. Asunción.2007.Pág. 232

_____. Memoria 2007/2008.Centro de Entrenamiento. Asunción.2008.Pág. 217

_____.Reportes gerenciales N° 037.07. Centro de Entrenamiento. Área de evaluación. 2007.

_____.Reporte gerencial N° 050.08. Centro de Entrenamiento. Área de evaluación. 2008.

_____.Reportes extraordinario global. Centro de Entrenamiento. Área de evaluación. 2009.

EL ACTA DE IMPUTACIÓN Y SUS EFECTOS SOBRE LA DIGNIDAD DEL IMPUTADO

Hugo César Giménez Ruíz Díaz*

1. Introducción

En el año 2000, se ha dado inicio a la implementación del nuevo proceso penal, enmarcado en características de publicidad, contradicción y oralidad.

Este nuevo proceso, a los efectos de establecer una clara evolución, busca sobre todo garantizar los derechos de aquel a quien se somete a un proceso penal, por medio de diversas garantías procesales acordes todas ellas a las previstas por la Constitución Nacional y los tratados ratificados por nuestro país en el año 1989.

Un instrumento importante dentro de este nuevo proceso penal es el acta de imputación, que, y a pesar de las consideraciones de los proyectistas, aparentemente, se ha constituido en un elemento criminalizante no solo desde el punto de vista social sino jurídico.

Si en los medios de comunicación pesa más el acta de imputación que la acusación fiscal o la propia condena, ella podría constituirse con claridad en un elemento que aun sin tener fuertes bases probatorias de la existencia o no del hecho punible, señala a un ciudadano como autor de un hecho punible, autoría labrada bajo la sospecha y que redactada en un acta, pasará a formar parte de los antecedentes penales de un ciudadano.

Ello será así, todavía sin conocer si de la investigación objetiva llevada a cabo por el Ministerio Público surgirá el sobreseimiento definitivo o la solicitud de elevación de la causa a juicio oral y público.

Entonces, analizar las consecuencias sociales y jurídicas que conlleva la formulación del acta de imputación contra un ciudadano, bajo una disciplina científica tendría por efecto necesario, extender las posibilidades de comprender las verdaderas consecuencias de la formulación del acta de imputación sobre la presunción de inocencia y, por ende, la dignidad que todo ser humano posee según, los preceptos de la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

* Abogado, Notario y Escribano por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.A.; Especialista en Derecho Procesal Penal por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales -Filial Cnel. Oviedo, Universidad Católica Ntra. Señora de la Asunción y en Didáctica Universitaria, Pos-Grado en Didáctica Universitaria y Asesoría Pedagógica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.N.A. Master en Política y Estrategia Aeroespacial, por el Comando de Institutos Aéreos de Enseñanza, Fuerza Aérea Paraguaya. Actualmente cursando el Doctorado en Defensa y Desarrollo Nacional con énfasis en Seguridad Multidimensional en la Universidad Metropolitana de Asunción. Docente por el Curso de Formación Pedagógica para Egresados Universitarios Instituto Superior de Educación. (I.S.E.). Universidad Metropolitana de Asunción, la Facultad de Derecho y la Escuela de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Asistente Fiscal en la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción, Unidad Penal N° 11.

Ello ayudaría al mejoramiento del proceso penal, la aplicación debida del instrumento de la imputación y sus resultados necesarios en el mejoramiento de la aplicación del proceso penal.

Con el objetivo de guiar al análisis bajo este cúmulo de consideraciones, cabe preguntarse de manera general si la formulación del acta de imputación tiene efectos negativos sobre la presunción de inocencia y si esto es así, ¿ello afecta la dignidad del sujeto imputado?

Para hallar la respuesta, se han formulado inicialmente las siguientes preguntas en carácter de objetivos específicos a) ¿Cuáles son los conceptos teóricos y alcances jurídicos del término dignidad? b) ¿Cuáles son los conceptos doctrinarios y qué dice la normativa jurídica acerca del debido proceso y la presunción de inocencia? c) ¿Cuál es la percepción de los profesionales de los abogados en cuanto a la dignidad y su relación con el debido proceso y la presunción de inocencia? d) Según los operadores de justicia, ¿cuál es el objeto del proceso penal? e) Cuáles son las consideraciones doctrinarias y los efectos jurídicos del acta de imputación? f) ¿Cuál es la función, los efectos jurídicos y sociales del acta de imputación según los profesionales del foro?

Técnicamente, puede definirse el presente trabajo como un ensayo de carácter científico, de carácter cualitativo, descriptivo, desarrollado a través de un corte transversal, en el cual se recurrieron a fuentes primarias y secundarias, siendo el universo abarcado los abogados, cuya muestra fue tomada de manera aleatoria por medio de 40 profesionales abogados abordados en una sede del Ministerio Público y la zona situada frente a la sala de Juicios Orales del Poder Judicial. Los datos fueron evaluados por medio de planilla Excel, del sistema operativo Windows.

2.1 Del concepto de la dignidad, sus alcances teóricos y jurídicos

El ser humano como ente multidimensional, es ser único, creatura¹ o sujeto evolucionante² considerado como irreproducible desde su concepción misma.

La Constitución nacional lo protege desde su propia concepción³ y la asienta en toda la normativa nacional como visión u horizonte de sus disposiciones “reconociendo la dignidad humana”⁴. Asentado en estas disposiciones y las previstas por las normativas internacionales referentes a los derechos humanos⁵ cabe, entonces,

1. “Dios creó al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó, hombre y mujer los creó” (Gn 1,27). El hombre ocupa un lugar único en la creación: “está hecho a imagen de Dios” (I); en su propia naturaleza une el mundo espiritual y el mundo material (II); es creado “hombre y mujer” (III); Dios lo estableció en la amistad con él (IV)”. Catecismo de la Iglesia Católica, aprobado por la Constitución apostólica *Fidei depositum*, escrita por Juan Pablo II, aplicando el Concilio ecuménico Vaticano II y el deseo del Sínodo de los Obispos de 1986.

2. Darwin, Charles, *El origen del hombre: Selección Natural y sexual*, (1ª edición, 2 vols, edición, 1900, Barcelona : Centro Editorial Presa.-

3. Constitución , 1992, Art. 4º

4. Ibid, Preámbulo

preguntar, cuál es el concepto de dignidad, ¿es este un concepto etéreo, ubicado en el mundo de las ideas⁶ o ¿es altamente perceptible e individualizable sujeto a cada uno de los seres humanos?

Dos grandes pensadores de la cultura occidental y cristiana como lo son San Agustín⁷ y Santo Tomás de Aquino con relación a la dignidad que ella puede ser considerada como la bondad o utilidad para otra cosa o bien que ella es la interioridad o profundidad de semejante realza⁸.

Entonces, la dignidad corresponde a lo absoluto, independiente al nivel óptico, bondad absoluta (dignidad) inherente a la persona solo por ser tal. Esta inherencia; persona-dignidad, es indisoluble, por cuanto que la persona trasciende a los componentes materiales de la especie.

La dignidad humana como representación máxima del hombre constituye en sí un límite insuperable al poder punitivo del Estado, por cuanto que la individualidad expresada por la bondad suprema y única de cada ser-persona, hace en sí a la libertad del hombre como ser único dotado de ese don y plasmado ello en el ámbito penal desde la misma escuela alemana por medio del principio de culpabilidad⁹.

Por su parte, otro principio de la política criminal es el conocido principio de humanidad¹⁰, por el cual se reconoce en el más amplio sentido la base de la responsabilidad social y la acción necesaria para la recuperación del condenado.

5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) como Ley N 5/92, su Protocolo facultativo -que permite denuncias individuales al Comité creado por el mismo- como Ley N 400/94 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) como Ley N 4/92.

6. "La teoría de las Formas o teoría de las Ideas es uno de los principales aspectos de la filosofía platónica, es, en realidad, su núcleo. Procede de una división entre un mundo de cosas visibles, materiales (mundo sensible) y otro que no se puede percibir por medio de los sentidos (mundo inteligible) donde habitan las Ideas. El autor contempla dichas Ideas como la estructura, los modelos a partir de los cuales se basan las cosas físicas, que no son más que copias imperfecta" (http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_de_las_Formas)-23-10-2010.-

7. San Agustín, Ennar.in Ps., 145,5.

8. Tomas de Aquino, In III Sent, d.35.q.1, sol.1.

9. Welzel, sustenta que la culpabilidad es un "juicio de reproche" de carácter personal formulado al autor del hecho cuando éste, a pesar de haberse podido conducir de conformidad con la norma, opta por comportarse de manera distinta; nace así, el criterio del "poder en lugar de ello" que sirve de base al juicio de reproche" (WELZEL, Hans, "Persönlichkeit und schuld" en Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW), 60 (1941), Berlin, 1941. p. 452 y ss.)

10. En el año 1889 Fran Von Liszt, Van Hamel y Adolfo Prins fundaron la Unión Internacional de Derecho Penal, pero fundamentalmente Fran Von Liszt fue el mentor de la Escuela de la Política Criminal o Escuela Pragmática, Sociológica y Biosociológica y con esta escuela se inició la política criminal sistemática o científica. Von Liszt diferenciò la Política Social de la Política Criminal. La primera tenía por objeto la supresión o restricción de las condiciones y fenómenos sociales de la criminalidad, mientras que la segunda se ocupaba de la delincuencia en particular y de que la pena se adaptase en su especie y medida al delincuente, procurando impedir la comisión de crímenes en el futuro. (<http://www.monografias.com/trabajos42/politica-criminal/politica-criminal2.shtml#bibl>)-23-10-2010

Volviendo a lo conceptual y abandonando momentáneamente el derecho penal, resulta de suma importancia, en este punto del ensayo, indicar algunas consideraciones para un mejor ahondamiento en el término dignidad y decir que el filósofo Emanuel Kant, quien tomara ideas de las tres grandes escuelas del pensamiento en aquel entonces vigentes: el empirismo, el racionalismo y la ciencia físico-matemática de Newton, expresó en su obra "Fundamentación de la metafísica de las costumbres"¹¹ que la dignidad es la base de consideración del hombre como persona, en ese contexto se cita sus propias expresiones: "...Los seres cuya existencia no descansan en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, cuando se trata de seres irracionales, un valor puramente relativo, por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos... no son pues meros fines subjetivos, cuya existencia como efectos de nuestra acción, tienen un valor para nosotros (valor otorgado por nosotros mismos), sino que son fines objetivos, esto es, realidades cuya existencia es en sí misma, un fin...".

En otra parte concluye diciendo: "Aquello, que constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo, eso no tiene meramente un valor relativo o precio, sino un valor intrínseco, esto es, dignidad".

El diccionario de la Real Academia Española, define el término dignidad como "Cualidad de digno, excelencia, realce, gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse..."¹².

Se cierra esta etapa conceptual del término dignidad, bajo la égida de las manifestaciones de Maritain, quien expresa "...decir que el hombre es una persona, es decir que en el fondo de su ser es un todo, mas que una parte. Este misterio de nuestra naturaleza es el que el pensamiento religioso designa diciendo que la persona humana es la imagen de Dios. El valor de la persona, su libertad, sus derechos, surgen del orden de las cosas naturalmente sagradas que llevan la señal del Padre de los seres. La persona tiene un dignidad absoluta porque esta en relación directa con lo absoluto"¹³.

Entonces, sea kantiana o religiosa, la dignidad no es un derecho más del hombre, es en sí, el fundamento de todos los derechos, base de los documentos y declaraciones de los derechos humanos.

2.2. Del proceso penal, consideraciones generales

Antes que nada, se transcribe a Alberto Binder, quien en el Prefacio a la primera edición, se refirió al proceso penal como "mecanismos que utilizamos los seres hu-

11. Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, Traducción por Manuel García Morente, Edición digital basada en la 6ª de. Madrid, Espasa-Calpe, 1980

12. Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, Vigésima segunda edición

13. Maritain, Jacques, Los derechos del Hombre y la Ley Natural, Edit. Dédalo, Buenos Aires, Argentina

manos para encerrarnos unos a otros dentro de unas jaulas”¹⁴.

En efecto, los hombres en esencia buenos¹⁵ o malos¹⁶, miembros de una sociedad jurídicamente organizada, elaboran por medio de sus representantes una estructura (proceso judicial) tendiente, en primer lugar, a aspirar a la justicia¹⁷ y a regular la actividad-intervención del Estado sobre los ciudadanos al momento de someterlos a las etapas de la coacción jurídica¹⁸, aplicando sanciones a aquellos que incumplen con las regulares normas de convivencia, dispuestas estas para la protección del estado de libertad de cada miembro de la sociedad.

Esta estructura, surgida a través del conocimiento¹⁹, ha evolucionado por lo largo de los tiempos, generando principios y caracteres propios acordes a la evolución del conocimiento, podemos citar los antiguos procesos como lo hace Foucault²⁰ o simplemente compararlo entre dos vertientes “inquisitivo o acusatorio”²¹, mas no es posible faltar al desenlace de que la evolución natural ha ido decayendo en cuestiones

14. Binder, Alberto, Introducción al derecho procesal penal, 2da Edición, Edit. Ad Hoc, 1999, Bs.As. p. 19.

15. a) Tenemos que volver a la naturaleza, porque la naturaleza es buena y el hombre es bueno por naturaleza, Jean Jacques Rousseau.

16. Tomas Hobbes, “los hombres liberados a sí mismos, instauran de hecho la ley de la selva, se convierten en lobos para sus semejantes y la única regla es la voluntad del mas fuerte. Para evitar esta situación de anarquía, es preciso que aparezca un poder central que, asumiendo la plena autoridad, garantice condiciones que eviten que el hombre sea lobo para el hombre. Surge así, bajo el nombre del monstruo bíblico, el Leviatán, es decir, el Estado”

17. Kelsen refiere “Aspirar a la justicia es el aspirar eterno a la felicidad de los seres humanos: al no encontrarla como individuo aislado, el hombre busca la felicidad en lo societario. La justicia configura la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza. Es en este sentido que Platón identifica justicia con felicidad cuando afirma que sólo el justo es feliz y desdichado el injusto”. Hans Kelsen, ¿Qué es la Justicia?, traducido por Leonor Clavera, Editorial elaleph, año 2000 – Copyright www.elaleph.com Todos los Derechos Reservados

18. Según Clariá Olmedo “La coacción jurídica tiene dos pasos que se manifiestan en la persecución y en la sanción: no se puede penar sin previa declaración de culpabilidad. La jurisdicción debe agotarse en la condena para que recién pueda ejecutarse una pena”. Jorge Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Actualizado por Jorge E. Vazquez Rossi, RUBINZAL - CULZONI EDITORES, Buenos Aires.-

19. Nietzsche, citado por Michel Foucault en su libro “La verdad y las formas jurídicas”, traducido por Enrique Lynch Editorial Gedisa, Barcelona, 1996 dijo “que el conocimiento está de hecho relacionado con los instintos, pero no puede estar presente en ellos ni ser siquiera un instinto entre otros; el conocimiento es simplemente el resultado del juego, el enfrentamiento, la confluencia, la lucha y el compromiso entre los instintos. Es precisamente debido a que los instintos chocan entre sí, se batan y lleguen finalmente al término de sus batallas, que hay un compromiso y algo se produce. Este algo es el conocimiento”.

20. “...en Homero ... presenta dos guerreros que se enfrentan para saber quién estaba equivocado y quién no, quién había violado el derecho del otro. Para resolver esta cuestión se recurría a una disputa reglamentada, un desafío entre los dos guerreros. Uno de ellos lanzaba el siguiente desarrollo al otro: «¿Eres capaz de jurar ante los dioses que no hiciste lo que yo afirmo que hiciste?» En este procedimiento no hay juez, ni sentencia, ni verdad, y tampoco indagación o testimonio que permita saber quién dice la verdad. Por el contrario, la lucha, el desafío, el riesgo que cada uno de los contendientes va a correr, habrá de decidir no sólo quién dice la verdad, sino también quién tiene razón”. (Michel Foucault, op.cit. p. 63)

21. Bauman, Jurgen , Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, 3ra Edición, traducido por Conbado A Finzi, Editorial W. Kohlhammer, Stuttgart, Berlin, Colonia, Masuneia, 1979, ISBN 950-14-0302-5

importantes tales como el alejamiento del poder de castigar de los ciudadanos y el empoderamiento del Estado de este poder y el aumento constante en la determinación de los valores humanos con el objeto de preservar a las personas intervinientes en el proceso penal, entiéndase, procesado o víctima, aún cuando tampoco es posible desconocer que esta evolución ha marcado cierta desventaja con relación a la víctima, cuestión de urgente y necesario objeto de profunda revisión.

Volviendo al proceso penal, el actual proceso vigente en nuestro país, ofrece principios que pueden ser citados como los de juicio previo, principio de inocencia, irretroactividad de la ley procesal penal, juez natural, imparcialidad e independencia, inadmisibilidad de la persecución múltiple, inviolabilidad del domicilio prohibición de la tortura²².

Estos principios han marcado una notable evolución del proceso anterior aplicado por el anterior Código procesal penal, conocido como "Código de Procedimientos Penales del año 1890, con sus propios caracteres y hoy reconocidos como deficiencias del sistema inquisitivo y escrito.

2.3. De los conceptos doctrinarios y las disposiciones normativas acerca del debido proceso y la presunción de inocencia

En la parte I, referente a las declaraciones fundamentales, los derechos, los deberes y las garantías, en el Título II, relacionado a los derechos, deberes y las garantías, Capítulo II, relativo a la Libertad, el Artículo 17 establece la norma reguladora y cúmulo de principios que rigen el sistema procesal sancionador a objeto de preservar el fiel cumplimiento del principio general del debido proceso.

Este principio también se halla previsto por disposiciones internacionales referentes a la protección de los derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9).

22. Alberto Binder, ob. cit.

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, ese orden justo es un deber supremo no solo como deber del funcionario, sino de toda persona que forma parte de la sociedad, orden justo fundado en la necesidad de defender los derechos propios, como Von Ihering lo expone en una conferencia dictada en 1872, editada como libro titulado "La lucha por el derecho"²³.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); lo que implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales, sino a los valores, principios y derechos.

Este debido proceso debe estar basado en un concepto de igualdad, tal cual lo define Ferrajoli²⁴, cuando conceptualiza en término tolerancia dentro del Estado de derecho, a objeto que se consideren en un mismo pie las diferencias individuales desde las desigualdades.

Entonces, el debido proceso no es sino el reconocimiento sin impares para todas las personas en cuanto a su derecho a ser reconocidas como iguales, sin importar sus diversas condiciones personales.

En ese sentido, y habiendo conocido las consideraciones del derecho procesal, su objeto y la primacía del debido proceso, es oportuno discurrir en cuanto a uno de los elementos primarios del proceso penal: el estado de presunción de inocencia.

La Constitución Nacional en sus previsiones normativas establece la presunción de inocencia como derecho propio de toda persona sometida al sistema de justicia, ella a su vez es reconocida por el Código procesal penal al momento de integrarlo como parte de las garantías en el proceso penal dentro de un sistema acusatorio garantista fundado esta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y los derechos humanos.-

23. "...Cuando ha puesto todos los medios para hacer valer su derecho, tan indignamente menospreciado; cuando un acto injusto ejercido por el gabinete del príncipe le ha cerrado todo camino legal y ve que hasta la autoridad en su más alto representante, el soberano, hace causa común con la injusticia, el dolor indecible que le causa semejante ultraje le arrebató y le subleva." Más vale ser perro que ser hombre y verse pisoteado", grita; y al instante toma una suprema resolución. " El que me niega la protección de las leyes-añade-me destierra entre los salvajes del desierto y pone en mis manos la maza con que debo defenderme". (Von Ihering, Rudolf, La Lucha por el derecho, traducido por Chantal López y Omar Cortés, edición virtual, <http://www.alestuariodelplata.com.ar/Ihering.pdf>)

24. "La tolerancia puede ser definida como la atribución de idéntico valor a cada persona: mientras, la intolerancia es el desvalor asociado a alguna persona por su particular identidad... Y por eso vale para individualizar los confines tanto de la tolerancia, que reside en el respeto de todas las diferencias que forman las diversas identidades de las personas, como de lo que, al revés, reside en la inadmisibilidad de sus violaciones" (Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducido por Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bondrés, 1995 O Editorial Trotta, S.A., 1995 ,Madrid, España, p 906)

El procesado es un sujeto pleno de poderes, goza de un "...estado jurídico de inocencia..."²⁵, y en ese mismo sentido lo reconocen los proyectistas del Código Procesal Penal vigente cuando expresan: "El principio de inocencia, que implica la presunción de inocencia o el derecho a ser tratado como inocente durante el proceso, se origina históricamente en las ideas del iluminismo(...) Nuestra propuesta proscribire el tratamiento procesal de un imputado como culpable y prohíbe a toda autoridad pública presentarlo como tal"²⁶.

Se toma entonces las ideas del iluminismo a objeto de la presunción de inocencia o estado de inocencia²⁷, sin embargo, el mismo Ulpiano en su *Corpus Iuris Civilis* refiere que "nadie puede ser condenado por una mera sospecha, porque es mejor que el delito de un culpable quede impune que condenar a un inocente".

Mas no es posible olvidar los aporte de Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Betham y Beccaria²⁸, todos en cuanto que la supresión del procesado como objeto y sujeto del proceso penal, evolución ésta que ha ido encaminada a la realización del reconocimiento del procesado como persona.

Nuestro Código procesal penal, en su art. 4, como los propios proyectistas lo habían planteado, la establecieron y al mismo tiempo objetivaron la actividad del Estado y sus agentes de criminalización²⁹ por cuanto que expresa de manera clara "...Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio..."³⁰.

Entonces cabe preguntarse quién es el imputado. El art. 74 del CPP, lo define como "...la persona a quien se señale como autor o partícipe de un hecho punible³¹; en especial a la señalada en el acta de imputación".

25. Abalos, Raul Washington, *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza Argentina

26. Código Procesal Penal, Anteproyecto, 1996, 2da Edición, Edit. El Foro, p 33

27. Clariá afirma "...no cabe duda de que es más correcto expresarlo como "estado" ya sea en su formulación positiva como en la negativa: de inocencia o de no culpabilidad. Es un estado que se conserva (se mantiene invariable) hasta que una sentencia firme, conclusiva de un proceso regular y legal, declare la culpabilidad del imputado". (Jorge Clariá Olmedo, Op.cit, p. 68)

28. "Si es verdad que el número de los hombres respetuosos de las leyes, o por temor o por virtud, es mayor que el de los infractores, el riesgo de atormentar un solo inocente debe valuar en tanto más cuanto es mayor la probabilidad en circunstancias iguales de que un hombre las haya más bien respetado que despreciado".(Bonessana, Cesar, Marqués de Beccaria, *Tratado de los Delitos y las penas*, traducido por Guillermo Cabanellas de Torres, 1993, Editorial Heliasta SRL, I.S.B.N.: 950 - 9065 - 97 - 8 01993 , Bs.As, p. 89)

29. Zafaroni, Eugenio Raul, *Derecho Penal*, Parte general, 2ª Edición, Copyright hy Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina. 2002.

30. Lo resaltado no corresponde al texto de ley

31. Lo resaltado no corresponde al texto de ley

Por su parte, el acta de imputación es un instrumento procesal por medio del cual, una vez enterado de su redacción por parte del fiscal, el juez penal tiene conocimiento del inicio del procedimiento penal³², en el que se debe indicar de manera clara los elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado³³, ello por medio de, por lo menos, la individualización del imputado y la descripción sucinta de los hechos que se imputan.

La finalidad del acta de imputación podría reseñarse en la necesidad de eliminar juicios infundados evitando así el desgaste del proceso jurisdiccional, además de otorgar a cabalidad la certeza de que el imputado podrá por este medio conocer los hechos que se le imputan y, en consecuencia, ejercer con justeza su derecho a la defensa.

Mas dos cuestiones, que por ser notoriamente públicas y confirmadas verbalmente a lo largo de este proceso de investigación se sacan a colación y mencionan en el presente trabajo: 1) Las actas de imputación denotan altísima deficiencia en el relato de hechos imputados y muchas veces se convierten en transcripciones someras de notas policiales y 2) Los medios masivos de comunicación ofrecen información pública sobre estas actas de imputación, citando a la persona imputada no como procesada sino en la interpretación directa del Art. 74, señalándolos como autores del hecho punible, denotando que tal o cual fiscal imputó a tal ciudadano, o tal o cual juez admitió la imputación contra tal o cual ciudadano, luego, es natural en una cultura altamente inquisitiva denostar socialmente al ciudadano que fue imputado o al fiscal que formuló imputación para luego sobreseer.-

No sólo el artículo 74 del CPP, lleva a colegir ello, sino que y en este devenir de ideas, también debe ser considerado lo dispuesto por el artículo 303 del CPP, que preceptúa en una parte: "...En la notificación el juez indicará además, la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación...".

Asi mismo, el art.52 dice que es función del Ministerio Público: "...dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su ley orgánica...."

En otra parte del mismo cuerpo legal se establece en su art. 281 que el cuaderno de investigación debe ser formado por el Ministerio Público "...en cada caso reuniendo los actos y elementos de convicción, sus presentaciones por escrito y las que le presenten las partes, así como todos los otros documentos propios de su actuación o que sean necesarios para preparar la acusación, siguiendo solamente criterios de orden y utilidad...". El mismo sentido tiene el artículo 302 in fine.

32. Art. 303, "Notificación", Código Procesal Penal

33. Art. 302, "Acta de Imputación" Código Procesal Penal

Un hecho relevante de las consecuencias normativas del acta de imputación y de su visión inquisitiva es la prevista por la Ley 1626/00, de la función pública, que al momento desarrollar el Capítulo VI, “De la terminación de las relación jurídica entre el Estado y sus funcionarios”, dice en el Art. 42.- “Cuando un funcionario público fuera imputado de hechos tipificados como punibles será suspendido en el cargo por el tiempo que dure el proceso. Si hubiese sido absuelto o sobreseído definitivamente en el proceso penal respectivo, el funcionario será repuesto en el cargo que desempeñaba en el tiempo de la suspensión o en otro equivalente”.

2.4. De las consideraciones de 40 operadores de justicia en relación con lo analizado

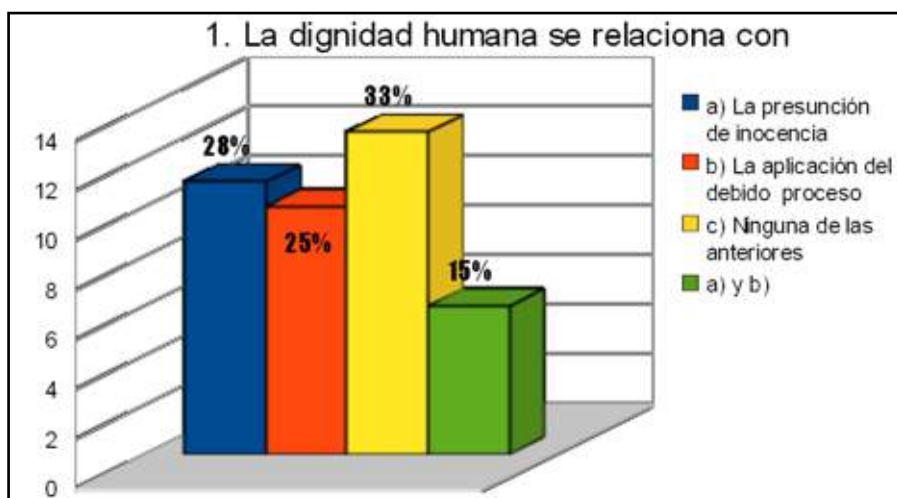
A fin de captar la percepción de la noción jurídica de un sector de la población, se ha considerado relevante apreciar la opinión o nivel de conocimiento de un sector trascendental en el funcionamiento del sistema procesal, tal es así que fueron encuestados 40 abogados. Cabe aclarar que la zona de trabajo, a objeto de la toma de las encuestas fue la conocida placita central, otra fue frente a la sala de juicios orales en la sede del Palacio de Justicia y, finalmente, una de las sedes del Ministerio Público.

Una vez recabada la información mediante la toma de datos por medio de la encuesta, elaborada sobre la base de la selección múltiple, se ha procesado, contabilizado y graficado bajo el sistema informático Excel.

2.4.1 De la relación de la dignidad humana con el debido proceso y la presunción de inocencia

En primera instancia y a objeto de conocer la percepción del alcance del término “dignidad” en cuanto al proceso penal, otorgándoles la posibilidad de marcar más de una opción entre las tres posibles³⁴, de los 40 encuestados, solo 6 consideraron al debido proceso y la presunción de inocencia como pertenecientes al ámbito de la dignidad humana, 11 marcaron a la presunción de inocencia como relacionada con la dignidad y 10 la consideraron relacionada con el debido proceso. Mas el dato relevante de los resultados obtenidos tras la encuesta implementada es que 13 abogados; es decir, la mayoría consideró que ninguno de ellos se encontraba relacionado con la dignidad humana.-

34. La dignidad humana se relaciona con a) La presunción de inocencia, b) La aplicación del debido proceso y c) Ninguna de las anteriores.



2.4.2. Del objeto del proceso penal

A la hora de preguntar a cuál es el objeto del proceso penal, con el fin de conocer el alcance dado en cuanto al concepto de debido proceso, también contando con la posibilidad de marcar más de una opción³⁵.

De los 40 encuestados, 23 contestaron que el objeto es el de descubrir la verdad, 2 afirmaron que su objeto era el de aplicar sanciones penales y 12 indicaron que el objeto del proceso penal es el de declarar la culpabilidad o la absolución.

También hubo una persona que dijo que el proceso penal tiene por objeto no solo descubrir la verdad sino también declarar la culpabilidad o la absolución y otro de los encuestados dijo optar por las tres posibilidades a la hora de identificar el objeto del proceso penal. En respuesta verbal uno de los encuestados dijo no saber la respuesta.

Gráficamente se ilustra de la siguiente manera



35. El proceso penal tiene por objeto : a) Descubrir la verdad, b)Aplicar sanciones penales y c) Declarar la culpabilidad o la absolución

Entonces, a fuerza de volver sobre pasos ya andados, es importante recordar para analizar las respuestas dadas, que el objeto del proceso penal es el de descubrir la verdad con el fin de establecer una sentencia en el sentido en el cual indica esa verdad.

Por medio de reglas claramente limitantes establecidas sobre la base de la evolución del conocimiento, el proceso penal tiene por objeto el hecho imputado y desde el punto de vista subjetivo la persona acusada. Ella está orientada a la resolución de una causa bajo los criterios del debido proceso, no buscando únicamente descubrir la verdad con relación al hecho punible, objeto de investigación, sino también alcanzar un nivel de certeza que permita alcanzar una determinación justa con relación a aquella persona que fuera acusada.

2.4.3. De la función del acta de imputación

Posteriormente, y continuando con la los objetivos de la investigación se ha formulado a los encuestados la pregunta de si el acta de imputación a) da inicio a la investigación fiscal, b) Indica al imputado como culpable de cometer un hecho punible o c) Determina el inicio del cómputo para el plazo máximo de duración del proceso penal.

El resultado se observa gráficamente de la siguiente manera:



Así, 21 personas contestaron acorde a lo previsto y citado en este trabajo en cuanto a que el acta de imputación determina el inicio del cómputo para el plazo máximo de duración del proceso penal, 2 encuestados respondieron que el acta de imputación indica al imputado como culpable de cometer un hecho punible, pero se resalta una vez más la aparente confusión y que luego será confirmada, en cuanto que 17 de los encuestados refirieron que el acta de imputación da inicio a la investigación fiscal.

En este punto es de considerar lo dispuesto por el Art. 296 del CPP, acerca de las

diligencias preliminares y con relación a la intervención policial preliminar, que dice en una parte: "...Bajo la dirección y control del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos..."

El artículo 315 al momento de establecer la normativa en cuanto a la realización de los actos de investigación dice entre otras cuestiones: "Cuando el Ministerio Público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querrella, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación...."

Pero el art. 301 estatuye "Requerimiento fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez o el juez de paz, según el caso..."

Por otro lado, y como ya se ha citado anteriormente, el Art. 303 del CPP, establece con claridad que el juez habiendo tomado conocimiento del acta de imputación, dará por iniciado el procedimiento.

2.4.4. De la necesidad de formular acta de imputación ante una denuncia policial por parte del fiscal

Relacionada la cuestión analizada, resulta sorprendente verificar de modo propio y en trabajo de campo, si ante la denuncia sobre la comisión de un hecho punible, se debe imputar. La mayoría, es decir 34 personas opinaron que ante la denuncia sobre la comisión de un hecho punible, a veces se debe imputar, 1 persona dijo que siempre, 1 dijo no saber la respuesta, 1 abogado escribió que la opción correcta es que recibida el acta de imputación se debe investigar primero y 3 optaron por la opción de que nunca se debe imputar.

Gráficamente resulta expresado así:



Es decir, la mayoría de los encuestados consideró al acta de imputación como acto de primera intervención fiscal, y no como punto de partida de una investigación en el ámbito penal.

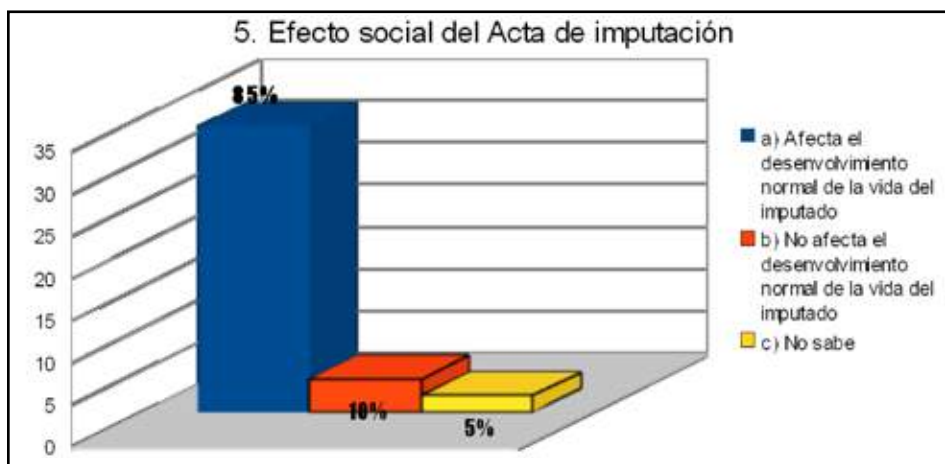
De esta manera, se relaciona denuncia-intervención fiscal-imputación, como una cadena indisoluble, casi automática, sin embargo, como ya se han citado los artículos 296 y 315 del CPP, ante la formulación de la denuncia o toma de conocimiento de la noticia críminis el fiscal debe investigar, y es más, no es el acta de imputación el único primer requerimiento posible según lo establece el art. 302 del CPP, sino que este prevé otros cinco requerimientos posibles a objeto de otorgar salidas alternativas al proceso, tales ser: a) la desestimación, b) la aplicación de criterios de oportunidad, c) la suspensión condicional del procedimiento, d) la realización de un procedimiento abreviado, o bien e) se lleve a cabo una audiencia de conciliación.

Tomando en cuenta estos dos últimos resultados, es posible señalar, mas no concluir³⁶, que en el consciente colectivo se halla internalizada la noticia del acta de imputación como primer instrumento procesal penal.

2.4.5. Efecto social del acta de imputación

Con respecto a si el acta de imputación afecta o no socialmente al procesado, hubo un acuerdo general, según se vislumbra en los resultados, pues 34 de los 40 encuestados afirmaron que sí le afecta, 4 dijeron que no y 2 respondieron diciendo no saberlo, lo cual queda ilustrado de la siguiente manera:

Entonces, sean por razones jurídicas o de consideraciones sociales, periodísticas o por actos de los propios operadores del derecho, el acta de imputación goza de una percepción criminalizante, ello coincidente en cuanto a los fundamentos doctrinarios y jurídicos expuestos más arriba. Con relación a los datos relevados en esta investigación corresponde citar a Víctor Riquelme.



36. Por las limitaciones ya expresadas al inicio del presente ensayo

“Si el derecho procesal nos proporciona reglas para conocer con certeza el grado de responsabilidad de los autores en la defensa del Derecho, no debe olvidarse que esas mismas reglas constriñen a los juzgadores, para que no se lancen tras seductoras ilusiones, comprometiendo la protección de los buenos”³⁷.

3. Conclusión y recomendaciones

¿La formulación del acta de imputación tiene efectos negativos sobre el debido proceso y la presunción de inocencia? Y si esto es así, ¿ello afecta la dignidad del sujeto imputado?

En primer lugar, se ha podido desarrollar de manera clara y desde aspectos antropológicos, filosóficos y jurídicos que la dignidad humana es un todo, inherente al ser humano como tal, y fuente de los demás derechos que le son reconocidos.

Se citaba en el capítulo correspondiente lo dicho por Kant al momento de analizar el concepto persona y decía que su valor no deviene de una consideración subjetiva dada por el próximo sino deviene por el hecho de ser persona.

Esta idea comparada con la respuesta dada por los encuestados, profesionales del derecho, denota en el caso de la respuesta mayoritaria, que aparentemente se ha internalizado que los derechos procesales no hacen a la persona sino a aquella persona procesada, considerada según Ferrajoli por sus diferencias individuales, es decir, el procesado es primero delincuente hasta que no obtenga su sentencia absolutoria.

Por lo tanto, la manifestación poco técnica, fundada solo en la observación de periódicos y la escucha de opiniones condice con la respuesta dada por estos operadores del derecho, cuando la imputación es sinónimo de presunción de culpabilidad y no sospecha de existencia de hechos punibles a ser investigados.

Así, el estado de presunción de inocencia del que se goza al ser privado del estado de libertad, por hallarse inmerso en un proceso penal tras la formulación de la imputación, es absolutamente roto, pues no solo se lo presume culpable (socialmente) al imputado, sino que se lo sindicaba por medio de un instrumento procesal dado a publicidad, como autor de un hecho punible, aún y a pesar de las deficiencias antes señaladas en cuanto a la relación de hechos y la base jurídica para la elaboración de dicha acta que es la “sospecha”.

Debido a todo ello, es recomendable la revisión de la utilidad procesal del acta de imputación y su verdadero objetivo de crear seguridad jurídica a los efectos de la defensa, cuando que una visión y cultura altamente inquisitiva-represiva otorgan efectos diferentes a los deseados por los anteproyectistas del Código Procesal Penal.

- Abalos, Raul Washington, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ediciones Jurídicas

37. Riquelme, Victor, Instituciones de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Edit. Atalaya, Bs. As, 1946.-. p 21.-

Bibliografía

Cuyo, Mendoza Argentina

- Bauman, Jurgen , Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, 3ra Edición, traducido por Conbado A Finzi, Editorial W. Kohlhammer, Stuttgart, Berlin, Colonia, Masuneia, 1979, ISBN 950-14-0302-5
- Binder, Alberto, Introducción al derecho procesal penal, 2da Edición, Edit. Ad Hoc, 1999, Bs.As. p. 19
- Bonessana, Cesar, Marqués de Beccaria, Tratado de los Delitos y las penas, traducido por Guillermo Cabanellas de Torres, 1993, Editorial Heliasta SRL, I.S.B.N.: 950 - 9065 - 97 - 8 01993 , Bs.As, p. 89
- Catecismo de la Iglesia Católica, aprobado por la Constitución apostólica Fidei depositum, escrita por Juan Pablo II, aplicando el Concilio ecuménico Vaticano II y el deseo del Sínodo de los Obispos de 1986.
- Clariá Olmedo, Jorge, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Actualizado por Jorge E. Vazquez Rossi, RUBINZAL - CULZONi EDITORES, Buenos Aires.-
- Código Procesal Penal, Anteproyecto, 2da Edición, Edit. El Foro, 1996 p 33
- Constitución , 1992
- Darwin, Charles, El origen del hombre: Selección Natural y sexual (1ª edición, 2 vols, edición, 1900, Barcelona : Centro Editorial Presa.-
- Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, Vigésima segunda edición.-
- Ferrajoli, Luiji, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducido por Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bondrés, 1995 O Editorial Trotta, S.A., 1995 ,Madrid, España, p 906)
- Foucault, Michel, "La verdad y las formas jurídicas", traducido por Enrique Lynch Editorial Gedisa, Barcelona, 1996
- Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, Traducción por Manuel García Morente, Edición digital basada en la 6ª de. Madrid, Espasa-Calpe, 1980
- http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_de_las_Formas 23-10-2010
- <http://www.monografias.com/trabajos42/politica-criminal/politica-criminal2.shtml#bibl> 23-10-2010
- Maritain, Jacques, Los derechos del Hombre y la Ley Natural, Edit. Dédaló, Buenos Aires, Argentina
- Kelsen, Hans ¿Qué es la Justicia?, traducido por Leonor Clavera, Editorial elaleph, año 2000.-
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) como Ley N 5/92, su Protocolo facultativo -que permite denuncias individuales al Comité creado por el mismo- como Ley N 400/94
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) como Ley N 4/92.
- Riquelme, Victor, Instituciones de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Edit. Atalaya, Bs. As, 1946.-
- San Agustín, Ennar.in Ps.,145,5
- Tomas de Aquino, In III Sent, d.35.q.1, sol.1.

UTILIZACIÓN DE LAS ACTAS NOTARIALES COMO PRUEBA EN LOS PROCESOS PENALES

por Mirta Rivas de Galli

1. Introducción

En nuestro medio, las personas que se consideran agraviadas en su dignidad, honor o reputación por declaraciones o manifestaciones provenientes de terceras personas, entienden que se ha cometido contra ellas los delitos de difamación, calumnia e injuria.

Ante esta situación, es corriente solicitar los servicios de un escribano público, a fin de intimar al supuesto agresor a que se ratifique o rectifique de las manifestaciones que le han agraviado.

Los escribanos, en cumplimiento del encargo, se apersonan ante la persona indicada, a realizar la correspondiente acta de intimación notarial, y obtienen una declaración afirmativa o negativa, o tal vez pueda darse el caso de que no reciba ninguna manifestación ante la visita.

Con esta investigación se pretende analizar si esta labor del escribano, de intimación para obtener una declaración, viola o no el Art. 18 de la Constitución Nacional del Paraguay, puesto que este instrumento posteriormente es utilizado como prueba por los abogados, para entablar querellas y así obtener penas para los querellados.

El Art. 18 de la Constitución Nacional del Paraguay establece: Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

Para llegar a una conclusión en esta investigación, el diseño utilizado fue el comparativo de doctrinas y el análisis de legislación vigente.

2. Actas notariales

En primer lugar es importante conocer que para nuestra legislación, las actas notariales son instrumentos públicos.

El art. 375 del código civil paraguayo establece: "Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas; b) cualquier otro instrumento que autoricen los escribanos o funcionarios públicos, en las condiciones determinadas por las leyes...".

3. Clasificación de actas notariales protocolares

En cuanto a las actas notariales protocolares, la clasificación en la cual coinciden tanto la doctrina mexicana¹, argentina² como la paraguaya³ es la siguiente: actas de presencia, actas de publicidad, actas de notificación, actas de requerimiento e interpelación, actas de protocolización y actas de depósito ante notario.

4. Acta de requerimiento e interpelación

El acta que será investigada en este trabajo es la de requerimiento e interpelación, a la cual, en la práctica, se la conoce con el nombre de acta de intimación.

Al recurrir al diccionario de la Real Academia Española, resulta que la palabra interpelar significa requerir, compeler. La palabra requerir, es intimar, avisar o hacer saber algo. La palabra intimar significa exigir el cumplimiento de algo, especialmente con autoridad o fuerza para obligar a hacerlo.

En el libro de la escribana paraguaya, Ana María Di Martino, Lecciones de Derecho Notarial⁴, define al acta de interpelación de la siguiente forma: Actas de interpelación: Tiene por objeto compeler a una persona para que responda sobre la verdad de un hecho que se le pregunta o dé explicaciones o descargos sobre el hecho o acción que se le imputa, bajo advertencia de que si no lo hiciere será requerido judicialmente para que el Juez le tome una declaración indagatoria y aprecie la situación."

Como se puede notar utiliza el verbo compeler, palabra que según la Real Academia Española quiere decir: Obligar a alguien, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere, pero a continuación, tiene un apercebimiento de ser requerido judicialmente.

En consecuencia, como la misma autora lo aclara: "En estos últimos tipos de actas que definimos; a saber de notificación, requerimiento e interpelación, los asuntos para los cuales se requiere al notario su intervención, para notificar, requerir o interpelar, deben constituir materia civil y comercial que permitan agotar los recursos extrajudiciales previos antes de llegar a la instancia judicial"⁵.

De lo antedicho se desprende que en la teoría, este tipo de actas solo son recursos extrajudiciales previos y aclara la autora que deben constituir materia civil y comercial. Sin embargo, en la práctica estos instrumentos públicos son utilizados como pruebas en juicios penales.

1. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO; Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México, Año 1983.

2. NERI, A.I.; "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial", Editorial De Palma, México, Año 1983.

3. DI MARTINO ANA MARIA, Lecciones de Derecho Notarial, Editora Marben, Año 2009.

4. Pág. 258.

5. Pág. 259

5. Valor de las actas notariales

El Código civil Paraguayo en el Art. 385, establece: "Los instrumentos públicos hacen plena fe entre las partes y contra terceros...".

En el caso que una persona que fue intimada notarialmente a ratificarse o retractarse de una manifestación y esta persona, acceda a ratificarse de sus manifestaciones, el acta de intimación será una prueba que hará plena fe en un juicio.

6. Jurisprudencia paraguaya

En nuestra jurisprudencia, hay casos en que las actas notariales han sido utilizadas como prueba, y por el valor que estas tienen por ser un instrumento público, ha servido para fundamentar la pena.

6.1. Así, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, (A.I. Nro. 444 del 30/04/1999), en el caso: "Carmen Ana Ferrer Cajigal de Aponte s/ Calumnia", ha sentado la siguiente jurisprudencia: "Se considera como fecha de comisión del supuesto delito de calumnia y difamación, la fecha de intimación notarial, debido a que la querella ha realizado una diligencia previa (intimación), ha dado una oportunidad más los querellados, pues si los mismos se hubiesen retractado, no existiría hecho antijurídico que investigar de ahí que con la intimación notarial se perfecciona el delito de calumnia".

6.2. A su vez, el Juzgado Penal de Sentencia, n.º 22, S.D. n.º 103, de fecha 14 de setiembre de 2010, en los autos: "María Rosa Cuevas s/ Calumnia, Difamación e injuria", ha sostenido lo siguiente: "Al cotejar el acta de intimación notarial solicitado por la querellante, en cuanto a la manifestación de voluntad expresada ante la Escribana Pública, y por otra parte, en cuanto a la diligencia propiamente dicha, llevada a cabo ante la hoy querellada y requerida en dicho instrumento público, posee todos los requisitos para su validez (art. 376 y 394 del C. Civil), lo cual se ha abonado con el cumplimiento de los arts. 111 y sgtes., 118 y concordantes del Código de Organización Judicial, en cuanto a las funciones del Escribano Público de las exigencias para la validez de una escritura pública. Además dicho documento, no fue argüido de falso, por una acción interpuesta por la afectada, por lo para este Tribunal hace plena fe en juicio...En consecuencia, se resolvió, condenar a la querellada..., a la pena de Noventa (90) días multa...".

En el citado fallo, se hizo mención a que las partes afectadas podrían haber argüido de falsa el acta notarial, pero como el tema no fue abordado en la investigación, se lo ha considerado un instrumento público.

7. Atribuciones de los escribanos

Se ha visto que el juez, al dictar la S.D. N.º 103, de fecha 14 de setiembre de 2010, hizo referencia al Art. 111 del Código de Organización Judicial, alegando que el

escribano público en el ejercicio de sus funciones, realizó el instrumento público.

A continuación analicemos el referido artículo a los efectos de valorar si fue bien utilizado para fundar su sentencia en la ley, lo cual es el deber de los jueces.

El Art. 1 de la ley 963/82, modificatoria del Código de Organización Judicial, Ley 879/81, establece que el Art. 111 quedará redactado de la siguiente forma: "Son deberes y atribuciones del Notario Público:

a) actuar en el ejercicio de la profesión únicamente por mandato de autoridad pública o a pedido de parte interesada, o de su representante;...

f) recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare. Los Notarios Públicos no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados;...

n) prestar los servicios profesionales que le son propios, todos los días sin exceptuar los feriados, cuando le fueren requeridos. Solo podrá excusarse de hacerlo, cuando la manifestación de voluntad del compareciente o el hecho que se trata por su objeto o fin, fueren contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.

m) practicar inventarios de bienes u otras diligencias judiciales o extrajudiciales, siempre que no fueren de la incumbencia exclusiva de otros profesionales o funcionarios públicos o administrativos.

Como se puede, los incisos d, f, m y n del Art. 111 del Código de Organización Judicial autorizan al escribano público a realizar el instrumento público o acta notarial.

El juez, al analizar estos artículos del Código Civil, sólo ha tenido en cuenta las atribuciones del Escribano, así como las formalidades, de los instrumentos públicos, como queriendo valorar y no anular la labor del escribano, pero aparentemente no ha tenido en cuenta algunas disposiciones de la Constitución Nacional, especialmente lo dispuesto en el Art. 18.

8. Constitución Nacional

Si bien es cierto, que el acta notarial es un instrumento público que hace plena fe en juicio, hasta que no se demuestre su falsedad, son todas disposiciones contenidas dentro del Código Civil, ahora pasemos a estudiar las garantías constitucionales, para casos de juicios penales.

El Art. 18 de la Constitución Nacional, expresa: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive...Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados".

Ramiro Barboza, en su obra *Constitución de la República del Paraguay 1992*⁶, comenta este artículo de la siguiente forma: “La declaración contra sí mismo tiene una interpretación preferentemente dentro del campo penal, pues en el ámbito civil (cuando se discute una cuestión puramente patrimonial), la confesión o absolución de posiciones es una prueba esencial (probatio probatissima) y no solo pueden pedirla las partes sino que también se da por ausencia de una de ellas (confesión ficta)”.

Se puede notar cómo este comentario, expresa que hay diferencia entre una declaración de un demandado en el ámbito civil y una declaración en un juicio penal y que en el citado precepto constitucional se refiere a las declaraciones en los juicios penales.

Sigue comentando: “...respecto a la invalidez jurídica de las confesiones extrajudiciales, el criterio sostenido está de acuerdo con la doctrina, que apunta al respeto de las garantías constitucionales en la obtención de pruebas que serán utilizadas en juicio”.

De lo antedicho se desprende que el autor está de acuerdo con lo que hemos visto en la citada obra de la escribana Ana María Di Martino, en el sentido de que las intimaciones deben constituir materia civil y comercial y que son recursos extrajudiciales.

La valoración de las declaraciones ante un escribano, por más que él esté investido de la fe pública, no puede tener valor de prueba de confesión, pues, como se verá más adelante, el Código procesal penal, establece las formalidades de la indagatoria y, por lo tanto, este instrumento público, en un juicio penal, solo puede tener valor de indicio en cuanto concuerde con otros elementos de prueba.

9. Sistema de garantías personales

En la Constitución Nacional, dentro del Título De Los Derechos, Deberes y Garantías (en el capítulo sobre la Libertad) existen varios artículos que se refieren a los derechos que poseen las personas involucradas en un procedimiento penal, especialmente el Art. 17, cuyos incisos h) e i) prohíben la valoración de pruebas ilegales en contra del procesado.

Es así que la Constitución Nacional debe regir privilegiadamente sobre la ley procesal, en este caso, penal, y sobre otras leyes especiales que la modifican y complementan, en este caso, el Código Civil.

Del mismo Art. 17, también se deriva el precepto establecido en el Art. 18 de nuestra Carta Magna, según el cual nadie está obligado a auto incriminarse o incriminar a su cónyuge o miembros cercanos de su familia.

6. Tomo I, CIDSEP AID. Asunción, pág.107.

La moderna doctrina procesal entiende que la declaración del imputado ya no debe ser tomada como medio de prueba, sino que debe ser considerada como instrumento de defensa.

En el sistema acusatorio, la declaración es un derecho y no una obligación, por ello el imputado puede declarar cuando quiera y todas las veces que quiera.

En la obra de comentario a la Constitución, homenaje al quinto aniversario, Emilio Camacho y Luis Lezcano Claude⁷ nos enseñan: "Así entendido el 'Juicio Justo' proscribe utilizar pruebas auto inculpativas, distinguiéndose: a) los derechos del justiciable como sujeto de prueba, donde bajo ningún concepto pueden hacerse valer estas pruebas en su contra (confesión, declaración de un pariente cercano, documentos personales, etc.); b) de las obligaciones del justiciable como objeto de prueba, donde según las circunstancias se permitiría la producción de pruebas inculpativas (extracción de sangre o de líquido seminal, prueba de alcoholemia o adicción, pericias psicológicas o psiquiátricas, etc.)".

A más de lo mencionado por los citados autores, al referirse al Art. 18 de la Constitución Nacional, podría agregarse al listado de pruebas que no pueden hacerse valer las actas de intimación notarial, donde el justiciable, ha declarado en su contra.

10. Excepciones a la oralidad

El Art. 371 del Código procesal penal establece cuáles son los documentos que pueden ser incorporados al juicio para su lectura, entre los que no se encuentra la declaración indagatoria ofrecida ante la Fiscalía.

Por lo tanto, el acta notarial, al no ingresar al proceso por los medios correspondientes, no deberá ser leída durante el juicio, tal como lo indica el referido artículo: "Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor y su inclusión ilegal producirá la nulidad absoluta del juicio". Asimismo, cabe recordar que en el art. 165 del Cód. procesal penal se establece que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ellas, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este Código, salvo que la nulidad haya sido convalidada.

Por otro lado, el art. 174 del Cód. procesal penal, dispone: "...carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el Derecho internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ello".

Además, los mencionados artículos concuerdan con el Art. 1 del referido código que

7. Corte Suprema de Justicia. Asunción año 1997, en la pág. 75.

estatuye: "Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecido en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y las normas de este código". En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración en la forma en que este código determina.

Vemos también que el Art. 8 de las garantías judiciales, Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (Pacto de San José), reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. En tal sentido, es dable recordar que nuestro país también ha ratificado esta convención, por lo cual, también debemos respetar estos derechos humanos.

11. Conclusión

El objetivo principal de este trabajo fue el de analizar si la labor del escribano de practicar actas de intimación para obtener una declaración viola o no el Art. 18 de la Constitución Nacional del Paraguay, puesto que este instrumento posteriormente es utilizado como prueba por los abogados para entablar querellas y así obtener penas para los querellados. Al analizar jurisprudencias se ha encontrado que los jueces, otorgan plena fe a los instrumentos emanados de los escribanos y, por lo tanto, sus sentencias están fundadas en la ley.

Lo que se puede concluir de esta investigación, luego de la comparación de nuestra legislación y la doctrina existente sobre el tema, es que los escribanos obran dentro de sus funciones, al realizar actas notariales, en este caso de intimación, a pesar de no contar con una legislación que realice una demarcación de los límites de estas actas notariales.

Sin embargo, nuestra Constitución Nacional es la ley suprema, que establece nuestros derechos, deberes y garantías, y en el capítulo II de la libertad, establece las restricciones de la declaración. Por otro lado, en el Código procesal penal, se reglan las formalidades de las declaraciones del imputado, así como las excepciones a la oralidad y la falta de eficacia probatoria de los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las leyes.

De todo esto, se puede concluir que son los jueces penales, quienes al dictar sentencia (antes de tener en cuenta la legislación civil sobre solemnidades y atribuciones de los escribanos, para la validez de estos instrumentos) deben tener en cuenta los principios constitucionales, que están por encima de toda ley, para fundar sus sentencias y no ser pasibles de nulidad, por haber utilizado pruebas de auto incriminación.

Nuestra moderna doctrina procesal garantista ha dejado atrás el sistema donde la declaración indagatoria era un medio de prueba y es por ello que hoy está aceptado que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

Bibliografía

- CAMACHO, EMILIO Y LEZCANO CLAUDE, LUIS; "Comentario a la Constitución Nacional, homenaje al quinto aniversario", Corte Suprema de Justicia. Asunción año 1997.
- DI MARTINO ANA MARIA, Lecciones de Derecho Notarial, Editora Marben, Año 2009.
- Diario de sesiones de la plenaria n.º 12 – 27 de abril de 1992 y diario de sesiones de la plenaria n.º 43 -17 de junio de 1992.
- NERI A.I, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Editorial De Palma, México, Año 1983.
- PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México, Año 1983.

LEY AMBIENTAL Y SUSTENTABILIDAD

por Rosa Beatríz López Farone*

"Salvaguardar el medio ambiente. . . Es un principio rector de todo nuestro trabajo en el apoyo del desarrollo sostenible; es un componente esencial en la erradicación de la pobreza y uno de los cimientos de la paz".

Kofi Annan

"A principios de esta Cumbre, los niños del mundo nos hablaron en una voz simple pero clara que el futuro les pertenece a ellos, y consiguientemente nos desafiaron a asegurar que mediante nuestras acciones ellos heredarán un mundo libre de indignidad e indecencia ocasionado por la pobreza, la degradación ambiental y los modelos insustentables de desarrollo".

Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable

1. Introducción

Con este trabajo se busca encontrar herramientas apropiadas para tratar un grave problema: la deforestación, que trae consigo consecuencias nefastas para todo el planeta y que de una manera muy directa se manifiesta sobre la población, provocando dificultades importantes en la salud, en la producción industrial, agrícola, ganadera, turística etc. y demostrar mediante los análisis y datos obtenidos a través de las imágenes satelitales, que no se cumplen con los requerimientos que apunte a mejorar dicha situación y, de esa forma, tomar medidas apropiadas, según amerite cada caso.

En el departamento de Canindeyú y, en especial en el distrito de Nueva Esperanza, existen aún muchas clases de formaciones vegetales que constituyen fuente de vida, a más de ofrecer múltiples utilidades como materia prima energéticas e industriales.

En dicho departamento ha ido creciendo en forma alarmante la deforestación y pocos fueron los esfuerzos dirigidos a tomar conciencia o realizar acciones concretas para proteger los recursos ambientales, que son de interés colectivo o general (derechos difusos), es decir, pertenecen a todos y no solo se limitan a esta generación, sino también a generaciones futuras. De ello se desprende que la responsabilidad no recae solamente sobre las autoridades creadas para este fin; debe haber solidaridad y corresponsabilidad a nivel local, departamental, nacional y, finalmente, mundial.

Con este trabajo de investigación se pretende crear herramientas utilizables para llegar a cumplir con el enunciado del art. 7 de la Constitución Nacional, a través del

* Lic. en Ciencias Ambientales. Técnico ambiental Dirección Especializada de Delitos Ambientales- DEDA- Ministerio Público.

cual se busca garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, precepto que se traduce en el deber general de protección del ecosistema como ámbito de vida.

Haciendo un recuento de cómo se ha llegado al extremo de hacer desaparecer grandes masas boscosas, se apunta directamente a los efectos negativos que ha tenido la intervención de la especie humana sobre la naturaleza, basadas en dos premisas: la primera, “la negativa a reconocer la finitud de los recursos naturales” y la segunda, “todo lo que existe en la tierra está para ser dominado por el hombre siendo la posibilidad de lograrlo su único límite”¹.

Estas premisas totalmente antropocéntricas y orientadas a fines económicos han marcado el actuar del hombre en total desconocimiento de la naturaleza y sus procesos necesarios para que se mantenga el flujo de materia y energía en forma ininterrumpida, en otras palabras, para que se mantengan las bases naturales de la propia vida.

En este desconocimiento ha obrado la humanidad aportando contaminantes al agua, al suelo, a la atmósfera, talando bosques, alterando cursos hídricos, deteriorando la calidad del agua potable, deteriorando la capa de ozono y aportando elementos que favorecen al calentamiento global; todos estos procesos, de no detenerse, se pronostica pondrían en peligro la continuidad de la vida tal como la conocemos hoy, comprometiendo la sobrevivencia de la especie humana.

Luego de estas breves palabras se desprende la vigencia que tiene esta añeja expresión: *homo hominis lupus* (el hombre es un lobo para el hombre), dando invalorable sustento a la necesidad de la intervención del derecho, a través de las leyes ambientales, como sistema de control social para conciliar el desarrollo humano y la protección del ambiente, poniendo límites a las conductas que inciden negativamente sobre éste.

Con relación a lo desarrollado, ya Francis Bacon decía “la mejor forma de dominar a la naturaleza es entendiéndola y valiéndonos de ella de una manera amable y racional”.

2. Justificación de la investigación

En vista de que en el departamento de Canindeyú aún existen bosques que pertenecen a Reservas de Áreas Protegidas por Instituciones privadas o por particulares, dicho territorio se ha convertido en una zona apetecible para muchos trabajadores del área forestal como proveedores de materia prima para las industrias, ya que les sirve de combustible para el funcionamiento de estas.

1. MERLO FAELLA, Ricardo y CAÑIZA, Hugo Enrique; Derecho Ambiental, 1º Ed. Paraguay 2005.

Viendo el esfuerzo de los pobladores por lograr el bienestar económico, sin implementar ningún modelo sustentable; estas áreas de bosques, están corriendo el grave peligro de desaparecer y de comprometer seriamente la capacidad de nuestras riquezas naturales y del medio ambiente, consecuencia que se puede afectar al planeta.

Nuestra realidad ambiental se encuentra hoy fuertemente presionada por las exigencias que plantea el desarrollo sustentable, lo cual ha pasado a constituir un objetivo explícito, necesario y urgente para nuestra sociedad, con la consiguiente necesidad de cambio significativo en cuanto a la regulación del uso de los recursos, obedeciendo las imposiciones que establecen las normativas ambientales.

3. Antecedentes del distrito de Nueva Esperanza

El distrito de Nueva Esperanza está situado en el departamento de Canindeyú en la Región Oriental del Paraguay. Cuenta con aproximadamente 17000 habitantes, de los cuales 7000 corresponden al área urbana.

La extensión del distrito es de 120006 ha, con 5094 m². Cuenta con 70000 ha de agricultura mecanizada con plantaciones de soja, totalizando una producción anual de 210000 toneladas. También se produce 80.000 toneladas de maíz, 30.000 toneladas de trigo y 10.000 toneladas de avena. El tipo de suelo es arcilloso (tierra roja)².

A Nueva Esperanza se puede llegar por medio de dos accesos muy importantes: por un lado, Curuguaty-Katuete-Saltos del Guará, por el norte, uniendo importantes centros de servicios y ciudades de los departamentos de San Pedro y de Canindeyú, así como el territorio del Brasil-Mato Grosso do Sul; por otro lado, la supercarretera, que permite un rápido movimiento desde el Sur del Alto Paraná y del País, uniendo ciudades de las tres fronteras de Paraguay –Brasil y Argentina, centro de turismo por excelencia, a escasos 130 km.

Asimismo, una tercera alternativa, muy importante para el diseño de un circuito turístico regional, constituye el lago de Itaipú que une las costas de Paraguay y Brasil e importantes sitios turísticos como Santa Teresinha, Puerto Guaira, Hidroeléctrica de Itaipú, Cataratas, Tres Fronteras entre otros.

- Ríos

Itambey, con 76474 m de largo, que bordea el distrito de Nueva Esperanza y es el límite natural con el departamento de Alto Paraná. El ancho en la desembocadura del lago de Itaipú tiene aproximadamente 1000 m, y disminuye progresivamente, hasta alcanzar su curso normal, tiene un ancho promedio de 12 m.

2. Información obtenida de la sala de datos de la Municipalidad de Nueva Esperanza.

El río Pozuelo, en la desembocadura en el Lago de Itaipú tiene un acho de 500 m.

- Parques nacionales y reservas de flora y fauna

Atractivo turístico por categoría y tipo: se puede decir que la mayor reserva forestal se tiene en la Estancia arnisticio, propiedad de Adriano de Loudes Betancourt, con aproximadamente 10000 ha de bosques naturales.

Nueva Esperanza no cuenta con ningún parque nacional, salvo la franja costera de Itaipú Binacional que sirve de proyección al lago de Itaipú. Al frente tiene la reserva biológica de Limoy ubicado en el distrito de San Alberto.

- Grupos étnicos

En el distrito de Nueva Esperanza existen tres comunidades indígenas del grupo étnico Ava Guaraní: Itabo Guaraní, Arapyaju Y Jejty Miri Itambey.

La comunidad Itabo Guaraní: cuenta con 40 familias.

Arapyaju: 5 familias.

Jejty Miri Itambey: 15 familias.

Estos indígenas se dedican preferentemente a la caza y a la pesca, como medio de recolección, y a la producción agrícola de autoconsumo. Es oportuno destacar que ante la actitud depredadora que se observa en la zona, estas comunidades corren el riesgo de quedar sin recursos para su subsistencia.

4. Desarrollo sustentable

El término desarrollo sostenible, perdurable o sustentable se aplica al desarrollo socio-económico y fue formalizado por primera vez en el documento conocido como Informe Brundtland (1987), fruto de los trabajos de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, creada en Asamblea de las Naciones Unidas en 1983³.

Significa satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades⁴.

5. Historia

3. Principio 3º Declaración de Río "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equilibradamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. Principio 4º Declaración de Río "A fin de alcanzar el Desarrollo Sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada"

4. Cfr. Informe Brundtland (1987) y el Principio 3º de la Declaración de Río (1992).

1968 - Creación del Club de Roma, que reúne personalidades que ocupan puestos relativamente importantes en sus respectivos países y que busca la promoción de un crecimiento económico estable y sostenible de la humanidad. El Club de Roma tiene, entre sus miembros a importantes científicos, economistas, políticos, jefes de estado, e incluso asociaciones internacionales.

1972 - El Club de Roma publica el informe Los límites del crecimiento, preparado a petición suya por un equipo de investigadores del Instituto Tecnológico de Massachusetts. En este informe se presentan los resultados de las simulaciones por ordenador de la evolución de la población humana sobre la base de la explotación de los recursos naturales, con proyecciones hasta el año 2100. Demuestra que debido a la búsqueda del crecimiento económico durante el siglo XXI se produce una drástica reducción de la población a causa de la contaminación, la pérdida de tierras cultivables y la escasez de recursos energéticos.

Conferencia sobre Medio Humano de las Naciones Unidas (Estocolmo). Es la primera Cumbre de la Tierra. Se manifiesta por primera vez a nivel mundial la preocupación por la problemática ambiental global.

1980 - La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) publicó un informe titulado Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, donde se identifican los principales elementos en la destrucción del hábitat: pobreza, presión poblacional, inequidad social y términos de intercambio del comercio.

1981 - Informe Global 2000 realizado por el Consejo de Calidad Medioambiental de Estados Unidos. Concluye que la biodiversidad es un factor crítico para el adecuado funcionamiento del planeta, que se debilita por la extinción de especies.

1982 - Carta Mundial de la ONU para la Naturaleza. Adopta el principio de respeto a toda forma de vida y llama a un entendimiento entre la dependencia humana de los recursos naturales y el control de su explotación.

Creación del Instituto de Recursos Mundiales (WRI) en EE. UU. con el objetivo de encauzar a la sociedad humana hacia formas de vida que protejan el medio ambiente de la Tierra y su capacidad de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

1984 - Primera reunión de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, creada por la Asamblea General de la ONU en 1983, para establecer una agenda global para el cambio.

1987 - Informe Brundtland Nuestro Futuro Común, elaborado por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo en el que, se formaliza por primera vez el concepto de desarrollo sostenible.

1992 - Se celebra la Conferencia de la ONU sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Segunda "Cumbre de la Tierra") en Río de Janeiro, donde nace la Agenda 21, se aprueban el Convenio sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Declaración de Río) y la Declaración de Principios Relativos a los Bosques. Se empieza a dar amplia publicidad del término desarrollo sostenible al público en general. Se modifica la definición original del Informe Brundtland, centrada en la preservación del medio ambiente y el consumo prudente de los recursos naturales no renovables, hacia la idea de "tres pilares" que deben conciliarse en una perspectiva de desarrollo sostenible: el progreso económico, la justicia social y la preservación del medio ambiente.

1993 - V Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente de la Unión Europea: Hacia un desarrollo sostenible. Presentación de la nueva estrategia comunitaria en materia de medio ambiente y de las acciones que deben emprenderse para lograr un desarrollo sostenible, correspondientes al período 1992-2000.

1994 - Primera Conferencia de Ciudades Europeas Sostenibles. Aalborg (Dinamarca). Carta de Aalborg'

1996- Segunda Conferencia de Ciudades Europeas Sostenibles. El Plan de actuación de Lisboa: de la Carta a la acción

1997 - Se aprueba el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el cual entra en vigor en 2005.

2000 - Tercera Conferencia de Ciudades Europeas Sostenibles. La Declaración de Hannover de los líderes municipales en el umbral del siglo XXI .

2001- VI Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente de la Unión Europea. Medio ambiente 2010: el futuro en nuestras manos. Definir las prioridades y objetivos de la política medioambiental de la Comunidad hasta y después de 2010 y detallar las medidas a adoptar para contribuir a la aplicación de la estrategia de la Unión Europea en materia de desarrollo sostenible.

2002 - Conferencia Mundial sobre Desarrollo Sostenible ("Río", Cumbre de Johannesburgo), en Johannesburgo, donde se reafirmó el desarrollo sostenible como el elemento central de la Agenda Internacional y se dio un nuevo ímpetu a la acción global para la lucha contra la pobreza y la protección del medio ambiente. Se reunieron más de un centenar de jefes de Estado, varias decenas de miles de representantes de gobiernos, organizaciones no gubernamentales e importantes empresas para ratificar un tratado de adoptar una posición relativa a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad⁵.

5. SD Gateway. Informe de la Comisión de Desarrollo Sostenible de la ONU 1999 <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/023/11/PDF/N9902311.pdf>

2004 - La séptima reunión ministerial de la Conferencia sobre la Diversidad Biológica concluyó con la Declaración de Kuala Lumpur, que ha creado descontento entre las naciones pobres y que no satisface por completo a las ricas. La Declaración de Kuala Lumpur deja gran insatisfacción entre los países. Según algunas delegaciones, el texto final no establece un compromiso claro por parte de los estados industrializados para financiar los planes de conservación de la biodiversidad.

2004 - Conferencia Aalborg - Inspiración para el futuro. Llamamiento a todos los gobiernos locales y regionales europeos para que se unan en la firma de los Compromisos de Aalborg y para que formen parte de la Campaña Europea de Ciudades y Pueblos Sostenibles.

2005 - Entrada en vigor del Protocolo de Kioto sobre la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

2006 - Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una Estrategia temática para el medio ambiente urbano. Es una de las siete estrategias del Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente de la Unión Europea, elaborada con el objetivo de contribuir a una mejor calidad de vida mediante un enfoque integrado centrado en las zonas urbanas y de hacer posible un alto nivel de calidad de vida y bienestar social para los ciudadanos proporcionando un medio ambiente en el que los niveles de contaminación no tengan efectos perjudiciales sobre la salud humana y el medio ambiente y fomentando un desarrollo urbano sostenible.

2007 - Cumbre de Bali que busca redefinir el Protocolo de Kioto y adecuarlo a las nuevas necesidades respecto al cambio climático. En esta cumbre intervienen los ministros de Medio Ambiente de casi todos los países del mundo aunque Estados Unidos de Norte América y China (principales emisores y contaminantes del planeta) se niegan a suscribir compromisos.

6. Ámbito de aplicación y definiciones

El desarrollo sostenible no se centra exclusivamente en las cuestiones ambientales. En términos más generales, las políticas de desarrollo sostenible afectan a tres áreas: económica, ambiental y social. En apoyo a esto, varios textos de las Naciones Unidas, incluyendo el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, se refieren a los tres componentes del desarrollo sostenible, que son el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente como "pilares interdependientes que se refuerzan mutuamente".

La Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (Unesco, 2001) profundiza aún más en el concepto al afirmar que "...la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos"; Se convierte en "una de las raíces del desarrollo entendido no sólo en términos de crecimiento económico, sino también como un medio para lograr un balance más

satisfactorio intelectual, afectivo, moral y espiritual". En esta visión, la diversidad cultural es el cuarto ámbito de la política de desarrollo sostenible.

El "desarrollo verde" generalmente es diferenciado del desarrollo sostenible en que el desarrollo verde puede ser visto en el sentido de dar prioridad a lo que algunos pueden considerar "sostenibilidad ambiental" sobre la "sostenibilidad económica y cultural". Sin embargo, el enfoque del "desarrollo verde" puede pretender objetivos a largo plazo inalcanzables. Por ejemplo, una planta de tratamiento de última tecnología con gastos de mantenimiento sumamente altos no puede ser sostenible en las regiones del mundo con menos recursos financieros. Una planta de última tecnología "respetuosa con el medio ambiente" con altos gastos de operación es menos sostenible que una planta rudimentaria, incluso si es más eficaz desde un punto de vista ambiental. Algunas investigaciones parten de esta definición para argumentar que el medio ambiente es una combinación de naturaleza y cultura⁶.

7. Normativas ambientales a nivel nacional

La Constitución Nacional de 1992 se constituye en un hito importante en lo que a derecho ambiental se refiere, pues es la primera de las varias cartas magnas promulgadas a lo largo de la vida independiente del Paraguay, que introduce un capítulo específico para la protección del ambiente, colocándolo en igual rango de importancia que al derecho a la vida; por sobre la protección de los demás bienes jurídicos protegidos en la propia Constitución Nacional⁷.

A partir de ella, el derecho positivo paraguayo engrosó su legislación ambiental con la promulgación de normativas que legislan diferentes aspectos relacionados a la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del ambiente.

De allí se desprenden una serie de normativas y leyes en materia de protección ambiental, como:

Artículo 6: La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico-social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación,

6. Bartlett, Albert Allen (1999) Reflexiones sobre sostenibilidad, crecimiento de la población y medio ambiente. Google.

7. Paraguay. Constitución Nacional. Título II. Capítulos I- II. Artículos 6, 7, 8 y 38. Año 1992.

la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental.

Artículo 8: Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por ley, así mismo ésta podrá regir o prohibir aquellas que califique peligrosas

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

Artículo 38: Toda persona tiene derecho individual o colectivamente a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor, y de otros que por su naturaleza jurídica pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y el patrimonio colectivo.

8. Algunas leyes ambientales que rigen en el país

Ley 294/93. De Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley 716/96. Que sanciona delitos contra el medio ambiente.

Ley 422/73. Ley Forestal.

Ley 515/94. Que prohíbe la exportación y tráfico de rollos, trozos y vigas de madera.

Ley 2524. De prohibición en la Región Oriental de las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura Boscosa.

Ley 1561/00. Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente.

Ley 836 Código Sanitario.

Ley 1160. Código Penal.

Ley 1286. Código Procesal Penal.

9. Las leyes ambientales y la sustentabilidad en el distrito de Nueva Esperanza

La disminución de la masa boscosa, resultado del aprovechamiento irracional que realizan los hombres en el distrito de Nueva Esperanza, conduce a un futuro incierto que no apunta al desarrollo sustentable (producir en armonía con la naturaleza).

Teniendo como base este problema, se requieren mecanismos urgentes para buscar soluciones a corto y a largo plazo, a través de la aplicación de las leyes ambienta-

les correspondientes que están compuestas por un conjunto de normas que actúan como sistema de control social para conciliar el desarrollo humano y la protección del ambiente, poniendo límites a conductas que inciden negativamente sobre este.

De esto surge la siguiente pregunta: el cumplimiento de las leyes de Deforestación Cero, de Delitos Ambientales, Forestal, de Evaluación de Impacto Ambiental, ¿constituye una herramienta que pueda contribuir al futuro de las generaciones venideras y lograr así el aumento de la masa boscosa en el distrito de Nueva Esperanza del departamento de Canindeyú?

Con relación a esta pregunta, es necesario conocer la verdadera causa que desfavorece a todo el ecosistema. Para poder salvar tal situación, este artículo propone reflexionar sobre nuestra realidad para encaminar a la concienciación y al cumplimiento de las normas ambientales.

Es así que deben ser planteadas las siguientes preguntas:

- ¿Existe suficiente difusión sobre las leyes ambientales que ayuden evitar infracciones a las normativas vigentes?
- ¿Cuántos productores conocen el alcance de las disposiciones de las leyes de Deforestación Cero, de Delitos Ambientales, Forestal, de Evaluación de Impacto Ambiental?
- ¿Hasta qué medida los productores dan cumplimiento a las determinaciones legales?
- El modelo de producción agrícola utilizado en esta zona del distrito, ¿se adecua al modelo de sustentabilidad?
- Con el cumplimiento de los límites establecidos por las leyes, ¿se logrará aumentar la masa boscosa?

Para responder a las preguntas antedichas, la autora se ha propuesto realizar durante todo el año 2011 la tarea de:

- Averiguar si existe suficiente difusión de las leyes ambientales, que ayuden a evitar la práctica inadecuada de los requisitos enmarcados en las normativas vigentes.
- Cuantificar el número de los productores que conocen y ponen en práctica las disposiciones de las leyes de Deforestación Cero, de Delitos Ambientales, Forestal y de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Indagar si los productores dan cumplimiento a las determinaciones legales.
- Analizar si el modo de producción agrícola utilizado en la zona del distrito, se ade-

cua al modelo de sustentabilidad.

- Realizar análisis multitemporales, a través de la comparación de imágenes satelitales de un periodo a otro, a modo de verificar el aumento de la masa boscosa, mediante el cumplimiento de las leyes.
- Asimismo, el objetivo de este artículo, aparte de hacer reflexionar sobre las citadas preguntas, también busca:
- Lograr el acercamiento de los propietarios de tierras a las autoridades administrativas competentes, tales como la Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Instituto Forestal Nacional (INFONA);
- Incentivar el sistema de adecuación voluntaria a las leyes ambientales;
- Lograr la concienciación de los productores sobre el uso sustentable de los recursos boscosos situados en el margen derecho del Río Itambey, del distrito de Nueva Esperanza; y,
- Obtener informaciones suficientes para poder iniciar la labor de concienciación sobre la importancia de conservar los recursos y mantenerlos como una reserva o una herencia destinada a las generaciones venideras mediante el cumplimiento de las normativas ambientales.

10. Conclusión

Por medio de este trabajo se ha buscado poner en evidencia el vínculo existente entre el hombre y la deforestación, por ende, de no adoptarse medidas, de no crear conciencia de lo real que es todo esto y de no reconocer nuestra realidad, se estaría más cerca de la extinción de las especies forestales de lo que muchos piensan.

Entonces, la intención de esta investigación es denunciar y proponer alternativas válidas para el futuro, reforzando la participación de las autoridades y proponiendo estrategias que apunten al llamamiento del cumplimiento eficiente de las normativas, evitando que éstas pasen a ser letra muerta, sino más bien que actúen como mecanismos de concienciación sobre la necesidad de proteger, reponer y recuperar los recursos naturales.

Se concluye, entonces, que es indispensable principalmente que las autoridades gubernamentales implementen políticas de equidad entre los ciudadanos, aplicando las leyes vigentes e inviertan recursos económicos en la promoción de proyectos sociales y educativos para una vida sustentable, equilibrada y duradera, como así también hacer posible la participación de empresas privadas en los asuntos sociales y no hacer oídos sordos a esta realidad.

Por último, se sugiere la partición de la ciudadanía a través de la creación y organi-

zación de comisiones locales que participen en audiencias públicas como contralores de la comunidad, denunciando las deforestaciones a las autoridades pertinentes.

ANEXO

LA DECLARACIÓN DE JOHANNESBURGO SOBRE DESARROLLO SUSTENTABLE

Desde nuestros orígenes al futuro

1. Nosotros, los representantes de los pueblos del mundo, reunidos en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable en Johannesburgo, Sudáfrica desde el 2 al 4 de septiembre de 2002, reafirmamos nuestro compromiso con el desarrollo sustentable.

2. Nos comprometemos a construir una sociedad global humana, equitativa y conocedora de la necesidad de la dignidad humana para todos.

3. A principios de esta Cumbre, los niños del mundo nos hablaron en una voz simple pero clara que el futuro les pertenece a ellos, y consiguientemente nos desafiaron a asegurar que mediante nuestras acciones ellos heredarán un mundo libre de indignidad e indecencia ocasionado por la pobreza, la degradación ambiental y los modelos insustentables de desarrollo.

4. Como parte de nuestra respuesta a estos niños, que representan nuestro futuro colectivo, todos nosotros, viniendo desde cada rincón del mundo, informados por experiencias diferentes de vida, estamos unidos y conmovidos por un hondo sentido de necesidad urgente de crear un mundo nuevo de esperanza.

5. Consiguientemente, asumimos una responsabilidad colectiva para avanzar y fortalecer los pilares interdependientes y mutuamente reforzados del desarrollo sustentable —desarrollo económico, desarrollo social y protección ambiental— a nivel local, nacional, regional y global.

6. Desde este continente, cuna de la humanidad declaramos, mediante el Plan de Implementación y esta Declaración, nuestra responsabilidad hacia cada uno de nosotros, hacia la extensa comunidad de vida y hacia nuestros niños.

7. Reconociendo que la humanidad está en una encrucijada, nos hemos unido en una resolución común para hacer un esfuerzo concreto para responder positivamente a la necesidad de producir un plan práctico y visible que debe generar la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano.

De Estocolmo a Río de Janeiro a Johannesburgo

8. Hace treinta años, en Estocolmo, acordamos sobre la necesidad urgente de responder al problema del deterioro ambiental. Hace diez años, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro,

acordamos que la protección del ambiente, y el desarrollo social y económico son fundamentales para el desarrollo sustentable, basado en los Principios de Río. Para lograr tal desarrollo, adoptamos el programa global, Agenda 21, y la Declaración de Río, a los cuales reafirmamos nuestro compromiso. La Cumbre de Río fue un hito importante que estableció una nueva agenda para el desarrollo sustentable.

9. Entre Río y Johannesburgo las naciones del mundo se reunieron en varias conferencias importantes bajo la guía de las Naciones Unidas, incluyendo la Conferencia de Monterrey sobre Financiamiento para el Desarrollo, así como también la Conferencia Ministerial de Doha. Estas conferencias definieron para el mundo una visión extensa para el futuro de la humanidad.

10. En la Cumbre de Johannesburgo logramos mucho reuniendo un crisol de pueblos y visiones en una búsqueda constructiva de un camino común, hacia un mundo que respeta e implementa la visión del desarrollo sustentable. Johannesburgo también confirmó que se ha hecho un progreso importante hacia el logro de un consenso global y una asociación entre todos los habitantes de nuestro planeta.

Los Desafíos que enfrentamos

11. Reconocemos que la erradicación de la pobreza, el cambio de los modelos de producción y consumo, y la protección y administración de la base de recursos naturales para el desarrollo económico y social son objetivos transversales de, y requerimientos esenciales para, el desarrollo sustentable.

12. La línea profunda que divide la sociedad humana entre los ricos y pobres y la siempre creciente brecha entre los mundos desarrollados y en desarrollo presenta una amenaza importante a la prosperidad, seguridad y estabilidad global.

13. El ambiente global continúa sufriendo. La pérdida de la diversidad biológica continúa, las reservas pesqueras continúan reduciéndose, la desertificación clama por tierra más y más fértil, los efectos adversos del cambio climático son ya evidentes, los desastres naturales son más frecuentes y más devastadores y los países en desarrollo más vulnerables, y el aire, el agua y la contaminación marina continúan privando a millones de una vida decente.

14. La globalización agregó una nueva dimensión a estos desafíos. La integración rápida de los mercados, la movilidad de capitales y aumentos significativos en los flujos de inversión alrededor el mundo han abierto nuevos desafíos y oportunidades para la búsqueda del desarrollo sustentable. Pero los beneficios y los costos de la globalización están irregularmente distribuidos, con países en desarrollo enfrentados a dificultades especiales para hacer frente a este desafío.

15. Arriesgamos la defensa de estas disparidades globales y a menos que actuemos de una manera que fundamentalmente cambie sus vidas, los pobres del mundo podrían perder la confianza en sus representantes y los sistemas democráticos a los

que permanecemos comprometidos, considerando a sus representantes solamente como meros objetos decorativos.

Nuestro compromiso con el desarrollo sustentable

16. Estamos comprometidos a asegurar que nuestra rica diversidad, que es nuestra fortaleza colectiva, se usará para la asociación constructiva, para el cambio y para el logro de la meta común del desarrollo sustentable.

17. Reconociendo la importancia de construir la solidaridad humana, instamos a la promoción del diálogo y la cooperación entre las civilizaciones y los pueblos del mundo, sin distinción de raza, incapacidades, religión, idioma, cultura y tradición.

18. Acogemos el foco de la Cumbre de Johannesburgo en la indivisibilidad de la dignidad humana y estamos resueltos mediante decisiones sobre metas, cronogramas y asociaciones a rápidamente aumentar el acceso a requerimientos básicos tales como agua limpia, saneamiento, vivienda adecuada, energía, salud pública, seguridad alimentaria y protección de la biodiversidad. Al mismo tiempo, trabajaremos juntos para asistirnos unos a otros para tener acceso a recursos financieros, beneficiarnos de la apertura de mercados, asegurar el fortalecimiento de las capacidades, utilizar tecnología moderna para generar el desarrollo, y asegurar que haya transferencia de tecnología, desarrollo de recursos humanos, educación y entrenamiento para desterrar para siempre el subdesarrollo.

19. Reafirmamos nuestros votos para poner un particular énfasis en, y dar atención prioritaria a, la lucha contra las condiciones mundiales que presentan severas amenazas al desarrollo sustentable de nuestra gente. Entre estas condiciones están: el hambre crónico; la desnutrición; la ocupación extranjera; los conflictos armados; los problemas de drogas ilícitas; el crimen organizado; la corrupción; los desastres naturales; el tráfico ilícito de armas; el tráfico de personas; el terrorismo; la intolerancia y la incitación al odio racial, étnico, religioso y de otros tipos; la xenofobia; y las enfermedades endémicas, transmisibles y crónicas, en particular el HIV/SIDA, la malaria y la tuberculosis.

20. Estamos comprometidos a asegurar que el fortalecimiento de las mujeres y la emancipación, y la igualdad de género estén integradas en todas las actividades comprendidas dentro de la Agenda 21, las Metas de Desarrollo del Milenio y el Plan de Implementación de Johannesburgo.

21. Reconocemos la realidad que la sociedad global tiene los medios y está dotada de los recursos para encarar los desafíos de la erradicación de la pobreza y el desarrollo sustentable que enfrenta toda la humanidad. Juntos tomaremos pasos extras para asegurar que estos recursos disponibles se usen en beneficio de la humanidad.

22. Al respecto, para contribuir al logro de nuestras metas y plazos de desarrollo, exhortamos a los países desarrollados que no lo han hecho a hacer esfuerzos concretos

hacia los niveles internacionalmente acordados de Asistencia Oficial al Desarrollo.

23. Acogemos y apoyamos el surgimiento de alianzas y agrupaciones regionales más fuertes, tales como la Nueva Asociación para el Desarrollo de África (NEPAD), para promover la cooperación regional, mejorar la cooperación internacional e impulsar el desarrollo sustentable.

24. Continuaremos prestando atención especial a las necesidades de desarrollo de los pequeños estados insulares y los países menos desarrollados.

25. Reafirmamos el papel vital de los pueblos indígenas en el desarrollo sustentable.

26. Reconocemos que el desarrollo sustentable requiere una perspectiva a largo plazo y una amplia base de participación en la formulación de políticas, toma de decisiones e implementación en todos los niveles. Como socios sociales, continuaremos trabajando a fin de lograr asociaciones estables con todos los grupos principales respetando los roles importantes, e independientes de cada uno de estos.

27. Acordamos que en el seguimiento de sus actividades legítimas el sector privado, tanto las grandes como pequeñas compañías, tiene un deber para contribuir a la evolución de las comunidades y sociedades equitativas y sustentables.

28. También acordamos proveer asistencia para aumentar las oportunidades de generación de empleo, generador de ingreso, tomando en cuenta la Declaración de Derechos y Principios Fundamentales al Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

29. Acordamos que hay una necesidad para que las corporaciones del sector privado impongan la responsabilidad corporativa. Esto debería tener lugar dentro de un ambiente regulatorio transparente y estable.

30. Nos comprometemos a fortalecer y mejorar la gobernabilidad a todos los niveles, para la efectiva implementación de la Agenda 21, las Metas de Desarrollo de Milenio y el Plan de Implementación de Johannesburgo.

El multilateralismo es el futuro

31. Para lograr nuestras metas de desarrollo sustentable, necesitamos instituciones multilaterales e internacionales más efectivas, democráticas y responsables.

32. Reafirmamos nuestro compromiso con los principios y los propósitos de la Carta de la ONU y la ley internacional, así como también el fortalecimiento del multilateralismo. Apoyamos el papel de liderazgo de las Naciones Unidas como la organización más universal y representativa en el mundo, que está mejor posicionada para promover el desarrollo sustentable.

33. Nos comprometemos a monitorear periódicamente hacia el logro de nuestros objetivos y metas de desarrollo sustentable.

Hacer que Suceda

34. Estamos de acuerdo que este debe ser un proceso inclusivo, involucrando a todos los grupos principales y a los gobiernos que participaron en la histórica Cumbre de Johannesburgo.

35. Nos comprometemos a actuar juntos, unidos por una determinación común de salvar nuestro planeta, promover el desarrollo humano y lograr la prosperidad universal y la paz.

36. Nos comprometemos con el Plan de Implementación de Johannesburgo y con el rápido logro de las metas de tiempos, socio-económicas y ambientales contenidas en el mismo.

37. Desde el continente africano, Cuna de la Humanidad, nos comprometemos solemnemente ante los pueblos del mundo, y las generaciones que con seguridad heredarán esta tierra, que estamos convencidos a asegurar que nuestra esperanza colectiva para el desarrollo sustentable se concrete.

Expresamos nuestra gratitud más profunda a las personas y al Gobierno de Sudáfrica por su generosa hospitalidad y preparativos realizados para la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable.

CONTROVERSIA RITUAL EN LA EJECUCIÓN DE CAUCIONES

por Weldon Walter Black Zaldívar*

1. Introducción

A modo de introducción corresponde realizar breves consideraciones previas que conducirán al quid del presente artículo, en busca de la legitimidad activa del Ministerio Público contra la nebulosa inacción en materia de incumplimientos de medidas alternativas.

En el ámbito penal, nuestro Código procesal penal hace referencia a las medidas cautelares como aquellos actos con objeto asegurativo y provisional. Este instituto introducido en la jurisdicción penal, viene en constante evolución desde las épocas de la Alta Edad Media, en donde existían códigos inquisitivos por parte de las monarquías absolutas; una evolución que desencadenó en un sistema acusatorio como el que tenemos hoy día.

En nuestro modelo ritual penal, el instituto de las medidas cautelares presagia que "...la regla compone la libertad durante el proceso y la absoluta descalificación de todas las medidas coactivas de índole aflictiva y la obligación de aportar elementos incriminantes contra sí mismo..."¹.

Según el jurista Adolfo Alvaro Velloso, en la Argentina, uno de los temas que mayor conflictividad presenta en el campo procesal de la República es el relativo a las cautelares procesales². Nuestro Código procesal penal, en su artículo 235 taxativamente discrimina el carácter de las medidas cautelares hábiles.

Al desmenuzar el mismo artículo resaltamos que "...la medida cautelar de carácter personal, que consiste en la aprehensión, la detención preventiva y la prisión preventiva; y la de carácter real serán las previstas en el Código Procesal Civil. Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este Código y en las leyes especiales".

Sin pecar de reiterativo, vale resaltar lo citado por Clariá Olmedo, que en su obra penal dice: "...estas medidas cautelares de índole coercitiva son restricciones a derechos personales o patrimoniales impuestas en la realización para obtener o asegurar los fines del proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley

* Secretario Fiscal, presta servicios en la Unidad n.º 2 de la Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción 2010; 2006 – 2010 prestó servicios en la Dirección de Asuntos Internacionales y Asistencia Jurídica Externa. Candidato a Abogado Promoción 2010 de la Universidad Católica de Asunción. Miembro del Equipo de Arbitraje UCA, ciudadano Honorario del Estado de Alabama – Estados Unidos de América.

1. VÁZQUEZ ROSSI, Jorge, CENTURIÓN ORTIZ, Fabián, Código Procesal Penal Comentado, p. 480, Ed. Intercontinental, Asunción, 2008.

2. VELLOSO, Adolfo Alvaro, Las Cautelas Procesales, p. 10, Rosario, 2008.

sustantiva, es decir, la aplicación de la sanción punitiva”³. Estas manifestaciones se realizan a fin de puntualizar aspectos ya conocidos por los profesionales del derecho de la rama penal, cuya consecuencia es dar impacto introductorio. Así, habiendo englobado nuestro ámbito de desarrollo, conviene poner la lupa y concentrar el objeto particular traducido en el problema de la práctica que queremos aclarar.

Nos abocamos brevemente en realizar un contraste preparativo con la jurisprudencia nacional. En un proceso penal, que cuenta con un imputado con prisión preventiva y un hecho que investigar, la jurisprudencia nacional, en la mayoría de los casos, ha adoptado el espíritu garantista. Es decir, el órgano jurisdiccional debería preferir una medida cautelar que resulte menos gravosa para el imputado, con ello se permitiría afrontar el proceso que se le sigue, sin que, precisamente tenga que estar privado de su libertad. Tal afirmación, se encuentra sustentada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la capital, cuyos constantes fallos sobre la base de la medida cautelar fue siempre en el marco del principio in-dubio, pro reo⁴. Además, cabe resaltar que no hay abogado ejerciendo la profesión que no propugne una acción alternativa a la prisión por motivos más que evidentes⁵, como el ser de ejercer los recaudos necesarios para una correcta representación⁶. En contrapartida, en la actualidad, la Cámara de Diputados del Congreso Nacional ha aprobado un proyecto de ley por el cual se niega la aplicación de medidas alternativas o sustitutivas a personas reincidentes, lo cual aporta una enorme seguridad jurídica a los ciudadanos honestos en el país. Dicha ley, para su debida promulgación, se encuentra a la espera de su aprobación por la Cámara de Senadores⁷. En materia procesal, sería interesante ver el desenvolvimiento de dichas medidas y su fin con o sin la aprobación de la ley por parte del Congreso, materia de estudio a futuro.

Precisando, vale decir que la profesión del abogado es una de las pocas profesiones en la cual uno compromete su propio patrimonio a favor de otro. Tal afirmación se encuentra ampliamente sustentada en el carácter de fiador que pasa a ocupar el abogado a la hora de someterse él, ante una solicitud de medidas alternativas a la prisión en la audiencia, como fiador, garantizando el sometimiento del imputado al proceso, materia que pasará a ser el epicentro de nuestro análisis.

En suma, en adelante pasaremos a buscar una solución viable, “no escrita” en el Código procesal penal, ante la adversidad que presenta el periodo entre la imputación y la condena, en la cual un imputado es beneficiado con la medida sustitutiva, si se incumplen las medidas, queda pendiente la ejecución de la caución. Consecuencia

3. Op. cit. VÁZQUEZ ROSSI, p. 483.

4. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 3, 19/09/2000, Stall Isaac (A.I. N° 563), LLP 2000, 1262.

5. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 3, 28/09/2001, Fleitas, Mónica Griselda y otros (A.I. N° 461), LLP 2001, 1230.

6. Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 3, 08/06/2000, Martinessi Real, María C. (A.I. N° 324), LLP 2000, 1132.

7. Cámara de Diputados, Ya no se otorgarán medidas sustitutivas a reiterantes, <http://www.diputados.gov.py/www1/?pagina=noticia&id=5576#leer>

de la gran falta de acción que se da en la práctica, cabe resaltar un caso emblemático, como es el de Arrom y Martí.

2. Definiciones

En vista de la materia que nos compete, cabe definir las cuestiones que pasaremos a analizar. Por tanto, la caución real y la caución personal, ambas de naturaleza de origen civil, aportan una definición sumamente vinculada en cuanto al proceso.

La caución real, tal como lo podemos extraer, implica una cosa. Res como instituto que viene del Derecho Romano y significa cosa. Es así, la que presta el imputado mediante el ofrecimiento de garantizar su sometimiento al proceso con una garantía que constituiría en bienes raíces, depósito en dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca. Tal facultad la otorga el art. 245 inc. 7) del Código Procesal Penal, de manera que se pueda evitar la prisión preventiva. El pedido de aplicación de medida alternativa establecida en el precitado artículo, como todas las solicitudes al juez, se realizara por escrito y ante una audiencia. El magistrado, en el momento de conceder o no lo requerido, debe tener presente la naturaleza del proceso, patrimonio del imputado, cobertura de las eventuales penas pecuniarias y las eventuales costas procesales.

En la práctica, la caución real la debe imponer, sin lugar, a dudas el mismo imputado. Ahora, como ya hemos mencionado en la introducción, existen oportunidades en las cuales el mismo abogado defensor entra a asumir la posición de garante del sometimiento del imputado al proceso. El Código Procesal discrimina esta variante y la denomina como caución personal. Esta es la garantía que otorga cualquier ciudadano o el mismo abogado defensor que reúna dos condiciones indispensables que son: 1) el suficiente arraigo en inmuebles, y 2) que disponga la capacidad para contratar. Los citados requisitos se encuentran establecidos en forma taxativa en el art. 257 del C.P.P.

A la luz de las definiciones que nos traen aún más cerca del objetivo que intentamos clarificar, conviene realizar algunas puntuaciones previas que poseen estas cauciones en el proceso penal.

3. Naturaleza de la caución

Es indudable que la institución de la caución posee origen del fuero civil. Ahora, en vista de su aplicación al fuero penal, la caución queda desvirtuada en su esencia, lo cual atrae aparejado nuevos fines y características de esta institución.

En el fuero civil, se identifica que el que presta la caución se individualiza como el deudor, y el que obtiene la fianza como acreedor, es este el beneficiado. Con el principio civil de que “el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores”, en caso de incumplimiento de la obligación principal, la caución entra a participar como garante de ella. Vemos que el efecto en lo civil es de garantizar el cumplimiento

to – indirectamente – de la obligación.

En lo penal reviste otra característica la caución. Aunque mantiene el espíritu garantista, tiene una función de coerción, una función de sometimiento al proceso penal y no como un respaldo de un incumplimiento. Aquí, el acreedor es el proceso penal, el fiador es un profesional abogado o un tercero, y el deudor es el imputado. En la hipótesis planteada, en caso de incumplimiento, se ejecutaría la caución, la cual tiene una función de castigo. Por tanto, en cuanto a su naturaleza, podemos afirmar que es sui generis.

4. Limitaciones de caución

Las cauciones, por excelencia, no imponen límite alguno, aunque siempre estarán regidas por las circunstancias que rodean al imputado y de su posibilidad en conseguir fiadores suficientes para la convicción del juez. Además, las cauciones presentadas para la libertad bajo caución, deben reunir todos los recaudos legales de naturaleza civil. Resulta muy acertado por parte de nuestro Código el hecho de no fijar un límite, ya que por el requerimiento de ofrecimiento, se deberán presentar todas aquellas posibles garantías para lograr la pretensión solicitada; también suficiente para dar fe al sometimiento en el proceso.

5. Método y controversia de la ejecución de cauciones

Ahora bien, pasando al quid nos enfocamos en la pregunta: estando el imputado en libertad bajo caución e incumple la medida sustitutiva, ¿cómo se procede a su ejecución? A la pregunta planteada, nos remitimos al art. 258 del Código procesal penal⁸. Desarrollaremos el trámite correspondiente o el buscado por la comisión legisladora, y a posteriori citaremos las dos corrientes al respecto.

El mismo artículo citado establece un proceso al cual uno debe seguir, bajo pena de nulidad, en caso de no cumplirlo. El primer paso, en cuanto a la ejecución, correspondería a la intimación al imputado a su sometimiento al proceso por un término no menor de 5 días. Por ejemplo, el imputado que se beneficia de prisión domiciliaria se escapa al Brasil, el juez debería librar cédula de notificación en la cual cita a comparecer voluntariamente ante el Juzgado por el término no menor de 5 días; inclusive pueden ser hasta semanas, meses, años, porque nuestro Código no establece una fecha razonable. Dicha notificación, también se hará al fiador, advirtiéndole las consecuencias de la no comparecencia del imputado. En este punto debemos resaltar, que el fiador en el momento de ofrecer la caución, tuvo que haber hecho un depósito judicial de dinero a cuenta del Juzgado o bien, sometido una caución real con todos los requisitos, tasaciones, etc.

8. Art. 258 C.P.P.: "En los casos de rebeldía o cuando el imputado se substraiga de la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca al procedimiento o cumpla la condena impuesta. Este emplazamiento será notificado al fiador, advirtiéndole que si no comparece el imputado o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución será ejecutada, conforme a lo previsto por este código".

Siguiendo la línea argumentativa, planteamos la hipótesis de que el imputado no cumple la intimación que el juez había fijado una semana de tiempo para que comparezca. Entonces, ¿cuál sería el segundo paso? Haciendo un recorrido por los artículos del Código procesal penal, claramente podemos afirmar que en cuanto a la ejecución propiamente dicha, no hay artículo que la regule. Es aquí donde quienes defienden la interpretación estricta crean su argumento de base, el cual es que no hay procedimiento de ejecución. Sin embargo, la comisión redactora, teniendo en cuenta los aspectos civiles de la naturaleza de la caución, estipularon en el art. 504 del C.P.P.: "REMISIÓN"⁹. Este, en cuanto a la forma de ejecución, remite al Código Procesal Civil su proceso propiamente dicho. En igual sentido, en el art. 260 el C.P.P. hace remisión directa al Código Procesal Civil para las cauciones reales.

Remitiéndonos al Código Procesal Civil, lo cual nos faculta el C.P.P., nos encontramos con otro foco de cuestionamiento por los postulados de interpretación estricta. Los artículos que nos interesan son el 519 y 520 del C.P.C.¹⁰. En ellos, si bien podemos apreciar, nada establece cuanto a las resoluciones que ejecutan la caución de lo penal, también es cierto, que el Código Procesal Civil es en un alto porcentaje taxativo. Pero no es menos cierto que el Código Procesal Penal lo remite de manera analógica para no repetir un proceso similar, y de tal manera integrar formas rituales del Derecho Paraguayo. El Abg. Alfredo Kronawetter, en su obra sobre medidas cautelares, defiende: "el mecanismo de interpretación de las normas procesales relativas a las cauciones personales o reales revisten las mismas características como figuras autónomas en el Código Civil, aunque no puede perderse de vista que aquéllas responden a objetivos bien distintos a su matriz, cual es, la de garantizar la comparecencia en juicio del imputado o disipar cualquier temor de frustrar la investigación en cuanto a ciertos actos concretos que despliega el Ministerio Público"¹¹. Es así que teniendo una resolución firme que habilita a proceder a la ejecución de la caución en lo penal, es viable para su ejecución la forma establecida en el Procesal Civil. En tal sentido, correspondería liquidar el depósito en dinero de la cuenta bancaria y rematar judicialmente la caución real establecida en el caso.

Por otro lado, están quienes defienden la interpretación del método exegético de los mencionados artículos procesales penal y civil respectivamente. Al respecto, el Abg. Pedro Wilson Marinoni, en su tesis doctoral, no da una solución a las cuestiones que se plantean en el día a día en la práctica, pero apoya una reforma del Código¹². Un

9. Art. 504 del CPP: "Remisión. En todo lo relativo a la ejecución civil se aplicarán, análogamente, las normas previstas en el Código Procesal Civil".

10. Art.519.- Resoluciones ejecutables. Consentida, firme o ejecutoriada la sentencia judicial o arbitral y vencido el plazo para su cumplimiento, procederá su ejecución, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 520.- Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables también: a) a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados; b) a la ejecución de multas procesales; c) al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

11. KRONAWETTER, Alfredo Enrique., Un punto de tensión entre garantismo y eficientísimo: Las medidas cautelares en el NCPP, Revista Jurídica LA LEY, año 2003, p. 325, Asunción.

12. MARINONI, Pedro Wilson, Ejecución de Cauciones en el Proceso Penal Paraguayo, Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Pilar, año 2007.

problema que puede suscitar es la situación que se plantea con respecto a las cauciones procesales; abriendo un camino hacia la laguna hasta tanto no se reforme el Código Procesal Penal vía ley especial. Si bien poseen argumentos jurídicos, la praxis debe encontrar soluciones integrales a los procesos penales, de cuya línea, deja sin efecto la garantía de sometimiento; con lo cual resulta ineficaz la libertad bajo caución. A esto, se suma la falta de unos fallos concordantes, uniformes en el área de estudio, cuestión que la Corte Suprema de Justicia aún no se ha expedido.

El Código Civil, en su Art. 6 estableciendo el principio *Iura Novit Curia*¹³, obliga al juez a actuar con los instrumentos que posee, sea códigos, doctrina, jurisprudencia, principios generales del derecho; que en el caso que nos trae a colación tenemos una remisión expresa. Entonces, si el requerimiento fiscal comunicando el incumplimiento del imputado de las medidas cautelares impuestas, y solicitando la intimación correspondiente, el juez no puede mantener un estado omiso o “inactivo” ante dicha solicitud ajustada a derecho. El Código Procesal Penal reviste un espíritu garantista no solo con el procesado, sino también con el proceso en sí. A su vez, también la Ley 879/81 en su Art. 9¹⁴, da facultad al juez de aplicar reglamentos análogos en caso de oscuridad o silencio ante la ley. Por último, no debe dejarse de lado la regla de interpretación establecida en el artículo 10 del C.P.P.

6. Legitimación activa

Otro punto de cuestionamiento es la parte legitimada para impulsar la ejecución. En principio, podemos citar que el juez o el Ministerio Público¹⁵ podrían ser los encargados debido a su participación en el proceso. El Abg. Enrique Kronawetter, enfáticamente afirma que el legitimado es el Ministerio Público. Da a entender que en vista de que el Ministerio Público es el que, requerimiento fiscal de por medio, impulsa o no la medida cautelar, le correspondería también impulsar la ejecución.

Los detractores de esta afirmación argumentarían que al Ministerio Público solo le compete la jurisdicción penal, que no se encuentra dentro de las atribuciones del Fiscal promover un juicio de características civil, etc. Sin embargo, la Ley 1562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, en su art. 13 inc.) 3 faculta dentro de las atribuciones de la acción penal, promover y seguir demanda en el fuero civil. Por tanto, es enteramente compatible que un fiscal busque la ejecución de cauciones para los casos de incumplimiento, en los casos previsto en la práctica.

13. Art. 6.- Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de este Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas, y en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho.

14. Art. 9º.- “Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales y reglamentos, en el orden de prelación enunciado. No podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales...”.

15. Op. cit. KRONAWETTER, p. 324.

7. Acordada CSJ N° 222 de 2001

De manera concisa, se trae a colación la Acordada citada en la cual en su Art. 19 manifiesta el ritual por el cual se deberán seguir las ejecuciones de sentencias penales. Es obvio, que una vez que dentro del proceso ut-supra detallado, se deberá contar con una resolución del juzgado por el cual fundamente la no comparecencia del imputado, y por ende, ejecute la caución.

Dicha Acordada es otra herramienta más que contamos para aplicar una técnica jurídica viable en la búsqueda de una solución, aplicándola, aunque sin contar con precedentes en los fueros tribunales en cuanto a la hipótesis planteada.

8. Caso Arrom y Martí

Este polémico caso, presentó una gran particularidad en cuanto a la materia desarrollada. “De los Santos Saldívar y Otros s/ Hecho Punible contra la libertad de las Personas (Secuestro)”, carátula del citado caso, en el cual hasta la fecha no se procedió a la ejecución de caución alguna. En ella, los fiadores del señor Arrom, Abg. Diego Bertolucci, Abg. Luis Samaniego Correa y Abg. Antonio Jara Aveli, se habían sometido como fiadores y habían prestado garantía de solvencia como corresponde, con inmuebles individualizados en el expediente. Por la parte del señor Martí: Abg. Ramón Sosa Azuaga y Abg. Luz Bella Arce, se habían sometido como fiadores, prestando una caución de 500 millones de guaraníes.

El Juzgado, a través de sus oficios, y siguiendo los delineamientos del art. 258, debidamente intimó a ambos procesados a la comparecencia ante el Juzgado, ya que se habían beneficiado con medidas sustitutivas y las incumplieron. Actualmente se encuentran en el Brasil, protegidos por la Comisión de Derechos Humanos del citado país.

En cuanto a los fiadores del caso, surge el inconveniente de que fueron sustituidos, por ende, los citados no responderían por el incumplimiento. Lo cual trae un problema de actos dentro del proceso para identificar con fechas y resoluciones, si fueron sustituidos o no, si los nuevos prestaron las cauciones correspondientes y si lo realizaron previa o posteriormente al incumplimiento.

Dos cuestiones surgen del caso, que correspondería a un posterior análisis para un futuro replanteamiento sobre las medidas sustitutivas: 1) hasta el momento no se pudo ejecutar la caución en dinero, ya que nunca se realizó el depósito judicial, lo cual implicaría una negligencia por parte del juez que otorgó la medida; y 2) se le dio intervención a la Procuraduría General de la República (la intervención de la Procuraduría General es solo viable para defender judicial o extrajudicialmente los intereses del Estado)¹⁶.

9. Legislación comparada

A los efectos de dar mejor comprensión a los lectores sobre la naturaleza de la caución, y de que su no reglamentación atenta contra el orden jurídico, resaltamos procesos claros que en cierta forma, nuestro Código Procesal Penal, se asemeja o involucra influencia de legislaciones similares.

En la Argentina, por Ley 2303 de fecha 8 de mayo de 2007, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promulgó su Código Procesal Penal, en el cual en su Art. 180 reza: “la caución personal consiste en la obligación que el/la imputado/a asume junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el tribunal o el/la Fiscal fije al conceder la excarcelación”. Así también, en cuanto a la ejecución, en su Art. 190 reza: “al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, el tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución de la fianza o la transferencia de los bienes que se depositaron en caución y los fondos ingresarán al presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Como podemos apreciar, bajo esta ley, es de suma importancia el PREVIO depósito de la caución, a fin de su simple ejecución en caso de incumplimiento, también estableciendo un plazo para que el imputado vuelva a someterse al proceso después de una intimación. La ejecución no queda en una indefinición, práctica que se está dando en la praxis paraguaya.

En Guatemala, el Art. 270 de su Código Procesal Penal reza: “plazo de 5 días para comparecer o cumplir condena, con advertencia de que si no cumple, se ejecutará. Venta de subasta pública de bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de cuerda separada por el procedimiento del Código Procesal Civil. La caución será transferida a la tesorería del Organismo Judicial”. Nuestra legislación penal, tomo gran influencia de este Código, por lo que se puede agregar, que por analogía de legislación comparada, debemos remitirnos específicamente a esta, ya que cada paso de la ejecución de caución presenta directa similitud con la nuestra.

En los Estados Unidos, cuentan con el Bail Reform Act of 1966, luego reformado por el Código de los Estados Unidos, Título 18, Secciones 3141 al 3150. Establece que una persona que todavía no tuvo su juicio oral puede ser garantizada con su libertad, por juramento o fiador, a menos que el juez no se encuentre convencido sobre su sometimiento íntegro al proceso. La posterior reforma, introdujo que las personas detenidas, lo serán en base al riesgo de fuga que poseían y su posible condena. También estableció las razones por las cuales no puede otorgarse libertad bajo caución, como las de posible crimen de prisión perpetua, delitos de narcotráfico, personas sujetas a múltiples reincidencias, etc.¹⁷. Una características que se

16. Función Constitucional., Procuraduría General de la República, http://www.pgr.gov.py/?page_id=2.

17. ADAIR, David N. Jr., The Bail Reform Act, Third Edition, Federal Judicial Center, 2006.

difiere de la paraguaya en cuanto al otorgamiento de la libertad bajo caución, es que en la paraguaya no existen razones o motivos taxativos por los cuales denegar el requerimiento. En nuestra legislación, basta solo considerar el peligro de fuga y el monto por el cual se asegura el sometimiento.

10. Conclusión

En vista de lo precedentemente desarrollado, podemos dirigir el foco de la atención a que el Ministerio Público debe obrar con diligencia en la búsqueda de la alternativa eficaz en cuanto a la ejecución de cauciones. La comisión legisladora, en sus atribuciones del desarrollo del Código Procesal Penal, no pecó de omisión al no establecer un procedimiento taxativo, sino hizo atributo de su facultad otorgada por las técnicas legislativas e integró parte del derecho, usando la herramienta de la remisión. Una herramienta plenamente válida en todo el derecho, y que a modo de ejemplo se pueden citar varias a través de los textos normativos paraguayos.

El Ministerio Público, en su rol de representante de la sociedad, no puede dejar de propugnar una ejecución viable ante un incumplimiento, simplemente porque estaría actuando en forma negligente ante una responsabilidad, la del sometimiento del encausado o imputado al proceso.

En cuanto a las propuestas para la situación actual, dos son las medidas que se debería tomar: 1) la no negación de la ejecución, utilizando las herramientas de la remisión e integración del derecho y 2) impulsar una reforma del texto legislativo, a fin de plasmar taxativamente el procedimiento correcto y evitar distorsiones del derecho como hoy día se dan en la práctica. Al respecto, la tesis mencionada anteriormente, contribuye con refinados modelos de redacción que se podría utilizar como base para una reforma impulsada por el Ministerio Público.

En suma, no cabe duda de que la ejecución de cauciones es totalmente viable en el Derecho Procesal Penal. Resulta materia sumamente importante por parte del Ministerio Público el impulso de esta, como vigilante del sometimiento al proceso.

RECUPERO DE ACTIVOS, FRUTO DE ACTOS DE CORRUPCIÓN PÚBLICA, DEL PODER DE TERCEROS. REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA Y AL DERECHO COMPARADO.

María Eusebia Segovia Cabrera Viedma*

“... es necesario que todo príncipe que quiera mantenerse aprenda a no ser bueno, y a practicarlo o no de acuerdo con la necesidad.... y tampoco debe preocuparle ser censurado por incurrir en ciertos vicios sin los cuáles difícilmente podría conservar el Estado”¹

Nicolás Maquiavelo²

1. Introducción

El concepto de corrupción pública se originó con la creación de las primeras formas de organización social: tribu, monarquía, imperio, república, estado, etc. representando un problema de difícil solución por la rapidez de su extensión y por la profunda desintegración que provoca en las instituciones públicas.

A su vez, la lucha contra la corrupción ha evolucionado afianzándose su importancia, pero para combatir contra la corrupción se necesitan de herramientas que produzcan el resultado deseado: recuperar los bienes que han salido del Estado de forma ilegítima y no limitarse a la imposición de sanciones penales tradicionales.

La corrupción pública no es responsabilidad exclusiva de los funcionarios públicos, si bien a éstos puede imputarse algún grado de participación según los presupuestos del hecho punible del que se trate, existen otros participantes no punibles que intervienen para hacer posible disfrazar bienes fruto de actos de corrupción, son los llamados terceros.

Aquellos terceros podrían ser beneficiarios directos de los bienes ilícitos o ser prestanombres, y no es necesaria la existencia del dolo – conocer y querer, – sino que

* Abogada, egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas (FCJD), Sede Regional Asunción, Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (2009). Diplomada en Didáctica Universitaria por la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas, Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (2010). Becada por la Cooperación Técnica Alemana (GTZ) para participar del Proyecto de formación de estudiantes universitarios en la investigación científica que incluyó un curso de Metodología de la Investigación Científica y publicación del trabajo científico “El Principio de Prevención como objeto de la sanción penal en el Derecho Penal paraguayo” (2004-2005); Participante del Diplomado en Ciencias Penales, Universidad Blas Pascal de la República Argentina-UC-INECIP-PY (2004). Miembro del Consejo Editor de la Revista Jurídica CEDUC – FCJDUC (2009). Ganadora del Concurso de Monografías organizado por la Revista Jurídica CEDUC – FCJDUC (2008). Miembro del Instituto Tomás Moro FCJDUC (2010). Funcionaria del Ministerio Público con cargo de Asistente Fiscal asignada a prestar servicios en la Unidad Penal N° 4, sede N° 1.

1. “El Príncipe”; Colección Nogal Gradifco; Buenos Aires – Argentina; ISBN 978-987-1093-11-3; Año 2008; p. 96.-

2. Nicolás Maquiavelo (Florenia, 1469 – Id. 1527) fue filósofo político e historiador italiano. Su pensamiento político ajeno a todo principio moral quedó recogida en su obra El Príncipe (1512) que ha influido enormemente en toda la filosofía política posterior. Gran Enciclopedia Espasa Calpe; Grupo Editorial Planeta S.A.I.C./ Espasa Calpe S.A.; Buenos Aires – Argentina; Año 2005; Tomo XXV; p. 7456.-

pueden coexistir la culpa y el error como elementos presentes al momento de la realización del acto jurídico de disposición. Ante tal distinción surgen las figuras del tercero de buena y de mala fe.

Los bienes - cosa y derecho - no son invisibles jurídica ni económicamente, por lo que es posible seguir el camino que trazaron hasta llegar al poder de un tercero, que hace viable su recuperación a favor de quien ostenta la calidad de titular del bien: El Estado. Esta es la misión del presente trabajo.

Las sanciones penales de multa o pena privativa de libertad y aquellas referentes al comiso y a la privación de beneficios resultan insuficientes para dar una respuesta eficaz y oportuna para hacer volver aquellos activos al patrimonio estatal, en razón de estar limitadas, por un lado, en su aplicación por el tiempo que debe transcurrir para su efectiva aplicación, por lo que es imprescindible adoptar otras medidas rápidas, y, por otro lado, por su finalidad: la pena, comiso del objeto del delito o su ganancia del poder del supuesto participante.

En tal sentido, se precisa determinar las medidas que la Legislación paraguaya podría adoptar para la recuperación de activos, fruto de actos de corrupción pública del poder de terceros, identificar los actos de corrupción que podrían ser objeto de recupero de activos del poder de terceros, establecer la diferencia entre el recupero de activos en poder de terceros de buena fe y aquellos de mala fe, sin dejar de hacer referencia al derecho comparado, cuyos temas se desarrollarán seguidamente.

2. Concepto de la figura del recupero de activos, fruto de actos de corrupción pública, en poder de terceros

La figura del recupero de activos se define por sus características: es la acción penal procesal que tiene por objeto reintegrar al patrimonio del Estado los activos que hayan salido de este sin motivo legítimo y, en especial, aquellos que hayan salido o no hayan ingresado debido a actos de corrupción pública³.

Para su procedencia debe existir la legitimación activa por parte del Estado -perjuicio patrimonial- tanto desde el punto de vista jurídico como económico⁴, sumado

3. Apuntes de la Conferencia de Derecho Penal Económico "La persecución penal de la criminalidad económica", de fecha 25 de junio de 2010, realizado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", en el marco del Proyecto de Asistencia Técnica al Ministerio Público y al Poder Judicial, para mejorar la lucha contra los delitos económicos y de corrupción. Conferencia a cargo del Dr. Mariano Hernán Borinsky, fiscal general de la Unidad Fiscal de Delitos Tributarios y Contrabando (UFTCO), de Buenos Aires, República Argentina.

4. El concepto de patrimonio presenta más de un problema dentro del derecho penal, la teoría mixta jurídico-económica ha cobrado fuerza, sobretudo a partir de la definición de Welzel: "Patrimonio es la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona bajo la protección de un ordenamiento jurídico". De ahí surge la definición de perjuicio patrimonial como "toda disminución, económicamente evaluable, del acervo patrimonial que jurídicamente corresponde a una persona, obtenida a través de una acción antijurídica que persigue la obtención de un lucro injusto"; Romero, Gladys N.; El Tipo de Interpretación del Delito de Estafa; Orden Jurídico-Penal; Año I-Nº2; Edición Fabián J. Di Plácido; 1999; Buenos Aires – Argentina; ISBN: 987-96977-7-4; ps. 100 y 101.

a un sujeto pasivo -funcionario público o persona de derecho privado- y un objeto procesal -bienes ilegítimos-.

Si el sujeto pasivo de nuestra relación jurídica funcionario público es sometido a un proceso penal por el hecho punible realizado, ello no conlleva la recuperación de los bienes de los que él se ha hecho propietario, poseedor, usufructuario, acreedor o fideicomitente como primera medida y menos aún si se suma a este planteamiento el traspaso de dichos bienes a terceros y luego de estos a otros y así sucesivamente en una cadena de transmisiones que se suceden, incluso, durante el trámite del proceso penal hasta la sentencia.

Así, las relaciones que se han formado como producto de las transmisiones forman un ropaje tendiente a evitar que dichos bienes vuelvan al patrimonio del Estado, independiente a si se trata de un tercero de buena o de mala fe, cuya diferencia sólo es atendible en cuanto a su responsabilidad penal o a la percepción de los frutos, por lo que la recuperación de activos procede contra terceros como regla general, exceptuándose aquellos casos que por su naturaleza representaría un agravio irreparable.

3. Actos de corrupción pública

No se abordaran todos los actos de corrupción que puedan darse dentro del ámbito de la función pública, sino de aquellos emblemáticos, comunes y graves, cuyo fin es netamente económico⁵, es decir, producir el aumento del activo patrimonial de quien comete el hecho punible, con una visión casi mercantilista.

Se denomina acto de corrupción pública a los hechos penalmente relevantes cometidos exclusivamente contra el patrimonio estatal, produciéndole un perjuicio patrimonial cuantificable económicamente, realizado por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o por personas privadas sea en su relación jurídica con el Estado o como participante de un delito o crimen relacionado al patrimonio estatal⁶.

“En términos generales, el producto de los delitos de corrupción puede provenir de dos fuentes: de las arcas públicas –fraudes contra la administración pública, malversaciones de caudales públicos, algunos casos de negociaciones incompatibles– o del sector privado –exacciones ilegales, cohechos, tráfico de influencia⁷.”

A continuación se citan y explican brevemente algunos de ellos:

5. Rodríguez, Agustín Washington; Corrupción y Enriquecimiento ilícito. Homicidio por encargo; Editorial Juris; 2000; Rosario – Argentina; ISBN 950-817-099-9; ps. 4-7.-

6. Recuperación de activos de la corrupción; Capítulo III; Jorge, Guillermo; Editores del Puerto; Año 2008; Corrientes – Argentina; ISBN 978-987-1397-19-8; en <http://www.editoresdelpuerto.com>; 08 de setiembre de 2010.-

7. Ibidem.-

a) **Cohecho pasivo**⁸: la conducta consiste en cumplir con sus funciones o de dejar de cumplirlas o de violarlas, realizada por un funcionario público a cambio de una suma de dinero u otro beneficio. El perjuicio para el Estado sería determinado en cada caso de una forma razonable, ya que dicha figura es general y puede abarcar desde la omisión a percibir tributos o multas hasta el otorgamiento de una resolución favorable en un juicio.

Se debe sostener que: “En los casos de cohecho, ... el producto incluye tanto las ventajas económicas recibidas por el servidor público –el soborno o la dádiva– como las ventajas económicas obtenidas a cambio del pago del soborno⁹”.

b) **Soborno**¹⁰: se refiere al particular u otro funcionario público que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario público a cambio de recibir de éste un favor que dependiera de sus facultades discrecionales o dirigida a un juez o árbitro a cambio de obtener una resolución judicial favorable.

En este supuesto, el recupero de activos procede incluso contra el particular, en tal sentido, se debe sostener que los beneficios obtenidos o a obtenerse gracias al soborno como contratos, licencias, obras, autorizaciones, leyes, sentencias, resoluciones u otros, deben ser afectados igualmente por la figura del recupero de activos, si se comprueba que el soborno fue el factor determinante para la conclusión del acto jurídico¹¹ ya que constituyen beneficios ilegítimos.

c) **Lesión de confianza**¹²: hace referencia a la administración a cargo de un funcio-

8. Art. 300 del CP (tipo base): “1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa”. Art. 301 del CP (tipo agravado): “1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años”.-

9. Recuperación de activos de la corrupción; op.cit. p. 2-

10. Art. 302 del CP: “1° El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa”.

11. Recuperación de activos de la corrupción; op.cit. Ver también: “Alemania”, Fase 1, p. 9, disponible en www.oecd.org/dataoecd/14/1/2386529.pdf (20/4/2008); para Suiza, “Evaluación de Suiza sobre la implementación de la Convención contra el Soborno Transnacional de la OECD”, Fase 1, febrero de 2000, p. 10, en www.oecd.org/dataoecd/16/45/2390117.pdf (20/4/2008). 109 La ley Noruega ha incluido en su legislación interna la misma redacción que el comentario oficial de la Convención OECD, ordenando el decomiso de las “ganancias u otros beneficios del sobornador derivados de la transacción, u otras ventajas impropias obtenidas o retenidas a través del soborno”. Cfr. “Evaluación de Noruega”, Fase 1, p. 15, disponible en www.oecd.org/dataoecd/15/35/2389183.pdf (20/4/2008). La jurisprudencia francesa ha admitido el decomiso del precio del contrato obtenido por medio del soborno, cf. “Evaluación de Francia”, Fase 1, p. 16, disponible en www.oecd.org/dataoecd/24/50/2076560.pdf (20/4/2008), consultado el 10 de setiembre de 2010.-

12. Art. 192 del CP, modificado por Ley 3440/08: “1° El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa”.

nario público de un determinado ente o dirección pública que ha cometido o no ha evitado el perjuicio patrimonial estatal a pesar de estar en posibilidad de hacerlo, obteniendo un beneficio económico él como participante o para un tercero.

En este supuesto, la investigación se centraría en determinar la existencia del perjuicio patrimonial económico, el monto y la ubicación del activo, para iniciar su recuperación.

d) Tráfico de influencias¹³: se resume en la invocación de relaciones de importancia o de influencia real o simulada para mediar ante un funcionario público, a cambio de recibir o hacer prometer un beneficio para el funcionario o para un tercero, con la intención de obtener un resultado conforme al interés de quien invoca la relación o de un tercero.

Este hecho punible contiene variadas circunstancias que favorecen la búsqueda de activos, ya que la investigación se centra en el funcionario en primer lugar y, luego, en su entorno. Respecto de los demás beneficios no patrimoniales¹⁴, la figura del recupero de activo resulta ineficaz.

e) Evasión de impuestos¹⁵: se trata del contribuyente obligado a tributar que utiliza estrategias para ocultar o falsear su actividad económica, su ingreso o sus movimientos con el fin de no pagar a la autoridad administrativa competente el tributo correspondiente o pagar una suma inferior o beneficiarse de créditos fiscales que no le corresponderían.

El perjuicio económico para el Estado resultaría del cálculo que debe ser realizado por la autoridad administrativa competente, el cual sería objeto del recupero de activos.

13. Ley Que Previene el Enriquecimiento ilícito y Tráfico de influencias; Art. 7°: “1° El que reciba o se haga prometer para sí o para un tercero, dinero o cualquier otro beneficio como estímulo o recompensa para mediar ante un funcionario público, en un asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer invocando poseer relaciones de importancia o influencia reales o simuladas, será castigado con pena privativa de libertad hasta tres años o multa. 2° Igual pena se aplicará a quien entregue o prometa dinero o cualquier otro beneficio, para obtener el favor de un funcionario público”.

14. Conformación de una terna, elección de terna, nombramientos de funcionarios, entre otros supuestos similares.

15. Art. 261 del CP: “El que: 1) Proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto. 2) Omitiera, en contra de su deber, proporcionar a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos; o 3) Omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos. Y con ello evadiera un impuesto o lograra para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa”.

f) **Contrabando**¹⁶: la conducta que tenga por objeto introducir o extraer del país mercaderías u otros efectos de cualquier clase en violación de los requisitos esenciales establecidos en la ley aduanera, generalmente las relacionadas a evadir los aranceles aduaneros u ocultar el origen de las mercaderías cuya comercialización están prohibidas.

En estos supuestos, existiría una situación previa, es decir, si es ejecutar la destrucción, el secuestro o comiso de las mercaderías u otros efectos, por parte de la autoridad administrativa competente y si existe beneficio patrimonial de quien ha cometido o se ha favorecido del delito de contrabando, quedaría expedita la vía para el recupero de activos.

g) **Estafa**¹⁷: se refiere tanto al funcionario público y a la persona particular, que provoca un error mediante engaño, en un agente estatal, con el fin de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, causando un perjuicio al patrimonio estatal.

En este hecho punible, se debe realizar el cálculo del perjuicio económico, orientado a quién lo provocó, qué lo provocó y quién recibió el beneficio.

h) **Enriquecimiento ilícito**¹⁸: se entiende como el aumento del patrimonio activo y disminución del pasivo del funcionario público. La redacción del tipo penal en el pri-

16. Ley 2422/04, Art. 336: "Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de el, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación. Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de la presente ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata. El contrabando constituye además de una infracción aduanera, un delito de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio del sumario administrativo, los antecedentes serán remitidos a la justicia penal. El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa".

17. Art. 187 del CP: "1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa".

18. Ley Que previene el Enriquecimiento ilícito y el Tráfico de influencias; Art. 3: "1° Comete hecho punible de enriquecimiento ilícito y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el funcionario público comprendido en cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 2°, quien con posterioridad al inicio de su función, incurra en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Haya obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente. b) Haya cancelado, luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge o su conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas. 2° Será aplicable también a los casos previstos en el inciso 1) de este artículo, la pena complementaria prevista en el Artículo 57 del Código Penal".

mer supuesto -aumento- incluye al cónyuge o conviviente; en el segundo supuesto -disminución- incluye tanto al cónyuge como a los parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad¹⁹.

Se debe aclarar que deducir el aumento del activo representa una tarea difícil, pero resulta aún más difícil se tiene que deducir las deudas, en cuyo caso, no existe la posibilidad de recuperar materialmente el activo, sino el derecho, entendiéndose como tal la subrogación de los derechos de acreedor que ostentaba el anterior, a quien se ha satisfecho el monto del crédito, tornándose una deuda exigible a favor del Estado.

i) Lavado de dinero²⁰: consiste en ocultar el origen del activo proveniente de un hecho punible relacionado a la función pública, como primer supuesto del tipo penal especial. Disimular su origen y frustrar el conocimiento de su ubicación, como segundo supuesto y, transferir, utilizar o poseer para sí el objeto como tercer supuesto.

Este hecho punible está predeterminado a coexistir en concurso real con otro delito o crimen, ya que uno de los elementos del tipo es justamente la existencia del otro hecho punible. La recuperación debe centrarse en recorrer el camino del activo desde su origen hasta su destino, a través de los movimientos financieros, bancarios o contables realizados, así como de aquellas modificaciones del pasivo del supuesto autor hasta llegar a quien se benefició del hecho²¹.

j) Exacción²²: hace referencia al funcionario público encargado de la recaudación de

19. La redacción del segundo apartado del Art. 3 de la Ley que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias, del año 2004, es la que debe ser adoptada a los fines de la recuperación de activos, sin excluir a terceros no comprendidos dentro de dicho vínculo.

20. Art. 196 del CP modificado por Ley 3440/08: "1° El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico: 1. los previstos en los artículos 129a, 129b, 129c, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 192, 193, 200, 201, 300, 301, 302, 303 y 305 de este Código; 2. un crimen; 3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el artículo 239; 4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley 1340/88 y su modificatoria <<Que reprime el tráfico ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes>>; 5. El señalado en el artículo 81, párrafos 1° y 2° de la Ley N° 1.910/02 <<De armas de fuego, municiones y explosivos>>; y 6. el previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2.422/04, <<Código Aduanero>> 2° La misma pena se aplicará al que: 1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o 2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención".

21. Serie de Investigaciones Jurídico – Penales; Tomo VI "El lavado de dinero y su proceso de prevención"; Autora: Leticia María Mengual Mazacotte; Tutor: Dr. Luis María Benítez Riera; Edición: GTZ- Cooperación Técnica Alemana y el Ministerio Público; Asunción – Paraguay; Año 2005; ps. 78-80.-

22. Art. 312 del CP modificado por Ley 3440/08: "1° El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas: 1. recaudara sumas no debidas; 2. no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública; o 3. efectuara descuentos indebidos, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o con multa".

tributos que a sabiendas percibiera sumas no debidas o no entregara lo percibido a la arca pública o realizara descuentos que no corresponderían en relación al tipo de tributo y operación o sin contar con la autorización o documentación correspondiente.

En el primer caso, la suma percibida debe ser devuelta a quien ha pagado lo indebido; en el segundo y tercer casos, procedería el recupero de activos, con la determinación de la suma a percibir en concepto de tributo.

k) Cobro indebido de honorarios²³: se describe la conducta del funcionario público que percibiera sumas de dinero o valores u otros beneficios en concepto de honorarios, por parte del Estado, sin existir contraprestación que percibiera más de lo que le correspondería según las leyes.

En este tipo legal, la figura del recupero de activos es la herramienta eficaz, ya que se requiere del análisis de la suma erogada del patrimonio estatal y quien lo ha recibido, investigando el motivo o concepto de egreso de dichas remuneraciones.

4. Propiedad y posesión de bienes por terceros

4.1. Definición

- Propiedad: derecho de poseer, usar, gozar, disponer, modificar, incluso destruir la cosa y de disponer de su derecho de acuerdo a la voluntad de quien goza de la titularidad del bien²⁴.

A partir de la definición, el Estado, como persona jurídica reconocida goza del derecho de propiedad, el cual nunca es delegado al funcionario público, sino que éste lo administra o custodia o se encarga de la recaudación; por tanto, el funcionario que retiene sin autorización en su poder bienes pertenecientes al Estado lo hace fuera de la norma y bajo ningún caso se vuelve propietario por apropiación o aprehensión durante el cumplimiento de sus funciones.

De tal afirmación, quien no siendo titular del bien no puede realizar ningún acto

23. Art. del CP: "1° El funcionario público... que a sabiendas, cobrara en su provecho honorarios u otras remuneraciones no debidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa".

24. Art. 109 de la CN: "Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Está garantizada el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley"; Borda, Guillermo; Manual de Derechos Reales; 2da. Edición revisada y actualizada; Editorial Perrot; Buenos Aires – Argentina; 1991; p. 144; Ghirardi, Juan Carlos y otro; Manual de Derecho Romano; Ediciones Eudecor; Córdoba – Argentina; 1999; p. 316.

jurídico válido, pues no puede transferir o ceder un derecho que no tiene. Así, se debe tener presente aquellos actos realizados con terceros sean estos: contratos de compraventa, de cesión de derechos, donación, legado, fideicomiso, etc., que en sí mismo no constituye fuente del derecho de propiedad.

El Estado no pierde su calidad de propietario o titular del bien aunque la cosa o el derecho hayan sido traspasados a terceros por el funcionario público -quien las ha obtenido valiéndose de actos de corrupción- o en los casos que el Estado como titular de un derecho no percibe el tributo que le corresponde a raíz de la actuación del funcionario público.

Posesión: es un aspecto derivado del derecho de propiedad, que faculta a usar, gozar y aprovechar la cosa. Sin embargo, no todo propietario es poseedor ni todo poseedor es propietario, por tanto, la posesión es un hecho separado del derecho de propiedad²⁵.

En este orden de ideas, la posesión de los bienes del Estado está en poder del funcionario público, pero por una situación limitada: cumplir una determinada función, por lo tanto, no es susceptible de adquirir el dominio por la posesión, ya que quien posee lo hace en su calidad de funcionario público y a nombre del Estado.

Esta posesión de bienes no es susceptible de ser cedida a otro que no sea funcionario público, por lo que quien la recibe, recibe una posesión viciada, por no haber sido obtenida de manera legítima. Ahora bien, el tercero "poseedor" puede no saber el origen de la posesión anterior, ante tal caso, a los fines de la recuperación del bien debe tomarse en cuenta la distinción entre buena y mala fe.

4.2. Distinción entre poseedor de buena fe y mala fe

Se habla de dos tipos de poseedores: de buena y de mala fe. El Código Civil paraguayo en el Art. 1918 señala las características que debe reunir para ser considerado poseedor de buena fe: "El poseedor será de buena fe cuando el poder que ejerza naciere de un título y por error de hecho o de derecho estuviere persuadido de su legitimidad. El título putativo se equipara al existente, cuando el poseedor tenga razones atendibles para juzgarlo tal o para extenderlo a la cosa poseída. El poseedor será de mala fe, cuando conozca o deba conocer la ilegitimidad de su título".

El Código Civil español resume la diferencia sustancial en el Art. 433: "Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario".

25. Art. 1909 CC: "Poseedor es quien tiene sobre una cosa el poder físico inherente al propietario, o al titular de otro derecho real que lo confiera". Borda, Guillermo; idem; p. 27; Pettit, Eugene; Tratado elemental de Derecho Romano; traducido por José Ferrández de la 9na. Edición francesa; Editorial Universidad S.R.L.; Buenos Aires – Argentina; 1999; ISBN 950-679-132-5; p. 197.

El tercero de buena fe, que posee el bien obtenido mediante acto de corrupción cometido por un funcionario público, se halla en una situación de error, el cual no le es imputable a los fines del reproche penal ni sería procedente -como regla general- en una acción civil. Por tanto, debe estudiarse el acto que dio origen a esa posesión por parte del tercero.

Si fue a título oneroso, a los fines de la recuperación del activo, en primer lugar, se debe buscar la contraprestación dada por el tercero al "otro" quien ha entregado la posesión; si no fuera posible o si se ha pagado un precio menor al valor real, el bien puede ser objeto del recupero de activos si no ha transcurrido el plazo para la prescripción adquisitiva, según el bien de que se trate²⁶. Si ha transcurrido el plazo para la prescripción, el recupero no procedería ya que causaría un agravio irreparable al tercero de buena fe, además de la inseguridad jurídica.

26. Art. 663 CC: "Prescriben por dos años: a-) las acciones para obtener la nulidad de los actos jurídicos por error, dolo, violencia o intimidación. El plazo se computara desde que cesó la fuerza o la intimidación, o fueron conocidos los demás vicios; b-) la acción revocatoria de los acreedores en caso de fraude. El plazo correrá desde que los perjudicados tuvieron conocimiento del hecho, y en cualquier caso, transcurridos cinco años desde la realización del acto; g-) la acción de simulación, absoluta o relativa, intentada por las partes o por terceros. El plazo correrá para los terceros desde que tuvieron conocimiento del acto simulado, y para las partes, desde que el aparente titular del derecho intentare desconocer la simulación"; Art. 2031 CC: "Cuando una cosa mueble, cuya transferencia exija inscripción en un Registro Público, hubiese sido robada o perdida, podrá su poseedor usucapirla en el término de dos años computados desde que fuera anotada a su nombre. El plazo se extenderá a tres años, para aquellas cosas muebles que en el mismo supuesto no requieran ser inscriptas. La posesión deberá ser en ambos casos, de buena fe, continua y en calidad de dueño"; Art. 1989 CC: "El que poseyera ininterrumpidamente un inmueble durante veinte años sin oposición y sin distinción entre presentes y ausentes, adquiere el dominio de él sin necesidad de título ni de buena fe, la que en este caso se presume. Podrá pedir al juez que así lo declare por sentencia, la que servirá de título de propiedad para su inscripción en el Registro de inmuebles"; Borda, Guillermo; ídem p. 8; p. 85 y 86.-

Si la posesión fue entregada a título gratuito, la recuperación de activos procede en todos los casos, con la única limitación de que el poseedor tendría derecho a percibir los frutos e intereses del bien y tendrá el derecho de retención hasta el pago total de los gastos de conservación y aquellos gastos que hicieron aumentar el valor del bien²⁷.

El tercero poseedor de mala fe, que conoce o presume la ilegitimidad del poseedor anterior, tanto en los actos a título oneroso o gratuito, no goza de ningún derecho de adquisición de la propiedad por el transcurso del tiempo, aún cuando se trate de la usucapión²⁸, en razón de que la ley protege la propiedad y la posesión legítima, y, no puede invocarse la ley para gozar de un bien de origen ilegítimo²⁹. Lo único

27. Art. 2054 CC paraguay: "Los que sin título pero de buena fe poseyeran inmuebles como dueños o por otro derecho real, harán suyos los frutos naturales e industriales, una vez separados, y los civiles, sólo percibiéndolos efectivamente, aunque éstos correspondieran al tiempo de su posesión. Cuando al comienzo de ella existieren explotaciones, también les pertenecerán los productos que hubiesen sido separados, pero deberán al propietario, y en su caso, al usufructuario, las sumas percibidas por los que hubieran enajenado. Terminada la posesión, los frutos pendientes pertenecerán al propietario o al usufructuario; pero será resarcido el poseedor de buena fe, por los gastos efectuados para producirlos. También deberá reintegrarse los tributos que abonó, relativos a la propiedad en la parte y tiempo de preparación y cultivo de esos frutos"; Art. 2432 CC paraguay: "Los gastos hechos por el poseedor de buena fe para la conservación normal de la cosa, y las contribuciones ordinarias de la propiedad, son de su cargo hasta la concurrencia del valor de los frutos que hubiera percibido. Le serán abonados los primeros en cuanto excedieren el valor de los frutos. En cuanto al poseedor de mala fe, debe restituir todos los frutos, pero le serán abonados los gastos conexos con la producción" Código Civil español: "Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión... Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales o industriales, tendrá el poseedor derecho a los gastos que hubiese hecho para su producción, y además a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión. Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores. El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho a ser indemnizado de otro modo. Art. 453. Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan. Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa. Art. 454. Los gastos de puro lujo o mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado", <http://enciclopedia.us.es/index.php/Posesi%C3%B3n>, 29 de octubre de 2010.-

28. Art. 1993 CC: "Las tierras del dominio privado del Estado y de los entes autónomos del Derecho Público no pueden ser adquiridas por usucapión".-

29. Art. 2428 CC: "Si medió mala fe de parte del poseedor, deberá también al reivindicante los frutos que hubiere podido percibir y aun los frutos civiles que hubiere sido susceptible de producir la cosa no fructífera"; Art. 1826 CC: "El obligado a restituir la cosa podrá retenerla cuando le correspondiese un crédito exigible en virtud de gastos efectuados en ella o con motivo de daños causados por dicha cosa. No tendrá esa facultad quien poseyere la cosa por razón de un acto ilícito. Este derecho podrá invocarse respecto de cosas muebles no robadas ni perdidas, si mediase buena fe"; "...en ningún caso el poseedor de mala fe tiene derecho a reclamar nada por lo que hiciese pagado por la cosa", Borda, Guillermo; ídem; p. 97.-

que el Estado podría reconocer serían los gastos de conservación de la cosa, pero sin gozar del derecho de retención³⁰.

Distinta posición es sustentada por Jorge Alterini, jurista argentino, al hablar de posesión viciosa, ya que afirma: “La historia argentina es testigo de distintas crisis del Estado de Derecho, ya porque el Estado en ciertas ocasiones perdió el monopolio de la fuerza, o en otras, porque ejerció ese monopolio sin someterse a los límites que impone el Derecho. Y porque en las defensas posesorias, ante todo, está comprometido el Estado de Derecho, no es solución valiosa privarlo de ellas ni siquiera al poseedor vicioso”³¹.

Asimismo, Miguel López Cabral afirma: “...la situación de un tercero titular de una cosa o de un derecho que, al tiempo de la decisión [del comiso o de la privación de beneficios] no es autor, partícipe ni beneficiario, no será privado de ello [la cosa o el objeto] por medio del comiso (inc. 4º). Es lógico, pues no existe razón de hecho ni jurídico que justifique el desposeimiento de un derecho de un tercero que nada tuvo que ver en la cuestión; proceder de otra manera sería ilegal y arbitrario”³².

Desde estos puntos de vista, los bienes en poder de terceros no serían susceptibles de recuperación salvo que estos hayan participado del hecho punible, situación que no condice con la inspiración del Estado de derecho: el ciudadano debe ser protegido, y al ser los bienes del Estado, bienes de todos los ciudadanos, no se debe privar a los mismos para favorecer a uno, prima el interés general sobre el particular.

4.3. Actos jurídicos utilizados

Dentro del mundo jurídico de carácter privado, las posibilidades de realizar actos de disposición son ilimitadas, ya que hacen referencia a un interés particular y como

30. Art. 2055 CC paraguayo: “Si el poseedor fuera de mala fe, pertenecerán al propietario o al usufructuario en su caso, todos los frutos y productos existentes o realizados, los que deberán serle restituidos, con deducción de los gastos de cultivo y cosecha y de los tributos que correspondieren, según se dispone en el artículo anterior. Deberá también el valor de las partes constitutivas de que hubiere dispuesto, aunque el precio obtenido por ellas fuere menor. El heredero del poseedor de mala fe, hará suyos los frutos y productos percibidos de buena fe”; Código Civil español: “Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión”. Ver Código Civil argentino y Ley modificatoria 17711: Arts. 929, 1091, 1092, 2356, 2364, 2365, 2369, 2370, 2422, 2438, 2440, 2441, 2490, 2494, 2469, 2766, 4006 y 4007, <http://enciclopedia.us.es/index.php>, 29 de octubre de 2010.-

31. Título: Inconsistencia y esterilidad de la categoría de la posesión viciosa; Autores: Alterini, Jorge Horacio; Publicado en: Academia Nacional de Derecho 01/01/2004, 1; www.google.com/laley/alterini/posesion; 29 de octubre de 2010.

32. Código Penal Paraguayo; Comentado; Reseña histórica; los puniendi; Concordancias; Concordancias con el Código Penal Alemán; Realizado por Miguel Oscar López Cabral; Editora intercontinental; Asunción – Paraguay; Año 2006; ISBN: 99925-72-49-3; p. 320.-

está permitido que el particular regle sus derechos según su libertad y voluntad³³, dicha facultad se presta a ser utilizada como instrumento “de maquillaje” de actos de corrupción pública.

Los actos a ser deberían ser tenidos en cuenta particularmente son:

Simulación³⁴: Es una figura permitida, si a nadie perjudica. Sin embargo, se podrá anular cuando cause un perjuicio a un tercero o persiga un fin ilícito. Pero, los efectos de la sentencia no afectará la validez de los actos de administración o enajenación celebrados a título oneroso con otras personas de buena fe.

El funcionario público podría recurrir a esta figura para celebrar actos con los llamados “presta-nombres o testafierros³⁵”, en cuyo caso se debe tener en cuenta si el “presta-nombres” posee capacidad económica para ser titular de bienes o de adquirirlos.

El problema deriva del contradocumento³⁶, el cual sería desconocido para el Estado, -a los fines del recupero de activos- solo quedan los indicios que se refieren al nivel de vida del funcionario público, la posesión, el uso, el usufructo de bienes de considerado valor, que conforme a su ingreso no sería capaz de poseer.

Al “prestanombres” se llegará investigando los contactos del funcionario público investigado, ya que existiendo indicios de actos de corrupción pública, la ley penal faculta a intervenir sus comunicaciones. Resulta lógico suponer que esta persona se comunicaría frecuentemente con el funcionario público, a fin de rendir cuentas e incluso realizar transferencias de dinero, entre otros actos jurídicos.

Sociedades o fundaciones o universidades³⁷: nada impide que el funcionario público invierta en la creación de una sociedad, con aporte al capital social, una fundación o una universidad, cuyos activos podrían ser fruto de actos de corrupción pública.

33. Art. 669 CC: “Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos observando las normas imperativas de la ley, y en particular, las contenidas en este título y en el relativo a los actos jurídicos”

34. Regulada por el Código Civil paraguayo, desde el Art. 305 al 310.-

35. Del italiano testa-ferro, que significa etimológicamente: cabeza de hierro. Dicese de la persona que da su consentimiento para utilizar sus datos a los fines de la celebración de actos jurídicos y del registro de bienes que en realidad no son suyos. El presta-nombre por su naturaleza, se encuentra relacionado con aquel que utiliza sus datos personales en un vínculo de parentesco, afinidad, amistad, relación laboral e incluso contractual. Diccionario Espasa Calpe, op. cit. p. 2; Tomos 32 y 37; ps. 9574 y 11295.-

36. Es el instrumento privado que contiene las convenciones bilaterales acordadas entre las partes y que permanece oculto para terceros. Es un instrumento que puede utilizarlo tanto quien lo ha otorgado o a quien beneficia para lograr la revocación del acto cuando fuera ilícito. Arts. 307 y 400 del C.C.-

37. Las personas jurídicas están reguladas por el Código Civil paraguayo, desde el Art. 91 al Art. 131, dentro de la cual se tiene a las fundaciones. La sociedad se halla regulada en otro apartado, desde el Art. 959 al Art. 1201. La Universidad está regulada por Ley 136/93 “De Universidades” y su modificatoria Ley 2529/04.-

Incluso, podría montarse y administrarse una sociedad, fundación o universidad con fondos que serían fruto de actos de corrupción pública sin vulnerar, aparentemente, la ley.

En tales supuestos, con los datos obrantes en los Registros Públicos se podría conocer los datos de los socios, fundadores, propietarios o directivos o representantes de dichas personas jurídicas, investigar su crecimiento en un período determinado, sus dividendos o ganancias, en síntesis sus movimientos contables a fin de conocer el origen de sus activos.

Por el principio de la partida doble, todo “debe” se corresponde con el “haber”, de ahí que, si existen bienes de valor considerable que no han sido aportados por los socios o fueron donados, su origen debe ser investigado, ya que no sólo debe justificarse el egreso de un bien del patrimonio de la sociedad, fundación o universidad, sino que se ha vuelto necesario justificar el origen de un bien dentro del patrimonio de la sociedad, fundación o universidad, a fin de prevenir el ingreso de un activo de origen ilegítimo³⁸.

Transferencia a título gratuito: entre los actos jurídicos típicos de este grupo se hallan: la donación³⁹, la herencia⁴⁰ y el legado⁴¹. Cada instituto merece una breve referencia de forma separada para su mayor comprensión.

El contrato de donación, exige una formalidad mínima que puede ser conocida por terceros a través del Registro Público⁴². Pero no siempre los actos se registran, de ahí que estos permanecen encubiertos. La donación entre cónyuges está expresamente prohibida por nuestra legislación civil, sin embargo, pueden transferirse la propiedad por donación a un familiar o extraños (tercero), pero seguir “el donante” en la posesión del bien.

Continuar con el uso y goce del bien es un indicio importante pero no determinante, como se dijo anteriormente, ya que este hecho debe estar apoyado por otros de los cuales resulte lógico suponer una seria sospecha de participación del funcionario

38. Al respecto, tanto la norma, doctrina y jurisprudencia española, alemana y portuguesa han reconocido la culpabilidad imputable a la Persona Jurídica con un matiz diferente al de la persona física, asimilándose al Derecho Administrativo, en cuanto a la medida de imposición de sanciones. Bajo Fernández, Miguel; Responsabilidad penal de las Empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto; Biblioteca de Derecho Penal; Coordinadores: Santiago Mir Puig y José Bosch; 1996; Barcelona – España; Edición JMBosch; ISBN: 84-7698-403-0; p.26.-

39. Regulado por el Código Civil paraguayo, desde el Art. 1202 al Art. 1241.-

40. Regulado por el Código Civil paraguayo, desde el Art. 2608 al Art. 2710.-

41. Regulado por el Código Civil paraguayo, desde el Art. 2711 al Art. 2809.-

42.. Al respecto, debe centralizarse en una base de datos lo referente a propiedades, sociedades, poderes, demás actos jurídicos que usualmente sean utilizados por funcionarios públicos para enmascarar los bienes frutos de actos de corrupción pública. Un buen sistema de registro ayudaría a conocer los movimientos de cada funcionario público y a través de un sistema de contador informatizado, a partir de determinadas diferencias en el patrimonio, avisaría a los fines de la investigación administrativa como primera medida, en este caso, por la Contraloría General de la República.-

público en un acto de corrupción.

El recupero de activos sería procedente en todos los casos de disposición por donación, ya que al no existir contraprestación, el beneficiario que ha recibido la donación del bien no sufre una alteración de su patrimonio, ya que las cosas vuelven al estado anterior a la donación, con la única diferencia en cuanto a la percepción de frutos a la cual se hizo referencia en puntos anteriores.

En cambio, si quien recibió la donación ha transferido o cedido los bienes recibidos a otro, si éste lo ha recibido de buena o de mala fe y si fue a título oneroso o gratuito sería determinante a los fines de la recuperación de activos, ya que una cadena de transferencias por donación sólo representaría la devolución de los frutos al poseedor de buena fe.

En el caso de que el donador de buena fe haya transferido el bien a otro de buena fe a título oneroso, la recuperación de activo no puede proceder, en razón de que se violarían principios de proporcionalidad, al causar una afectación al patrimonio de quien ha recibido la cosa o el derecho con la convicción de su origen legítimo.

La transmisión del bien por causa de muerte es automática y opera desde el mismo instante del fallecimiento del causante sin que exista declaración expresa en dicho sentido, pasando los bienes a los herederos. La herencia no legitima los bienes frutos de actos de corrupción, porque el origen del bien no se subsana con la muerte del funcionario público o de su presta-nombre.

El bien ilegítimo desde su origen no deja de serlo aún por causa de la sucesión, simplemente que la recuperación se limita al plazo estipulado para la usucapión, pues el Código Civil presume la buena fe de los herederos salvo prueba en contrario.

En cuanto al legado, este representa un beneficio recibido unilateralmente de parte de un testador, quien en su liberalidad transmite la propiedad de bienes a otro llamado legatario. Ante tales características, podría ser utilizado por el funcionario público como una manera de lavar activos o de dificultar su recuperación. Pero esta situación se halla limitada por el propio Código Civil, al disponer, como cláusula de orden público, la revocación de legado ante una disposición del legatario sea a título oneroso o gratuito, por lo que su recuperación sería menos difícil que en el caso de la donación.

Transferencia a título oneroso: dentro de este grupo, se halla el contrato y específicamente el contrato de compraventa⁴³. A diferencia de los anteriores actos jurídicos, este tipo de contrato exige una contraprestación sea en cosa o en dinero u otro derecho de carácter patrimonial.

Esta característica facilita que la operación pueda ser rastreada y el dinero pueda ser

43. Regulado por el Código Civil paraguayo, desde el Art. 737 al Art. 802.-

recuperado, sea mediante el seguimiento del movimiento de cuentas, de bienes o de la posesión del funcionario público.

Incluso cuando el funcionario público haya transferido a un tercero y este lo haya inscripto como bien de familia, el bien resulta recuperable en razón de que, al existir una obligación cumplida, esta puede retrotraerse al momento de la celebración del contrato.

Fideicomiso: El Art.1 de la ley 921/96 “de negocios fiduciarios” entiende por negocio fiduciario “una persona llamada fiduciante, fideicomitente o constituyente, que entrega a otra, llamada fiduciario, uno o más bienes especificados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta los administre o enajene y cumpla con ellos una determinada finalidad, bien sea en provecho de aquélla misma o de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario. El negocio fiduciario que conlleve la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitados se denominará fideicomiso; en caso contrario, se denominará encargo fiduciario. El negocio fiduciario por ningún motivo podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con la ley”.

Este contrato de carácter comercial podría ser utilizado por el funcionario público a fin de ocultar los bienes fruto de actos de corrupción, ya que quien administra y figura como propietario o representante es un tercero. Los bienes de inversión que provengan de funcionarios públicos podrían ser entregados a una persona jurídica para que esta los administre, en cuyo caso, sería necesario ampliar el espectro de investigación para poder llegar al fideicomitente o beneficiario o al tercero a los fines de la recuperación de activos.

5. Herramientas procesales para la recuperación efectiva de activos del poder de terceros en nuestra legislación

5.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁴⁴

La recuperación de activos es el núcleo central de la Convención, estableciendo la asistencia jurídica mutua entre los Estados Parte, a fin de llevar a la práctica dicha figura. La aplicación de la acción de recupero se inicia primeramente desde la fase preventiva, es decir, a través de medidas que permitan conocer el origen de los bienes, en especial aquellos depositados en entidades financieras y bancarias, su destino y quien los envía y recibe.

En un segundo momento, se refiere a la acción de restitución de bienes al Estado, a través de un mecanismo directo, estableciendo los parámetros dentro de los cuales la acción de recupero debe ser ejecutada: acción civil, embargo preventivo, incautación de bienes, determinación del titular del bien adquirido por acto de corrupción

44. Aprobado y ratificado por Ley 2535, regula la figura del recupero de activos en todo el Capítulo V, que abarca desde el Art. 51 hasta el Art. 59.-

pública, indemnización al Estado, decomiso, reconocer a otro Estado Parte como sujeto legitimado a promover la acción.

En un tercer momento involucra la cooperación internacional como herramienta de apoyo mutuo entre los Estados Parte a los fines del recupero de activos, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe, excluyendo a los de mala fe, en cuyo caso, la petición internacional para iniciar la acción de recupero no podrá ser rechazada.

5.2. Convención Interamericana contra la Corrupción⁴⁵

Si bien el concepto de recupero de activos no era todavía adoptado, se declaran otras figuras análogas como: el comiso, la confiscación, la identificación, el rastreo, la inmovilización, de los bienes obtenidos o derivados de los delitos previstos como actos de corrupción por la Convención, sea que se trate dentro del territorio de un Estado parte o fuera de él, para lo cual se recurrirá a la asistencia jurídica internacional.

- Dificultad: Ambas Convenciones aportan medidas que deben ser tenidas en cuenta al momento de modificar la legislación paraguaya a fin de poder cumplir a cabalidad con el fin propuesto y llegar a adoptar la figura del recupero de activos como herramienta clave para la lucha contra la corrupción pública.

En una parte de la Convención Interamericana se habla de confiscación, pero dicha medida fue suprimida por nuestra Constitución en 1992, de lo que se deduce que dicha figura no puede ser adoptada en el país⁴⁶.

5.3. Medidas civiles⁴⁷: se denominan a aquellas figuras accesorias reguladas por el Código Procesal Civil que tienen por finalidad garantizar la eficacia de la sentencia definitiva originada de un proceso civil principal ya que nacen antes o al inicio de la demanda y pueden continuar hasta la efectiva ejecución.

Embargo⁴⁸: es una medida cautelar que garantiza la efectividad del resultado de la sentencia dictada en un proceso civil, ya que impide que el demandado continúe disponiendo de su patrimonio y asegura el objeto de la litis.

La procedencia del embargo está limitada taxativamente a través de los llamados bienes inembargables, así, los llamados bienes de familia no serán objeto de em-

45. Aprobado y ratificado por Ley 977, regula la figura del recupero de activos en el Art. 15.-

46. Art. 20 de la CN: "Del objeto de las penas. Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro".-

47. Regulado por el Código Procesal Civil paraguayo, desde el Art. 691 al Art. 730 (Medidas Cautelares dentro del proceso civil).-

48. Regulado por el Código Procesal Civil paraguayo, desde el Art. 450 al 457 (embargo en el juicio ejecutivo); desde el Art. 707 al Art. 717 (embargo preventivo).-

bargo, ni el salario, ni honorario, en un porcentaje mayor a veinticinco; ni el sepulcro, ni los créditos por pensión alimentaria, ni los bienes y rentas del Estado, ni las reservas monetarias del Banco Central del Paraguay⁴⁹.

Inhibición general de enajenar y gravar⁵⁰: es una medida cautelar que procede en los casos establecidos para el embargo cuando no exista posibilidad de especificar los bienes del deudor o por no existir bienes suficientes para cubrir el monto reclamado.

La inhibición surtirá efectos desde su inscripción en el registro respectivo y podrá ser levantado con la presentación a embargo de bienes suficientes por parte del deudor.

Anotación de litis⁵¹: procede como medida cautelar en los casos que el objeto de la demanda se refiera al derecho de propiedad u otro derecho real o acciones referente a estos, que aparezca verosímil ante el juez y la sentencia haya de ser opuesta a terceros.

Secuestro⁵²: es una medida cautelar que busca garantizar la cosa, sea esta bienes muebles o semovientes, a través de su guarda y custodia, en un lugar determinado o a cargo de un depositario.

Esta medida puede combinarse con otras, como sucede con el embargo cuando éste no asegure por sí sólo el derecho invocado por el accionante.-

Prohibición de innovar y contratar⁵³: medida cautelar que busca preservar la situación de hecho y de derecho en el mismo estado que se encuentra al momento de la promoción de la acción civil, si existiera la posibilidad de que alguna modificación en los mismos influiría en la eficacia de la sentencia o tornaría imposible su cumplimiento. Asimismo, cuando la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria.

En los casos de prohibición de contratar, debe determinarse los bienes que no podrán ser objeto de contrato.

Dificultad: estas medidas cautelares exigen la preexistencia de una acción civil ya promovida o a promoverse, por lo que actualmente no son aplicables a los fines del recupero de activos, si bien alguna de ellas podríamos adaptarlas para lograr

49. Igualmente, el Código Civil Argentino, en el Art. 219 dice: "No se trabará nunca embargo: 1) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza. 2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales. 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado".<http://enciclopedia.us.es/index.php>, 29 de octubre de 2010.-

50. Regulado por el Código Procesal Civil paraguayo, desde el Art. 718 al Art. 720.-

51. Regulado por el Código Procesal Civil paraguayo, desde el Art. 723 al Art. 724.-

52. Regulado por el Código Procesal Civil paraguayo, desde el Art. 721 al Art. 722.-

53. Regulado por el Código Procesal Civil paraguayo, desde el Art. 725 al Art. 726.-

recuperar los bienes pertenecientes al Estado, como el embargo y la prohibición de enajenar y gravar bienes.

5.4. Medidas penales: son aquellas previstas en el Código Penal de fondo y de forma, que proceden en determinados casos como resultado de una resolución judicial durante la etapa preparatoria y preliminar -primer caso- o de una sentencia definitiva dictada como resultado de un proceso penal -segundo caso-. En el primer caso, sería análogo a un desapoderamiento y en el segundo caso, no puede dictarse antes de resolverse la causa principal.

Comiso⁵⁴: “esta figura accesoria no la podemos incluir entre las habituales derivaciones o consecuencias jurídicas del hecho punible, porque ni constituye una medida restauradora de daños y perjuicios, ni es una pena y tampoco es una medida de seguridad. No es una pena porque no tiene proporción ni con la gravedad del hecho punible ni con la reprochabilidad del autor, ... tampoco es una medida de seguridad porque no se sustenta en la peligrosidad del autor”⁵⁵.

Se refiere a los instrumentos de delito como a los objetos independientes de este. En el primer caso, se denomina decomiso in personam, porque está dirigida contra la persona del condenado, necesariamente debe ser regulada dentro de un proceso penal. En el segundo caso, se denomina in rem, ya que no importa quien es el propietario o poseedor y opera exclusivamente con relación al origen de los bienes, acción real, con independencia del proceso penal⁵⁶.

El sistema adoptado por el derecho penal paraguayo es el decomiso in personam y procede contra terceros, pero a cambio de una indemnización por parte del Estado, en dinero en efectivo, de acuerdo al valor de la cosa decomisada⁵⁷.

En el derecho penal español, en concordancia con la Convención de Viena de 1988 y el Convenio Europeo de 1990, establece en el Art. 127: “Toda pena que se impon-

54. Regulado por el Código Penal paraguayo, desde el Art. 86 al Art. 89. Código Penal alemán: “§ 73. Presupuestos del comiso (1) Si se ha cometido un hecho antijurídico y el autor o partícipe han obtenido para sí algo por el hecho, entonces el tribunal ordenará su comiso. Esto no es aplicable, en cuanto que al lesionado le resulte del hecho una pretensión, cuyo cumplimiento le sustraería el valor de lo logrado por el hecho al autor o al partícipe. (2) La orden de comiso se aplica a la utilización extraída. Ella puede extenderse a los objetos que el autor o partícipe ha adquirido a través de la enajenación de un objeto obtenido o como sustitución por su destrucción, daño o confiscación o en razón de un derecho obtenido (3) Si el autor o partícipe ha actuado para otro y ha obtenido por ello algo, entonces se expide la orden de comiso contra él de acuerdo con el inciso primero. (4) También se ordenará el comiso de un objeto cuando pertenece o corresponde a un tercero al que le fue concedido por el hecho o de otro modo en conocimiento de las circunstancias del hecho”.-

55. Código Penal Paraguayo; Idem p. 8; p. 314.-

56. Recuperación de activos de la corrupción; op.cit. p.4.-

57. Al respecto, el comentario de Miguel López Cabral del Art. 89; “La indemnización es aquella compensación procedente y proporcionada que en dinero en efectivo entrega el Estado a los terceros, que fueron desposeídos en su propiedad o siendo titulares de derechos sobre el objeto y fueron perjudicados por una resolución firme de comiso o inutilización, siempre que no sean pasibles de sanción penal por otro motivo que tenga vínculo con el hecho circunstancia que implica la buena fe del tercero”; Código Penal Paraguayo; idem; p. 318.-

ga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los instrumentos con que se haya ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar".⁵⁸

Privación de beneficios⁵⁹: Si el comiso de la cosa no fuere posible, la norma autoriza al comiso del valor del objeto que se halla dentro del patrimonio del sujeto sometido a proceso penal, independiente de su reproche, ya que basta que se trate de un injusto penal. No procede contra terceros que no sean participantes ni beneficiarios⁶⁰.

La mayoría de los países, tanto de tradición continental como de tradición anglosajona permiten el comiso y la privación de beneficios, "aunque el decomiso basado en el valor es una alternativa subsidiaria, que opera únicamente cuando el producto del delito no puede ser rastreado⁶¹". La privación de beneficios es denominado comiso especial o decomiso del valor sustitutivo.

Secuestro⁶²: Será ordenado por resolución judicial como consecuencia de un proceso penal formado. Los objetos secuestrados serán llevados del poder de quien los posea hasta el depósito a disposición del tribunal o en los lugares especialmente destinados para ello, a disposición del juez.

Los objetos secuestrados deben ser devueltos en el menor tiempo posible, sea de forma definitiva o provisoria (depositario judicial), toda vez que no sea un objeto sometido a comiso, restitución o embargo.

El secuestro es dispuesto por motivos de eficacia, es decir, con el fin de asegurar el resultado de la investigación, a fin de evitar la desaparición, pérdida o destrucción de la cosa, ya sea por conducta humana, caso fortuito o fuerza mayor⁶³.

58. Díaz-Maroto y Villarejo, Julio; El blanqueo de capitales en el Derecho Español; Cuaderno N°8 Luis Jiménez de Asúa; Colección dirigida por Manuel Jaén Vallejo, Emilio Moreno y Bravo y María Luisa Silva Castaño; Editorial Dykinson; Madrid – España; 1999; ISBN: 84-8155-511-8; ps. 41 y 42.-

59. Regulado por el Código Penal paraguayo, desde el Art. 90 al Art. 95. Código Penal alemán: "§74e. Confiscación del valor sustitutivo: (1) Si el autor o participe antes de la decisión sobre la confiscación ha explotado de manera especial enajenando o consumiendo o haya impedido de otra manera la confiscación del objeto, que le pertenecía o correspondía en el momento del hecho y cuya confiscación podría haber sido impuesta, entonces el tribunal puede ordenar la confiscación de una suma de dinero contra el autor o participe hasta el monto que corresponda al valor del objeto. (2) El tribunal puede impartir esa orden también junto con o en lugar de la confiscación de un objeto cuando el objeto haya sido afectado por el autor o participe, antes de la decisión de confiscación, con derecho de un tercero cuya extinción no pueda ordenarse sin reparación o en los casos de confiscación podría no ordenarse (§ 74e inciso segundo y § 74f.) Si el tribunal impone la orden junto con la confiscación entonces calculará el precio del valor sustitutivo de acuerdo con el valor de la afectación del objeto. (3) El valor del objeto y de su afectación pueden ser tasados. (4) Para la concesión de facilidades de pago rige el § 42".-

60. Código Penal Paraguayo; Idem p. 8; p. 320.-

61. Recuperación de activos de la corrupción; op. cit. p. 14.-

62. Regulado por el Código Procesal Penal, desde el Art. 194 hasta el Art. 197.-

Dificultad: El primer escollo con que se tropieza es el tiempo, siendo el comiso y la privación de beneficios una medida relacionada al proceso penal que nace de una sentencia definitiva dictada en el marco de un proceso penal, en el cual basta la existencia del hecho punible para su aplicación. Al dictarse la orden de comiso, la sentencia tendrá efecto de inhibición de gravar y vender, habiendo transcurrido dos años aproximadamente hasta el momento de dictarse sentencia en un juicio oral y público, según el diseño de las etapas del proceso penal ordinario.

Los plazos en caso de actos de corrupción pública están directamente relacionado con su eficacia probatoria y se pretende la recuperación de activos, estas figuras no responden a las necesidades del Paraguay. Existiendo la intención por parte del autor de quedarse con los bienes frutos de actos de corrupción, no esperará hasta la sentencia definitiva para disponer de ellos o para ocultarlos, es más, tenemos casos que desde la propia comisión del acto corrupto, se puede iniciar una serie de transferencias y transmisiones a los fines de evitar el comiso o la privación de beneficios.

La segunda dificultad hace referencia al sujeto del proceso penal, se necesita de la presencia del participante para la ejecución del comiso o de la privación de beneficios, no proceden dichas figuras en ausencia o rebeldía del imputado. La tercera dificultad se refiere a que dichas figuras no proceden contra personas jurídicas que se beneficiaron de los bienes -como se ha señalado en apartados anteriores-, no procede contra los herederos del sindicado y por último, en general no procede contra terceros, sin hacer distinción entre aquellos de buena o de mala fe, incluyendo a ambos dentro de la indemnización estatal y de la protección de no procedencia del comiso especial⁶⁴.

Con respecto al secuestro, es una medida de urgencia que consiste en el desapoderamiento de la cosa, pero no como consecuencia directa del hecho punible, sino previendo su comiso, inutilización, restitución o embargo que no abarca derechos patrimoniales como cuentas bancarias, acciones, inmuebles, entre otros, bienes que no son susceptibles de posesión corporal.

63. Código Procesal Penal. Concordado, comentado y comparado. Realizado por Miguel Oscar López Cabral. Editora La Ley. Asunción paraguay. Año 2004. ISBN: 99925-896-2-0; p. 232.-

64. "En cambio, si el decomiso del producto del delito es regulado como una acción in rem, podría ser sometido a los estándares probatorios y a los principios que rigen los procedimientos administrativos o civiles. Concretamente, la distribución de la carga de la prueba sería más favorable al Estado, el decomiso podría ser aplicado por una autoridad diferente de un tribunal de justicia, procedería contra personas jurídicas con independencia de su responsabilidad penal, no dependería de la presencia del imputado en juicio, procedería contra herederos, etcétera. Para evitar algunos de los problemas asociados al decomiso en poder de terceros, prácticamente todos los países admiten el decomiso "basado en el valor" o sustitutivo. A diferencia del decomiso "objetivo", que constituye una transferencia de la propiedad de origen ilícito al Estado, el decomiso "del valor equivalente" consiste en una obligación de pagar determinada cantidad de dinero al Estado por parte de quien se enriqueció ilícitamente. La orden se dirige a la persona condenada por el delito, es decir, que el modelo opera in personam". Recuperación de activos de la corrupción; idem.

6. Recupero de activos como acción independiente al proceso penal

6.1. Acción in rem

Es una acción real de carácter civil, llamada decomiso civil, que se dirige contra los bienes sospechosos de ser frutos de actos de corrupción pública, sea que estén en poder de persona físicas o jurídicas, independiente de si se trata del funcionario público, de sus familiares o de terceros, ello porque no se discute la reprochabilidad del demandado, sino el origen de los bienes, regulado por principios probatorios del fuero civil o administrativo.

“El fundamento de estas acciones es que el decomiso civil persigue evitar que quienes se enriquecen por medios ilícitos puedan convertirse en modelos sociales, es decir que detrás de estos procedimientos existe la idea de construir sociedades meritocráticas... por lo tanto, son herramientas prácticas para lidiar con testaferros y vehículos corporativos registrados en jurisdicciones offshore⁶⁵”.

El mayor problema es la persecución del bien en poder de terceros, sin afectar el principio de protección de los derechos de terceros de buena fe. Ante tal dificultad, las recomendaciones del Consejo de Europa dirigida a sus Estados miembros resultan esclarecedores: “Estudiar además la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan proceder, conforme a las condiciones fijadas en los apartados 1 y 2, al decomiso, total o parcial, de bienes adquiridos por los allegados de la persona de que se trate y de bienes transferidos a una persona jurídica sobre la que la persona de que se trate ejerza un control efectivo individualmente o junto con sus allegados. La misma regla será de aplicación si la persona interesada recibe una parte considerable de los ingresos de la persona jurídica⁶⁶”.

El problema que debería resolverse en el ámbito legislativo sería el alcance y los límites para la procedencia y efectos de la acción in rem, ya que no puede admitirse

65. “Conceptualmente, una “jurisdicción offshore” es un territorio con un régimen económico más favorable para las personas físicas y/o jurídicas que no residen en ese territorio. La flexibilidad de los beneficios económicos puede variar, pero usualmente combina beneficios impositivos con facilidades para el registro de vehículos corporativos y leyes que protegen muy estrictamente la información bancaria, financiera, bursátil y societaria”. Este sistema bancario liberal facilita el lavado de activos, ya que los gobiernos sobreprotegen el secreto bancario, en abierta violación a la Convención de Viena de 1988, que en su Art. 7, inc. 5 establece: “Las partes no invocarán el secreto bancario para negarse a brindar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo”. Es famoso el caso de Mark Rich, en el cual un juez estadounidense ordenó a una filial de Nueva York de la empresa “X” que presentara al tribunal una serie de documentos que estaban en poder de la filial suiza de la empresa, imponiéndole una multa diaria de USD 50.000 por cada día de incumplimiento. Antes de que la filial suiza entregara los documentos, el Gobierno suizo reaccionó invocando una trasgresión a su soberanía y ordenó el secuestro de los documentos, impidiendo de ese modo la entrega de los mismos a la Corte estadounidense la República Argentina, el Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica elaboró un proyecto de ley que contiene una acción de las llamadas in rem. Recuperación de activos de la corrupción; op.cit. p. 2.-

66. Recuperación de activos de la corrupción; op. cit. p. 14.

que el derecho civil resuelva cuestiones que hacen al origen ilegítimo de un bien, más allá que el análisis de justificación de los bienes, análogo a la figura del enriquecimiento sin causa⁶⁷.

Toda norma referida a incluir a terceros, debe someterse a una regla limitada llamada teoría del “control” que permite el decomiso civil de bienes “bajo el control” del funcionario público sospechoso de ser participante de un acto de corrupción pública, aún cuando estén en poder de terceros, si durante el proceso de decomiso civil puede probarse que el tercero conocía o debió conocer el origen del bien o que fue negligente al momento de su adquisición⁶⁸.

Respecto de la procedencia de la acción in rem se deberían admitir excepciones al derecho de los terceros de buena fe, permitiendo recuperar los bienes que han sido transferidos a título gratuito o sin una remuneración adecuada. El fundamento de esta regla surge de la prelación del interés general sobre el particular plasmado en que los intereses de la política de restituir al Estado el producto del acto de corrupción supera los de proteger a quienes recibieron los bienes sin contraprestación.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de fallos constantes y uniformes, sostiene la compatibilidad del decomiso de bienes en poder de terceros, con procedimientos civiles, limitando la protección de los terceros con las garantías de los derechos civiles en general y de la propiedad privada en particular. Esto incluye el derecho a ser informado sobre cómo recurrir las decisiones que afectan a los derechos; el derecho a intervenir en el procedimiento, aunque la medida en cuestión esté siendo o haya sido tomada; el derecho a ser oído ante el tribunal que tomará o ha tomado la decisión, y el derecho a ser representado legalmente⁶⁹.

6.2. Extinción del dominio

Actualmente es una de las variantes más importante de la acción in rem. Se originó en la Constitución de la República de Colombia de 1936 y actualmente regulada por la ley 793⁷⁰. Nace como respuesta estatal a los problemas de legitimar bienes frutos de actos de corrupción pública y de otros hechos ilegítimos, bajo la protección de la

67. Art. 1817 C.C.: “El que se enriquece sin causa en daño de otro está obligado, en la medida de su enriquecimiento, a indemnizar al perjudicado la correlativa disminución de su patrimonio. Cuando el enriquecimiento consiste en la adquisición de un cosa cierta, corresponderá la restitución en especie, si existe al tiempo de la demanda”.

68. Recuperación de activos de la corrupción; op. cit. p. 14.-

69. Idem.-

propiedad privada, la cual no es absoluta, ya que el Estado está obligado a proteger solamente la propiedad privada adquirida legítimamente⁷¹.

La extinción del dominio consiste en la pérdida del derecho de propiedad sobre un bien determinado adquirido ilegítimamente tratándose de una persona física o jurídica, a favor del Estado, sin ninguna contraprestación económica para quien ostentaba la calidad de titular⁷².

La extinción del dominio no debe confundirse con la confiscación, se diferencia de ésta en dos puntos centrales:

- 1.- No es impuesta como una sanción penal, ni tiene naturaleza punitiva;
- 2.- Su procedencia se centra en el origen ilegítimo de los bienes.

No se trata de expropiación de bienes, que en realidad es un negocio jurídico impuesto por el Estado⁷³.

Esta acción puede presentar problemas de interpretación, pues desde el punto de vista conceptual, la extinción de dominio se refiere a un derecho de propiedad que existió y que se da por terminado por una causa de ilegitimidad de origen. Sin embargo, el derecho de propiedad no puede extinguirse porque no existe tal derecho, ya que el titular del bien -en los casos de actos de corrupción pública- es el Estado, que no pierde su calidad de tal, aún cuando los bienes hayan salido de su patrimonio, salvo la protección de terceros de buena fe.

Ahora bien, esta acción no procedería contra los simples poseedores, tenedores o detentadores, sean estos de buena o de mala fe, ya que no ejercen ningún derecho dominial.

6.3- Recupero de activos a través de la acción de reivindicación

70. Varios países latinoamericanos se encuentran adaptando sus legislaciones, así la meta 14 de la estrategia contra el lavado de activos de 2005 de Brasil fue la elaboración de un proyecto de ley de extinción del dominio, actualmente en discusión parlamentaria. En marzo de 2008, un proyecto apoyado por la Procuraduría del Estado, la Fiscalía, el Ministerio de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Secretaría Nacional Anticorrupción, entre otros, fue presentado a la Asamblea Constituyente con una propuesta de extinción del dominio para bienes vinculados con hechos de corrupción, narcotráfico y otras actividades ilícitas. En Panamá, a fin de 2006, el Ministerio Público presentó un anteproyecto de extinción del dominio para hechos de enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, secuestro, extorsión y proxenetismo. En marzo de 2007, el presidente mexicano Felipe Calderón Hinojosa presentó un proyecto de ley estableciendo un régimen de extinción del dominio. Recuperación de activos de la corrupción; op.cit. p.4.-

71. Mora Rodas, Nelson Alcides; Delincuencia Internacional Organizada; Drogas; Narcocontráfico; Espacio judicial común; Editora Intercontinental; Asunción – Paraguay; 2000; ISBN 99925-41-81-6; p. 41.-

72. Mora Rodas, Nelson; Idem p. 20; p. 42.-

73. Mora Rodas, Nelson; Idem p. 20; p.42.-

Se ha expuesto a lo largo de este trabajo distintas herramientas que pueden ser adoptadas para lograr la restitución de bienes fruto de actos de corrupción, algunas podrían resultar ser más eficaces que otras, pero ninguna de ellas resuelve todos los casos que podrían plantearse durante el proceso del recupero.

En esta tesitura, la acción de reivindicación es la pieza que completa la acción in rem. Se entiende por reivindicación "...el derecho de propietario desposeído de hacer valer contra todo detentador su derecho de propiedad para obtener la restitución de la cosa que le fue quitada⁷⁴". El Código Civil paraguayo en el Art. 2409 amplía el espectro de bienes que pueden reivindicarse: "... las cosas muebles o inmuebles, y los títulos de créditos que no fueren al portador, aunque hayan sido endosados sin transferencia de dominio, mientras permanezcan en poder del simple tenedor".

Este es el concepto que se debe tener presente para hacer efectiva la recuperación de activos del poder de los poseedores. El Estado como titular del bien está legitimado a iniciar la acción y puede promoverse incluso contra los terceros sean estos de buena o de mala fe.

Pero, deben sopesarse las dificultades para su eficacia empírica:

- 1- la determinación del objeto que debe reivindicarse: el beneficio patrimonial vs. perjuicio patrimonial;
- 2- la reivindicación no procede contra universalidades de bienes, sino solo de cosas⁷⁵
- 3- el procedimiento civil regulado para resolver la acción de reivindicación es el de conocimiento ordinario⁷⁶, el cual lleva más años que la duración del proceso penal⁷⁷.

En este razonamiento, la acción de reivindicación tal y como se regula en materia civil no es aplicable a los fines del recupero de activos, pero si se recurre al origen

74. Petti, Eugene; Idem; p. 640.-

75. Art. 2410 del C.C.

76. Regulado por el C.P.C. del Art. 207 al Art. 385.-

77. Un juicio civil ordinario en promedio duraría 5 años aproximadamente, teniendo presente la forma del juicio y los plazos, mientras que el proceso penal dura hasta cuatro años, según el Art. 136 del C.P.P.-

romano de la figura, es posible su regulación mediante el procedimiento civil especial sumario, el cual es más sencillo y rápido⁷⁸.

La acción así concebida sería de naturaleza mixta -civil y penal- ya que tendría dos etapas: la primera, de investigación preliminar y la segunda, el ejercicio de la acción ante tribunales civiles.

Primera etapa: el punto de partida será el funcionario público sospechoso de haber participado de un acto de corrupción pública, a través de sus bienes, sus relaciones, su nivel de vida (incluyendo sitios que frecuenta, tecnologías a las que tiene acceso, etc.), así como su desempeño en la función pública durante un período determinado.

La Contraloría General de la República del Paraguay sería la institución originaria de investigación en estudio de comparación⁷⁹. Ante la sospecha de disminución patrimonial para el Estado y aumento del patrimonio o nivel de vida del funcionario o de sus familiares debe iniciarse la investigación centrándose en el origen de los bienes y su destino, no en la persona.

El Ministerio Público será el órgano que promoverá la acción penal pública⁸⁰ a fin de investigar el hecho punible en primer término y la reprochabilidad del supuesto participante como segundo término.

La investigación del hecho se dividirá en dos aristas: el proceso penal y el proceso civil. En el proceso penal se investigará y discutirá la existencia del hecho punible y la participación del funcionario público u otra persona en el mismo y las pruebas deberán referirse a ambos aspectos. Existiendo un acto de corrupción que causó un

78. Art. 683 C.P.C.: Condiciones y trámite. "En los casos que la ley remita al proceso sumario la solución de un conflicto, o que por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que deba tramitarse de ese modo, y siempre que no se halle previsto un procedimiento especial, se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento ordinario, con las siguientes modificaciones: a-) el plazo para contestar la demanda o la reconvencción será de nueve días y el plazo de prueba no excederá de veinte días; b-) será admisible la reconvencción, si se cumplieren los requisitos establecidos por el artículo 238, incisos a y b; c-) al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del artículo 219 y ofrecerse las demás pruebas; d-) no procederá el plazo extraordinario de prueba ni la presentación de alegatos; e-) los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida por el artículo 318; f-) las excepciones dilatorias se opondrán conjuntamente con la contestación de la demanda, pero serán resueltas con carácter previo; y g-) el plazo para dictar sentencia será de veinte o treinta días, y para dictar autos interlocutorios, de cinco o diez días, según se trate de juez o tribunal".-

79. Art. 283 C.N.: "Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República: 6-) la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos..."-

80. Art. 268 C.N.: "Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: 2-) promover la acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas; 3-) ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley..."

perjuicio al patrimonio estatal, se iniciaría la investigación de seguimiento del bien, es decir, para llegar al poseedor actual del bien para reivindicarlo a través del proceso civil.

Segunda etapa: la promoción de la demanda ante los tribunales civiles contra el actual poseedor de la cosa a los fines del recupero de activos.

7. Derecho comparado

7.1. Argentina: Su legislación está abocada a defender la tesis del inicio preventivo de la acción de recupero de activos ante la sospecha de su origen ilegítimo, no basta la medida de prohibición de disponer de esos fondos por esta razón, debe desprenderse de la acción penal, ser independiente de ella⁸¹. Está actualmente en estudio el proyecto de ley sobre recuperación de activos incautados, el cual dice: "Artículo 1. Incorpórese al Libro Primero, Título II del Código Penal el siguiente artículo: Art. 23 bis. En los casos de delitos cometidos contra la administración pública o en aquellos delitos vinculados a la criminalidad económica, al narcotráfico o al crimen organizado, la simple comprobación del origen ilícito de los bienes o del hecho material al que están vinculados, el reconocimiento del imputado sobre el origen ilícito de ellos o cuando los bienes incautados sean de ilícita posesión, comercio, lavado de activos o provengan de actividades vinculadas a los hechos ilícitos señalados o de la venta de cosas o bienes de origen ilícito, procederá el decomiso. Para hacer efectivo el decomiso de los bienes señalados en este artículo, no será necesaria condena penal, sin perjuicio de la fundamentación de la resolución que lo disponga"⁸².

7.2. Brasil: tiene actualmente USD \$3000 mil millones bloqueados en el exterior. La mayor parte de esos recursos proviene de la evasión de divisas, corrupción, tráfico de drogas y crímenes contra el sistema financiero. El bloqueo de esos recursos es una de las herramientas más importantes en la lucha contra el lavado de dinero asociado a esos hechos punible. Pero la recuperación de esos recursos por parte del país de origen aún es un desafío porque, a pesar de estar bloqueado en el exterior, el dinero rinde y puede ser prestado para fomentar el crédito en el país donde se encuentra. De ahí la importancia de involucrar a las Naciones Unidas en el convencimiento de los países a repatriar esos recursos. Desde que fue instituido, el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de Brasil ha logrado repatriar apenas USD 2,6 millones relativos al caso Banestado⁸³.

7.3. Perú: No contaba con legislación en materia de recupero de activos hasta el caso de Montesinos y Fujimori, en el cual se han recuperado USD 175 millones de

81. Apuntes de la Conferencia de Derecho Penal Económico "La persecución penal de la criminalidad económica"; op. cit. p. 3.-

82. Recuperación de activos de la corrupción; op. cit. p. 14.-

83. Manifestaciones del secretario nacional de Justicia de la República Federativa del Brasil, Pedro Vieira Abramovay, en la entrevista concedida al diario "O Estado de São Paulo", el 10 de agosto de 2010. <http://www.google.com>, 29 de octubre de 2010.-

tres jurisdicciones distintas en menos de tres años. Pasó desde una reforma constitucional hasta la creación de la Procuraduría Anticorrupción. La mayor parte de los activos recuperados por Perú se relaciona ya sea con sobornos obtenidos en dos contratos de armamento con Bielorusia y Rusia, o con dinero malversado del Fondo de Pensiones militares. Perú tiene una enorme oportunidad de utilizar las nuevas vías establecidas en la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la corrupción, para recuperar el producto de la gran corrupción política que sufrió durante la década del 90⁸⁴.

7.4. Estados Unidos: En los Estados Unidos, es posible iniciar acciones de decomiso civil contra bienes que se sospechen provenientes de cualquier delito procedente del lavado de activos. Estas acciones pueden ser judiciales o administrativas, dependiendo del monto involucrado, del tipo de propiedad y de si alguien responde a la demanda de decomiso. El decomiso civil está regulado en el título 18 del United State Code, a partir de la sección 981.

La Civil Asset Forfeiture Reform Act (2000) reguló el procedimiento en el cual los bienes de valor inferior a USD 500 000 pueden ser decomisados por una autoridad administrativa, sin intervención judicial. Sin embargo, los bienes inmuebles sólo pueden ser decomisados judicialmente aunque su valor sea inferior a USD 500 000, y los instrumentos monetarios pueden ser decomisados administrativamente aun cuando su valor exceda los USD 500 000. Además, si la demanda de decomiso es contestada, el procedimiento debe ser judicial.

La Proceeds of Crime Act de 2002 creó una “Agencia de Recuperación de Activos” –Asset Recovery Agency– con la finalidad de identificar bienes cuyos propietarios no aparezcan con ingresos legítimos suficientes para haberlos adquirido. La Sección V de esta ley otorgó al director de esta agencia el poder de iniciar procedimientos in rem ante la High Court, contra aquellos bienes sospechados de provenir de actividades ilícitas⁸⁵.

7.5. Colombia: La Constitución colombiana dispone: “No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”. El precepto ha sido regulado a través de la extinción de dominio establecida en la ley 793/200280, definida como la pérdida del dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular”.

Ley 793, art. 2. “Debe tenerse en cuenta que, quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo,

84. Recuperación de activos de la corrupción; op. cit. p. 14.-

85. Ídem.-

86. Ídem.-

87. Ídem.-

por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa”, Corte Constitucional, sentencia C-740/03 .

7.6. Reino Unido: Desde 1986, las leyes contra el narcotráfico del Reino Unido establecieron un procedimiento de decomiso en el cual la determinación del producto del delito está sujeta a estándares de prueba de carácter civil, es decir que, con posterioridad a la condena penal. El Reino Unido estableció un sistema de decomiso civil, paralelo a los regímenes de decomiso penal; el decomiso civil está regulado como una deuda del individuo con la Corte, o con la agencia de recuperación de activos y, aunque está rodeado de ciertos incentivos para ejecutarla, ninguno de ellos vincula la deuda con la noción de “culpabilidad” del autor. Tampoco la deuda es sustituible por una pena de prisión en caso de incumplimiento .

8. Conclusiones

La Recuperación de Activos de bienes del poder de terceros resultará beneficioso al patrimonio del Estado y como fin último a los habitantes, debido a que dichos bienes fueron sustraídos ilegítimamente de las arcas estatales, influyendo en las inversiones del Estado, por lo que corresponde que estos bienes vuelvan a ingresar al patrimonio estatal por la vía del recupero de activos.

La adopción de esta figura dentro de la Legislación Nacional servirá a los fines de la prevención de los actos de corrupción realizados por funcionarios públicos y a consolidar la seguridad jurídica que atraerá inversores al Paraguay.

Es necesario iniciar un proceso de reforma legislativa, con la adopción de normas que permitan aplicar acciones que faciliten el recupero de activos que son fruto de actos de corrupción pública, así como de unificación de criterios, funciones y legislaciones vigentes, para lograr una interpretación sistemática del orden jurídico, atendiendo que son varias instituciones las que deben trabajar coordinadamente para obtener el resultado esperado.

En este sentido, la acción in rem es la herramienta más apropiada para lograr la recuperación de los bienes que han salido del patrimonio estatal por actos de corrupción pública. Esta respeta los derechos humanos al no juzgar la responsabilidad de la persona, sino que su objeto es el origen del bien.

Se debe mejorar el sistema de registro público, de base de datos de declaraciones juradas, de funcionarios públicos y demás datos que permitan realizar estudios comparativos entre el patrimonio estatal, el del funcionario público y su nivel de vida, fuentes para iniciar la investigación y posterior acción de restitución de bienes al Estado.

Se debe crear una agencia de recuperación de activos análoga a las existentes en otros países, se deben adoptar las buenas experiencias y adaptarlas a la realidad paraguaya iniciándose con un debate, estudio e investigación como puntos referenciales en este nuevo camino a recorrer.

El Paraguay está asumiendo un papel fundamental dentro de la esfera internacional al demostrar su voluntad de resolver el problema que representa la corrupción pública, pero precisa de toda la cooperación internacional para impulsar cambios profundos que no todos están dispuestos a permitir.

No debe olvidarse que el Paraguay está aún en un proceso de consolidación democrática, por lo que la corrupción en sus instituciones representa un peligro para el sistema democrático que afectaría al Mercosur y a la región americana, por esta razón la insistencia de cumplir con las disposiciones tanto de la Convención de las Naciones Unidas y de la Convención americana contra la corrupción se resumen en una figura: el recupero de activos.

1 - BAJO Fernández, Miguel; Responsabilidad penal de las Empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto; Biblioteca de Derecho Penal; Coordinadores: San-

Bibliografía

- tiago Mir Puig y José Bosch; Barcelona – España; Edición JMBosch; ISBN: 84-7698-403-0; Año 1996.-
- 2.- BORDA, Guillermo; Manual de Derechos Reales; 2da. Edición revisada y actualizada; Editorial Perrot; Buenos Aires – Argentina; Año 1991.-
- 3.- CÓDIGO Civil paraguayo.-
- 4.- CÓDIGO Penal Paraguayo; Comentado; Reseña histórica; Ius puniendi; Concordancias; Concordancias con el Código Penal Alemán; Realizado por Miguel Oscar López Cabral; Editora intercontinental; Asunción – Paraguay; ISBN: 99925-72-49-3; Año 2006.-
- 5.- CÓDIGO Procesal Civil.-
- 6.- CÓDIGO Procesal Penal.-
- 7.- Constituciones del Paraguay. Colección Legislación Paraguaya. Compilador: Miguel Ángel Pangrazio Ciancio. Editora Intercontinental. Año 2005. Asunción – Paraguay.-
- 8.- DÍAZ-Maroto y Villarejo, Julio; El blanqueo de capitales en el Derecho Español; Cuaderno N°8 Luis Jiménez de Asúa; Colección dirigida por Manuel Jaén Vallejo, Emilio Moreno y Bravo y María Luisa Silva Castaño; Editorial Dykinson; Madrid – España; ISBN: 84-8155-511-8; Año 1999.-
- 9.- Gran Enciclopedia Universal Espasa Calpe; Grupo Editorial Planeta S.A.I.C./ Espasa Calpe S.A.; Buenos Aires – Argentina. Año 2005. Tomos 25, 32 y 37.-
- 10.- GHRIRARDI, Juan Carlos y ALBA Crespo, Juan José; Manual de Derecho Romano; Ediciones Eudecor; Córdoba – Argentina; Año 1999.-
- 11- Leyes paraguayas:
 - 11.1- Que Previene el Enriquecimiento ilícito y Tráfico de influencias
 - 11.2- Ley 2422/04
 - 11.3- Ley 3440/08
 - 11.4- Ley 2535
 - 11.5- Ley 977
 - 11.6- Ley 136
 - 11.7- Ley 2529.-
- 12.- MAQUIAVELO, Nicolás; El Príncipe; Colección Nogal Gradifco; Buenos Aires – Argentina; ISBN 978-987-1093-11-3; Año 2008.-
- 13.- MENGUAL MAZACOTE, Leticia María; Tutor: Dr. Luis María Benítez Riera; Tomo VI El lavado de dinero y su proceso de prevención; Serie de Investigaciones Jurídico – Penales; Edición: GTZ- Cooperación Técnica Alemana y el Ministerio Público; Asunción – Paraguay; Año 2005.-
- 14.- MORA Rodas, Nelson Alcides; Delincuencia Internacional Organizada; Drogas; Narcotráfico; Espacio judicial común; Editora Intercontinental; Asunción – Paraguay; 2000; ISBN 99925-41-81-6.-
- 15.- Páginas web citadas:
 - 15.1- www.oecd.org/dataoecd, 10 de septiembre de 2010.-
 - 15.2- <http://enciclopedia.us.es/index.php>, 29 de octubre de 2010.-
 - 15.3- www.google.com/laley/alterini/posesión, 29 de octubre de 2010.-

Bibliografía

- 15.4- <http://www.google.com>, 29 de octubre de 2010.-
- 16.- PETTIT, Eugene; Tratado elemental de Derecho Romano; traducido por José Fernández de la 9na. Edición francesa; Editorial Universidad S.R.L.; Buenos Aires – Argentina; 1999; ISBN 950-679-132-5.-
- 17.- Recuperación de activos de la corrupción; Coordinado por: Jorge, Guillermo; Editores del Puerto; Año 2008; Corrientes – Argentina; ISBN 978-987-1397-19-8; en <http://www.editoresdelpuerto.com>; 08 de septiembre de 2010.-
- 18.- RODRÍGUEZ, Agustín Washington; Corrupción y Enriquecimiento ilícito. Homicidio por encargo; Editorial Juris; Rosario – Argentina; ISBN 950-817-099-9; Año 2000.-
- 19.- ROMERO, Gladys N.; El Tipo de Interpretación del Delito de Estafa; Orden Jurídico-Penal; Año I-Nº 2; Edición Fabián J. Di Plácido; Buenos Aires – Argentina; ISBN: 987-96977-7-4; Año 1999.-
- 20.- Apuntes de la Conferencia de Derecho Penal Económico “La persecución penal de la criminalidad económica”, de fecha 25 de Junio de 2010, realizado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, en el marco del Proyecto de Asistencia Técnica al Ministerio Público y al Poder Judicial, para mejorar la lucha contra los delitos económicos y de corrupción. Conferencia a cargo del Dr. Mariano Hernán Borinsky, Fiscal General de la Unidad Fiscal de Delitos Tributarios y Contrabando (UFTCO), de Buenos Aires, República Argentina .-

Centro Creativo
centrocreativo27@gmail.com
Asunción - Paraguay
2010

Derecho Penal: ¿La existencia de la excitación emotiva, puede ser analizado por los Tribunales de Alzada? Mag. José Ángel dos Santos

Melgarejo

JOSÉ ÁNGEL DOS SANTOS MELGAREJO

Derecho Penal: "El Robo con resultado de muerte en el Código Penal Paraguayo. Propuestas de Reforma".

YOLANDA MOREL VARELA

Derecho Administrativo: "El carácter firme de las adjudicaciones públicas"

JOSÉ ALBERTO GRASSI PAMPLIEGA

Comunicación: "El sentido de pertenencia en el Centro de Entrenamiento del Ministerio Público"

MARTA VIOLETA GARCETE CAÑETE

Psicología: "Abuso sexual en niños y adolescentes del interior del país. Un abordaje estadístico desde la relación entre víctimas y victimario"

KARINA ANDREA PÉREZ

Femicidio

CHRISTIAN BERNAL DUARTE

De la Reforma y Enmienda Constitucional

JUAN PABLO ROLÓN RUÍZ DÍAZ

Técnicas de aplicación de uso de cruse de llamas y análisis de comunicaciones

ALFREDO ZÁRATE

El acta de imputación y sus efectos sobre la dignidad del imputado

HUGO CÉSAR GIMÉNEZ RUÍZ DÍAZ

Utilización de las actas notariales como prueba en los procesos penales

MIRTA RIVAS DE GALLI

Ley ambiental y sustentabilidad

ROSA BEATRÍZ LÓPEZ FARONE

Controversia ritual en la ejecución de cauciones

WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR

Recupero de activos, fruto de actos de corrupción pública, del poder de terceros. Referencia a la legislación paraguaya y al derecho

comparado

MARÍA EUSEBIA SEGOVIA CABRERA VIEDMA